



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Acción : Tutela

Accionante : JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE

Accionado : ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA -EJRLB

Radicación : 63001-3333-007-2024-00344-01

Referencia : Sentencia segunda instancia

Armenia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia T2-5-2025

*Corresponde a esta Corporación resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024, por el Juzgado **Séptimo** Administrativo del Circuito de Armenia, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE en contra de la EJRLB.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte accionante solicitó la protección a los derechos fundamentales de: acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo, petición y dignidad humana¹.

Así, solicitó que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

- Que la acción de tutela se conceda como un mecanismo de defensa definitivo.
- Que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y dignidad humana.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, concederle 13,33 puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no hicieron parte de las lecturas obligatorias para la evaluación.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, concederle 21,63 puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no hicieron parte de las lecturas obligatorias para la evaluación.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, concederle 17,5 puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no cumplieron requisitos de validez.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la inclusión definitiva, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

¹ Expediente digital SAMAI/ Archivo 2_Demanda(.pdf) NroActua 2

Subsidiarias

- Que la acción de tutela se conde como un mecanismo de defensa transitorio por el término de cuatro (4) meses, mientras se interpone el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la inclusión transitoria, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, proferir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados por la suscrita en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, ordenándole, además, evitar el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones a favor y en contra de la suscrita.

1.2. Hechos

Como fundamento factico en sus pretensiones, la parte actora en su escrito de tutela señaló que se inscribió al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para el cargo de juez penal del circuito.

Superada la etapa clasificatoria con 894.41 puntos, fue convocada a participar en la fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, sub-fase general, la cual desarrolló entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

Las reglas que rigen la convocatoria fueron desconocidas por la EJRLB a lo largo de toda la fase general: No se desarrolló en modo b-learning sino exclusivamente de manera virtual; No se tuvo ningún encuentro presencial ni retroalimentación o contacto con los formadores; se convocó para en un solo fin de semana llevar a cabo la evaluación de las 8 unidades que conformaban la parte general.

Debido a las diferentes acciones constitucionales que se presentaron por lo antipedagógico de la evaluación, la EJRLB reprogramó la evaluación para dos días en fines de semana separados: 19 de mayo y 2 de junio de 2024, evaluando 4 módulos por día.

La evaluación se llevó a cabo con múltiples inconvenientes: Dificultad para acceso a la plataforma de evaluación Moodle, con la plataforma de seguridad Klarway; el examen no fue realizado por los formadores sino por personal externo contratado para tal fin (se desconoce quiénes fueron las personas designadas porque se nos ha negado la información); se hicieron preguntas por fuera de las lecturas obligatorias; y se desconocieron los objetivos de aprendizaje porque se enfatizó en preguntas de memoria.

Mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación antes mencionada, en la cual se le asignó un puntaje de 772.510, que equivale a reprobado. Se presentó recurso de reposición, único admisible en contra del mencionado acto administrativo. A través de la Resolución EJ24-1373, notificada el 8 de noviembre de 2024, la directora de la EJRLB resolvió el recurso presentado, reponiendo parcialmente el acto administrativo recurrido, otorgando un puntaje total de 786, que equivale a reprobado.

Aunque no se explica sobre qué preguntas reponen, solo sobre las que niegan, al hacer un comparativo entre el examen vs la resolución de reposición, se advierte que le dieron por válidas 9 preguntas más, para un total de 18.33 puntos.

Sin embargo, a su puntaje inicial que fue 772.520 solo se aumentaron 14 puntos, porque el resultado final fue de 786, cuando debió ser de 791. No se argumentó ni explicó la razón de la diferencia.

Además, el acto administrativo que resolvió el recurso presenta otros errores: no respondió de fondo los argumentos expuestos; no aplicó el criterio que al parecer usó en otras respuestas para dar por válidas (lecturas fuera de las obligatorias o sinónimos) es decir, vulneró la legítima confianza; y utilizó inteligencia artificial para resolver las objeciones. Esto impidió tener el puntaje necesario para pasar a la

fase especializada que estaba programada para iniciar el 16 de noviembre de 2024.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 11 de noviembre de 2024², correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, que mediante auto del 15 de noviembre de 2024 la admitió y ordenó una medida provisiona³; ordenó la notificación a la accionada y vinculó al Consejo Superior de la Judicatura y a los participantes del IX curso de formación judicial; concediéndole término para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran información relacionada con los hechos de la demanda. El 27 de noviembre de 2024⁴, luego de darle el trámite pertinente, profirió sentencia de primera instancia, declarando improcedente la tutela.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia, para declarar la improcedencia sostuvo que, a pesar de ser un asunto de relevancia constitucional, existir legitimación en la causa activa y pasiva y configurarse la inmediatez, no se acreditó el requisito de la subsidiariedad ya que no se observa la falta de idoneidad y de eficacia del medio de control de

² Expediente digital SAMAI/ 4_ActaDeReparto(.pdf) NroActua 2

³ Ídem/ 22_AutoAdmiteDecretaMedida(.pdf) NroActua 15

⁴ Ídem/ 43FalloPrimeraInstancia(.pdf) NroActua 35(.pdf) NroActua 35(.pdf) NroActua 35

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como una posible configuración de un perjuicio irremediable para la accionante que imponga el amparo transitorio de los derechos fundamentales que afirma vulnerados.

La accionante tiene a su disposición el camino jurídico trazado por el Legislador en el art. 138 del CPACA para pedir la revisión de constitucionalidad y de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los actos administrativos mediante los cuales se determinan los puntajes que calificaron como reprobada a la accionante, pudiendo incluso incoar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto o de los actos administrativos respectivos.

Así, concluyó que examinada la idoneidad y eficacia del medio ordinario de defensa judicial, y al verificar la irremediabilidad del perjuicio al que afirma la tutelante está expuesta, no alcanzan a ubicarla en una situación de vulnerabilidad manifiesta o de extrema debilidad que advierta la configuración de los elementos del perjuicio irremediable, que haga perder idoneidad y eficacia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Desvinculó de la actuación al Consejo Superior de la Judicatura y a los participantes del IX Curso de Formación Judicial.

4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia solicitando en primer término que se mantenga la medida provisional decretada por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio, consistente en la inclusión transitoria y habilitación en la plataforma del curso concurso para estudiar la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

*Adujo que su solicitud cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su procedencia, pues la EJRLB, “usó textos por fuera de las lecturas obligatorias para hacer las preguntas, esto soportado en los syllabus allegados con la demanda; * Desconoció la finalidad de las preguntas tipo taller y posteriormente desconoció su propio pronunciamiento al no dar por válidas las preguntas que tenían la opción de sinónimos; * Faltó al deber de argumentación y motivación al recurso interpuesto, porque carece de contenido de cara a los argumentos expuestos. Ni siquiera argumentó frente a cuáles preguntas reponía su decisión, sino que modificó el puntaje sin justificar este proceder. Además, en las preguntas que negó, no atendió los argumentos expuestos, sino que se limitó a justificar su decisión, sin tener en cuenta cuestionamientos claros como las lecturas por fuera de texto; * Usó inteligencia artificial para dar respuesta a los ítems, haciendo énfasis en justificar su respuesta, pero no la opción correcta, con lo que falta al deber de transparencia, moralidad y rectitud que debe imperar en las actuaciones públicas, máxime en este curso donde se busca formar a los futuros jueces y magistrados de la República.”*

Adujo que la decisión de primera instancia se limitó a estudiar la procedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo judicial, y así omitió estudiar su pretensión subsidiaria, pues no analizó ni justificó las razones por las que no se accedía a la petición de inclusión transitoria en la fase especializada, o las razones por las que no era procedente por subsidiaridad aquella petición.

Los argumentos de la primera instancia no atendieron su demanda y desconocen el proceso del curso de formación judicial, que, como es de público conocimiento en los funcionarios de la Rama Judicial, está caracterizado por el cumplimiento de unas fases concretas y determinadas que, si no son realizadas, impedirían estar en la lista de elegibles, y, en consecuencia, se generaría el perjuicio irremediable que pretende evitar.

Refirió el cronograma de actividades del curso concurso para advertir que sí existe un perjuicio irremediable, pues el concurso está en trámite y las etapas son perentorias, e iniciar un proceso contencioso le implicaría esperar un tiempo y entre tanto van culminando las fases y se van configurando las listas de elegibles.

Hizo énfasis en las dos unidades que se están cursando, y advierte que están conformadas por 4 temas y tienen fecha de inicio y finalización; por lo que sostuvo que no incluirla en la fase especializada generará un perjuicio irremediable porque el curso está en trámite y requiere cursarlo para poder continuar en el proceso.

En el fallo de primera instancia se deja de lado el hecho de que las vacantes se ocuparían por las personas que siguen en el curso impidiéndole tener el mismo derecho que los demás, a pesar de haber obtenido uno de los mejores puntajes en la prueba de conocimiento.

También sostuvo que el decreto de la medida transitoria no implica ningún detrimento patrimonial para la demandada.

Además, expuso que han sido varias las falencias que han rodeado el curso de formación judicial, especialmente en la fase general, lo que ha llevado a la interposición masiva de acciones de tutela contra la EJRLB quien en “una actitud caprichosa y completamente arbitraria desconoce las reglas de la convocatoria y se niega, entre otras cosas, a reconocer sus errores”.

Consideró estar en un estado de cosas inconstitucional, una vulneración masiva y prolongada de derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y el acceso a cargos públicos, por la práctica arbitraria de la EJRLB. Por lo anterior, pidió un estudio concreto de este caso y no se despache de manera genérica su solicitud cuando se trata de un caso con repercusiones en derechos fundamentales.

El trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo es superior al tiempo que duraría la fase especializada del curso concurso y por tanto ese no es un medio eficaz; citó sentencias proferidas por diferentes jueces en casos similares en los que se ha concedido la medida como mecanismo transitorio.

Así las cosas, finalizó su escrito solicitando lo siguiente:

- “1. Mantener la medida provisional para acceder al contenido de la fase especializada, hasta que se tome la decisión de segunda instancia.
2. Revocar la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.
3. Conceder la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
4. Ordenar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la inclusión transitoria y definitiva de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
5. Proferir un nuevo acto administrativo que resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados en el recurso de reposición, evitando el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones.”

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este Tribunal no emitió concepto dentro de la presente acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

6.1 Problema jurídico

Le corresponde al Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia mediante la cual se

declaró improcedente la presente acción de tutela y en ese sentido habrá de determinarse si se cumplen los requisitos para la procedencia de la misma?

De ser así deberá determinarse: ¿Hay lugar al amparo constitucional deprecado por la parte accionante, así sea de forma transitoria?

El Tribunal sostendrá la tesis que no se ajustó a derecho el fallo de primer grado, por lo que debe revocarse y en su lugar conceder el amparo transitorio solicitado.

Los argumentos que permiten sostener la tesis expuesta, se pueden abordar bajo los siguientes temas: i) El debido proceso administrativo en los concursos de méritos; y ii) El caso concreto.

6.2 El debido proceso administrativo en los concursos de méritos

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental⁵.

La Corte Constitucional⁶ ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” *(Negrillas de la Sala)*.

El debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y

⁵ El artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

⁶ CC, sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Así las cosas, en caso de violarse el debido proceso al interior de una actuación administrativa aún no culminada, es posible habilitar la intervención del juez constitucional, a fin de enderezar el trámite, pues en estos casos, nos encontramos ante actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control contencioso administrativo, por lo que al estar ellos atados a una garantía constitucional reforzada, la acción de tutela se puede tornar procedente para estudiar el curso del trámite ante la administración.

El debido proceso administrativo es uno de los derechos fundamentales que busca garantizar con el mérito que rige los concursos públicos como principio rector de acceso a la función pública; el cual se encuentra expresado en el artículo 125 de la Constitución que establece que se accede a la carrera administrativa a través del “cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que el mérito, entre otras cosas, “También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en

el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.”⁷

Sobre el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, la Corte Constitucional⁸ ha reconocido que es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Pronunciamiento reiterado en sentencias T-775-13, T-186-13, entre otras.

⁸ Consultar las sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).⁹

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso¹⁰, así como la evaluación y la toma de la decisión que

⁹ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁰ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse,

concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional¹¹ señaló:

- “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;
- (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;**
- (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de**

así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”.

¹¹ CC, Sala Plena, MP: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Sentencia SU-913 de 2009.

juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” *(Negrillas de la Sala)*.

Está posición la acogió el Consejo de Estado¹² en un asunto análogo al afirmar:

“la convocatoria fija las reglas que se deben cumplir para adelantar un concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.”

¹² C.E. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 25 de noviembre de 2014. Radicación: 70001-23-33-0002014-00211-01. Accionante: Elvia Virginia Rocha Mendoza. Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín.

6.3 El caso concreto

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales expuestos, el Tribunal encuentra:

- 1. La demandante es participante del IX Curso de Formación Judicial adelantado por la EJRLB.*
- 2. La EJRLB, dentro del trámite del concurso referido profirió la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”,¹³ corregida por medio de la Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024.*
- 3. En el anexo de la Resolución EJR24-298 se publicaron los números de cédula de los participantes, la calificación total y el estado de Aprobado o Reprobado. En dicha subfase general, obtuvo la accionante el siguiente resultado:*

Cedula	Calificación Total	Estado
(…)		
1094902016	772,510	Reprobado

¹³ Expediente digital SAMAI/ Archivo 3_Anexos(.pdf) NroActua 2/ páginas 1 a 3.

4. *Inconforme con el resultado obtenido, la accionante presentó recuso de reposición en contra de la resolución referida, solicitando como pretensión principal: “Que se declare la nulidad del curso de formación judicial por el incumplimiento de las normas contempladas en la Ley estatutaria de administración de Justicia” y como pretensión subsidiaria una recalificación.*
5. *La accionada expidió la Resolución EJR 24-1373, de 6 de noviembre de 2024, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24- 317 del 28 de junio de 2024”¹⁴, en virtud de la cual realizó un proceso de revisión técnica de las respuestas, asignándole un valor a cada una de ellas, y modificando así el puntaje asignado inicialmente a la accionante; De acuerdo con lo anterior, procedió a reponer la Resolución EJR24-298 de 21 de junio, resolviendo lo siguiente¹⁵:*

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Jennifer Yorlady González Botache**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.902.016.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.094.902.016	786	Reprobado

¹⁴ Ídem/ Archivo 2 Anexos/ página 310.

¹⁵ Ídem/ página 517

6. Dado lo anterior, la accionante presentó la acción de tutela que ahora ocupa la atención de la Sala.

7. A fin de verificar, en primer lugar, la procedencia de la tutela, la Sala encuentra:

7.1 El asunto tiene **relevancia constitucional** al tratarse de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, art. 29 superior (ya citado) dentro del trámite de un concurso de méritos que está en curso, para proveer cargos en la Rama Judicial.

7.2 Del mismo modo, la **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, también se cumplen, entendiéndose, en su orden, que quien acudió a la tutela es la persona titular del derecho fundamental invocado (debido proceso), por ser concursante afectada con unos resultados que cuestiona. En cuanto a la legitimación por pasiva, satisfecha, ya que es la EJRLB, quien convocó el concurso y es la encargada de desarrollarlo.

7.3 En torno a la **inmediatez**, comprendido como el trascurso de un término razonable entre la presunta vulneración del derecho fundamental y el acto de acudir al juez

constitucional¹⁶, también se acredita, pues conforme a lo narrado por la accionante en su escrito de tutela, la decisión administrativa que la excluye de continuar con el concurso data del 6 de noviembre de 2024 y la acción de tutela fue instaurada el 11 de noviembre de 2024, es decir, transcurridos tan solo 5 días, lo cual, evidente y lógicamente evidencia que no transcurrieron más de seis (6) meses.

*7.4 En lo atinente a la **subsidiariedad**, para el cual se exige “que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable”¹⁷, la Sala se aparta del criterio del a quo, pues, pese a haber predicado que la accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial (acción contenciosa administrativa), el mismo debe evaluarse de manera concreta, y para el caso, en las condiciones en que se encuentra el concurso y la accionante, no es suficiente e idóneo.*

¹⁶ Sentencia T-160 de 2021 “2.3. Inmediatez. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que **el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.**

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que **le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez”**

¹⁷ Sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

7.5 *En efecto, se sabe que la accionante superó la primera fase del concurso con un buen puntaje y ya se encuentra en la segunda fase, la cual siendo excluyente, implica que ante una reprobación, como la que se produjo, la concursante saldría del concurso, no obstante que este seguiría su curso normal, por lo que cualquier decisión favorable en una acción contenciosa administrativa resultaría tardía, inclusive una medida cautelar que pudiese admitirse por parte del juez natural del asunto.*

7.6 *Uno de los argumentos de reproche es la sumatoria de los puntajes, que de entrada no coinciden, lo que hace que el derecho fundamental invocado se vea afectado de entrada.*

7.7 *En el sub judice, la Sala, entonces, encuentra acreditado dicho requisito – la subsidiariedad – que permite avanzar en el análisis de fondo del amparo, por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

8 *Pasa la Sala, entonces, a resolver la impugnación, señalando:*

8.1 *La parte accionante adujo que, pese a que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto, es decir la Resolución 1373 de 6 de noviembre de 2024, no explica qué preguntas se reponen, afirma que*

le asignaron un total de 18.33 puntos, de la siguiente manera:

Modulo	Numero de pregunta	Puntaje reposición	Puntaje inicial
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1,25	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	3,33	6,67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	1,25	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1,25	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6,25	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 23	1,25	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 30	1,25	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1,25	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1,25	0
		18,33	

8.2 Revisado el contenido de la Resolución EJR24-1373 de 6 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, se observa que se le dijo frente a algunas preguntas, lo siguiente:

“Se verificó el puntaje consolidado de la evaluación de la subfase general de la recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.”

8.3 Respecto de las preguntas 1, 2, 4, 27, 33, 34, 39, 41, del Programa de Habilidades Humanas; las 44, 51, 57, 61, 62, 79, 80 y 82 del Programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; 4, 15, 35, 39 y 40 del Programa

de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 50, 57, 61, 63, 78, 83, 84 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, 40 del Programa de Ética - Independencia y Autonomía Judicial; 45, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 79, 81, 82, Programa de Derechos Humanos y Género, 4, 6, 12, 14, 16, 24, 35, 38, 41 y 42 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 44, 55, 73 75, 76, 80 81, 83, del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, dijo que informaba “el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, quien estuvo a cargo del diseño, estructuración académica y desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, refiriendo el contenido del mismo para cada una de las preguntas.

8.4 Además de lo anterior, para la revisión de cada una de las respuestas dadas por la accionante a los programas referidos, dijo que “la respuesta se refleja en el consolidado de notas que se relacionó en la misma resolución” y que “en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se ha realizado un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados (...)”. Sin embargo, los mismos solo ofrecen un puntaje sin explicación, sustentación o argumentación alguna, como lo sostiene la accionante:

Respecto de las demás objeciones la respuesta se refleja en el consolidado de notas que se relaciona a continuación.

En atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se ha realizado un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	1,25
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	1,25

8.5 Así se evidencia, que la demandada no proporcionó argumentos claros para rebatir las quejas propuestas por la accionante, evidenciando de esta manera la vulneración al debido proceso, sin que esto sea óbice para que al interior del medio de control ordinario se aclare dicha situación.

8.6 También es importante advertir que el cronograma establecido de la Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección –IX Curso de Formación Judicial inicial, dio inicio a la subfase especializada el 16 de noviembre del año en curso, y termina el 22 de marzo de 2025, tal como se observa en el siguiente cronograma:

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025

8.7 Así entonces, considerando el cronograma que se encuentra establecido en la CONVOCATORIA 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial, sí es posible que se configure un perjuicio irremediable para la parte accionante, en tanto da inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del cual podrá proponer todas las alegaciones que ha traído a través de la presente acción de tutela, por lo que se procederá a otorgar un amparo provisional, para permitir su continuidad con el concurso, hasta tanto su participación y evaluaciones futuras lo permitan.

9 *En síntesis, para proteger el derecho fundamental del debido proceso de la accionante, se ordenará mantener en forma transitoria la participación de ella, como discente, en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, que inició el pasado 16 de noviembre de 2024, hasta que el juez contencioso administrativo resuelva lo concerniente en sede judicial en el medio de control que deberá instaurar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firmeza del presente fallo, so pena de que cesen los efectos de este fallo.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L O

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024, por el Juzgado **Séptimo** Administrativo del Circuito de Armenia, para en su lugar:

AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo

contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.

SEGUNDO: *Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

TERCERO: *Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "SAMAI".*

Esta sentencia se aprobó en Sala de Decisión, tal como consta en el Acta de decisión virtual 1 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



RESOLUCIÓN N.º CJR26-0023 (13 de enero de 2026)

*“Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de **Juez Penal del Circuito.**”*

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política, los artículos, 160, 162, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo de Convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación, que se han cumplido así:

1. ETAPA DE SELECCIÓN

La etapa de selección está comprendida por las fases de i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio.

Quienes se inscribieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, fueron citados a presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, las cuales se llevaron a cabo los días 24 de julio de 2022, 14 de abril de 2019 (supletoria) y 30 de octubre de 2022 (supletoria) y sus resultados se publicaron mediante las Resoluciones CJR22-0051 de 1º de septiembre de 2022, CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 y CJR22-0442 de 1º de noviembre de 2022, respectivamente, y las demás que las modifican o adicionan, las cuales fueron debidamente notificadas y sus recursos resueltos, quedando en firme los puntajes.

Verificado el cumplimiento de requisitos mínimos a los aspirantes que aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 se publicó la relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, la cual fue modificada mediante Resoluciones CJR23-

Hoja No. 2 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

0104 y CJR23-0106 de 17 de marzo de 2023, CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, CJR23-0117 de 29 de marzo de 2023, CJR23-0136 2 de mayo de 2023, CJR23-0213 de 8 de junio de 2023, CJR23-0217 de 13 de junio de 2023 y CJR23-328 de 11 de agosto de 2023.

Quienes aprobaron la prueba de conocimientos, con un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, pasaron a la siguiente fase de la etapa de selección del concurso, el IX Curso de Formación Judicial Inicial, dado el efecto eliminatorio de las pruebas.

Una vez adelantado el IX Curso de Formación Judicial Inicial, se expidieron los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los puntajes asignados a los discentes, así como los resultados de las solicitudes de homologación y/o exoneración. Sólo quienes aprobaron cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos, superaron la última fase de la etapa de selección y por lo tanto continuaron en el proceso.

2. ETAPA CLASIFICATORIA

En firme los resultados de la etapa de selección, se procedió a valorar y puntuar los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, cuya calificación va hasta 1.000 puntos. Esta etapa tiene por objeto establecer el orden del registro, según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole un lugar dentro del grupo de personas que participaron para un mismo cargo.

Para el desarrollo de esta etapa se verificó la respectiva documentación con el fin de asignar los puntajes que correspondan a los diferentes factores a evaluar, conforme a las escalas de calificación señaladas en la convocatoria.

Según los términos de la convocatoria, la etapa clasificatoria contempla la valoración de los distintos factores que la componen, hasta un total de 1.000 puntos, así:

FACTOR	PUNTAJE
Prueba de Conocimientos Nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos	Hasta 500 puntos
Prueba Psicotécnica.	Hasta 200 puntos
Curso de Formación Judicial Nueva escala de calificación entre 100 y 200 puntos	Hasta 200 puntos
Experiencia adicional y docencia	Hasta 70 puntos
Capacitación Adicional	Hasta 30 puntos
TOTAL	1000

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el numeral 4.2. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, procede la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria con quienes superaron de manera satisfactoria las fases de la etapa de selección.

Hoja No. 3 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

En el anexo mencionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente Resolución, se relaciona el número de identificación de cada participante, junto con los puntajes obtenidos en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, para el cargo de **Juez Penal del Circuito (270013)**.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes al cargo de **Juez Penal del Circuito (270013)** en la etapa clasificatoria, en desarrollo del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018, así:

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
3396406	270013	321,91	152,29	145,00	70,00	10,00	699,20
5203754	270013	310,20	166,60	141,75	48,47	5,00	672,02
6429178	270013	332,45	163,75	130,00	70,00	10,00	706,20
7167634	270013	328,90	165,63	140,00	36,89	5,00	676,42
7184282	270013	379,25	138,01	145,50	34,03	0,00	696,79
7722640	270013	334,86	157,05	195,00	66,64	10,00	763,55
8031147	270013	394,52	173,26	152,75	43,72	25,00	789,25
9857359	270013	326,54	124,64	156,75	19,75	10,00	637,68
9861787	270013	328,90	80,88	137,25	17,08	5,00	569,11
12266525	270013	307,89	168,51	156,25	57,00	5,00	694,65
13072425	270013	330,03	157,05	138,00	64,08	10,00	699,16
13176846	270013	399,19	177,08	115,00	52,47	0,00	743,74
14137781	270013	347,71	165,63	185,00	50,08	25,00	773,42
15961967	270013	300,96	130,39	151,50	70,00	10,00	662,85
16079968	270013	330,09	176,14	144,75	43,17	10,00	704,15
16943163	270013	310,26	57,09	155,00	34,50	10,00	566,85
18398588	270013	307,84	160,88	133,75	50,86	5,00	658,33
22807506	270013	303,21	125,64	145,00	70,00	5,00	648,85
24340677	270013	347,66	165,66	185,00	70,00	5,00	773,32
28554797	270013	374,63	182,80	160,00	62,92	5,00	785,35
32241482	270013	302,04	150,39	175,00	38,00	5,00	670,43
32937638	270013	306,71	180,90	195,00	55,25	5,00	742,86
34321625	270013	362,87	178,99	155,00	28,42	5,00	730,28
34551291	270013	330,09	139,89	116,00	70,00	5,00	660,98
36067985	270013	302,04	178,03	145,00	70,00	5,00	700,07
37013840	270013	408,49	177,07	190,00	31,78	20,00	827,34
37086665	270013	307,84	159,90	134,00	32,06	10,00	643,80
37398618	270013	310,26	141,81	185,00	60,28	5,00	702,35
41951436	270013	334,82	170,40	190,00	70,00	10,00	775,22
42103663	270013	371,14	162,77	146,50	70,00	5,00	755,41
42732650	270013	335,99	146,57	195,00	29,56	5,00	712,12

Hoja No. 4 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
43677184	270013	317,24	119,93	165,00	70,00	5,00	677,17
43970364	270013	330,09	164,70	175,00	61,17	5,00	735,96
43996915	270013	372,26	138,01	148,00	38,17	5,00	701,44
45554234	270013	303,21	155,14	154,50	63,75	5,00	681,60
52692199	270013	351,15	150,38	165,00	70,00	0,00	736,53
52838428	270013	348,89	138,96	144,75	57,28	10,00	699,88
52881962	270013	309,02	180,90	148,25	70,00	0,00	708,17
53010881	270013	311,39	176,14	154,00	24,81	25,00	691,34
71263084	270013	304,34	171,38	185,00	36,64	5,00	702,36
71265749	270013	320,79	147,54	139,75	58,58	5,00	671,66
71312364	270013	352,39	177,06	141,75	70,00	0,00	741,20
71374654	270013	300,80	96,15	195,00	48,53	5,00	645,48
72050822	270013	327,72	175,18	155,00	70,00	5,00	732,90
72274735	270013	328,96	166,60	152,25	70,00	25,00	742,81
72274969	270013	320,79	152,30	148,75	64,00	20,00	705,84
73201793	270013	302,04	178,98	141,25	52,08	0,00	674,35
74181476	270013	354,69	167,54	157,00	70,00	5,00	754,23
74378604	270013	304,34	158,00	148,50	47,31	0,00	658,15
75105559	270013	392,09	172,32	149,75	16,69	15,00	745,85
79488467	270013	342,98	173,26	120,00	70,00	5,00	711,24
79606960	270013	337,18	170,40	166,05	70,00	10,00	753,63
79642056	270013	304,34	178,03	121,75	70,00	5,00	679,12
79646750	270013	317,19	174,22	165,00	70,00	5,00	731,41
79670861	270013	333,58	170,40	131,00	8,64	5,00	648,62
79686285	270013	305,64	175,16	165,00	70,00	5,00	720,80
79731591	270013	311,39	148,48	132,25	38,56	5,00	635,68
79763718	270013	354,64	167,56	149,25	38,03	0,00	709,48
79794448	270013	331,26	172,31	195,00	70,00	5,00	773,57
79797707	270013	324,23	181,84	148,50	49,33	5,00	708,90
79885593	270013	312,56	147,56	146,25	70,00	0,00	676,37
79950673	270013	337,07	157,06	154,25	35,33	5,00	688,71
80062938	270013	362,87	166,60	142,75	38,14	15,00	725,36
80108423	270013	332,50	153,24	147,00	17,33	10,00	660,07
80166308	270013	335,94	178,99	185,00	19,00	5,00	723,93
80177912	270013	312,52	184,71	139,50	58,06	10,00	704,79
80722716	270013	304,34	177,06	150,25	70,00	25,00	726,65
80775623	270013	326,59	171,34	136,50	5,92	5,00	645,35
80815678	270013	347,66	171,37	158,00	44,08	10,00	731,11
83226251	270013	310,31	124,67	195,00	70,00	25,00	724,98
84087204	270013	308,92	152,30	145,25	70,00	10,00	686,47
87060256	270013	376,94	167,54	185,00	70,00	10,00	809,48
88249496	270013	312,67	124,68	185,00	36,61	10,00	668,96
91490671	270013	316,12	148,49	149,75	70,00	20,00	704,36
91525037	270013	311,39	182,81	148,00	43,72	0,00	685,92
91540681	270013	359,42	146,57	153,00	52,53	25,00	736,52
93391620	270013	310,15	175,18	190,00	68,64	5,00	748,97
93408644	270013	327,77	143,72	149,25	70,00	25,00	715,74
93412757	270013	307,89	119,01	175,00	70,00	10,00	681,90
94379148	270013	316,12	159,90	195,00	70,00	25,00	766,02
94482721	270013	328,96	127,53	146,75	47,69	5,00	655,93
98564992	270013	300,80	164,67	139,00	70,00	20,00	694,47

Hoja No. 5 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
98672198	270013	324,28	171,37	190,00	70,00	20,00	775,65
1003863935	270013	345,40	179,94	154,50	19,89	5,00	704,73
1010161263	270013	382,74	168,48	155,00	39,33	5,00	750,55
1010183988	270013	310,20	174,23	141,75	10,17	5,00	641,35
1010189298	270013	356,95	171,37	152,25	11,92	20,00	712,49
1010192609	270013	392,15	179,95	139,25	12,03	15,00	738,38
1010196565	270013	423,74	165,64	156,75	4,39	25,00	775,52
1018423679	270013	346,53	151,34	155,75	16,94	15,00	685,56
1020719956	270013	321,91	175,18	185,00	54,22	5,00	741,31
1020729357	270013	381,57	152,27	149,25	14,47	20,00	717,56
1026279153	270013	314,77	140,84	145,25	4,92	10,00	615,78
1032361529	270013	368,66	175,17	129,50	46,67	5,00	725,00
1032362765	270013	321,97	176,12	195,00	48,42	20,00	761,51
1032391975	270013	341,85	153,23	195,00	41,28	5,00	736,36
1032392484	270013	355,82	161,84	144,25	38,61	15,00	715,52
1032399961	270013	357,06	178,99	153,50	16,69	20,00	726,24
1032417291	270013	364,10	170,40	180,00	31,67	5,00	751,17
1033698567	270013	428,36	177,07	162,00	55,03	10,00	832,46
1039453832	270013	454,83	138,04	156,75	7,08	0,00	756,70
1047376109	270013	390,96	171,37	170,00	48,58	0,00	780,91
1047385232	270013	337,12	162,79	190,00	36,42	0,00	726,33
1047412860	270013	374,63	173,27	151,00	12,61	10,00	721,51
1049610281	270013	347,71	160,84	195,00	34,19	25,00	762,74
1049621804	270013	318,37	168,51	140,75	26,11	5,00	658,74
1049626029	270013	364,10	155,14	145,50	8,86	20,00	693,60
1053775574	270013	326,59	190,44	185,00	43,94	20,00	765,97
1053787746	270013	351,15	161,83	131,00	12,78	10,00	666,76
1053790306	270013	302,09	146,60	158,75	26,36	10,00	643,80
1053791420	270013	395,64	178,04	157,25	19,72	10,00	760,65
1053798234	270013	360,55	90,43	145,75	10,64	5,00	612,37
1057579590	270013	324,23	183,77	137,00	16,50	5,00	666,50
1059810405	270013	365,23	163,75	175,00	45,58	5,00	754,56
1064987146	270013	326,59	146,57	155,50	33,58	20,00	682,24
1066718885	270013	302,09	178,02	160,00	13,00	5,00	658,11
1067715184	270013	367,49	183,76	166,50	35,39	0,00	753,14
1072643563	270013	313,75	162,78	180,00	3,69	10,00	670,22
1075217472	270013	360,55	171,37	152,25	1,03	5,00	690,20
1075222278	270013	378,18	174,21	158,75	13,69	10,00	734,83
1077420185	270013	328,96	174,21	147,00	64,53	5,00	719,70
1082862979	270013	323,10	133,22	115,00	49,44	5,00	625,76
1082889199	270013	442,44	130,38	190,00	31,67	5,00	799,49
1085256586	270013	413,16	179,94	150,75	35,69	10,00	789,54
1085277725	270013	403,87	156,11	159,25	14,08	5,00	738,31
1088265691	270013	363,99	168,51	158,25	32,33	5,00	728,08
1098605033	270013	310,26	175,18	137,25	43,06	5,00	670,75
1110510629	270013	326,59	176,11	156,75	3,00	5,00	667,45
1116248224	270013	382,74	165,64	155,75	20,11	20,00	744,24
1118823476	270013	325,36	145,62	150,00	13,47	5,00	639,45
1128056544	270013	359,37	186,62	156,75	25,17	15,00	742,91
1128273069	270013	314,93	161,83	152,50	23,78	20,00	673,04
1128273299	270013	371,09	120,84	157,50	22,47	5,00	676,90

Hoja No. 6 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

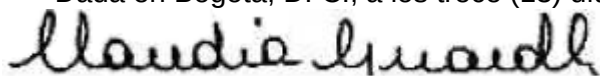
Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
1128394268	270013	357,01	178,04	138,75	21,19	5,00	699,99
1128417413	270013	325,36	163,73	143,50	19,72	5,00	657,31
1129582704	270013	310,26	175,17	153,75	35,31	25,00	699,49
1130678056	270013	313,69	153,25	157,50	9,17	5,00	638,61
1140837814	270013	354,69	166,59	151,00	2,56	5,00	679,84

ARTÍCULO 2.º La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.º Contra los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente a través del correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/ACRG/GARV



RESOLUCION No. EJR25-893

"Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial"

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los Acuerdos PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó el vigésimo séptimo proceso de selección para la provisión de cargos de magistrados y jueces de la República, en todas las especialidades. De conformidad con lo establecido en el reglamento, los aspirantes que superaron las Fases I y II fueron convocados a participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial correspondiente a la Fase III de la etapa de selección, el cual fue adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que rigió el IX Curso de Formación Judicial Inicial y facultó a la directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr la adecuada ejecución del curso concurso.

En los mencionados Acuerdos se estableció que para aprobar el curso concurso, era indispensable aprobar cada una de las subfases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000 y, que la aprobación de la subfase general era prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprobaron ambas subfases y obtuvieron un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Lo anterior, acorde con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial -además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales- se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y que, el acceso por primera vez a

cualquier cargo de funcionario de carrera, requiere la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida Ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de la fase III de la Convocatoria 27, mediante la Resolución EJR23-349 de 9 de octubre de 2023 se publicó el listado de aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se surtió la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y sus calificaciones fueron publicadas mediante la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, corregida posteriormente¹; contra este acto se interpusieron y resolvieron los recursos de reposición correspondientes.

Los aspirantes que superaron la subfase general continuaron en la subfase especializada, desarrollada conforme al cronograma publicado y, una vez culminadas las actividades académicas y evaluativas, mediante la Resolución EJR25-246 de 8 de agosto de 2025 se publicaron las calificaciones finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, frente a las cuales se habilitaron jornadas de exhibición y se interpusieron los recursos de reposición dentro del término legal, los cuales fueron resueltos el 12 de diciembre de 2025 y notificados el 15 de diciembre de 2025.

En este orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, el Acuerdo pedagógico y el cronograma, corresponde a la Escuela Judicial publicar el puntaje final del IX Curso de Formación Judicial Inicial, incluyendo las calificaciones obtenidas por los aspirantes homologados y exonerados.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

RESUELVE:

PRIMERO. – Publicar en orden numérico de la cédula de ciudadanía, los puntajes definitivos del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, conforme al anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

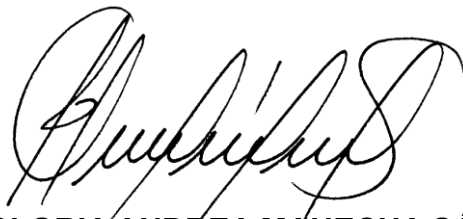
¹ Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024

SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección de la Convocatoria 27, y en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el micrositio dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de diciembre de 2025



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/GAMS/LCHG/MFLA.



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
2.234.935	NA	NA	930
2.768.192	821	1000	910,5
3.065.429	808	994	901
3.167.238	823,00	1000	911,5
3.391.657	NA	NA	985,36
3.396.406	802	978	890
3.481.819	NA	NA	950
3.482.441	NA	NA	900
3.837.268	833	930	881,5
3.837.889	NA	NA	960
4.099.699	828,00	1000	914
4.116.951	827,00	994	910,5
4.151.653	839,00	978	908,5
4.151.980	810	972	891
4.376.450	802	978	890
4.514.454	844,00	1000	922
4.517.358	NA	NA	910
4.518.587	NA	NA	910
4.520.846	808	988	898
4.613.449	866,00	978	922
4.613.802	857	988	922,5
4.616.282	803	939	871
4.617.370	840	984	912
5.135.204	802	401	601,5
5.203.754	801	966	883,5
5.207.928	841,00	988	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
5.208.500	811	978	894,5
5.340.865	831	994	912,5
5.654.245	NA	NA	990
5.820.805	808	949	878,5
5.821.619	NA	NA	897,1
5.822.398	NA	NA	970
5.822.784	800	1000	900
5.823.873	846,00	994	920
5.823.951	836,00	951	893,5
5.827.157	805	939	872
6.103.710	811	984	897,5
6.107.579	823	984	903,5
6.197.306	NA	NA	850
6.321.310	871	1000	935,5
6.429.178	NA	NA	860
6.446.160	806	994	900
6.526.925	839,00	994	916,5
6.613.395	814	984	899
6.663.589	854	1000	927
7.167.311	815,00	994	904,5
7.167.634	NA	NA	880
7.171.097	801	955	878
7.172.600	NA	NA	920
7.172.841	819	851	835
7.174.615	888,00	994	941
7.175.135	NA	NA	930



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
7.175.241	812	988	900
7.175.249	814,00	972	893
7.175.697	822,00	984	903
7.176.122	825	978	901,5
7.176.910	813	1000	906,5
7.177.612	NA	NA	870
7.178.085	865,00	984	924,5
7.180.360	893,00	972	932,5
7.180.398	NA	NA	860
7.180.538	820	988	904
7.181.054	NA	NA	924,01
7.181.320	NA	NA	880
7.181.344	801	994	897,5
7.181.424	824,00	994	909
7.181.462	NA	NA	920
7.181.466	832,00	988	910
7.183.061	812	945	878,5
7.184.222	808,00	984	896
7.184.282	810	972	891
7.184.462	801	889	845
7.185.050	NA	NA	890
7.185.273	808	1000	904
7.185.705	820,00	978	899
7.186.230	824	994	909
7.186.515	809	984	896,5
7.188.004	823,00	1000	911,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
7.320.953	828	994	911
7.321.266	837	994	915,5
7.321.566	845,00	961	903
7.570.822	NA	NA	900
7.574.618	805	903	854
7.603.364	813,00	994	903,5
7.634.010	813,00	988	900,5
7.696.001	807	914	860,5
7.699.543	834,00	982	908
7.704.035	NA	NA	990
7.709.418	857	1000	928,5
7.714.471	NA	NA	940
7.721.399	NA	NA	980
7.722.640	NA	NA	990
7.728.475	821	1000	910,5
7.729.606	841,00	988	914,5
7.729.912	823	1000	911,5
7.730.019	NA	NA	990
7.730.261	811	972	891,5
7.732.313	825	988	906,5
7.919.372	857,00	978	917,5
8.027.329	861,00	949	905
8.027.554	816,00	1000	908
8.028.508	818	1000	909
8.028.907	821	984	902,5
8.031.147	811	1000	905,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
8.033.098	865,00	994	929,5
8.033.381	816	994	905
8.101.385	NA	NA	970
8.101.610	824,00	978	901
8.101.830	810	988	899
8.356.790	808	924	866
8.357.307	836	994	915
8.430.323	801	966	883,5
8.431.073	NA	NA	810
8.431.418	803	972	887,5
8.433.984	848,00	978	913
8.487.778	NA	NA	920
8.643.326	NA	NA	960
8.717.663	820	960	890
8.850.524	NA	NA	880
8.851.270	833,00	1000	916,5
8.870.700	818	978	898
9.177.990	813	967	890
9.290.908	835,00	988	911,5
9.350.877	822,00	1000	911
9.398.510	NA	NA	870
9.399.660	857	994	925,5
9.506.553	809	972	890,5
9.731.467	815	1000	907,5
9.857.359	855	972	913,5
9.860.270	831	1000	915,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
9.860.985	NA	NA	960
9.861.787	805	944	874,5
9.862.070	806	934	870
9.862.461	863,00	994	928,5
9.866.409	NA	NA	870
9.870.333	894,00	984	939
9.870.913	844	972	908
9.976.447	NA	NA	911,48
10.007.785	820,00	978	899
10.033.931	809	918	863,5
10.116.762	NA	NA	910
10.290.757	NA	NA	850
10.291.598	877	948	912,5
10.292.360	836	984	910
10.292.822	NA	NA	900
10.297.290	807	994	900,5
10.299.620	803	1000	901,5
10.301.793	825	945	885
10.302.270	NA	NA	800
10.303.337	800	978	889
10.387.064	NA	NA	920
10.778.788	805	921	863
10.883.450	NA	NA	930
10.953.006	823	1000	911,5
10.953.759	800	994	897
11.003.415	NA	NA	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
11.221.361	807	948	877,5
11.229.578	835,00	978	906,5
11.229.668	813	1000	906,5
11.255.428	NA	NA	970
11.256.978	833	1000	916,5
11.259.583	826	994	910
11.367.270	823,00	961	892
11.367.454	852	988	920
11.443.228	NA	NA	920
11.443.769	808	1000	904
11.443.854	837,00	1000	918,5
11.518.292	826,00	954	890
11.708.325	NA	NA	938,87
11.795.042	826,00	915	870,5
12.144.883	NA	NA	890
12.240.681	NA	NA	910
12.266.525	841	984	912,5
12.370.430	808	921	864,5
12.645.816	857	955	906
12.647.371	823	984	903,5
12.747.525	NA	NA	970
12.747.768	849,00	978	913,5
12.748.802	NA	NA	957,5
12.750.944	805	1000	902,5
12.750.983	891,00	994	942,5
12.753.401	856	1000	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
12.753.798	812,00	939	875,5
12.754.178	832	1000	916
12.754.527	799	1000	899,5
12.754.575	846	988	917
12.983.235	835	978	906,5
12.989.890	NA	NA	930
12.991.756	NA	NA	906,57
12.997.527	817,00	984	900,5
13.069.210	NA	NA	910
13.069.345	831	1000	915,5
13.069.558	NA	NA	960
13.071.432	859	982	920,5
13.071.816	816	949	882,5
13.072.042	NA	NA	870
13.072.425	819	933	876
13.072.608	823,00	994	908,5
13.093.371	NA	NA	930
13.176.846	NA	NA	830
13.178.014	801	1000	900,5
13.270.839	828	978	903
13.277.197	798,00	994	896
13.279.014	NA	NA	920
13.279.148	816,00	978	897
13.279.890	803	978	890,5
13.352.312	NA	NA	960
13.480.159	NA	NA	820



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
13.511.230	847,00	951	899
13.540.166	809	1000	904,5
13.617.899	852	961	906,5
13.702.647	801	994	897,5
13.721.388	809,00	972	890,5
13.721.628	840	984	912
13.740.270	872	1000	936
13.741.831	NA	NA	950
13.744.221	NA	NA	930
13.744.400	905,00	988	946,5
13.744.627	NA	NA	880
13.745.313	NA	NA	990
13.748.613	NA	NA	980
13.748.997	888	994	941
13.749.283	802	1000	901
13.749.746	841	994	917,5
13.871.207	NA	NA	970
13.871.969	841	1000	920,5
13.873.857	823,00	967	895
13.874.304	836	1000	918
13.924.203	810,00	988	899
13.955.190	820	988	904
13.957.854	NA	NA	950
13.959.800	NA	NA	980
14.106.816	NA	NA	945,6
14.135.596	868,00	988	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
14.137.781	NA	NA	970
14.323.443	NA	NA	910
14.397.442	NA	NA	930
14.397.686	805	1000	902,5
14.466.037	NA	NA	948,11
14.607.201	833,00	984	908,5
14.799.840	NA	NA	910
14.800.278	845,00	984	914,5
14.801.321	820	1000	910
14.801.896	NA	NA	980
15.173.531	NA	NA	920
15.372.858	NA	NA	970
15.445.042	NA	NA	950
15.645.242	NA	NA	916,03
15.647.346	832	994	913
15.961.967	828	978	903
16.055.845	876	920	898
16.072.104	NA	NA	900
16.073.941	837	1000	918,5
16.074.044	NA	NA	970
16.074.470	NA	NA	980
16.079.968	801	978	889,5
16.275.788	801	936	868,5
16.365.380	NA	NA	960
16.536.226	828	984	906
16.553.990	NA	NA	900



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
16.918.747	818	955	886,5
16.935.249	815,00	1000	907,5
16.943.163	NA	NA	910
17.415.434	818,00	1000	909
17.594.256	NA	NA	953,7
17.653.847	NA	NA	910
17.691.054	NA	NA	810
17.691.372	850	984	917
17.783.481	843	1000	921,5
17.904.590	NA	NA	940
17.976.465	802	978	890
17.976.481	834	1000	917
18.011.447	823	978	900,5
18.131.154	840	994	917
18.395.579	803	967	885
18.398.588	809	926	867,5
18.400.234	NA	NA	900
18.608.108	821,00	994	907,5
18.778.269	825	1000	912,5
18.927.005	801	988	894,5
21.147.811	823	994	908,5
21.526.385	NA	NA	1000
22.457.477	803	967	885
22.477.747	808	1000	904
22.586.026	852,00	972	912
22.667.905	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
22.807.506	NA	NA	890
22.856.602	NA	NA	900
23.179.481	873	984	928,5
23.182.515	NA	NA	900
23.325.054	861	994	927,5
23.325.130	808	984	896
23.783.935	800,00	933	866,5
24.332.687	NA	NA	980
24.333.699	NA	NA	900
24.336.232	NA	NA	900,26
24.338.320	NA	NA	890
24.339.894	804	976	890
24.340.677	NA	NA	970
24.343.415	834,00	994	914
24.854.134	848	747	797,5
24.869.726	806	978	892
25.026.007	848,00	1000	924
25.274.462	NA	NA	950
25.277.783	807	961	884
25.279.223	804	945	874,5
25.280.801	NA	NA	962,95
25.286.377	807,00	955	881
25.288.006	NA	NA	910
25.291.822	NA	NA	933,84
26.203.167	810	988	899
26.431.882	813	967	890



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
27.081.463	805,00	984	894,5
27.082.350	818,00	972	895
27.359.295	806	874	840
27.602.179	836,00	994	915
28.060.721	809	984	896,5
28.537.940	NA	NA	960
28.537.987	NA	NA	940
28.538.578	834,00	984	909
28.539.774	831	1000	915,5
28.542.646	NA	NA	980
28.544.812	NA	NA	860
28.551.453	NA	NA	970
28.554.083	838	967	902,5
28.554.797	NA	NA	920
28.558.502	804	906	855
29.285.215	834	978	906
29.665.302	NA	NA	930
29.975.585	NA	NA	960
30.230.483	NA	NA	980
30.233.091	806	988	897
30.233.329	875	1000	937,5
30.233.386	810	984	897
30.235.526	NA	NA	980
30.239.009	NA	NA	894,68
30.324.228	NA	NA	980
30.330.591	NA	NA	980



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
30.337.063	825,00	972	898,5
30.397.472	NA	NA	980
30.397.994	NA	NA	970
30.401.711	NA	NA	840
30.404.151	NA	NA	960
30.407.122	827,00	1000	913,5
30.506.017	NA	NA	960
30.744.136	805	984	894,5
30.767.760	NA	NA	940
30.777.946	NA	NA	810
31.176.486	NA	NA	980
31.446.166	835,00	988	911,5
31.576.851	813	978	895,5
31.579.737	NA	NA	880
31.655.835	821	1000	910,5
31.658.666	NA	NA	920
32.110.477	NA	NA	960
32.141.029	NA	NA	920
32.141.478	NA	NA	890
32.150.735	NA	NA	960
32.183.064	820	994	907
32.184.636	856	903	879,5
32.206.898	828	994	911
32.207.517	NA	NA	870
32.240.655	NA	NA	990
32.241.482	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
32.243.459	NA	NA	960
32.256.892	854	988	921
32.258.510	NA	NA	970
32.570.389	830	1000	915
32.584.000	NA	NA	960
32.735.153	816	1000	908
32.906.155	809	955	882
32.909.112	826	1000	913
32.909.517	847	978	912,5
32.935.828	NA	NA	920
32.935.833	NA	NA	951,79
32.937.521	834,00	1000	917
32.937.638	NA	NA	990
32.937.740	898,00	1000	949
33.069.502	803	1000	901,5
33.272.978	827,00	984	905,5
33.334.698	NA	NA	850
33.365.651	831,00	954	892,5
33.367.309	807,00	984	895,5
33.368.171	809,00	984	896,5
33.368.817	818,00	1000	909
33.368.965	828	988	908
33.376.256	NA	NA	830
33.379.528	811	955	883
33.701.922	815	1000	907,5
33.745.854	859	972	915,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
33.750.312	NA	NA	990
33.817.232	808	955	881,5
33.818.585	813	978	895,5
34.319.618	812	972	892
34.319.975	NA	NA	870
34.321.625	836	984	910
34.323.090	803	984	893,5
34.326.505	846,00	972	909
34.326.568	823	984	903,5
34.326.894	NA	NA	930
34.329.063	813,00	984	898,5
34.330.634	NA	NA	990
34.551.291	807	857	832
34.560.941	821,00	978	899,5
34.564.937	807	976	891,5
35.221.881	830,00	967	898,5
35.533.570	821	1000	910,5
35.892.125	804	921	862,5
36.067.985	NA	NA	890
36.296.838	808,00	994	901
36.308.708	824	984	904
36.311.730	NA	NA	960
36.314.126	859,00	994	926,5
36.720.263	NA	NA	970
36.724.595	833,00	1000	916,5
36.726.202	801	1000	900,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
36.750.198	NA	NA	990
36.752.658	NA	NA	930
36.755.841	NA	NA	966,2
36.756.484	NA	NA	937,25
36.758.019	NA	NA	900
36.758.032	NA	NA	990
36.759.282	NA	NA	960
36.759.786	NA	NA	970
36.861.431	818,00	920	869
36.951.740	823,00	967	895
36.951.991	NA	NA	980
36.952.692	NA	NA	920
36.954.047	NA	NA	973,57
37.012.291	823	972	897,5
37.013.840	NA	NA	980
37.084.316	809	982	895,5
37.085.726	808	988	898
37.086.452	NA	NA	943,64
37.086.665	803	933	868
37.086.805	NA	NA	950
37.123.334	808	978	893
37.275.332	845	984	914,5
37.279.669	856	1000	928
37.279.676	NA	NA	980
37.292.122	802	994	898
37.337.724	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
37.398.504	NA	NA	960
37.398.618	NA	NA	970
37.444.415	825	954	889,5
37.580.504	876	943	909,5
37.619.805	846	978	912
37.724.681	808,00	984	896
37.729.436	NA	NA	950
37.729.823	801	934	867,5
37.746.694	810	994	902
37.747.717	875,00	994	934,5
37.753.430	NA	NA	900
37.754.146	NA	NA	940
37.863.612	808,00	984	896
37.946.162	NA	NA	980
38.143.079	805,00	978	891,5
38.143.810	806,00	984	895
38.143.894	832,00	978	905
38.360.456	NA	NA	950
38.360.803	858,00	1000	929
38.363.975	804	984	894
38.566.070	814	954	884
38.643.868	NA	NA	890
38.644.393	801	994	897,5
38.797.044	NA	NA	990
39.176.584	851	984	917,5
39.178.645	830	984	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
39.358.509	NA	NA	990
39.385.532	NA	NA	960
39.416.004	823,00	984	903,5
39.695.476	NA	NA	980
39.728.479	NA	NA	940
39.773.213	809	961	885
40.041.722	NA	NA	980
40.046.231	NA	NA	920
40.048.118	NA	NA	890
40.048.393	801	972	886,5
40.048.915	838	994	916
40.189.699	860	994	927
40.370.699	807,00	984	895,5
40.389.355	NA	NA	850
41.930.012	803	984	893,5
41.939.031	855	984	919,5
41.945.247	NA	NA	950
41.951.436	NA	NA	980
41.959.513	NA	NA	990
41.960.286	NA	NA	820
42.017.080	NA	NA	880
42.103.663	804	982	893
42.134.200	NA	NA	890
42.142.849	850	955	902,5
42.158.415	NA	NA	930
42.160.524	NA	NA	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
42.732.650	NA	NA	990
43.107.395	822	1000	911
43.155.177	NA	NA	950
43.182.280	842	994	918
43.184.020	806	1000	903
43.187.506	803	978	890,5
43.191.138	823	994	908,5
43.200.376	845,00	988	916,5
43.221.294	NA	NA	930
43.252.470	802	955	878,5
43.257.372	814,00	994	904
43.257.650	815,00	972	893,5
43.276.883	NA	NA	930
43.278.759	860	982	921
43.413.667	NA	NA	930
43.512.178	NA	NA	820
43.544.561	843,00	1000	921,5
43.582.941	832,00	1000	916
43.615.516	NA	NA	940
43.634.545	806	978	892
43.640.752	806	966	886
43.677.184	NA	NA	930
43.689.672	830	978	904
43.738.983	NA	NA	980
43.740.209	NA	NA	880
43.749.944	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
43.837.453	835	976	905,5
43.838.496	NA	NA	970
43.839.746	NA	NA	910
43.866.604	NA	NA	990
43.867.923	NA	NA	990
43.871.281	NA	NA	970
43.876.257	835,00	994	914,5
43.878.119	816	972	894
43.919.786	853	1000	926,5
43.928.618	805	994	899,5
43.970.364	NA	NA	950
43.983.874	818,00	988	903
43.996.915	814	978	896
44.157.727	824	967	895,5
45.499.167	NA	NA	990
45.535.581	803	972	887,5
45.550.629	843	918	880,5
45.554.234	834	984	909
45.557.607	832	1000	916
45.561.174	NA	NA	970
45.561.203	801	978	889,5
45.563.336	811	984	897,5
46.363.104	829	932	880,5
46.377.900	NA	NA	914,93
46.386.963	825	978	901,5
46.451.892	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
46.453.658	NA	NA	940
46.455.137	815	994	904,5
46.456.640	NA	NA	910
46.679.208	848,00	972	910
49.608.439	805	1000	902,5
49.717.628	837,00	978	907,5
49.720.573	NA	NA	820,7
49.721.520	823	1000	911,5
49.723.637	NA	NA	950
50.921.937	NA	NA	910
50.929.481	827,00	984	905,5
50.936.630	824	1000	912
51.890.477	NA	NA	980
51.950.495	824	978	901
51.994.632	826,00	978	902
52.000.033	828,00	994	911
52.008.308	NA	NA	970
52.009.358	829,00	955	892
52.023.280	856,00	1000	928
52.030.791	820,00	984	902
52.087.000	801	958	879,5
52.117.074	818,00	934	876
52.132.915	807	908	857,5
52.153.744	818,00	984	901
52.171.277	NA	NA	950
52.177.466	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.191.995	NA	NA	920
52.216.525	NA	NA	940
52.226.143	848	1000	924
52.259.849	NA	NA	970
52.265.836	811	967	889
52.276.705	904,00	984	944
52.331.906	809	1000	904,5
52.333.304	811	812	811,5
52.425.746	811	1000	905,5
52.426.622	NA	NA	980
52.428.990	NA	NA	950
52.433.144	NA	NA	940
52.435.017	840,00	984	912
52.439.838	NA	NA	860
52.452.271	NA	NA	930
52.454.523	834,00	984	909
52.492.244	876,00	1000	938
52.505.405	NA	NA	920
52.515.641	NA	NA	950
52.517.664	NA	NA	930
52.528.463	801	978	889,5
52.534.469	809	967	888
52.539.259	808	978	893
52.602.088	NA	NA	860
52.692.199	NA	NA	930
52.700.182	NA	NA	870



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.710.455	NA	NA	940
52.713.249	NA	NA	970
52.714.457	822,00	978	900
52.717.025	843,00	982	912,5
52.719.236	841	1000	920,5
52.766.415	803	984	893,5
52.783.836	NA	NA	890
52.814.162	NA	NA	920
52.815.433	870	972	921
52.818.183	832	951	891,5
52.837.173	805	944	874,5
52.838.428	801	978	889,5
52.841.814	802,00	972	887
52.847.043	801	1000	900,5
52.849.188	821	972	896,5
52.852.827	NA	NA	933,84
52.855.831	834	978	906
52.864.783	824,00	988	906
52.866.144	813,00	984	898,5
52.879.370	849	1000	924,5
52.881.962	811	982	896,5
52.888.588	822,00	960	891
52.890.638	NA	NA	890
52.904.844	812	978	895
52.908.122	897,00	978	937,5
52.911.114	NA	NA	920



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.914.231	811,00	978	894,5
52.934.629	800,00	949	874,5
52.962.684	NA	NA	950
52.966.718	827	978	902,5
52.966.780	820	1000	910
52.967.033	825	1000	912,5
52.967.680	808	952	880
52.969.129	856	978	917
52.969.160	803	994	898,5
52.969.561	803	966	884,5
52.972.373	871,00	984	927,5
52.979.590	NA	NA	920
52.990.333	832	1000	916
53.000.980	NA	NA	980
53.002.354	848,00	988	918
53.002.728	805	920	862,5
53.006.178	825	994	909,5
53.010.881	822	994	908
53.014.874	876	978	927
53.016.631	864	982	923
53.017.215	835	1000	917,5
53.032.544	873,00	1000	936,5
53.037.539	821,00	988	904,5
53.050.847	805	927	866
53.071.710	806	978	892
53.075.754	NA	NA	980



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
53.079.600	808	967	887,5
53.081.391	835	972	903,5
53.081.447	807	984	895,5
53.084.345	805	902	853,5
53.105.117	810	1000	905
53.108.589	852,00	1000	926
53.114.624	840	1000	920
53.117.323	810,00	988	899
53.120.774	866,00	1000	933
53.121.428	801	945	873
53.122.417	834	988	911
53.124.806	851,00	961	906
53.166.776	808	1000	904
53.930.904	828	1000	914
55.162.526	NA	NA	860
55.182.763	NA	NA	950
55.221.043	804	1000	902
55.222.857	811	938	874,5
55.233.477	790	884	837
55.302.088	808	988	898
55.312.214	NA	NA	980
57.296.127	810	982	896
57.299.106	801	994	897,5
57.445.904	798	994	896
59.313.074	833	1000	916,5
59.314.707	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
59.314.713	NA	NA	950
59.653.720	808,00	988	898
59.817.462	NA	NA	960
59.820.894	NA	NA	910
59.832.987	860,00	994	927
59.833.922	804	967	885,5
60.261.904	831,00	988	909,5
60.268.374	806	1000	903
60.352.266	NA	NA	940
60.380.452	811	994	902,5
60.394.727	765	984	874,5
60.444.408	797	908	852,5
63.359.079	819,00	967	893
63.436.526	801	1000	900,5
63.438.326	803	924	863,5
63.498.116	841,00	911	876
63.505.969	NA	NA	940
63.524.630	NA	NA	990
63.530.070	835	988	911,5
63.535.421	NA	NA	980
63.537.757	809	984	896,5
63.538.270	836	994	915
63.541.068	845,00	1000	922,5
63.541.258	846	984	915
63.542.686	825,00	967	896
63.543.699	NA	NA	930



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
63.554.198	807	988	897,5
63.562.701	807,00	961	884
63.563.563	897,00	984	940,5
64.695.816	823	1000	911,5
64.698.635	813	951	882
64.701.394	862,00	1000	931
65.633.295	NA	NA	930
65.634.210	NA	NA	980
65.634.590	804	945	874,5
65.771.432	NA	NA	930
65.775.825	813	984	898,5
65.781.222	NA	NA	870
65.782.199	NA	NA	930
65.784.699	810	978	894
65.831.661	813	984	898,5
66.727.327	832	978	905
66.776.190	NA	NA	810
66.963.848	NA	NA	990
66.988.540	859,00	988	923,5
66.992.346	NA	NA	820
67.007.816	NA	NA	970
67.010.688	802,00	945	873,5
67.027.402	807	927	867
70.328.104	826	1000	913
70.330.050	863	1000	931,5
71.172.139	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
71.219.926	809	1000	904,5
71.223.357	NA	NA	950
71.263.084	NA	NA	970
71.265.749	808	951	879,5
71.267.889	840,00	982	911
71.293.404	833	1000	916,5
71.310.212	NA	NA	960
71.312.364	812	955	883,5
71.332.993	821	967	894
71.361.323	808	984	896
71.361.904	835	1000	917,5
71.362.918	910,00	984	947
71.366.239	888	984	936
71.367.571	839	1000	919,5
71.373.896	853	949	901
71.374.654	NA	NA	990
71.378.005	869,00	1000	934,5
71.378.524	NA	NA	970
71.387.342	NA	NA	980
71.388.754	848,00	972	910
71.639.036	827,00	1000	913,5
71.659.699	NA	NA	930
71.734.928	812	984	898
71.740.172	NA	NA	974,73
71.757.006	802,00	994	898
71.778.409	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
71.798.389	849	1000	924,5
71.798.575	808	1000	904
71.799.506	NA	NA	970
71.850.450	820	967	893,5
72.007.432	NA	NA	920
72.050.822	NA	NA	910
72.178.148	806	903	854,5
72.197.969	NA	NA	950
72.240.379	820	967	893,5
72.265.808	816	584	700
72.272.588	NA	NA	940
72.274.338	NA	NA	900
72.274.735	809	1000	904,5
72.274.969	807	988	897,5
72.281.798	820	994	907
72.284.365	839	984	911,5
72.286.532	832	994	913
72.287.991	NA	NA	890
72.291.305	NA	NA	880
72.291.332	818,00	994	906
72.291.470	801	984	892,5
72.292.039	NA	NA	970
72.297.737	886	994	940
72.303.851	NA	NA	870
72.343.362	842,00	967	904,5
73.006.687	826	994	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
73.007.030	NA	NA	953,76
73.009.525	NA	NA	970
73.181.865	801	1000	900,5
73.183.341	NA	NA	970
73.183.581	NA	NA	860
73.184.961	NA	NA	960
73.186.313	NA	NA	950
73.187.554	NA	NA	950
73.188.522	NA	NA	950
73.191.096	869,00	994	931,5
73.191.614	813,00	978	895,5
73.193.121	863,00	994	928,5
73.194.223	838,00	1000	919
73.197.407	830,00	961	895,5
73.201.793	804	961	882,5
73.204.762	905,00	967	936
73.208.799	846	984	915
73.211.222	838,00	967	902,5
73.211.833	823	972	897,5
73.239.295	853,00	984	918,5
73.578.656	848	1000	924
73.578.881	809,00	984	896,5
74.080.070	NA	NA	980
74.080.117	NA	NA	910
74.082.931	800	1000	900
74.084.686	805	970	887,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
74.084.713	812,00	934	873
74.085.392	801	966	883,5
74.181.290	NA	NA	930
74.181.476	867	961	914
74.189.880	811	994	902,5
74.302.532	835,00	994	914,5
74.369.918	830,00	972	901
74.371.684	802,00	951	876,5
74.376.373	NA	NA	980
74.378.408	NA	NA	990
74.378.604	827	967	897
74.379.056	887	988	937,5
74.381.103	858,00	961	909,5
74.814.489	837,00	978	907,5
75.039.383	NA	NA	950
75.068.667	802,00	928	865
75.077.373	NA	NA	990
75.083.797	NA	NA	970
75.089.416	853	994	923,5
75.093.985	807	1000	903,5
75.094.726	NA	NA	960
75.095.795	NA	NA	970
75.097.058	827,00	984	905,5
75.103.014	NA	NA	950
75.103.053	833	967	900
75.103.074	828,00	994	911



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
75.103.817	843	1000	921,5
75.105.559	827	972	899,5
75.105.590	806	1000	903
76.308.675	815	764	789,5
76.311.353	828	988	908
76.319.442	814,00	994	904
76.319.732	831,00	1000	915,5
76.324.723	831,00	934	882,5
76.326.618	809,00	972	890,5
76.327.034	822,00	1000	911
76.330.894	NA	NA	980
76.331.017	NA	NA	990
76.331.226	808	994	901
76.331.401	818,00	1000	909
77.025.967	NA	NA	860
77.090.169	834,00	984	909
77.092.234	835,00	955	895
77.189.826	NA	NA	890
77.190.244	860	1000	930
77.196.011	NA	NA	910
78.028.667	NA	NA	890
78.029.407	NA	NA	980
78.036.564	NA	NA	982
78.036.946	NA	NA	890
79.052.161	NA	NA	960
79.128.101	848,00	1000	924



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.169.014	826	944	885
79.203.884	NA	NA	930
79.344.996	NA	NA	970
79.363.288	NA	NA	950
79.381.434	NA	NA	840
79.391.068	NA	NA	930
79.401.179	853,00	1000	926,5
79.416.644	NA	NA	870
79.429.094	808,00	937	872,5
79.470.689	831,00	936	883,5
79.486.370	NA	NA	940
79.488.467	808	872	840
79.491.310	813,00	961	887
79.511.579	828,00	960	894
79.519.136	816,00	1000	908
79.530.904	825,00	864	844,5
79.536.702	811	1000	905,5
79.541.685	828	1000	914
79.556.024	833	1000	916,5
79.567.977	804	978	891
79.590.767	NA	NA	970
79.591.306	NA	NA	910
79.600.155	801	949	875
79.606.960	NA	NA	932,09
79.620.303	803	967	885
79.625.788	863,00	988	925,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.627.565	NA	NA	900
79.638.340	808	896	852
79.639.055	NA	NA	990
79.642.056	819	868	843,5
79.646.750	NA	NA	930
79.652.128	NA	NA	890
79.654.444	NA	NA	860
79.670.861	804	920	862
79.683.587	838	972	905
79.684.322	807	945	876
79.685.096	832,00	967	899,5
79.686.285	NA	NA	930
79.689.357	828	988	908
79.708.583	832	984	908
79.709.902	803	984	893,5
79.715.017	823,00	984	903,5
79.730.806	849	982	915,5
79.731.591	802	927	864,5
79.740.420	826,00	972	899
79.747.513	838,00	978	908
79.751.256	NA	NA	910
79.753.915	805	1000	902,5
79.757.034	NA	NA	992,32
79.759.903	NA	NA	960
79.763.718	819	978	898,5
79.780.471	NA	NA	990



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.788.268	NA	NA	840
79.790.296	NA	NA	960
79.794.448	NA	NA	990
79.796.625	824,00	994	909
79.796.744	801	972	886,5
79.797.707	800	994	897
79.806.360	804,00	1000	902
79.829.795	833,00	978	905,5
79.862.391	NA	NA	932
79.877.843	NA	NA	930
79.885.593	801	984	892,5
79.905.194	836	1000	918
79.910.769	843,00	984	913,5
79.911.226	NA	NA	810
79.918.462	NA	NA	930
79.923.916	829	1000	914,5
79.932.292	813	961	887
79.939.452	818,00	972	895
79.949.289	804	712	758
79.950.673	833	984	908,5
79.950.876	880	1000	940
79.951.563	NA	NA	920
79.951.924	804	1000	902
79.952.640	821,00	967	894
79.956.802	842	967	904,5
79.957.884	845	988	916,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.961.668	822	984	903
79.963.487	833	972	902,5
79.964.172	820,00	949	884,5
79.968.084	874	967	920,5
79.981.008	843,00	955	899
79.982.571	843	872	857,5
79.983.426	820,00	1000	910
80.003.838	857	972	914,5
80.007.115	847	1000	923,5
80.027.453	833	978	905,5
80.027.503	NA	NA	870
80.029.109	802	1000	901
80.031.281	831	924	877,5
80.033.623	NA	NA	929,24
80.037.129	837	972	904,5
80.037.566	NA	NA	940
80.038.714	845	978	911,5
80.040.930	805	984	894,5
80.040.964	NA	NA	980
80.040.996	NA	NA	948
80.041.837	823,00	868	845,5
80.047.450	NA	NA	930
80.048.891	808	976	892
80.051.392	NA	NA	890
80.057.378	828,00	978	903
80.062.938	810	961	885,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.073.135	856,00	1000	928
80.074.196	840	795	817,5
80.074.480	809	967	888
80.075.904	848,00	967	907,5
80.088.179	821,00	978	899,5
80.091.187	801	994	897,5
80.094.225	807	984	895,5
80.094.599	837,00	960	898,5
80.096.123	822	1000	911
80.096.220	805	976	890,5
80.097.069	808	994	901
80.100.199	NA	NA	850
80.100.583	821	967	894
80.108.423	821	967	894
80.109.249	862,00	1000	931
80.111.395	801	1000	900,5
80.111.402	NA	NA	930
80.113.016	800	988	894
80.124.916	835,00	1000	917,5
80.126.826	NA	NA	900
80.151.162	828,00	1000	914
80.156.933	NA	NA	940
80.159.470	864,00	955	909,5
80.166.308	NA	NA	970
80.171.108	857,00	994	925,5
80.176.479	841	988	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.177.912	800	958	879
80.182.787	850	994	922
80.186.759	NA	NA	947,07
80.187.913	831	984	907,5
80.189.308	816,00	994	905
80.193.353	838	1000	919
80.195.896	830,00	994	912
80.197.324	905	994	949,5
80.199.572	826,00	994	910
80.200.929	823,00	961	892
80.210.120	811	984	897,5
80.212.845	NA	NA	810
80.213.270	833,00	994	913,5
80.218.687	NA	NA	970
80.221.484	801	951	876
80.222.328	844	949	896,5
80.228.336	801	978	889,5
80.230.973	830	994	912
80.234.877	NA	NA	880
80.238.258	NA	NA	830
80.242.750	846	978	912
80.255.763	NA	NA	960
80.282.864	808	994	901
80.412.424	832,00	978	905
80.421.581	831	951	891
80.432.658	846	1000	923



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.470.158	801	908	854,5
80.512.600	826,00	994	910
80.541.051	833	961	897
80.722.003	NA	NA	970
80.722.716	817	984	900,5
80.723.538	826	1000	913
80.724.481	846	972	909
80.725.546	879,00	951	915
80.726.257	814	988	901
80.737.114	853,00	1000	926,5
80.738.293	815	978	896,5
80.756.980	NA	NA	870
80.769.049	NA	NA	961,5
80.769.340	836	949	892,5
80.775.083	NA	NA	990
80.775.622	NA	NA	920
80.775.623	801	945	873
80.792.896	830	961	895,5
80.793.675	835	970	902,5
80.797.658	827,00	972	899,5
80.798.973	825	1000	912,5
80.803.286	828,00	978	903
80.807.071	814	945	879,5
80.808.390	814	966	890
80.815.678	838	994	916
80.822.653	819,00	994	906,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.826.150	808	988	898
80.832.761	830,00	978	904
80.842.505	803,00	978	890,5
80.852.848	801	955	878
80.853.950	844	994	919
80.854.689	836	928	882
80.857.033	824,00	967	895,5
80.864.693	828	914	871
80.870.724	830,00	1000	915
80.871.763	802	1000	901
80.882.975	836	1000	918
80.918.805	NA	NA	990
80.919.184	815,00	961	888
80.927.902	806,00	955	880,5
83.165.320	NA	NA	970
83.226.251	NA	NA	990
83.258.227	NA	NA	970
84.087.204	820	961	890,5
84.094.031	829	1000	914,5
84.454.497	861	972	916,5
84.454.719	807	931	869
84.456.913	NA	NA	930
85.457.268	NA	NA	942,26
86.048.454	843,00	982	912,5
86.049.145	NA	NA	900
86.067.467	902,00	984	943



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
86.073.593	NA	NA	960
87.060.256	NA	NA	970
87.061.531	806	988	897
87.062.443	852,00	994	923
87.062.861	857	1000	928,5
87.062.917	812	988	900
87.063.212	806	984	895
87.063.750	878,00	994	936
87.063.785	878,00	967	922,5
87.064.810	817	982	899,5
87.065.399	830	978	904
87.066.114	838	994	916
87.068.876	824,00	988	906
87.069.677	866,00	994	930
87.069.782	862	1000	931
87.100.565	NA	NA	950
87.217.892	NA	NA	950
87.218.363	NA	NA	920
87.219.791	806	897	851,5
88.220.202	805,00	994	899,5
88.225.281	842	954	898
88.235.008	NA	NA	980
88.238.386	804	988	896
88.240.880	813	982	897,5
88.246.206	827,00	994	910,5
88.249.496	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
88.253.974	835,00	1000	917,5
88.267.485	833	978	905,5
88.270.889	819	1000	909,5
89.006.738	801	994	897,5
91.018.819	811	1000	905,5
91.071.851	NA	NA	930
91.072.476	NA	NA	900
91.079.082	831	1000	915,5
91.109.997	817	994	905,5
91.112.606	819,00	978	898,5
91.157.650	NA	NA	910
91.157.939	NA	NA	980
91.254.091	NA	NA	850
91.266.386	808,00	966	887
91.269.980	NA	NA	940
91.278.499	803	942	872,5
91.283.118	NA	NA	974,82
91.349.639	NA	NA	920
91.355.877	NA	NA	980
91.433.455	NA	NA	887,83
91.449.183	NA	NA	960
91.477.097	NA	NA	960
91.487.175	NA	NA	980
91.490.671	811	988	899,5
91.507.735	803	945	874
91.509.672	819	1000	909,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
91.511.920	838,00	1000	919
91.512.456	824,00	988	906
91.514.150	NA	NA	930
91.514.710	808	1000	904
91.516.651	834	988	911
91.521.627	807	984	895,5
91.525.037	825	967	896
91.528.480	NA	NA	920
91.529.564	NA	NA	960
91.531.100	NA	NA	920
91.535.280	878,00	978	928
91.540.609	NA	NA	940
91.540.681	818	994	906
92.509.608	826	864	845
92.533.022	NA	NA	914,14
92.534.647	831	1000	915,5
92.541.185	804	1000	902
92.544.485	851	961	906
92.642.584	851,00	967	909
92.694.422	856	994	925
93.137.537	NA	NA	840
93.138.182	807	984	895,5
93.181.253	817	988	902,5
93.236.656	844,00	1000	922
93.237.835	832	1000	916
93.238.246	856	988	922



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
93.383.151	NA	NA	910
93.391.620	NA	NA	980
93.401.851	806	936	871
93.404.422	811,00	972	891,5
93.408.642	NA	NA	920
93.408.644	813	984	898,5
93.412.757	NA	NA	950
93.414.377	806	960	883
94.064.588	NA	NA	830
94.074.342	NA	NA	990
94.285.616	845	1000	922,5
94.366.173	877	914	895,5
94.379.148	NA	NA	990
94.394.026	804	978	891
94.427.554	801	1000	900,5
94.476.773	877	988	932,5
94.479.348	NA	NA	980
94.480.449	NA	NA	940
94.481.568	809,00	994	901,5
94.482.142	NA	NA	960
94.482.721	803	984	893,5
94.496.045	826,00	972	899
94.507.986	826	961	893,5
94.510.536	NA	NA	930
94.515.398	803,00	984	893,5
94.540.627	830	994	912



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
94.541.663	841	994	917,5
94.543.457	801	966	883,5
98.139.005	875,00	1000	937,5
98.344.128	849	942	895,5
98.344.757	844	984	914
98.355.590	NA	NA	830
98.365.056	814	364	589
98.379.964	NA	NA	980
98.386.743	814,00	994	904
98.388.037	NA	NA	960
98.389.391	NA	NA	980
98.390.331	741	220	480,5
98.392.258	NA	NA	920
98.393.743	NA	NA	840
98.397.475	NA	NA	910
98.399.720	NA	NA	990
98.400.622	NA	NA	970
98.400.760	815	1000	907,5
98.474.207	NA	NA	929,19
98.481.740	NA	NA	950
98.533.242	NA	NA	990
98.549.841	NA	NA	970
98.552.381	873,00	1000	936,5
98.564.992	801	955	878
98.604.101	NA	NA	910
98.629.321	NA	NA	990



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
98.635.104	809	988	898,5
98.670.969	802	988	895
98.671.268	835	943	889
98.672.198	NA	NA	980
98.708.671	NA	NA	930
98.712.912	806	984	895
98.761.813	833	966	899,5
98.766.323	NA	NA	929,22
98.766.448	NA	NA	970
98.773.045	NA	NA	930
98.774.154	833	1000	916,5
98.778.784	832	951	891,5
1.002.156.393	826	1000	913
1.002.377.201	NA	NA	950
1.003.264.976	830	978	904
1.003.863.935	824	994	909
1.010.161.263	832	988	910
1.010.161.812	NA	NA	960
1.010.166.488	NA	NA	930
1.010.169.588	867,00	988	927,5
1.010.169.839	NA	NA	990
1.010.172.160	NA	NA	840
1.010.172.614	831,00	1000	915,5
1.010.177.363	801	1000	900,5
1.010.178.875	837	1000	918,5
1.010.182.402	829	982	905,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.010.182.925	836	960	898
1.010.183.217	800	978	889
1.010.183.277	849	984	916,5
1.010.183.839	806	994	900
1.010.183.988	800	967	883,5
1.010.184.371	806	994	900
1.010.184.530	808	1000	904
1.010.185.494	801	1000	900,5
1.010.186.883	801	994	897,5
1.010.188.188	879	978	928,5
1.010.188.364	882,00	936	909
1.010.189.298	831	978	904,5
1.010.189.640	819	1000	909,5
1.010.192.609	823	934	878,5
1.010.193.108	809,00	994	901,5
1.010.194.980	807,00	945	876
1.010.196.565	839	988	913,5
1.010.196.812	868,00	1000	934
1.010.198.827	804	961	882,5
1.010.199.839	821,00	978	899,5
1.010.200.203	818	938	878
1.010.201.202	812	976	894
1.010.201.863	821	994	907,5
1.010.202.766	806	939	872,5
1.010.208.341	838	994	916
1.010.214.758	852,00	972	912



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.012.319.233	807	961	884
1.012.365.170	831	1000	915,5
1.012.389.079	849	1000	924,5
1.013.587.623	801	930	865,5
1.013.590.638	810	984	897
1.013.592.393	839	994	916,5
1.013.596.939	818	1000	909
1.013.602.886	877,00	1000	938,5
1.013.618.315	805	967	886
1.013.625.430	816	1000	908
1.013.626.265	811,00	984	897,5
1.013.633.752	859	994	926,5
1.013.636.897	804	994	899
1.014.192.869	834,00	961	897,5
1.014.195.286	876,00	984	930
1.014.212.541	856	984	920
1.014.225.551	803	945	874
1.014.226.826	816,00	978	897
1.014.228.178	820,00	1000	910
1.014.232.139	844,00	984	914
1.014.250.194	844	994	919
1.015.398.660	837,00	978	907,5
1.015.403.420	NA	NA	860
1.015.409.788	834	984	909
1.015.424.214	804	984	894
1.015.424.933	831	984	907,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.015.430.115	812	994	903
1.015.443.086	816	984	900
1.015.993.276	828,00	978	903
1.016.003.395	801	984	892,5
1.016.006.010	831,00	994	912,5
1.016.012.170	843,00	984	913,5
1.016.014.039	828	1000	914
1.016.014.317	807	1000	903,5
1.016.015.617	809	1000	904,5
1.016.041.434	878,00	984	931
1.016.042.129	806	1000	903
1.017.125.900	755	966	860,5
1.017.129.579	828,00	994	911
1.017.129.929	800	976	888
1.017.130.930	822,00	984	903
1.017.130.952	816	1000	908
1.017.132.123	823	984	903,5
1.017.132.976	828,00	967	897,5
1.017.134.167	805,00	994	899,5
1.017.134.933	807	955	881
1.017.138.570	804	1000	902
1.017.140.491	803	984	893,5
1.017.142.491	908,00	1000	954
1.017.143.331	819	1000	909,5
1.017.151.103	NA	NA	950
1.017.152.460	826	994	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.017.153.170	853	966	909,5
1.017.154.861	802	994	898
1.017.158.304	815	1000	907,5
1.017.161.403	824	972	898
1.017.163.242	822,00	978	900
1.017.164.122	829,00	955	892
1.017.166.356	822	1000	911
1.017.168.537	803	994	898,5
1.017.170.398	793	1000	896,5
1.017.171.290	853,00	994	923,5
1.017.193.824	818	978	898
1.017.200.783	846	1000	923
1.017.204.512	817	994	905,5
1.017.205.687	857,00	994	925,5
1.017.221.880	842	994	918
1.018.402.533	866	840	853
1.018.403.636	801	978	889,5
1.018.405.476	826,00	966	896
1.018.408.722	846,00	984	915
1.018.410.491	816	978	897
1.018.414.996	827	1000	913,5
1.018.421.078	830,00	1000	915
1.018.421.556	808	994	901
1.018.423.679	845,00	978	911,5
1.018.424.318	802	934	868
1.018.424.875	816	930	873



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.018.427.122	815	1000	907,5
1.018.427.910	802	978	890
1.018.429.806	878	984	931
1.018.430.397	804	1000	902
1.018.432.715	823,00	994	908,5
1.018.433.358	818	1000	909
1.018.433.830	896	1000	948
1.018.437.103	807	994	900,5
1.018.437.343	828,00	1000	914
1.018.438.611	822	984	903
1.018.441.168	805	960	882,5
1.018.443.044	859	939	899
1.018.443.837	810	930	870
1.018.444.253	840,00	978	909
1.018.447.442	836	994	915
1.018.448.937	808	988	898
1.018.455.086	810	1000	905
1.019.018.526	819,00	978	898,5
1.019.020.738	827	988	907,5
1.019.084.056	803	1000	901,5
1.020.395.734	835	984	909,5
1.020.405.344	829,00	955	892
1.020.420.188	823,00	984	903,5
1.020.719.377	851	994	922,5
1.020.719.956	NA	NA	970
1.020.729.357	852	945	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.020.732.336	808	961	884,5
1.020.733.115	813	1000	906,5
1.020.735.565	809	972	890,5
1.020.736.244	871	978	924,5
1.020.743.080	831	1000	915,5
1.020.749.161	802	955	878,5
1.020.751.173	830	1000	915
1.020.753.561	803	1000	901,5
1.020.755.194	830	1000	915
1.020.756.080	805	984	894,5
1.020.762.400	823	943	883
1.020.776.708	840	924	882
1.020.781.822	811	951	881
1.020.782.003	836	994	915
1.022.096.774	823	1000	911,5
1.022.096.795	808	994	901
1.022.097.423	846	1000	923
1.022.327.135	851	994	922,5
1.022.343.980	808	1000	904
1.022.345.736	816	960	888
1.022.362.770	832	978	905
1.022.369.722	804	978	891
1.022.374.319	843,00	994	918,5
1.022.387.663	831	988	909,5
1.022.930.069	828	970	899
1.023.722.544	804	954	879



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.023.868.067	824	988	906
1.023.881.260	837	1000	918,5
1.024.499.478	806,00	767	786,5
1.024.522.778	806	1000	903
1.026.250.419	813	988	900,5
1.026.250.449	803,00	994	898,5
1.026.250.766	NA	NA	990
1.026.251.391	802	920	861
1.026.251.713	813	961	887
1.026.260.538	806	945	875,5
1.026.263.819	822	1000	911
1.026.263.833	860	994	927
1.026.264.211	831,00	978	904,5
1.026.264.927	809	978	893,5
1.026.270.158	811	984	897,5
1.026.270.617	832	978	905
1.026.279.153	803	978	890,5
1.026.280.557	810	1000	905
1.026.284.630	833	961	897
1.026.286.399	820	994	907
1.026.552.320	808	934	871
1.026.555.068	808	1000	904
1.026.557.930	804	872	838
1.026.559.891	844,00	951	897,5
1.026.568.418	804	994	899
1.026.570.693	819	984	901,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.026.571.619	830	994	912
1.026.574.407	804	961	882,5
1.026.575.760	856	924	890
1.027.880.771	NA	NA	870
1.027.881.754	832	1000	916
1.027.883.079	850,00	984	917
1.030.534.144	861	961	911
1.030.541.713	823	951	887
1.030.552.218	828	994	911
1.030.552.872	816,00	994	905
1.030.564.336	807	967	887
1.030.567.962	843,00	994	918,5
1.030.583.175	805	961	883
1.030.590.082	840	994	917
1.030.609.163	844	978	911
1.031.122.060	810	972	891
1.031.129.528	848,00	967	907,5
1.032.358.470	824	967	895,5
1.032.358.580	NA	NA	950
1.032.361.529	833	885	859
1.032.362.765	NA	NA	990
1.032.363.156	845	994	919,5
1.032.364.154	838,00	1000	919
1.032.379.250	847,00	949	898
1.032.380.885	NA	NA	990
1.032.381.701	826,00	937	881,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.032.383.067	801,00	961	881
1.032.384.124	851	967	909
1.032.386.193	801	982	891,5
1.032.386.251	833	978	905,5
1.032.387.814	855	994	924,5
1.032.389.145	858,00	984	921
1.032.391.975	NA	NA	990
1.032.392.484	816	961	888,5
1.032.392.778	NA	NA	880
1.032.393.628	825,00	994	909,5
1.032.395.804	828	939	883,5
1.032.397.838	806	936	871
1.032.398.463	830,00	1000	915
1.032.398.797	867,00	984	925,5
1.032.399.883	836	1000	918
1.032.399.961	814	1000	907
1.032.405.288	849	984	916,5
1.032.406.666	838	978	908
1.032.408.950	843	1000	921,5
1.032.410.761	801	984	892,5
1.032.411.887	NA	NA	810
1.032.413.679	804	933	868,5
1.032.417.291	NA	NA	960
1.032.418.048	848	1000	924
1.032.418.918	807	1000	903,5
1.032.423.224	834,00	984	909



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.032.428.164	821	1000	910,5
1.032.429.573	849,00	955	902
1.032.432.390	868,00	1000	934
1.032.435.045	847	994	920,5
1.032.436.118	836	967	901,5
1.032.437.029	816	1000	908
1.032.438.184	836,00	994	915
1.032.438.330	833,00	978	905,5
1.032.438.543	818	972	895
1.032.442.220	827	994	910,5
1.032.443.386	840	978	909
1.032.443.725	800	945	872,5
1.032.445.074	865	961	913
1.032.446.431	808	978	893
1.032.452.367	862	1000	931
1.032.452.584	805	967	886
1.032.455.259	816	994	905
1.032.455.303	828	1000	914
1.032.459.244	869	978	923,5
1.032.469.153	806	1000	903
1.033.698.567	848	1000	924
1.033.710.981	810	978	894
1.033.749.789	818	832	825
1.033.752.237	804	1000	902
1.035.830.169	834,00	972	903
1.035.831.150	876,00	1000	938



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.035.859.190	816	1000	908
1.035.914.196	825	1000	912,5
1.035.917.384	829	1000	914,5
1.036.392.733	NA	NA	980
1.036.393.032	NA	NA	900
1.036.599.239	NA	NA	960
1.036.601.165	845	988	916,5
1.036.606.868	802	994	898
1.036.607.372	816	994	905
1.036.612.198	805	1000	902,5
1.036.618.618	NA	NA	970
1.036.635.771	803	984	893,5
1.036.930.700	803	994	898,5
1.036.938.869	806	961	883,5
1.037.570.496	810	978	894
1.037.575.362	877	964	920,5
1.037.575.387	NA	NA	850
1.037.576.363	822	978	900
1.037.578.073	806	984	895
1.037.578.300	806	951	878,5
1.037.581.063	862,00	978	920
1.037.581.155	829	984	906,5
1.037.586.568	818	994	906
1.037.591.623	834,00	984	909
1.037.592.904	856,00	951	903,5
1.037.594.435	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.037.603.196	879	994	936,5
1.037.604.840	859	1000	929,5
1.037.606.352	828	1000	914
1.037.608.792	849	1000	924,5
1.037.613.786	830	1000	915
1.037.630.128	862,00	1000	931
1.037.630.537	884	1000	942
1.037.639.110	849	1000	924,5
1.038.092.935	831	994	912,5
1.038.335.470	805	984	894,5
1.038.769.485	833	1000	916,5
1.039.449.337	803	994	898,5
1.039.453.832	849	978	913,5
1.039.453.996	810	994	902
1.039.461.239	818	994	906
1.040.033.022	NA	NA	970
1.040.033.416	820	1000	910
1.040.323.779	828	1000	914
1.041.230.862	820,00	1000	910
1.041.325.217	805,00	955	880
1.041.327.288	813	978	895,5
1.042.348.073	885	1000	942,5
1.042.585.389	830	1000	915
1.043.605.334	821	214	517,5
1.044.919.969	809	891	850
1.044.920.670	835	1000	917,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.045.107.644	850,00	972	911
1.045.668.441	880	1000	940
1.045.669.519	891	994	942,5
1.045.671.311	809	945	877
1.045.674.669	812	994	903
1.045.675.853	818	984	901
1.045.681.089	801	984	892,5
1.045.692.971	827,00	984	905,5
1.045.696.605	812	792	802
1.045.702.174	807	978	892,5
1.045.711.313	890	1000	945
1.046.399.110	814	994	904
1.047.366.029	830,00	978	904
1.047.367.544	NA	NA	950
1.047.367.610	806	961	883,5
1.047.368.722	825	1000	912,5
1.047.371.899	835	972	903,5
1.047.376.109	NA	NA	940
1.047.376.338	NA	NA	860
1.047.376.884	886,00	1000	943
1.047.380.066	842	984	913
1.047.381.507	806	1000	903
1.047.382.781	822	994	908
1.047.385.232	NA	NA	980
1.047.387.810	830	994	912
1.047.390.896	878,00	984	931



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.047.391.618	801	967	884
1.047.393.289	801	967	884
1.047.393.643	875	994	934,5
1.047.393.668	803	994	898,5
1.047.394.396	815	994	904,5
1.047.397.440	839	967	903
1.047.402.519	824,00	1000	912
1.047.404.249	804,00	945	874,5
1.047.404.994	814,00	972	893
1.047.409.666	841,00	984	912,5
1.047.412.069	812	1000	906
1.047.412.860	822	982	902
1.047.413.427	807	834	820,5
1.047.415.411	815	961	888
1.047.416.232	800,00	1000	900
1.047.416.697	846	1000	923
1.047.418.616	835	982	908,5
1.047.430.909	862	994	928
1.047.432.985	849	1000	924,5
1.047.438.532	838	1000	919
1.047.439.289	806	994	900
1.047.442.249	815	1000	907,5
1.047.442.426	844,00	984	914
1.047.448.041	841	1000	920,5
1.047.457.804	840	1000	920
1.048.205.169	807	972	889,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.048.209.688	810	1000	905
1.048.212.011	854	988	921
1.048.275.206	878,00	967	922,5
1.048.281.760	866	994	930
1.049.602.672	812,00	988	900
1.049.603.756	844,00	984	914
1.049.606.545	826	978	902
1.049.607.492	874,00	978	926
1.049.607.710	806	961	883,5
1.049.608.390	NA	NA	890
1.049.609.559	852	984	918
1.049.609.696	828	994	911
1.049.610.149	NA	NA	830
1.049.610.281	NA	NA	990
1.049.610.445	801,00	994	897,5
1.049.610.540	849,00	984	916,5
1.049.610.903	NA	NA	940
1.049.611.102	805	961	883
1.049.611.436	NA	NA	930
1.049.611.543	825,00	984	904,5
1.049.612.654	808	978	893
1.049.614.722	843	1000	921,5
1.049.616.598	827,00	994	910,5
1.049.616.603	806	994	900
1.049.617.049	855	994	924,5
1.049.619.201	814	1000	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.049.621.492	848	1000	924
1.049.621.804	803	960	881,5
1.049.625.052	807	967	887
1.049.625.709	816	1000	908
1.049.626.029	843,00	939	891
1.049.626.863	830	988	909
1.049.628.869	850,00	1000	925
1.049.629.561	825	1000	912,5
1.049.633.348	834	994	914
1.050.959.840	805	988	896,5
1.051.445.890	803	896	849,5
1.051.816.946	805,00	978	891,5
1.052.071.350	NA	NA	920
1.052.075.888	809,00	928	868,5
1.052.080.454	802	978	890
1.052.379.037	830,00	967	898,5
1.052.381.041	848	961	904,5
1.052.384.103	828,00	967	897,5
1.052.387.041	825	966	895,5
1.052.389.740	826	951	888,5
1.052.390.162	838,00	984	911
1.052.392.605	828	984	906
1.052.395.275	808	982	895
1.052.398.032	821	930	875,5
1.052.401.415	856	1000	928
1.052.949.187	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.323.629	NA	NA	820
1.053.324.119	830	984	907
1.053.329.866	852	984	918
1.053.340.384	800	988	894
1.053.608.207	836	994	915
1.053.765.194	819	988	903,5
1.053.767.737	860	966	913
1.053.769.299	813	1000	906,5
1.053.769.403	826,00	978	902
1.053.769.898	NA	NA	870
1.053.770.758	NA	NA	950
1.053.774.926	NA	NA	970
1.053.775.474	NA	NA	920
1.053.775.574	NA	NA	970
1.053.778.014	805,00	994	899,5
1.053.778.303	838	976	907
1.053.778.372	841	951	896
1.053.779.537	819	972	895,5
1.053.780.690	808	1000	904
1.053.781.984	840,00	967	903,5
1.053.782.247	NA	NA	970
1.053.783.003	837	994	915,5
1.053.784.506	NA	NA	970
1.053.785.090	833,00	978	905,5
1.053.786.409	815	1000	907,5
1.053.786.640	831,00	978	904,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.786.642	806	967	886,5
1.053.786.683	NA	NA	915,79
1.053.787.746	827	897	862
1.053.788.760	807	960	883,5
1.053.788.916	871,00	896	883,5
1.053.789.406	813,00	978	895,5
1.053.790.306	841	994	917,5
1.053.790.391	NA	NA	990
1.053.790.638	888	1000	944
1.053.790.938	842,00	955	898,5
1.053.791.420	841,00	988	914,5
1.053.791.580	835	994	914,5
1.053.792.854	828	1000	914
1.053.793.373	816	1000	908
1.053.793.775	815	994	904,5
1.053.794.197	811	994	902,5
1.053.797.012	802	984	893
1.053.797.693	804	994	899
1.053.798.234	811	972	891,5
1.053.798.552	823,00	868	845,5
1.053.801.037	900,00	994	947
1.053.802.790	826	994	910
1.053.806.415	805	939	872
1.053.806.918	837	978	907,5
1.053.807.057	817	994	905,5
1.053.807.077	869	984	926,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.808.712	801	966	883,5
1.053.809.747	817	1000	908,5
1.053.813.335	823	994	908,5
1.053.819.341	823	988	905,5
1.053.822.037	837	994	915,5
1.053.828.364	817	1000	908,5
1.054.680.094	841	988	914,5
1.054.988.081	839	984	911,5
1.057.214.466	805	976	890,5
1.057.411.172	805	988	896,5
1.057.571.014	809	1000	904,5
1.057.572.852	NA	NA	860
1.057.573.139	828,00	955	891,5
1.057.574.625	825	984	904,5
1.057.578.471	813,00	994	903,5
1.057.579.315	834	982	908
1.057.579.590	805	943	874
1.057.583.706	816	1000	908
1.057.586.009	837,00	1000	918,5
1.057.588.913	812	1000	906
1.057.591.120	835,00	978	906,5
1.058.229.200	815	976	895,5
1.058.229.657	830	1000	915
1.059.810.405	NA	NA	950
1.059.810.818	848	984	916
1.060.650.458	851	988	919,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.061.685.267	813,00	984	898,5
1.061.688.106	836,00	1000	918
1.061.691.201	NA	NA	920
1.061.692.863	871	1000	935,5
1.061.699.805	838,00	966	902
1.061.699.828	812	982	897
1.061.702.454	889,00	984	936,5
1.061.704.045	867	984	925,5
1.061.705.662	804,00	978	891
1.061.707.184	NA	NA	870
1.061.709.336	895	994	944,5
1.061.710.379	846,00	984	915
1.061.712.614	858,00	994	926
1.061.718.331	835	984	909,5
1.061.723.171	869	1000	934,5
1.061.728.834	824	984	904
1.061.731.549	805	984	894,5
1.061.745.047	806	1000	903
1.061.746.065	840	994	917
1.061.750.098	814	972	893
1.061.758.214	839	984	911,5
1.062.394.075	805	978	891,5
1.062.675.577	846,00	967	906,5
1.063.136.409	NA	NA	930
1.063.138.075	804	984	894
1.064.969.552	804	994	899



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.064.976.255	810	961	885,5
1.064.978.714	821	1000	910,5
1.064.980.849	804	984	894
1.064.982.235	806	994	900
1.064.985.689	822	978	900
1.064.987.146	828	994	911
1.064.990.464	816	988	902
1.064.993.305	857	1000	928,5
1.064.993.502	827	978	902,5
1.065.569.363	844,00	984	914
1.065.570.063	858	922	890
1.065.570.256	847,00	994	920,5
1.065.571.057	866	967	916,5
1.065.590.860	899,00	1000	949,5
1.065.592.193	831	978	904,5
1.065.600.097	811	1000	905,5
1.065.601.530	833	994	913,5
1.065.623.632	860	1000	930
1.065.635.039	836	1000	918
1.065.639.191	868	1000	934
1.065.642.134	818	1000	909
1.065.647.317	818	994	906
1.065.647.967	808	961	884,5
1.065.648.165	805	994	899,5
1.066.718.885	NA	NA	920
1.067.282.402	816	955	885,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.067.401.222	NA	NA	980
1.067.713.088	813	1000	906,5
1.067.715.184	NA	NA	933
1.067.836.614	806	994	900
1.067.850.705	819	988	903,5
1.067.855.560	835	984	909,5
1.067.861.364	800	1000	900
1.067.867.482	856,00	955	905,5
1.067.867.559	832,00	994	913
1.067.871.492	866	1000	933
1.067.881.092	833	1000	916,5
1.067.881.711	810	994	902
1.067.893.670	800	984	892
1.067.898.584	809	1000	904,5
1.067.911.699	838	978	908
1.068.973.475	828	982	905
1.069.258.016	807	972	889,5
1.069.466.905	NA	NA	920
1.070.953.944	850	1000	925
1.070.954.519	812,00	988	900
1.071.548.718	805	988	896,5
1.072.643.563	NA	NA	960
1.072.653.217	811	976	893,5
1.072.718.674	851	1000	925,5
1.073.153.737	825,00	1000	912,5
1.073.817.245	829	988	908,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.073.821.513	860	982	921
1.073.980.063	819	988	903,5
1.075.211.903	833,00	961	897
1.075.217.472	831	978	904,5
1.075.222.188	NA	NA	800
1.075.222.278	835	1000	917,5
1.075.223.646	NA	NA	980
1.075.225.522	815	984	899,5
1.075.225.537	822,00	982	902
1.075.226.292	814,00	916	865
1.075.226.680	NA	NA	930
1.075.227.673	868	994	931
1.075.228.198	828,00	954	891
1.075.229.988	NA	NA	940
1.075.231.244	826	994	910
1.075.237.638	875,00	984	929,5
1.075.244.030	803,00	1000	901,5
1.075.246.464	859	1000	929,5
1.075.246.736	810	984	897
1.075.247.379	813	1000	906,5
1.075.247.416	835	1000	917,5
1.075.247.672	NA	NA	940
1.075.249.211	803	994	898,5
1.075.250.507	851,00	976	913,5
1.075.256.502	801	1000	900,5
1.075.256.912	847,00	994	920,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.075.260.943	849	1000	924,5
1.075.260.993	808	984	896
1.075.262.028	806	1000	903
1.075.266.172	813	994	903,5
1.075.267.653	815	1000	907,5
1.075.274.297	843	984	913,5
1.075.539.387	813	994	903,5
1.075.654.145	806	994	900
1.075.656.991	827	1000	913,5
1.075.665.348	851,00	961	906
1.076.652.010	833,00	994	913,5
1.076.821.064	807	978	892,5
1.077.145.206	838	984	911
1.077.420.185	827	961	894
1.077.450.170	812	1000	906
1.080.182.000	868,00	1000	934
1.081.156.973	821	1000	910,5
1.081.405.875	807	984	895,5
1.081.592.463	840	972	906
1.081.728.561	811	988	899,5
1.082.244.102	819	1000	909,5
1.082.245.649	806	1000	903
1.082.850.206	894	967	930,5
1.082.852.226	821	955	888
1.082.861.691	803	961	882
1.082.862.493	888	978	933



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.082.862.979	NA	NA	830
1.082.869.558	831,00	994	912,5
1.082.871.898	820	936	878
1.082.872.644	823,00	978	900,5
1.082.874.503	806	984	895
1.082.875.561	805	994	899,5
1.082.881.192	808	978	893
1.082.881.939	812,00	856	834
1.082.887.450	806	966	886
1.082.889.199	NA	NA	980
1.082.895.694	823,00	994	908,5
1.082.895.706	826	994	910
1.082.897.124	815	961	888
1.082.908.884	811	1000	905,5
1.082.915.131	819	961	890
1.082.915.432	855,00	984	919,5
1.082.916.487	825	994	909,5
1.082.917.226	826	955	890,5
1.082.918.851	819	978	898,5
1.082.924.735	843	1000	921,5
1.082.925.032	808	984	896
1.082.926.236	824	988	906
1.082.931.209	854	984	919
1.082.941.370	790	961	875,5
1.082.974.702	861	994	927,5
1.082.982.675	803	1000	901,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.083.462.134	808	994	901
1.083.463.801	822,00	1000	911
1.083.874.375	843	1000	921,5
1.083.877.466	835	972	903,5
1.083.889.020	845	972	908,5
1.083.899.355	845	955	900
1.085.103.022	845	1000	922,5
1.085.245.321	888,00	984	936
1.085.245.511	855,00	1000	927,5
1.085.246.457	855,00	988	921,5
1.085.246.517	861	1000	930,5
1.085.247.536	815,00	1000	907,5
1.085.247.971	837	994	915,5
1.085.248.088	NA	NA	840
1.085.248.116	806	1000	903
1.085.248.305	837,00	1000	918,5
1.085.248.959	821,00	978	899,5
1.085.251.274	825,00	967	896
1.085.254.071	806	1000	903
1.085.254.605	813	984	898,5
1.085.255.047	813,00	972	892,5
1.085.255.434	841	952	896,5
1.085.255.724	802	978	890
1.085.256.586	871	932	901,5
1.085.256.607	903,00	978	940,5
1.085.256.927	863,00	982	922,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.256.985	NA	NA	970
1.085.257.254	803	988	895,5
1.085.257.981	825,00	978	901,5
1.085.258.675	919,00	988	953,5
1.085.258.947	869,00	1000	934,5
1.085.259.533	806	978	892
1.085.259.586	831	1000	915,5
1.085.260.875	887,00	978	932,5
1.085.261.235	NA	NA	930
1.085.262.678	871	1000	935,5
1.085.262.775	874,00	1000	937
1.085.262.877	NA	NA	961,5
1.085.263.114	813,00	988	900,5
1.085.263.365	839	972	905,5
1.085.264.593	NA	NA	830
1.085.265.343	862	994	928
1.085.265.508	773	915	844
1.085.266.117	NA	NA	970
1.085.266.779	808	1000	904
1.085.270.375	836	978	907
1.085.272.551	NA	NA	990
1.085.273.740	836	984	910
1.085.274.193	805	988	896,5
1.085.275.619	814	994	904
1.085.277.335	833,00	1000	916,5
1.085.277.725	843	994	918,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.279.651	826	994	910
1.085.279.691	849	961	905
1.085.281.691	866,00	978	922
1.085.281.843	801,00	994	897,5
1.085.282.734	824,00	984	904
1.085.283.483	818	988	903
1.085.283.741	803	881	842
1.085.283.835	823	984	903,5
1.085.284.733	828	954	891
1.085.284.948	828	994	911
1.085.285.033	828	937	882,5
1.085.285.038	838	1000	919
1.085.285.101	866	1000	933
1.085.286.010	825	994	909,5
1.085.286.166	801,00	984	892,5
1.085.288.638	844	1000	922
1.085.288.832	888	1000	944
1.085.290.057	819	1000	909,5
1.085.290.634	841	1000	920,5
1.085.291.660	834	972	903
1.085.291.952	879	994	936,5
1.085.292.954	877,00	1000	938,5
1.085.293.463	842	984	913
1.085.293.471	818	978	898
1.085.293.614	816	978	897
1.085.295.395	814	1000	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.297.430	828,00	1000	914
1.085.297.768	842	994	918
1.085.298.056	813	1000	906,5
1.085.301.607	844	978	911
1.085.310.335	838	994	916
1.085.312.825	808	1000	904
1.085.313.584	825	994	909,5
1.085.687.041	815	902	858,5
1.085.903.618	NA	NA	945,91
1.085.904.017	817	984	900,5
1.085.907.283	801	1000	900,5
1.085.911.337	828,00	1000	914
1.085.911.832	824	1000	912
1.085.916.629	873,00	984	928,5
1.085.923.250	810	994	902
1.085.930.060	806	984	895
1.086.102.265	824,00	1000	912
1.086.104.725	806	903	854,5
1.086.104.957	843,00	1000	921,5
1.086.278.411	825,00	863	844
1.086.330.152	826	994	910
1.086.548.684	806	866	836
1.087.108.134	828,00	984	906
1.087.406.211	853	972	912,5
1.087.410.140	NA	NA	990
1.087.413.435	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.087.958.716	807	1000	903,5
1.088.240.465	813	984	898,5
1.088.242.997	867,00	1000	933,5
1.088.243.205	828	1000	914
1.088.244.293	866	994	930
1.088.245.632	826	1000	913
1.088.259.299	831,00	994	912,5
1.088.262.399	843	961	902
1.088.265.691	839	994	916,5
1.088.274.540	810	961	885,5
1.088.276.993	846,00	978	912
1.088.278.906	816	866	841
1.088.282.002	843	949	896
1.088.283.695	801	1000	900,5
1.088.295.256	838	994	916
1.088.304.043	907	994	950,5
1.088.313.283	845	994	919,5
1.088.650.796	806	966	886
1.089.289.782	803	984	893,5
1.089.480.148	830	988	909
1.090.374.118	841	1000	920,5
1.090.377.833	NA	NA	930
1.090.379.498	847	984	915,5
1.090.383.715	806	994	900
1.090.385.618	801	1000	900,5
1.090.388.482	843,00	984	913,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.090.390.405	826	1000	913
1.090.398.102	832	984	908
1.090.399.013	801	967	884
1.090.411.502	833	1000	916,5
1.090.411.977	818,00	982	900
1.090.412.672	803	984	893,5
1.090.413.743	804	1000	902
1.090.436.078	813	1000	906,5
1.090.443.225	849	984	916,5
1.090.449.230	805	994	899,5
1.090.475.695	790	994	892
1.090.477.552	850	1000	925
1.090.478.038	836	988	912
1.091.667.525	831	1000	915,5
1.091.803.444	841,00	966	903,5
1.092.341.963	814	994	904
1.092.347.311	842	984	913
1.092.354.259	868	1000	934
1.093.216.819	853	872	862,5
1.093.738.931	867	1000	933,5
1.093.740.760	808	912	860
1.093.756.142	830	1000	915
1.093.765.475	853	924	888,5
1.093.769.710	806	994	900
1.094.241.984	796	994	895
1.094.246.838	860	988	924



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.094.247.515	806	984	895
1.094.264.489	817,00	928	872,5
1.094.426.293	NA	NA	970
1.094.886.189	NA	NA	990
1.094.888.300	861	1000	930,5
1.094.890.266	802	1000	901
1.094.891.798	813	984	898,5
1.094.892.190	NA	NA	960
1.094.894.480	814,00	934	874
1.094.900.244	843	1000	921,5
1.094.900.255	823	1000	911,5
1.094.900.836	831,00	1000	915,5
1.094.902.016	786	1000	893
1.094.902.687	839,00	967	903
1.094.902.830	823,00	972	897,5
1.094.903.177	830,00	1000	915
1.094.906.351	834,00	1000	917
1.094.911.597	851,00	1000	925,5
1.094.911.903	803	994	898,5
1.094.913.120	829,00	976	902,5
1.094.916.520	804	1000	902
1.094.923.123	812	982	897
1.094.931.867	857	1000	928,5
1.094.933.148	874	1000	937
1.094.933.276	870,00	1000	935
1.094.933.736	856	1000	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.094.934.308	821	994	907,5
1.094.936.483	803	994	898,5
1.094.940.452	806	988	897
1.094.946.747	821	994	907,5
1.095.788.289	847	994	920,5
1.095.796.597	806	966	886
1.095.797.476	861	1000	930,5
1.095.800.183	877,00	1000	938,5
1.095.912.888	839	1000	919,5
1.095.913.573	840	1000	920
1.095.914.012	NA	NA	930
1.095.925.249	801	984	892,5
1.095.926.409	800	972	886
1.096.032.381	876,00	984	930
1.096.202.453	836	972	904
1.096.208.139	827	994	910,5
1.097.389.134	824,00	988	906
1.097.399.218	819	994	906,5
1.098.603.244	830,00	984	907
1.098.605.033	804	945	874,5
1.098.605.396	842	914	878
1.098.608.620	808,00	984	896
1.098.609.289	NA	NA	940
1.098.610.331	865,00	1000	932,5
1.098.610.671	834	988	911
1.098.610.840	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.614.197	812	978	895
1.098.616.621	NA	NA	950
1.098.617.672	812	961	886,5
1.098.618.090	NA	NA	930
1.098.625.133	803	972	887,5
1.098.626.601	843	994	918,5
1.098.627.145	806	967	886,5
1.098.628.690	837	945	891
1.098.630.860	816	937	876,5
1.098.633.997	842,00	967	904,5
1.098.634.516	830	954	892
1.098.635.709	880	945	912,5
1.098.636.235	811,00	994	902,5
1.098.637.576	823	1000	911,5
1.098.638.063	NA	NA	950
1.098.639.352	828	978	903
1.098.640.836	NA	NA	930
1.098.640.847	800	945	872,5
1.098.640.905	898	1000	949
1.098.645.833	828,00	982	905
1.098.648.039	NA	NA	980
1.098.648.236	812	994	903
1.098.649.942	849	1000	924,5
1.098.650.717	805	1000	902,5
1.098.650.764	837	1000	918,5
1.098.653.243	829,00	994	911,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.653.281	857	972	914,5
1.098.654.038	867	1000	933,5
1.098.657.569	849	984	916,5
1.098.660.627	805	1000	902,5
1.098.662.273	810	982	896
1.098.664.526	883	984	933,5
1.098.665.029	810	994	902
1.098.665.341	808	938	873
1.098.667.538	819	1000	909,5
1.098.668.175	803	1000	901,5
1.098.668.845	858	1000	929
1.098.669.107	830	966	898
1.098.669.601	821	984	902,5
1.098.672.005	854	984	919
1.098.672.500	901	948	924,5
1.098.673.998	849	982	915,5
1.098.674.558	838	1000	919
1.098.676.295	806	984	895
1.098.677.588	802	932	867
1.098.683.682	810	978	894
1.098.685.150	811	1000	905,5
1.098.686.964	821	1000	910,5
1.098.688.801	852	1000	926
1.098.689.668	817	1000	908,5
1.098.694.852	825	1000	912,5
1.098.695.435	813	1000	906,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.696.875	826	1000	913
1.098.700.004	828,00	934	881
1.098.700.472	850	994	922
1.098.701.185	806	943	874,5
1.098.702.654	835	1000	917,5
1.098.703.712	805	1000	902,5
1.098.704.721	876	978	927
1.098.706.395	801	967	884
1.098.708.435	825	994	909,5
1.098.711.212	801	1000	900,5
1.098.712.048	809	1000	904,5
1.098.712.079	801	967	884
1.098.712.236	804	1000	902
1.098.712.965	841	984	912,5
1.098.721.227	908	1000	954
1.098.723.503	813	984	898,5
1.098.725.796	803	994	898,5
1.098.729.621	828,00	978	903
1.098.730.182	803	994	898,5
1.098.730.234	824	1000	912
1.098.739.835	804	1000	902
1.098.741.119	813	961	887
1.100.392.533	NA	NA	950
1.100.396.403	804	994	899
1.100.949.344	803	994	898,5
1.100.949.436	800	994	897



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.100.952.415	800	1000	900
1.100.955.084	816	1000	908
1.100.959.045	836	967	901,5
1.100.960.226	910,00	1000	955
1.100.961.899	823	1000	911,5
1.101.074.587	841	984	912,5
1.101.687.732	806	1000	903
1.101.753.641	NA	NA	943,3
1.101.754.298	851	1000	925,5
1.101.755.987	801	994	897,5
1.101.757.619	815	961	888
1.102.348.365	809	1000	904,5
1.102.361.825	810	988	899
1.102.369.091	848	994	921
1.102.794.556	806	960	883
1.102.796.462	870	1000	935
1.102.798.581	808	994	901
1.102.799.508	805	984	894,5
1.102.811.744	841	1000	920,5
1.102.813.622	NA	NA	850
1.102.813.872	797	955	876
1.102.817.273	NA	NA	800
1.102.820.672	838,00	994	916
1.102.826.766	815	1000	907,5
1.102.828.161	837	1000	918,5
1.102.828.416	835,00	994	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.102.830.857	804	978	891
1.102.834.778	860	978	919
1.102.836.095	810,00	1000	905
1.103.103.734	810	1000	905
1.103.712.382	817	1000	908,5
1.104.012.042	839	1000	919,5
1.104.407.231	829,00	984	906,5
1.104.415.706	828	994	911
1.104.418.999	825	978	901,5
1.104.700.354	801	1000	900,5
1.104.869.876	807,00	945	876
1.105.334.401	806	994	900
1.105.684.939	833	994	913,5
1.106.888.438	818	978	898
1.108.206.409	859	948	903,5
1.110.446.406	847,00	961	904
1.110.446.956	838,00	1000	919
1.110.449.618	851,00	994	922,5
1.110.453.783	813	994	903,5
1.110.457.128	821,00	994	907,5
1.110.458.348	842,00	1000	921
1.110.458.578	835	1000	917,5
1.110.462.369	870	978	924
1.110.462.949	833,00	1000	916,5
1.110.469.755	846,00	1000	923
1.110.472.187	836,00	994	915



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.110.479.221	801,00	954	877,5
1.110.486.640	853	1000	926,5
1.110.488.405	815	978	896,5
1.110.493.987	808	994	901
1.110.497.270	817	988	902,5
1.110.497.708	841	994	917,5
1.110.498.125	874	1000	937
1.110.501.710	804	972	888
1.110.504.516	857	978	917,5
1.110.506.845	836	1000	918
1.110.507.237	856	994	925
1.110.507.494	860,00	1000	930
1.110.510.090	891,00	994	942,5
1.110.510.629	855	972	913,5
1.110.512.432	814	994	904
1.110.514.032	824	1000	912
1.110.520.432	837	939	888
1.110.521.165	865	994	929,5
1.110.526.422	836	1000	918
1.110.527.574	820	984	902
1.111.739.390	819,00	1000	909,5
1.112.102.087	865	1000	932,5
1.112.225.923	872	988	930
1.112.764.204	830	924	877
1.112.772.075	805	1000	902,5
1.112.782.565	840	1000	920



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.113.306.346	807	972	889,5
1.113.635.574	NA	NA	980
1.113.646.499	867	880	873,5
1.114.822.407	818	1000	909
1.115.062.988	804	944	874
1.115.066.693	805	1000	902,5
1.115.081.629	823	966	894,5
1.115.188.276	806	860	833
1.115.188.736	804	939	871,5
1.116.242.791	804	994	899
1.116.248.224	868	955	911,5
1.116.259.214	896	982	939
1.116.438.312	813,00	984	898,5
1.117.489.398	NA	NA	900
1.117.499.057	NA	NA	980
1.117.509.395	848,00	984	916
1.118.545.071	803	978	890,5
1.118.554.979	871,00	994	932,5
1.118.811.053	NA	NA	950
1.118.823.476	822	978	900
1.120.361.966	836	955	895,5
1.120.740.004	809	976	892,5
1.121.821.179	824	984	904
1.121.838.801	854,00	984	919
1.121.858.483	823	1000	911,5
1.121.860.101	803	994	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.121.861.641	834,00	961	897,5
1.121.863.799	850,00	984	917
1.121.867.558	814	1000	907
1.121.872.239	826	984	905
1.121.878.728	825	1000	912,5
1.121.883.732	822	994	908
1.122.126.990	808,00	1000	904
1.122.131.379	805	978	891,5
1.122.650.095	873,00	978	925,5
1.123.306.358	846	978	912
1.123.628.100	854	972	913
1.124.379.385	NA	NA	960
1.124.855.925	806	984	895
1.125.080.265	833	1000	916,5
1.125.270.472	849	972	910,5
1.128.045.872	811	982	896,5
1.128.048.410	856,00	994	925
1.128.048.692	803	982	892,5
1.128.054.124	822,00	1000	911
1.128.056.506	NA	NA	930
1.128.056.544	882,00	945	913,5
1.128.057.563	NA	NA	940
1.128.057.729	808	961	884,5
1.128.058.783	803	984	893,5
1.128.062.053	847	1000	923,5
1.128.062.793	803	994	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.128.264.314	NA	NA	960
1.128.265.524	NA	NA	910
1.128.267.528	NA	NA	970
1.128.269.270	820	978	899
1.128.270.146	826	1000	913
1.128.270.859	NA	NA	990
1.128.272.182	829	994	911,5
1.128.273.069	816	994	905
1.128.273.299	852	978	915
1.128.273.791	NA	NA	890
1.128.274.004	857,00	984	920,5
1.128.274.861	808	994	901
1.128.276.906	823,00	967	895
1.128.280.482	848	994	921
1.128.280.542	816	961	888,5
1.128.282.900	841	1000	920,5
1.128.283.371	844,00	984	914
1.128.385.465	NA	NA	970
1.128.385.471	819	1000	909,5
1.128.389.301	801	1000	900,5
1.128.394.268	804	951	877,5
1.128.406.937	NA	NA	960
1.128.415.060	NA	NA	947,11
1.128.416.850	831	1000	915,5
1.128.416.882	853,00	978	915,5
1.128.416.965	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.128.417.413	813	961	887
1.128.417.705	872	1000	936
1.128.422.156	866,00	978	922
1.128.422.377	805	1000	902,5
1.128.422.935	802	970	886
1.128.423.193	820,00	945	882,5
1.128.423.598	853,00	951	902
1.128.425.987	806	988	897
1.128.441.428	826	982	904
1.128.450.426	822	1000	911
1.128.467.524	NA	NA	910
1.128.473.214	831	994	912,5
1.128.475.889	826	994	910
1.129.501.815	NA	NA	980
1.129.502.702	847,00	951	899
1.129.537.737	810	920	865
1.129.540.514	808	984	896
1.129.565.376	800,00	978	889
1.129.569.930	NA	NA	860
1.129.572.517	826	966	896
1.129.576.538	NA	NA	980
1.129.578.301	NA	NA	920
1.129.582.704	831	984	907,5
1.130.599.227	839,00	994	916,5
1.130.605.954	NA	NA	900
1.130.608.957	812,00	933	872,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.130.610.247	NA	NA	820
1.130.630.120	825	988	906,5
1.130.641.231	865	972	918,5
1.130.678.056	852	978	915
1.136.879.238	861,00	994	927,5
1.136.880.313	839,00	978	908,5
1.136.880.504	827,00	978	902,5
1.136.881.839	807	944	875,5
1.140.819.834	851,00	1000	925,5
1.140.828.976	838	966	902
1.140.829.788	900,00	1000	950
1.140.835.445	856	967	911,5
1.140.836.002	806	936	871
1.140.837.814	804	1000	902
1.140.842.647	851	1000	925,5
1.140.851.572	840	994	917
1.143.325.096	818	1000	909
1.143.326.820	819	1000	909,5
1.143.327.675	818	1000	909
1.143.336.142	860	1000	930
1.143.338.265	816	1000	908
1.143.345.874	821	994	907,5
1.143.346.011	837	1000	918,5
1.143.347.020	808	1000	904
1.143.347.301	807	972	889,5
1.143.350.060	876	994	935



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.143.350.266	807	1000	903,5
1.143.350.453	879	1000	939,5
1.143.358.281	829	984	906,5
1.143.358.986	810	1000	905
1.143.360.403	848	1000	924
1.143.362.519	878	1000	939
1.143.367.405	855	994	924,5
1.143.370.944	859	1000	929,5
1.143.838.243	858	988	923
1.143.947.697	828	1000	914
1.143.951.916	809,00	1000	904,5
1.144.024.413	841	1000	920,5
1.144.042.026	808	988	898
1.144.043.718	836	927	881,5
1.144.045.916	816,00	1000	908
1.144.047.052	819	1000	909,5
1.144.057.487	858	994	926
1.144.060.020	831	984	907,5
1.144.067.815	819	1000	909,5
1.144.137.847	818	988	903
1.144.140.087	804	967	885,5
1.149.439.828	823	988	905,5
1.151.934.752	834	967	900,5
1.152.189.333	821	1000	910,5
1.152.189.670	849	1000	924,5
1.152.194.220	849	1000	924,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.152.198.008	866	1000	933
1.152.198.543	826	994	910
1.152.198.873	816	954	885
1.152.200.356	835	1000	917,5
1.152.200.413	828	1000	914
1.152.202.652	808	1000	904
1.152.435.549	815	984	899,5
1.152.439.590	805	943	874
1.214.718.368	851	1000	925,5
1.214.723.490	812	1000	906

Armenia, Quindío, 22 de enero de 2026

Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Jueza Séptima Administrativa del Circuito

Armenia – Quindío

Asunto: Solicitud de requerimiento previo e iniciación de incidente de desacato

Accionante: Jenniffer Yorlady González Botache

Radicado tutela: 63001-33-33-007-2024-00344-01

Respetada señora Jueza:

En mi calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito solicitar que se requiera a la Escuela Judicial y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que dé cumplimiento inmediato e integral al fallo de segunda instancia proferido el 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Quindío, y, de persistir el incumplimiento, se inicie el correspondiente incidente de desacato.

Los motivos son los siguientes.

1. El Tribunal Administrativo del Quindío, mediante sentencia del **23 de enero de 2025**, ordenó expresamente:

*“AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 **hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso**”.* Negrilla propia.

La anterior es una orden de hacer: mantenerme vinculada a la convocatoria hasta la decisión del juez natural, sin ninguna otra condición distinta a:

1. Presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses.
2. Superar las pruebas posteriores del curso concurso.

Los requisitos fueron cumplidos por mí. Lo explico de la siguiente manera.

- La demanda fue radicada el **15 de enero de 2025**, incluso antes del fallo. Sin embargo, aún no ha sido admitida. Inicialmente le correspondió al Juez 22 Administrativo de Bogotá, éste se declaró impedido mediante auto del 27 de marzo de 2025, el cual fue aceptado por la juez 23 quien a su vez se declaró impedida mediante auto del 9 de mayo de 2025 y pasó al juzgado 24 administrativo de Bogotá. Este último, el 21 de julio de 2025, rechazó el impedimento, lo devolvió al juzgado 23 y mediante auto del 27 de octubre de 2025 dejó sin efectos su propia decisión y se lo devolvió al juzgado 22, en el cual se encuentra en la actualidad.
- Superé la subfase especializada con **1000/1000 puntos**, y la calificación final del curso —**893 puntos**— quedó en firme mediante Resolución EJR25-893 de diciembre de 2025.

2. Pese a la claridad de la orden judicial, el **13 de enero de 2026** la Unidad de Carrera Judicial expidió la **Resolución CJR26-0023**, mediante la cual publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso para el cargo de Juez Penal del Circuito.

En dicha resolución:

- Mi número de cédula no aparece en ninguna parte del listado (1094902016).
- No se me asignó puntaje en ninguno de los factores de la etapa clasificatoria.
- No se explica la razón de la omisión.
- Se me excluye del proceso, como si no hiciera parte de la convocatoria.

Esta omisión tiene efectos directos: me elimina del concurso, desconoce la orden del Tribunal y revive el perjuicio irremediable ya advertido por el juez constitucional.

3. El Tribunal condicionó la permanencia **únicamente** a la presentación oportuna de la demanda, requisito cumplido en tiempo. La falta de admisión, tal como se evidencia en las actuaciones de los juzgados 22, 23 y 24 Administrativos de Bogotá, responde a situaciones internas de reparto, impedimentos y devoluciones ajenas a mi actuación procesal.

La entidad no puede escudarse en ello para desconocer una orden constitucional:

- La tutela amparó mi derecho y dispuso una protección prolongada, no supeditada a decisiones internas de la jurisdicción contenciosa.
- La orden judicial tenía vocación de garantizar mi continuidad mientras el juez natural decide.

- Mi exclusión del listado clasificatorio constituye desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No se trataba solo de permitir el acceso a la plataforma: La orden comprendía mi continuidad real en el proceso, incluidas las etapas evaluativas posteriores.

5. Solicitud

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **Se requiera** para que, en el término que su despacho fije, dé cumplimiento integral al fallo de tutela del 23 de enero de 2025, incluyendo:
 - La emisión de un nuevo acto administrativo que adicione la resolución que publicó los puntajes de la etapa clasificatoria.
 - La incorporación plena y material a la convocatoria conforme al mandato constitucional.
2. **Que, en caso de persistir el incumplimiento**, se inicie el **incidente de desacato**, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiendo las sanciones legales correspondientes.

Adjunto las resoluciones y documentos que acreditan:

- (i) mi nota en firme del curso,
- (ii) la radicación de la demanda de nulidad,
- (iii) la sentencia de segunda instancia, y
- (iv) la Resolución CJR26-0023 donde se verifica la omisión.

Cordialmente,


Jenniffer Yorlady González Botache
C.C. 1.094.902.016

La Unión Temporal Formación Judicial 2019, en su calidad de operador actual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República Colombia, se permite otorgar el presente

CERTIFICADO A:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094902016, quien culminó satisfactoriamente el consumo de los programas correspondientes a la Subfase General y Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República Colombia, así:

SUBFASE GENERAL

NO.	PROGRAMA	HORAS DE FORMACIÓN	ESTADO	FECHA DE FINALIZACIÓN
1	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-02-18
2	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-04-21
3	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-01-21
4	Derechos Humanos y Género (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-03-16
5	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-04-07
6	Ética, Independencia y Autonomía Judicial (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-02-28
7	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa (2 unidades)	30	Consumido 100%	2024-02-01
8	Habilidades Humanas (2 unidades)	30	Consumido 100%	2023-12-08

SUBFASE ESPECIALIZADA

NO.	PROGRAMA	HORAS DE FORMACIÓN	ESTADO	FECHA DE FINALIZACIÓN
1	Especialidad Penal (4 unidades)	96	Consumido 100%	2025-05-30

2	Pasantía Virtual	24	Consumido 100%	2025-06-08

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D. C., en el mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), para los fines que la interesada estime pertinentes.



En este QR podrá verificar la autenticidad de este documento

Unión Temporal Formación Judicial 2019



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
2.234.935	NA	NA	930
2.768.192	821	1000	910,5
3.065.429	808	994	901
3.167.238	823,00	1000	911,5
3.391.657	NA	NA	985,36
3.396.406	802	978	890
3.481.819	NA	NA	950
3.482.441	NA	NA	900
3.837.268	833	930	881,5
3.837.889	NA	NA	960
4.099.699	828,00	1000	914
4.116.951	827,00	994	910,5
4.151.653	839,00	978	908,5
4.151.980	810	972	891
4.376.450	802	978	890
4.514.454	844,00	1000	922
4.517.358	NA	NA	910
4.518.587	NA	NA	910
4.520.846	808	988	898
4.613.449	866,00	978	922
4.613.802	857	988	922,5
4.616.282	803	939	871
4.617.370	840	984	912
5.135.204	802	401	601,5
5.203.754	801	966	883,5
5.207.928	841,00	988	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
5.208.500	811	978	894,5
5.340.865	831	994	912,5
5.654.245	NA	NA	990
5.820.805	808	949	878,5
5.821.619	NA	NA	897,1
5.822.398	NA	NA	970
5.822.784	800	1000	900
5.823.873	846,00	994	920
5.823.951	836,00	951	893,5
5.827.157	805	939	872
6.103.710	811	984	897,5
6.107.579	823	984	903,5
6.197.306	NA	NA	850
6.321.310	871	1000	935,5
6.429.178	NA	NA	860
6.446.160	806	994	900
6.526.925	839,00	994	916,5
6.613.395	814	984	899
6.663.589	854	1000	927
7.167.311	815,00	994	904,5
7.167.634	NA	NA	880
7.171.097	801	955	878
7.172.600	NA	NA	920
7.172.841	819	851	835
7.174.615	888,00	994	941
7.175.135	NA	NA	930



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
7.175.241	812	988	900
7.175.249	814,00	972	893
7.175.697	822,00	984	903
7.176.122	825	978	901,5
7.176.910	813	1000	906,5
7.177.612	NA	NA	870
7.178.085	865,00	984	924,5
7.180.360	893,00	972	932,5
7.180.398	NA	NA	860
7.180.538	820	988	904
7.181.054	NA	NA	924,01
7.181.320	NA	NA	880
7.181.344	801	994	897,5
7.181.424	824,00	994	909
7.181.462	NA	NA	920
7.181.466	832,00	988	910
7.183.061	812	945	878,5
7.184.222	808,00	984	896
7.184.282	810	972	891
7.184.462	801	889	845
7.185.050	NA	NA	890
7.185.273	808	1000	904
7.185.705	820,00	978	899
7.186.230	824	994	909
7.186.515	809	984	896,5
7.188.004	823,00	1000	911,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
7.320.953	828	994	911
7.321.266	837	994	915,5
7.321.566	845,00	961	903
7.570.822	NA	NA	900
7.574.618	805	903	854
7.603.364	813,00	994	903,5
7.634.010	813,00	988	900,5
7.696.001	807	914	860,5
7.699.543	834,00	982	908
7.704.035	NA	NA	990
7.709.418	857	1000	928,5
7.714.471	NA	NA	940
7.721.399	NA	NA	980
7.722.640	NA	NA	990
7.728.475	821	1000	910,5
7.729.606	841,00	988	914,5
7.729.912	823	1000	911,5
7.730.019	NA	NA	990
7.730.261	811	972	891,5
7.732.313	825	988	906,5
7.919.372	857,00	978	917,5
8.027.329	861,00	949	905
8.027.554	816,00	1000	908
8.028.508	818	1000	909
8.028.907	821	984	902,5
8.031.147	811	1000	905,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
8.033.098	865,00	994	929,5
8.033.381	816	994	905
8.101.385	NA	NA	970
8.101.610	824,00	978	901
8.101.830	810	988	899
8.356.790	808	924	866
8.357.307	836	994	915
8.430.323	801	966	883,5
8.431.073	NA	NA	810
8.431.418	803	972	887,5
8.433.984	848,00	978	913
8.487.778	NA	NA	920
8.643.326	NA	NA	960
8.717.663	820	960	890
8.850.524	NA	NA	880
8.851.270	833,00	1000	916,5
8.870.700	818	978	898
9.177.990	813	967	890
9.290.908	835,00	988	911,5
9.350.877	822,00	1000	911
9.398.510	NA	NA	870
9.399.660	857	994	925,5
9.506.553	809	972	890,5
9.731.467	815	1000	907,5
9.857.359	855	972	913,5
9.860.270	831	1000	915,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
9.860.985	NA	NA	960
9.861.787	805	944	874,5
9.862.070	806	934	870
9.862.461	863,00	994	928,5
9.866.409	NA	NA	870
9.870.333	894,00	984	939
9.870.913	844	972	908
9.976.447	NA	NA	911,48
10.007.785	820,00	978	899
10.033.931	809	918	863,5
10.116.762	NA	NA	910
10.290.757	NA	NA	850
10.291.598	877	948	912,5
10.292.360	836	984	910
10.292.822	NA	NA	900
10.297.290	807	994	900,5
10.299.620	803	1000	901,5
10.301.793	825	945	885
10.302.270	NA	NA	800
10.303.337	800	978	889
10.387.064	NA	NA	920
10.778.788	805	921	863
10.883.450	NA	NA	930
10.953.006	823	1000	911,5
10.953.759	800	994	897
11.003.415	NA	NA	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
11.221.361	807	948	877,5
11.229.578	835,00	978	906,5
11.229.668	813	1000	906,5
11.255.428	NA	NA	970
11.256.978	833	1000	916,5
11.259.583	826	994	910
11.367.270	823,00	961	892
11.367.454	852	988	920
11.443.228	NA	NA	920
11.443.769	808	1000	904
11.443.854	837,00	1000	918,5
11.518.292	826,00	954	890
11.708.325	NA	NA	938,87
11.795.042	826,00	915	870,5
12.144.883	NA	NA	890
12.240.681	NA	NA	910
12.266.525	841	984	912,5
12.370.430	808	921	864,5
12.645.816	857	955	906
12.647.371	823	984	903,5
12.747.525	NA	NA	970
12.747.768	849,00	978	913,5
12.748.802	NA	NA	957,5
12.750.944	805	1000	902,5
12.750.983	891,00	994	942,5
12.753.401	856	1000	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
12.753.798	812,00	939	875,5
12.754.178	832	1000	916
12.754.527	799	1000	899,5
12.754.575	846	988	917
12.983.235	835	978	906,5
12.989.890	NA	NA	930
12.991.756	NA	NA	906,57
12.997.527	817,00	984	900,5
13.069.210	NA	NA	910
13.069.345	831	1000	915,5
13.069.558	NA	NA	960
13.071.432	859	982	920,5
13.071.816	816	949	882,5
13.072.042	NA	NA	870
13.072.425	819	933	876
13.072.608	823,00	994	908,5
13.093.371	NA	NA	930
13.176.846	NA	NA	830
13.178.014	801	1000	900,5
13.270.839	828	978	903
13.277.197	798,00	994	896
13.279.014	NA	NA	920
13.279.148	816,00	978	897
13.279.890	803	978	890,5
13.352.312	NA	NA	960
13.480.159	NA	NA	820



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
13.511.230	847,00	951	899
13.540.166	809	1000	904,5
13.617.899	852	961	906,5
13.702.647	801	994	897,5
13.721.388	809,00	972	890,5
13.721.628	840	984	912
13.740.270	872	1000	936
13.741.831	NA	NA	950
13.744.221	NA	NA	930
13.744.400	905,00	988	946,5
13.744.627	NA	NA	880
13.745.313	NA	NA	990
13.748.613	NA	NA	980
13.748.997	888	994	941
13.749.283	802	1000	901
13.749.746	841	994	917,5
13.871.207	NA	NA	970
13.871.969	841	1000	920,5
13.873.857	823,00	967	895
13.874.304	836	1000	918
13.924.203	810,00	988	899
13.955.190	820	988	904
13.957.854	NA	NA	950
13.959.800	NA	NA	980
14.106.816	NA	NA	945,6
14.135.596	868,00	988	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
14.137.781	NA	NA	970
14.323.443	NA	NA	910
14.397.442	NA	NA	930
14.397.686	805	1000	902,5
14.466.037	NA	NA	948,11
14.607.201	833,00	984	908,5
14.799.840	NA	NA	910
14.800.278	845,00	984	914,5
14.801.321	820	1000	910
14.801.896	NA	NA	980
15.173.531	NA	NA	920
15.372.858	NA	NA	970
15.445.042	NA	NA	950
15.645.242	NA	NA	916,03
15.647.346	832	994	913
15.961.967	828	978	903
16.055.845	876	920	898
16.072.104	NA	NA	900
16.073.941	837	1000	918,5
16.074.044	NA	NA	970
16.074.470	NA	NA	980
16.079.968	801	978	889,5
16.275.788	801	936	868,5
16.365.380	NA	NA	960
16.536.226	828	984	906
16.553.990	NA	NA	900



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
16.918.747	818	955	886,5
16.935.249	815,00	1000	907,5
16.943.163	NA	NA	910
17.415.434	818,00	1000	909
17.594.256	NA	NA	953,7
17.653.847	NA	NA	910
17.691.054	NA	NA	810
17.691.372	850	984	917
17.783.481	843	1000	921,5
17.904.590	NA	NA	940
17.976.465	802	978	890
17.976.481	834	1000	917
18.011.447	823	978	900,5
18.131.154	840	994	917
18.395.579	803	967	885
18.398.588	809	926	867,5
18.400.234	NA	NA	900
18.608.108	821,00	994	907,5
18.778.269	825	1000	912,5
18.927.005	801	988	894,5
21.147.811	823	994	908,5
21.526.385	NA	NA	1000
22.457.477	803	967	885
22.477.747	808	1000	904
22.586.026	852,00	972	912
22.667.905	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
22.807.506	NA	NA	890
22.856.602	NA	NA	900
23.179.481	873	984	928,5
23.182.515	NA	NA	900
23.325.054	861	994	927,5
23.325.130	808	984	896
23.783.935	800,00	933	866,5
24.332.687	NA	NA	980
24.333.699	NA	NA	900
24.336.232	NA	NA	900,26
24.338.320	NA	NA	890
24.339.894	804	976	890
24.340.677	NA	NA	970
24.343.415	834,00	994	914
24.854.134	848	747	797,5
24.869.726	806	978	892
25.026.007	848,00	1000	924
25.274.462	NA	NA	950
25.277.783	807	961	884
25.279.223	804	945	874,5
25.280.801	NA	NA	962,95
25.286.377	807,00	955	881
25.288.006	NA	NA	910
25.291.822	NA	NA	933,84
26.203.167	810	988	899
26.431.882	813	967	890



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
27.081.463	805,00	984	894,5
27.082.350	818,00	972	895
27.359.295	806	874	840
27.602.179	836,00	994	915
28.060.721	809	984	896,5
28.537.940	NA	NA	960
28.537.987	NA	NA	940
28.538.578	834,00	984	909
28.539.774	831	1000	915,5
28.542.646	NA	NA	980
28.544.812	NA	NA	860
28.551.453	NA	NA	970
28.554.083	838	967	902,5
28.554.797	NA	NA	920
28.558.502	804	906	855
29.285.215	834	978	906
29.665.302	NA	NA	930
29.975.585	NA	NA	960
30.230.483	NA	NA	980
30.233.091	806	988	897
30.233.329	875	1000	937,5
30.233.386	810	984	897
30.235.526	NA	NA	980
30.239.009	NA	NA	894,68
30.324.228	NA	NA	980
30.330.591	NA	NA	980



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
30.337.063	825,00	972	898,5
30.397.472	NA	NA	980
30.397.994	NA	NA	970
30.401.711	NA	NA	840
30.404.151	NA	NA	960
30.407.122	827,00	1000	913,5
30.506.017	NA	NA	960
30.744.136	805	984	894,5
30.767.760	NA	NA	940
30.777.946	NA	NA	810
31.176.486	NA	NA	980
31.446.166	835,00	988	911,5
31.576.851	813	978	895,5
31.579.737	NA	NA	880
31.655.835	821	1000	910,5
31.658.666	NA	NA	920
32.110.477	NA	NA	960
32.141.029	NA	NA	920
32.141.478	NA	NA	890
32.150.735	NA	NA	960
32.183.064	820	994	907
32.184.636	856	903	879,5
32.206.898	828	994	911
32.207.517	NA	NA	870
32.240.655	NA	NA	990
32.241.482	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
32.243.459	NA	NA	960
32.256.892	854	988	921
32.258.510	NA	NA	970
32.570.389	830	1000	915
32.584.000	NA	NA	960
32.735.153	816	1000	908
32.906.155	809	955	882
32.909.112	826	1000	913
32.909.517	847	978	912,5
32.935.828	NA	NA	920
32.935.833	NA	NA	951,79
32.937.521	834,00	1000	917
32.937.638	NA	NA	990
32.937.740	898,00	1000	949
33.069.502	803	1000	901,5
33.272.978	827,00	984	905,5
33.334.698	NA	NA	850
33.365.651	831,00	954	892,5
33.367.309	807,00	984	895,5
33.368.171	809,00	984	896,5
33.368.817	818,00	1000	909
33.368.965	828	988	908
33.376.256	NA	NA	830
33.379.528	811	955	883
33.701.922	815	1000	907,5
33.745.854	859	972	915,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
33.750.312	NA	NA	990
33.817.232	808	955	881,5
33.818.585	813	978	895,5
34.319.618	812	972	892
34.319.975	NA	NA	870
34.321.625	836	984	910
34.323.090	803	984	893,5
34.326.505	846,00	972	909
34.326.568	823	984	903,5
34.326.894	NA	NA	930
34.329.063	813,00	984	898,5
34.330.634	NA	NA	990
34.551.291	807	857	832
34.560.941	821,00	978	899,5
34.564.937	807	976	891,5
35.221.881	830,00	967	898,5
35.533.570	821	1000	910,5
35.892.125	804	921	862,5
36.067.985	NA	NA	890
36.296.838	808,00	994	901
36.308.708	824	984	904
36.311.730	NA	NA	960
36.314.126	859,00	994	926,5
36.720.263	NA	NA	970
36.724.595	833,00	1000	916,5
36.726.202	801	1000	900,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
36.750.198	NA	NA	990
36.752.658	NA	NA	930
36.755.841	NA	NA	966,2
36.756.484	NA	NA	937,25
36.758.019	NA	NA	900
36.758.032	NA	NA	990
36.759.282	NA	NA	960
36.759.786	NA	NA	970
36.861.431	818,00	920	869
36.951.740	823,00	967	895
36.951.991	NA	NA	980
36.952.692	NA	NA	920
36.954.047	NA	NA	973,57
37.012.291	823	972	897,5
37.013.840	NA	NA	980
37.084.316	809	982	895,5
37.085.726	808	988	898
37.086.452	NA	NA	943,64
37.086.665	803	933	868
37.086.805	NA	NA	950
37.123.334	808	978	893
37.275.332	845	984	914,5
37.279.669	856	1000	928
37.279.676	NA	NA	980
37.292.122	802	994	898
37.337.724	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
37.398.504	NA	NA	960
37.398.618	NA	NA	970
37.444.415	825	954	889,5
37.580.504	876	943	909,5
37.619.805	846	978	912
37.724.681	808,00	984	896
37.729.436	NA	NA	950
37.729.823	801	934	867,5
37.746.694	810	994	902
37.747.717	875,00	994	934,5
37.753.430	NA	NA	900
37.754.146	NA	NA	940
37.863.612	808,00	984	896
37.946.162	NA	NA	980
38.143.079	805,00	978	891,5
38.143.810	806,00	984	895
38.143.894	832,00	978	905
38.360.456	NA	NA	950
38.360.803	858,00	1000	929
38.363.975	804	984	894
38.566.070	814	954	884
38.643.868	NA	NA	890
38.644.393	801	994	897,5
38.797.044	NA	NA	990
39.176.584	851	984	917,5
39.178.645	830	984	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
39.358.509	NA	NA	990
39.385.532	NA	NA	960
39.416.004	823,00	984	903,5
39.695.476	NA	NA	980
39.728.479	NA	NA	940
39.773.213	809	961	885
40.041.722	NA	NA	980
40.046.231	NA	NA	920
40.048.118	NA	NA	890
40.048.393	801	972	886,5
40.048.915	838	994	916
40.189.699	860	994	927
40.370.699	807,00	984	895,5
40.389.355	NA	NA	850
41.930.012	803	984	893,5
41.939.031	855	984	919,5
41.945.247	NA	NA	950
41.951.436	NA	NA	980
41.959.513	NA	NA	990
41.960.286	NA	NA	820
42.017.080	NA	NA	880
42.103.663	804	982	893
42.134.200	NA	NA	890
42.142.849	850	955	902,5
42.158.415	NA	NA	930
42.160.524	NA	NA	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
42.732.650	NA	NA	990
43.107.395	822	1000	911
43.155.177	NA	NA	950
43.182.280	842	994	918
43.184.020	806	1000	903
43.187.506	803	978	890,5
43.191.138	823	994	908,5
43.200.376	845,00	988	916,5
43.221.294	NA	NA	930
43.252.470	802	955	878,5
43.257.372	814,00	994	904
43.257.650	815,00	972	893,5
43.276.883	NA	NA	930
43.278.759	860	982	921
43.413.667	NA	NA	930
43.512.178	NA	NA	820
43.544.561	843,00	1000	921,5
43.582.941	832,00	1000	916
43.615.516	NA	NA	940
43.634.545	806	978	892
43.640.752	806	966	886
43.677.184	NA	NA	930
43.689.672	830	978	904
43.738.983	NA	NA	980
43.740.209	NA	NA	880
43.749.944	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
43.837.453	835	976	905,5
43.838.496	NA	NA	970
43.839.746	NA	NA	910
43.866.604	NA	NA	990
43.867.923	NA	NA	990
43.871.281	NA	NA	970
43.876.257	835,00	994	914,5
43.878.119	816	972	894
43.919.786	853	1000	926,5
43.928.618	805	994	899,5
43.970.364	NA	NA	950
43.983.874	818,00	988	903
43.996.915	814	978	896
44.157.727	824	967	895,5
45.499.167	NA	NA	990
45.535.581	803	972	887,5
45.550.629	843	918	880,5
45.554.234	834	984	909
45.557.607	832	1000	916
45.561.174	NA	NA	970
45.561.203	801	978	889,5
45.563.336	811	984	897,5
46.363.104	829	932	880,5
46.377.900	NA	NA	914,93
46.386.963	825	978	901,5
46.451.892	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
46.453.658	NA	NA	940
46.455.137	815	994	904,5
46.456.640	NA	NA	910
46.679.208	848,00	972	910
49.608.439	805	1000	902,5
49.717.628	837,00	978	907,5
49.720.573	NA	NA	820,7
49.721.520	823	1000	911,5
49.723.637	NA	NA	950
50.921.937	NA	NA	910
50.929.481	827,00	984	905,5
50.936.630	824	1000	912
51.890.477	NA	NA	980
51.950.495	824	978	901
51.994.632	826,00	978	902
52.000.033	828,00	994	911
52.008.308	NA	NA	970
52.009.358	829,00	955	892
52.023.280	856,00	1000	928
52.030.791	820,00	984	902
52.087.000	801	958	879,5
52.117.074	818,00	934	876
52.132.915	807	908	857,5
52.153.744	818,00	984	901
52.171.277	NA	NA	950
52.177.466	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.191.995	NA	NA	920
52.216.525	NA	NA	940
52.226.143	848	1000	924
52.259.849	NA	NA	970
52.265.836	811	967	889
52.276.705	904,00	984	944
52.331.906	809	1000	904,5
52.333.304	811	812	811,5
52.425.746	811	1000	905,5
52.426.622	NA	NA	980
52.428.990	NA	NA	950
52.433.144	NA	NA	940
52.435.017	840,00	984	912
52.439.838	NA	NA	860
52.452.271	NA	NA	930
52.454.523	834,00	984	909
52.492.244	876,00	1000	938
52.505.405	NA	NA	920
52.515.641	NA	NA	950
52.517.664	NA	NA	930
52.528.463	801	978	889,5
52.534.469	809	967	888
52.539.259	808	978	893
52.602.088	NA	NA	860
52.692.199	NA	NA	930
52.700.182	NA	NA	870



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.710.455	NA	NA	940
52.713.249	NA	NA	970
52.714.457	822,00	978	900
52.717.025	843,00	982	912,5
52.719.236	841	1000	920,5
52.766.415	803	984	893,5
52.783.836	NA	NA	890
52.814.162	NA	NA	920
52.815.433	870	972	921
52.818.183	832	951	891,5
52.837.173	805	944	874,5
52.838.428	801	978	889,5
52.841.814	802,00	972	887
52.847.043	801	1000	900,5
52.849.188	821	972	896,5
52.852.827	NA	NA	933,84
52.855.831	834	978	906
52.864.783	824,00	988	906
52.866.144	813,00	984	898,5
52.879.370	849	1000	924,5
52.881.962	811	982	896,5
52.888.588	822,00	960	891
52.890.638	NA	NA	890
52.904.844	812	978	895
52.908.122	897,00	978	937,5
52.911.114	NA	NA	920



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
52.914.231	811,00	978	894,5
52.934.629	800,00	949	874,5
52.962.684	NA	NA	950
52.966.718	827	978	902,5
52.966.780	820	1000	910
52.967.033	825	1000	912,5
52.967.680	808	952	880
52.969.129	856	978	917
52.969.160	803	994	898,5
52.969.561	803	966	884,5
52.972.373	871,00	984	927,5
52.979.590	NA	NA	920
52.990.333	832	1000	916
53.000.980	NA	NA	980
53.002.354	848,00	988	918
53.002.728	805	920	862,5
53.006.178	825	994	909,5
53.010.881	822	994	908
53.014.874	876	978	927
53.016.631	864	982	923
53.017.215	835	1000	917,5
53.032.544	873,00	1000	936,5
53.037.539	821,00	988	904,5
53.050.847	805	927	866
53.071.710	806	978	892
53.075.754	NA	NA	980



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
53.079.600	808	967	887,5
53.081.391	835	972	903,5
53.081.447	807	984	895,5
53.084.345	805	902	853,5
53.105.117	810	1000	905
53.108.589	852,00	1000	926
53.114.624	840	1000	920
53.117.323	810,00	988	899
53.120.774	866,00	1000	933
53.121.428	801	945	873
53.122.417	834	988	911
53.124.806	851,00	961	906
53.166.776	808	1000	904
53.930.904	828	1000	914
55.162.526	NA	NA	860
55.182.763	NA	NA	950
55.221.043	804	1000	902
55.222.857	811	938	874,5
55.233.477	790	884	837
55.302.088	808	988	898
55.312.214	NA	NA	980
57.296.127	810	982	896
57.299.106	801	994	897,5
57.445.904	798	994	896
59.313.074	833	1000	916,5
59.314.707	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
59.314.713	NA	NA	950
59.653.720	808,00	988	898
59.817.462	NA	NA	960
59.820.894	NA	NA	910
59.832.987	860,00	994	927
59.833.922	804	967	885,5
60.261.904	831,00	988	909,5
60.268.374	806	1000	903
60.352.266	NA	NA	940
60.380.452	811	994	902,5
60.394.727	765	984	874,5
60.444.408	797	908	852,5
63.359.079	819,00	967	893
63.436.526	801	1000	900,5
63.438.326	803	924	863,5
63.498.116	841,00	911	876
63.505.969	NA	NA	940
63.524.630	NA	NA	990
63.530.070	835	988	911,5
63.535.421	NA	NA	980
63.537.757	809	984	896,5
63.538.270	836	994	915
63.541.068	845,00	1000	922,5
63.541.258	846	984	915
63.542.686	825,00	967	896
63.543.699	NA	NA	930



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
63.554.198	807	988	897,5
63.562.701	807,00	961	884
63.563.563	897,00	984	940,5
64.695.816	823	1000	911,5
64.698.635	813	951	882
64.701.394	862,00	1000	931
65.633.295	NA	NA	930
65.634.210	NA	NA	980
65.634.590	804	945	874,5
65.771.432	NA	NA	930
65.775.825	813	984	898,5
65.781.222	NA	NA	870
65.782.199	NA	NA	930
65.784.699	810	978	894
65.831.661	813	984	898,5
66.727.327	832	978	905
66.776.190	NA	NA	810
66.963.848	NA	NA	990
66.988.540	859,00	988	923,5
66.992.346	NA	NA	820
67.007.816	NA	NA	970
67.010.688	802,00	945	873,5
67.027.402	807	927	867
70.328.104	826	1000	913
70.330.050	863	1000	931,5
71.172.139	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
71.219.926	809	1000	904,5
71.223.357	NA	NA	950
71.263.084	NA	NA	970
71.265.749	808	951	879,5
71.267.889	840,00	982	911
71.293.404	833	1000	916,5
71.310.212	NA	NA	960
71.312.364	812	955	883,5
71.332.993	821	967	894
71.361.323	808	984	896
71.361.904	835	1000	917,5
71.362.918	910,00	984	947
71.366.239	888	984	936
71.367.571	839	1000	919,5
71.373.896	853	949	901
71.374.654	NA	NA	990
71.378.005	869,00	1000	934,5
71.378.524	NA	NA	970
71.387.342	NA	NA	980
71.388.754	848,00	972	910
71.639.036	827,00	1000	913,5
71.659.699	NA	NA	930
71.734.928	812	984	898
71.740.172	NA	NA	974,73
71.757.006	802,00	994	898
71.778.409	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
71.798.389	849	1000	924,5
71.798.575	808	1000	904
71.799.506	NA	NA	970
71.850.450	820	967	893,5
72.007.432	NA	NA	920
72.050.822	NA	NA	910
72.178.148	806	903	854,5
72.197.969	NA	NA	950
72.240.379	820	967	893,5
72.265.808	816	584	700
72.272.588	NA	NA	940
72.274.338	NA	NA	900
72.274.735	809	1000	904,5
72.274.969	807	988	897,5
72.281.798	820	994	907
72.284.365	839	984	911,5
72.286.532	832	994	913
72.287.991	NA	NA	890
72.291.305	NA	NA	880
72.291.332	818,00	994	906
72.291.470	801	984	892,5
72.292.039	NA	NA	970
72.297.737	886	994	940
72.303.851	NA	NA	870
72.343.362	842,00	967	904,5
73.006.687	826	994	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
73.007.030	NA	NA	953,76
73.009.525	NA	NA	970
73.181.865	801	1000	900,5
73.183.341	NA	NA	970
73.183.581	NA	NA	860
73.184.961	NA	NA	960
73.186.313	NA	NA	950
73.187.554	NA	NA	950
73.188.522	NA	NA	950
73.191.096	869,00	994	931,5
73.191.614	813,00	978	895,5
73.193.121	863,00	994	928,5
73.194.223	838,00	1000	919
73.197.407	830,00	961	895,5
73.201.793	804	961	882,5
73.204.762	905,00	967	936
73.208.799	846	984	915
73.211.222	838,00	967	902,5
73.211.833	823	972	897,5
73.239.295	853,00	984	918,5
73.578.656	848	1000	924
73.578.881	809,00	984	896,5
74.080.070	NA	NA	980
74.080.117	NA	NA	910
74.082.931	800	1000	900
74.084.686	805	970	887,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
74.084.713	812,00	934	873
74.085.392	801	966	883,5
74.181.290	NA	NA	930
74.181.476	867	961	914
74.189.880	811	994	902,5
74.302.532	835,00	994	914,5
74.369.918	830,00	972	901
74.371.684	802,00	951	876,5
74.376.373	NA	NA	980
74.378.408	NA	NA	990
74.378.604	827	967	897
74.379.056	887	988	937,5
74.381.103	858,00	961	909,5
74.814.489	837,00	978	907,5
75.039.383	NA	NA	950
75.068.667	802,00	928	865
75.077.373	NA	NA	990
75.083.797	NA	NA	970
75.089.416	853	994	923,5
75.093.985	807	1000	903,5
75.094.726	NA	NA	960
75.095.795	NA	NA	970
75.097.058	827,00	984	905,5
75.103.014	NA	NA	950
75.103.053	833	967	900
75.103.074	828,00	994	911



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
75.103.817	843	1000	921,5
75.105.559	827	972	899,5
75.105.590	806	1000	903
76.308.675	815	764	789,5
76.311.353	828	988	908
76.319.442	814,00	994	904
76.319.732	831,00	1000	915,5
76.324.723	831,00	934	882,5
76.326.618	809,00	972	890,5
76.327.034	822,00	1000	911
76.330.894	NA	NA	980
76.331.017	NA	NA	990
76.331.226	808	994	901
76.331.401	818,00	1000	909
77.025.967	NA	NA	860
77.090.169	834,00	984	909
77.092.234	835,00	955	895
77.189.826	NA	NA	890
77.190.244	860	1000	930
77.196.011	NA	NA	910
78.028.667	NA	NA	890
78.029.407	NA	NA	980
78.036.564	NA	NA	982
78.036.946	NA	NA	890
79.052.161	NA	NA	960
79.128.101	848,00	1000	924



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.169.014	826	944	885
79.203.884	NA	NA	930
79.344.996	NA	NA	970
79.363.288	NA	NA	950
79.381.434	NA	NA	840
79.391.068	NA	NA	930
79.401.179	853,00	1000	926,5
79.416.644	NA	NA	870
79.429.094	808,00	937	872,5
79.470.689	831,00	936	883,5
79.486.370	NA	NA	940
79.488.467	808	872	840
79.491.310	813,00	961	887
79.511.579	828,00	960	894
79.519.136	816,00	1000	908
79.530.904	825,00	864	844,5
79.536.702	811	1000	905,5
79.541.685	828	1000	914
79.556.024	833	1000	916,5
79.567.977	804	978	891
79.590.767	NA	NA	970
79.591.306	NA	NA	910
79.600.155	801	949	875
79.606.960	NA	NA	932,09
79.620.303	803	967	885
79.625.788	863,00	988	925,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.627.565	NA	NA	900
79.638.340	808	896	852
79.639.055	NA	NA	990
79.642.056	819	868	843,5
79.646.750	NA	NA	930
79.652.128	NA	NA	890
79.654.444	NA	NA	860
79.670.861	804	920	862
79.683.587	838	972	905
79.684.322	807	945	876
79.685.096	832,00	967	899,5
79.686.285	NA	NA	930
79.689.357	828	988	908
79.708.583	832	984	908
79.709.902	803	984	893,5
79.715.017	823,00	984	903,5
79.730.806	849	982	915,5
79.731.591	802	927	864,5
79.740.420	826,00	972	899
79.747.513	838,00	978	908
79.751.256	NA	NA	910
79.753.915	805	1000	902,5
79.757.034	NA	NA	992,32
79.759.903	NA	NA	960
79.763.718	819	978	898,5
79.780.471	NA	NA	990



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.788.268	NA	NA	840
79.790.296	NA	NA	960
79.794.448	NA	NA	990
79.796.625	824,00	994	909
79.796.744	801	972	886,5
79.797.707	800	994	897
79.806.360	804,00	1000	902
79.829.795	833,00	978	905,5
79.862.391	NA	NA	932
79.877.843	NA	NA	930
79.885.593	801	984	892,5
79.905.194	836	1000	918
79.910.769	843,00	984	913,5
79.911.226	NA	NA	810
79.918.462	NA	NA	930
79.923.916	829	1000	914,5
79.932.292	813	961	887
79.939.452	818,00	972	895
79.949.289	804	712	758
79.950.673	833	984	908,5
79.950.876	880	1000	940
79.951.563	NA	NA	920
79.951.924	804	1000	902
79.952.640	821,00	967	894
79.956.802	842	967	904,5
79.957.884	845	988	916,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
79.961.668	822	984	903
79.963.487	833	972	902,5
79.964.172	820,00	949	884,5
79.968.084	874	967	920,5
79.981.008	843,00	955	899
79.982.571	843	872	857,5
79.983.426	820,00	1000	910
80.003.838	857	972	914,5
80.007.115	847	1000	923,5
80.027.453	833	978	905,5
80.027.503	NA	NA	870
80.029.109	802	1000	901
80.031.281	831	924	877,5
80.033.623	NA	NA	929,24
80.037.129	837	972	904,5
80.037.566	NA	NA	940
80.038.714	845	978	911,5
80.040.930	805	984	894,5
80.040.964	NA	NA	980
80.040.996	NA	NA	948
80.041.837	823,00	868	845,5
80.047.450	NA	NA	930
80.048.891	808	976	892
80.051.392	NA	NA	890
80.057.378	828,00	978	903
80.062.938	810	961	885,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.073.135	856,00	1000	928
80.074.196	840	795	817,5
80.074.480	809	967	888
80.075.904	848,00	967	907,5
80.088.179	821,00	978	899,5
80.091.187	801	994	897,5
80.094.225	807	984	895,5
80.094.599	837,00	960	898,5
80.096.123	822	1000	911
80.096.220	805	976	890,5
80.097.069	808	994	901
80.100.199	NA	NA	850
80.100.583	821	967	894
80.108.423	821	967	894
80.109.249	862,00	1000	931
80.111.395	801	1000	900,5
80.111.402	NA	NA	930
80.113.016	800	988	894
80.124.916	835,00	1000	917,5
80.126.826	NA	NA	900
80.151.162	828,00	1000	914
80.156.933	NA	NA	940
80.159.470	864,00	955	909,5
80.166.308	NA	NA	970
80.171.108	857,00	994	925,5
80.176.479	841	988	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.177.912	800	958	879
80.182.787	850	994	922
80.186.759	NA	NA	947,07
80.187.913	831	984	907,5
80.189.308	816,00	994	905
80.193.353	838	1000	919
80.195.896	830,00	994	912
80.197.324	905	994	949,5
80.199.572	826,00	994	910
80.200.929	823,00	961	892
80.210.120	811	984	897,5
80.212.845	NA	NA	810
80.213.270	833,00	994	913,5
80.218.687	NA	NA	970
80.221.484	801	951	876
80.222.328	844	949	896,5
80.228.336	801	978	889,5
80.230.973	830	994	912
80.234.877	NA	NA	880
80.238.258	NA	NA	830
80.242.750	846	978	912
80.255.763	NA	NA	960
80.282.864	808	994	901
80.412.424	832,00	978	905
80.421.581	831	951	891
80.432.658	846	1000	923



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.470.158	801	908	854,5
80.512.600	826,00	994	910
80.541.051	833	961	897
80.722.003	NA	NA	970
80.722.716	817	984	900,5
80.723.538	826	1000	913
80.724.481	846	972	909
80.725.546	879,00	951	915
80.726.257	814	988	901
80.737.114	853,00	1000	926,5
80.738.293	815	978	896,5
80.756.980	NA	NA	870
80.769.049	NA	NA	961,5
80.769.340	836	949	892,5
80.775.083	NA	NA	990
80.775.622	NA	NA	920
80.775.623	801	945	873
80.792.896	830	961	895,5
80.793.675	835	970	902,5
80.797.658	827,00	972	899,5
80.798.973	825	1000	912,5
80.803.286	828,00	978	903
80.807.071	814	945	879,5
80.808.390	814	966	890
80.815.678	838	994	916
80.822.653	819,00	994	906,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
80.826.150	808	988	898
80.832.761	830,00	978	904
80.842.505	803,00	978	890,5
80.852.848	801	955	878
80.853.950	844	994	919
80.854.689	836	928	882
80.857.033	824,00	967	895,5
80.864.693	828	914	871
80.870.724	830,00	1000	915
80.871.763	802	1000	901
80.882.975	836	1000	918
80.918.805	NA	NA	990
80.919.184	815,00	961	888
80.927.902	806,00	955	880,5
83.165.320	NA	NA	970
83.226.251	NA	NA	990
83.258.227	NA	NA	970
84.087.204	820	961	890,5
84.094.031	829	1000	914,5
84.454.497	861	972	916,5
84.454.719	807	931	869
84.456.913	NA	NA	930
85.457.268	NA	NA	942,26
86.048.454	843,00	982	912,5
86.049.145	NA	NA	900
86.067.467	902,00	984	943



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
86.073.593	NA	NA	960
87.060.256	NA	NA	970
87.061.531	806	988	897
87.062.443	852,00	994	923
87.062.861	857	1000	928,5
87.062.917	812	988	900
87.063.212	806	984	895
87.063.750	878,00	994	936
87.063.785	878,00	967	922,5
87.064.810	817	982	899,5
87.065.399	830	978	904
87.066.114	838	994	916
87.068.876	824,00	988	906
87.069.677	866,00	994	930
87.069.782	862	1000	931
87.100.565	NA	NA	950
87.217.892	NA	NA	950
87.218.363	NA	NA	920
87.219.791	806	897	851,5
88.220.202	805,00	994	899,5
88.225.281	842	954	898
88.235.008	NA	NA	980
88.238.386	804	988	896
88.240.880	813	982	897,5
88.246.206	827,00	994	910,5
88.249.496	NA	NA	970



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
88.253.974	835,00	1000	917,5
88.267.485	833	978	905,5
88.270.889	819	1000	909,5
89.006.738	801	994	897,5
91.018.819	811	1000	905,5
91.071.851	NA	NA	930
91.072.476	NA	NA	900
91.079.082	831	1000	915,5
91.109.997	817	994	905,5
91.112.606	819,00	978	898,5
91.157.650	NA	NA	910
91.157.939	NA	NA	980
91.254.091	NA	NA	850
91.266.386	808,00	966	887
91.269.980	NA	NA	940
91.278.499	803	942	872,5
91.283.118	NA	NA	974,82
91.349.639	NA	NA	920
91.355.877	NA	NA	980
91.433.455	NA	NA	887,83
91.449.183	NA	NA	960
91.477.097	NA	NA	960
91.487.175	NA	NA	980
91.490.671	811	988	899,5
91.507.735	803	945	874
91.509.672	819	1000	909,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
91.511.920	838,00	1000	919
91.512.456	824,00	988	906
91.514.150	NA	NA	930
91.514.710	808	1000	904
91.516.651	834	988	911
91.521.627	807	984	895,5
91.525.037	825	967	896
91.528.480	NA	NA	920
91.529.564	NA	NA	960
91.531.100	NA	NA	920
91.535.280	878,00	978	928
91.540.609	NA	NA	940
91.540.681	818	994	906
92.509.608	826	864	845
92.533.022	NA	NA	914,14
92.534.647	831	1000	915,5
92.541.185	804	1000	902
92.544.485	851	961	906
92.642.584	851,00	967	909
92.694.422	856	994	925
93.137.537	NA	NA	840
93.138.182	807	984	895,5
93.181.253	817	988	902,5
93.236.656	844,00	1000	922
93.237.835	832	1000	916
93.238.246	856	988	922



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
93.383.151	NA	NA	910
93.391.620	NA	NA	980
93.401.851	806	936	871
93.404.422	811,00	972	891,5
93.408.642	NA	NA	920
93.408.644	813	984	898,5
93.412.757	NA	NA	950
93.414.377	806	960	883
94.064.588	NA	NA	830
94.074.342	NA	NA	990
94.285.616	845	1000	922,5
94.366.173	877	914	895,5
94.379.148	NA	NA	990
94.394.026	804	978	891
94.427.554	801	1000	900,5
94.476.773	877	988	932,5
94.479.348	NA	NA	980
94.480.449	NA	NA	940
94.481.568	809,00	994	901,5
94.482.142	NA	NA	960
94.482.721	803	984	893,5
94.496.045	826,00	972	899
94.507.986	826	961	893,5
94.510.536	NA	NA	930
94.515.398	803,00	984	893,5
94.540.627	830	994	912



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
94.541.663	841	994	917,5
94.543.457	801	966	883,5
98.139.005	875,00	1000	937,5
98.344.128	849	942	895,5
98.344.757	844	984	914
98.355.590	NA	NA	830
98.365.056	814	364	589
98.379.964	NA	NA	980
98.386.743	814,00	994	904
98.388.037	NA	NA	960
98.389.391	NA	NA	980
98.390.331	741	220	480,5
98.392.258	NA	NA	920
98.393.743	NA	NA	840
98.397.475	NA	NA	910
98.399.720	NA	NA	990
98.400.622	NA	NA	970
98.400.760	815	1000	907,5
98.474.207	NA	NA	929,19
98.481.740	NA	NA	950
98.533.242	NA	NA	990
98.549.841	NA	NA	970
98.552.381	873,00	1000	936,5
98.564.992	801	955	878
98.604.101	NA	NA	910
98.629.321	NA	NA	990



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
98.635.104	809	988	898,5
98.670.969	802	988	895
98.671.268	835	943	889
98.672.198	NA	NA	980
98.708.671	NA	NA	930
98.712.912	806	984	895
98.761.813	833	966	899,5
98.766.323	NA	NA	929,22
98.766.448	NA	NA	970
98.773.045	NA	NA	930
98.774.154	833	1000	916,5
98.778.784	832	951	891,5
1.002.156.393	826	1000	913
1.002.377.201	NA	NA	950
1.003.264.976	830	978	904
1.003.863.935	824	994	909
1.010.161.263	832	988	910
1.010.161.812	NA	NA	960
1.010.166.488	NA	NA	930
1.010.169.588	867,00	988	927,5
1.010.169.839	NA	NA	990
1.010.172.160	NA	NA	840
1.010.172.614	831,00	1000	915,5
1.010.177.363	801	1000	900,5
1.010.178.875	837	1000	918,5
1.010.182.402	829	982	905,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.010.182.925	836	960	898
1.010.183.217	800	978	889
1.010.183.277	849	984	916,5
1.010.183.839	806	994	900
1.010.183.988	800	967	883,5
1.010.184.371	806	994	900
1.010.184.530	808	1000	904
1.010.185.494	801	1000	900,5
1.010.186.883	801	994	897,5
1.010.188.188	879	978	928,5
1.010.188.364	882,00	936	909
1.010.189.298	831	978	904,5
1.010.189.640	819	1000	909,5
1.010.192.609	823	934	878,5
1.010.193.108	809,00	994	901,5
1.010.194.980	807,00	945	876
1.010.196.565	839	988	913,5
1.010.196.812	868,00	1000	934
1.010.198.827	804	961	882,5
1.010.199.839	821,00	978	899,5
1.010.200.203	818	938	878
1.010.201.202	812	976	894
1.010.201.863	821	994	907,5
1.010.202.766	806	939	872,5
1.010.208.341	838	994	916
1.010.214.758	852,00	972	912



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.012.319.233	807	961	884
1.012.365.170	831	1000	915,5
1.012.389.079	849	1000	924,5
1.013.587.623	801	930	865,5
1.013.590.638	810	984	897
1.013.592.393	839	994	916,5
1.013.596.939	818	1000	909
1.013.602.886	877,00	1000	938,5
1.013.618.315	805	967	886
1.013.625.430	816	1000	908
1.013.626.265	811,00	984	897,5
1.013.633.752	859	994	926,5
1.013.636.897	804	994	899
1.014.192.869	834,00	961	897,5
1.014.195.286	876,00	984	930
1.014.212.541	856	984	920
1.014.225.551	803	945	874
1.014.226.826	816,00	978	897
1.014.228.178	820,00	1000	910
1.014.232.139	844,00	984	914
1.014.250.194	844	994	919
1.015.398.660	837,00	978	907,5
1.015.403.420	NA	NA	860
1.015.409.788	834	984	909
1.015.424.214	804	984	894
1.015.424.933	831	984	907,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.015.430.115	812	994	903
1.015.443.086	816	984	900
1.015.993.276	828,00	978	903
1.016.003.395	801	984	892,5
1.016.006.010	831,00	994	912,5
1.016.012.170	843,00	984	913,5
1.016.014.039	828	1000	914
1.016.014.317	807	1000	903,5
1.016.015.617	809	1000	904,5
1.016.041.434	878,00	984	931
1.016.042.129	806	1000	903
1.017.125.900	755	966	860,5
1.017.129.579	828,00	994	911
1.017.129.929	800	976	888
1.017.130.930	822,00	984	903
1.017.130.952	816	1000	908
1.017.132.123	823	984	903,5
1.017.132.976	828,00	967	897,5
1.017.134.167	805,00	994	899,5
1.017.134.933	807	955	881
1.017.138.570	804	1000	902
1.017.140.491	803	984	893,5
1.017.142.491	908,00	1000	954
1.017.143.331	819	1000	909,5
1.017.151.103	NA	NA	950
1.017.152.460	826	994	910



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.017.153.170	853	966	909,5
1.017.154.861	802	994	898
1.017.158.304	815	1000	907,5
1.017.161.403	824	972	898
1.017.163.242	822,00	978	900
1.017.164.122	829,00	955	892
1.017.166.356	822	1000	911
1.017.168.537	803	994	898,5
1.017.170.398	793	1000	896,5
1.017.171.290	853,00	994	923,5
1.017.193.824	818	978	898
1.017.200.783	846	1000	923
1.017.204.512	817	994	905,5
1.017.205.687	857,00	994	925,5
1.017.221.880	842	994	918
1.018.402.533	866	840	853
1.018.403.636	801	978	889,5
1.018.405.476	826,00	966	896
1.018.408.722	846,00	984	915
1.018.410.491	816	978	897
1.018.414.996	827	1000	913,5
1.018.421.078	830,00	1000	915
1.018.421.556	808	994	901
1.018.423.679	845,00	978	911,5
1.018.424.318	802	934	868
1.018.424.875	816	930	873



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.018.427.122	815	1000	907,5
1.018.427.910	802	978	890
1.018.429.806	878	984	931
1.018.430.397	804	1000	902
1.018.432.715	823,00	994	908,5
1.018.433.358	818	1000	909
1.018.433.830	896	1000	948
1.018.437.103	807	994	900,5
1.018.437.343	828,00	1000	914
1.018.438.611	822	984	903
1.018.441.168	805	960	882,5
1.018.443.044	859	939	899
1.018.443.837	810	930	870
1.018.444.253	840,00	978	909
1.018.447.442	836	994	915
1.018.448.937	808	988	898
1.018.455.086	810	1000	905
1.019.018.526	819,00	978	898,5
1.019.020.738	827	988	907,5
1.019.084.056	803	1000	901,5
1.020.395.734	835	984	909,5
1.020.405.344	829,00	955	892
1.020.420.188	823,00	984	903,5
1.020.719.377	851	994	922,5
1.020.719.956	NA	NA	970
1.020.729.357	852	945	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.020.732.336	808	961	884,5
1.020.733.115	813	1000	906,5
1.020.735.565	809	972	890,5
1.020.736.244	871	978	924,5
1.020.743.080	831	1000	915,5
1.020.749.161	802	955	878,5
1.020.751.173	830	1000	915
1.020.753.561	803	1000	901,5
1.020.755.194	830	1000	915
1.020.756.080	805	984	894,5
1.020.762.400	823	943	883
1.020.776.708	840	924	882
1.020.781.822	811	951	881
1.020.782.003	836	994	915
1.022.096.774	823	1000	911,5
1.022.096.795	808	994	901
1.022.097.423	846	1000	923
1.022.327.135	851	994	922,5
1.022.343.980	808	1000	904
1.022.345.736	816	960	888
1.022.362.770	832	978	905
1.022.369.722	804	978	891
1.022.374.319	843,00	994	918,5
1.022.387.663	831	988	909,5
1.022.930.069	828	970	899
1.023.722.544	804	954	879



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.023.868.067	824	988	906
1.023.881.260	837	1000	918,5
1.024.499.478	806,00	767	786,5
1.024.522.778	806	1000	903
1.026.250.419	813	988	900,5
1.026.250.449	803,00	994	898,5
1.026.250.766	NA	NA	990
1.026.251.391	802	920	861
1.026.251.713	813	961	887
1.026.260.538	806	945	875,5
1.026.263.819	822	1000	911
1.026.263.833	860	994	927
1.026.264.211	831,00	978	904,5
1.026.264.927	809	978	893,5
1.026.270.158	811	984	897,5
1.026.270.617	832	978	905
1.026.279.153	803	978	890,5
1.026.280.557	810	1000	905
1.026.284.630	833	961	897
1.026.286.399	820	994	907
1.026.552.320	808	934	871
1.026.555.068	808	1000	904
1.026.557.930	804	872	838
1.026.559.891	844,00	951	897,5
1.026.568.418	804	994	899
1.026.570.693	819	984	901,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.026.571.619	830	994	912
1.026.574.407	804	961	882,5
1.026.575.760	856	924	890
1.027.880.771	NA	NA	870
1.027.881.754	832	1000	916
1.027.883.079	850,00	984	917
1.030.534.144	861	961	911
1.030.541.713	823	951	887
1.030.552.218	828	994	911
1.030.552.872	816,00	994	905
1.030.564.336	807	967	887
1.030.567.962	843,00	994	918,5
1.030.583.175	805	961	883
1.030.590.082	840	994	917
1.030.609.163	844	978	911
1.031.122.060	810	972	891
1.031.129.528	848,00	967	907,5
1.032.358.470	824	967	895,5
1.032.358.580	NA	NA	950
1.032.361.529	833	885	859
1.032.362.765	NA	NA	990
1.032.363.156	845	994	919,5
1.032.364.154	838,00	1000	919
1.032.379.250	847,00	949	898
1.032.380.885	NA	NA	990
1.032.381.701	826,00	937	881,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.032.383.067	801,00	961	881
1.032.384.124	851	967	909
1.032.386.193	801	982	891,5
1.032.386.251	833	978	905,5
1.032.387.814	855	994	924,5
1.032.389.145	858,00	984	921
1.032.391.975	NA	NA	990
1.032.392.484	816	961	888,5
1.032.392.778	NA	NA	880
1.032.393.628	825,00	994	909,5
1.032.395.804	828	939	883,5
1.032.397.838	806	936	871
1.032.398.463	830,00	1000	915
1.032.398.797	867,00	984	925,5
1.032.399.883	836	1000	918
1.032.399.961	814	1000	907
1.032.405.288	849	984	916,5
1.032.406.666	838	978	908
1.032.408.950	843	1000	921,5
1.032.410.761	801	984	892,5
1.032.411.887	NA	NA	810
1.032.413.679	804	933	868,5
1.032.417.291	NA	NA	960
1.032.418.048	848	1000	924
1.032.418.918	807	1000	903,5
1.032.423.224	834,00	984	909



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.032.428.164	821	1000	910,5
1.032.429.573	849,00	955	902
1.032.432.390	868,00	1000	934
1.032.435.045	847	994	920,5
1.032.436.118	836	967	901,5
1.032.437.029	816	1000	908
1.032.438.184	836,00	994	915
1.032.438.330	833,00	978	905,5
1.032.438.543	818	972	895
1.032.442.220	827	994	910,5
1.032.443.386	840	978	909
1.032.443.725	800	945	872,5
1.032.445.074	865	961	913
1.032.446.431	808	978	893
1.032.452.367	862	1000	931
1.032.452.584	805	967	886
1.032.455.259	816	994	905
1.032.455.303	828	1000	914
1.032.459.244	869	978	923,5
1.032.469.153	806	1000	903
1.033.698.567	848	1000	924
1.033.710.981	810	978	894
1.033.749.789	818	832	825
1.033.752.237	804	1000	902
1.035.830.169	834,00	972	903
1.035.831.150	876,00	1000	938



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.035.859.190	816	1000	908
1.035.914.196	825	1000	912,5
1.035.917.384	829	1000	914,5
1.036.392.733	NA	NA	980
1.036.393.032	NA	NA	900
1.036.599.239	NA	NA	960
1.036.601.165	845	988	916,5
1.036.606.868	802	994	898
1.036.607.372	816	994	905
1.036.612.198	805	1000	902,5
1.036.618.618	NA	NA	970
1.036.635.771	803	984	893,5
1.036.930.700	803	994	898,5
1.036.938.869	806	961	883,5
1.037.570.496	810	978	894
1.037.575.362	877	964	920,5
1.037.575.387	NA	NA	850
1.037.576.363	822	978	900
1.037.578.073	806	984	895
1.037.578.300	806	951	878,5
1.037.581.063	862,00	978	920
1.037.581.155	829	984	906,5
1.037.586.568	818	994	906
1.037.591.623	834,00	984	909
1.037.592.904	856,00	951	903,5
1.037.594.435	NA	NA	950



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.037.603.196	879	994	936,5
1.037.604.840	859	1000	929,5
1.037.606.352	828	1000	914
1.037.608.792	849	1000	924,5
1.037.613.786	830	1000	915
1.037.630.128	862,00	1000	931
1.037.630.537	884	1000	942
1.037.639.110	849	1000	924,5
1.038.092.935	831	994	912,5
1.038.335.470	805	984	894,5
1.038.769.485	833	1000	916,5
1.039.449.337	803	994	898,5
1.039.453.832	849	978	913,5
1.039.453.996	810	994	902
1.039.461.239	818	994	906
1.040.033.022	NA	NA	970
1.040.033.416	820	1000	910
1.040.323.779	828	1000	914
1.041.230.862	820,00	1000	910
1.041.325.217	805,00	955	880
1.041.327.288	813	978	895,5
1.042.348.073	885	1000	942,5
1.042.585.389	830	1000	915
1.043.605.334	821	214	517,5
1.044.919.969	809	891	850
1.044.920.670	835	1000	917,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.045.107.644	850,00	972	911
1.045.668.441	880	1000	940
1.045.669.519	891	994	942,5
1.045.671.311	809	945	877
1.045.674.669	812	994	903
1.045.675.853	818	984	901
1.045.681.089	801	984	892,5
1.045.692.971	827,00	984	905,5
1.045.696.605	812	792	802
1.045.702.174	807	978	892,5
1.045.711.313	890	1000	945
1.046.399.110	814	994	904
1.047.366.029	830,00	978	904
1.047.367.544	NA	NA	950
1.047.367.610	806	961	883,5
1.047.368.722	825	1000	912,5
1.047.371.899	835	972	903,5
1.047.376.109	NA	NA	940
1.047.376.338	NA	NA	860
1.047.376.884	886,00	1000	943
1.047.380.066	842	984	913
1.047.381.507	806	1000	903
1.047.382.781	822	994	908
1.047.385.232	NA	NA	980
1.047.387.810	830	994	912
1.047.390.896	878,00	984	931



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.047.391.618	801	967	884
1.047.393.289	801	967	884
1.047.393.643	875	994	934,5
1.047.393.668	803	994	898,5
1.047.394.396	815	994	904,5
1.047.397.440	839	967	903
1.047.402.519	824,00	1000	912
1.047.404.249	804,00	945	874,5
1.047.404.994	814,00	972	893
1.047.409.666	841,00	984	912,5
1.047.412.069	812	1000	906
1.047.412.860	822	982	902
1.047.413.427	807	834	820,5
1.047.415.411	815	961	888
1.047.416.232	800,00	1000	900
1.047.416.697	846	1000	923
1.047.418.616	835	982	908,5
1.047.430.909	862	994	928
1.047.432.985	849	1000	924,5
1.047.438.532	838	1000	919
1.047.439.289	806	994	900
1.047.442.249	815	1000	907,5
1.047.442.426	844,00	984	914
1.047.448.041	841	1000	920,5
1.047.457.804	840	1000	920
1.048.205.169	807	972	889,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.048.209.688	810	1000	905
1.048.212.011	854	988	921
1.048.275.206	878,00	967	922,5
1.048.281.760	866	994	930
1.049.602.672	812,00	988	900
1.049.603.756	844,00	984	914
1.049.606.545	826	978	902
1.049.607.492	874,00	978	926
1.049.607.710	806	961	883,5
1.049.608.390	NA	NA	890
1.049.609.559	852	984	918
1.049.609.696	828	994	911
1.049.610.149	NA	NA	830
1.049.610.281	NA	NA	990
1.049.610.445	801,00	994	897,5
1.049.610.540	849,00	984	916,5
1.049.610.903	NA	NA	940
1.049.611.102	805	961	883
1.049.611.436	NA	NA	930
1.049.611.543	825,00	984	904,5
1.049.612.654	808	978	893
1.049.614.722	843	1000	921,5
1.049.616.598	827,00	994	910,5
1.049.616.603	806	994	900
1.049.617.049	855	994	924,5
1.049.619.201	814	1000	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.049.621.492	848	1000	924
1.049.621.804	803	960	881,5
1.049.625.052	807	967	887
1.049.625.709	816	1000	908
1.049.626.029	843,00	939	891
1.049.626.863	830	988	909
1.049.628.869	850,00	1000	925
1.049.629.561	825	1000	912,5
1.049.633.348	834	994	914
1.050.959.840	805	988	896,5
1.051.445.890	803	896	849,5
1.051.816.946	805,00	978	891,5
1.052.071.350	NA	NA	920
1.052.075.888	809,00	928	868,5
1.052.080.454	802	978	890
1.052.379.037	830,00	967	898,5
1.052.381.041	848	961	904,5
1.052.384.103	828,00	967	897,5
1.052.387.041	825	966	895,5
1.052.389.740	826	951	888,5
1.052.390.162	838,00	984	911
1.052.392.605	828	984	906
1.052.395.275	808	982	895
1.052.398.032	821	930	875,5
1.052.401.415	856	1000	928
1.052.949.187	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.323.629	NA	NA	820
1.053.324.119	830	984	907
1.053.329.866	852	984	918
1.053.340.384	800	988	894
1.053.608.207	836	994	915
1.053.765.194	819	988	903,5
1.053.767.737	860	966	913
1.053.769.299	813	1000	906,5
1.053.769.403	826,00	978	902
1.053.769.898	NA	NA	870
1.053.770.758	NA	NA	950
1.053.774.926	NA	NA	970
1.053.775.474	NA	NA	920
1.053.775.574	NA	NA	970
1.053.778.014	805,00	994	899,5
1.053.778.303	838	976	907
1.053.778.372	841	951	896
1.053.779.537	819	972	895,5
1.053.780.690	808	1000	904
1.053.781.984	840,00	967	903,5
1.053.782.247	NA	NA	970
1.053.783.003	837	994	915,5
1.053.784.506	NA	NA	970
1.053.785.090	833,00	978	905,5
1.053.786.409	815	1000	907,5
1.053.786.640	831,00	978	904,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.786.642	806	967	886,5
1.053.786.683	NA	NA	915,79
1.053.787.746	827	897	862
1.053.788.760	807	960	883,5
1.053.788.916	871,00	896	883,5
1.053.789.406	813,00	978	895,5
1.053.790.306	841	994	917,5
1.053.790.391	NA	NA	990
1.053.790.638	888	1000	944
1.053.790.938	842,00	955	898,5
1.053.791.420	841,00	988	914,5
1.053.791.580	835	994	914,5
1.053.792.854	828	1000	914
1.053.793.373	816	1000	908
1.053.793.775	815	994	904,5
1.053.794.197	811	994	902,5
1.053.797.012	802	984	893
1.053.797.693	804	994	899
1.053.798.234	811	972	891,5
1.053.798.552	823,00	868	845,5
1.053.801.037	900,00	994	947
1.053.802.790	826	994	910
1.053.806.415	805	939	872
1.053.806.918	837	978	907,5
1.053.807.057	817	994	905,5
1.053.807.077	869	984	926,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.053.808.712	801	966	883,5
1.053.809.747	817	1000	908,5
1.053.813.335	823	994	908,5
1.053.819.341	823	988	905,5
1.053.822.037	837	994	915,5
1.053.828.364	817	1000	908,5
1.054.680.094	841	988	914,5
1.054.988.081	839	984	911,5
1.057.214.466	805	976	890,5
1.057.411.172	805	988	896,5
1.057.571.014	809	1000	904,5
1.057.572.852	NA	NA	860
1.057.573.139	828,00	955	891,5
1.057.574.625	825	984	904,5
1.057.578.471	813,00	994	903,5
1.057.579.315	834	982	908
1.057.579.590	805	943	874
1.057.583.706	816	1000	908
1.057.586.009	837,00	1000	918,5
1.057.588.913	812	1000	906
1.057.591.120	835,00	978	906,5
1.058.229.200	815	976	895,5
1.058.229.657	830	1000	915
1.059.810.405	NA	NA	950
1.059.810.818	848	984	916
1.060.650.458	851	988	919,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.061.685.267	813,00	984	898,5
1.061.688.106	836,00	1000	918
1.061.691.201	NA	NA	920
1.061.692.863	871	1000	935,5
1.061.699.805	838,00	966	902
1.061.699.828	812	982	897
1.061.702.454	889,00	984	936,5
1.061.704.045	867	984	925,5
1.061.705.662	804,00	978	891
1.061.707.184	NA	NA	870
1.061.709.336	895	994	944,5
1.061.710.379	846,00	984	915
1.061.712.614	858,00	994	926
1.061.718.331	835	984	909,5
1.061.723.171	869	1000	934,5
1.061.728.834	824	984	904
1.061.731.549	805	984	894,5
1.061.745.047	806	1000	903
1.061.746.065	840	994	917
1.061.750.098	814	972	893
1.061.758.214	839	984	911,5
1.062.394.075	805	978	891,5
1.062.675.577	846,00	967	906,5
1.063.136.409	NA	NA	930
1.063.138.075	804	984	894
1.064.969.552	804	994	899



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.064.976.255	810	961	885,5
1.064.978.714	821	1000	910,5
1.064.980.849	804	984	894
1.064.982.235	806	994	900
1.064.985.689	822	978	900
1.064.987.146	828	994	911
1.064.990.464	816	988	902
1.064.993.305	857	1000	928,5
1.064.993.502	827	978	902,5
1.065.569.363	844,00	984	914
1.065.570.063	858	922	890
1.065.570.256	847,00	994	920,5
1.065.571.057	866	967	916,5
1.065.590.860	899,00	1000	949,5
1.065.592.193	831	978	904,5
1.065.600.097	811	1000	905,5
1.065.601.530	833	994	913,5
1.065.623.632	860	1000	930
1.065.635.039	836	1000	918
1.065.639.191	868	1000	934
1.065.642.134	818	1000	909
1.065.647.317	818	994	906
1.065.647.967	808	961	884,5
1.065.648.165	805	994	899,5
1.066.718.885	NA	NA	920
1.067.282.402	816	955	885,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.067.401.222	NA	NA	980
1.067.713.088	813	1000	906,5
1.067.715.184	NA	NA	933
1.067.836.614	806	994	900
1.067.850.705	819	988	903,5
1.067.855.560	835	984	909,5
1.067.861.364	800	1000	900
1.067.867.482	856,00	955	905,5
1.067.867.559	832,00	994	913
1.067.871.492	866	1000	933
1.067.881.092	833	1000	916,5
1.067.881.711	810	994	902
1.067.893.670	800	984	892
1.067.898.584	809	1000	904,5
1.067.911.699	838	978	908
1.068.973.475	828	982	905
1.069.258.016	807	972	889,5
1.069.466.905	NA	NA	920
1.070.953.944	850	1000	925
1.070.954.519	812,00	988	900
1.071.548.718	805	988	896,5
1.072.643.563	NA	NA	960
1.072.653.217	811	976	893,5
1.072.718.674	851	1000	925,5
1.073.153.737	825,00	1000	912,5
1.073.817.245	829	988	908,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.073.821.513	860	982	921
1.073.980.063	819	988	903,5
1.075.211.903	833,00	961	897
1.075.217.472	831	978	904,5
1.075.222.188	NA	NA	800
1.075.222.278	835	1000	917,5
1.075.223.646	NA	NA	980
1.075.225.522	815	984	899,5
1.075.225.537	822,00	982	902
1.075.226.292	814,00	916	865
1.075.226.680	NA	NA	930
1.075.227.673	868	994	931
1.075.228.198	828,00	954	891
1.075.229.988	NA	NA	940
1.075.231.244	826	994	910
1.075.237.638	875,00	984	929,5
1.075.244.030	803,00	1000	901,5
1.075.246.464	859	1000	929,5
1.075.246.736	810	984	897
1.075.247.379	813	1000	906,5
1.075.247.416	835	1000	917,5
1.075.247.672	NA	NA	940
1.075.249.211	803	994	898,5
1.075.250.507	851,00	976	913,5
1.075.256.502	801	1000	900,5
1.075.256.912	847,00	994	920,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.075.260.943	849	1000	924,5
1.075.260.993	808	984	896
1.075.262.028	806	1000	903
1.075.266.172	813	994	903,5
1.075.267.653	815	1000	907,5
1.075.274.297	843	984	913,5
1.075.539.387	813	994	903,5
1.075.654.145	806	994	900
1.075.656.991	827	1000	913,5
1.075.665.348	851,00	961	906
1.076.652.010	833,00	994	913,5
1.076.821.064	807	978	892,5
1.077.145.206	838	984	911
1.077.420.185	827	961	894
1.077.450.170	812	1000	906
1.080.182.000	868,00	1000	934
1.081.156.973	821	1000	910,5
1.081.405.875	807	984	895,5
1.081.592.463	840	972	906
1.081.728.561	811	988	899,5
1.082.244.102	819	1000	909,5
1.082.245.649	806	1000	903
1.082.850.206	894	967	930,5
1.082.852.226	821	955	888
1.082.861.691	803	961	882
1.082.862.493	888	978	933



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.082.862.979	NA	NA	830
1.082.869.558	831,00	994	912,5
1.082.871.898	820	936	878
1.082.872.644	823,00	978	900,5
1.082.874.503	806	984	895
1.082.875.561	805	994	899,5
1.082.881.192	808	978	893
1.082.881.939	812,00	856	834
1.082.887.450	806	966	886
1.082.889.199	NA	NA	980
1.082.895.694	823,00	994	908,5
1.082.895.706	826	994	910
1.082.897.124	815	961	888
1.082.908.884	811	1000	905,5
1.082.915.131	819	961	890
1.082.915.432	855,00	984	919,5
1.082.916.487	825	994	909,5
1.082.917.226	826	955	890,5
1.082.918.851	819	978	898,5
1.082.924.735	843	1000	921,5
1.082.925.032	808	984	896
1.082.926.236	824	988	906
1.082.931.209	854	984	919
1.082.941.370	790	961	875,5
1.082.974.702	861	994	927,5
1.082.982.675	803	1000	901,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.083.462.134	808	994	901
1.083.463.801	822,00	1000	911
1.083.874.375	843	1000	921,5
1.083.877.466	835	972	903,5
1.083.889.020	845	972	908,5
1.083.899.355	845	955	900
1.085.103.022	845	1000	922,5
1.085.245.321	888,00	984	936
1.085.245.511	855,00	1000	927,5
1.085.246.457	855,00	988	921,5
1.085.246.517	861	1000	930,5
1.085.247.536	815,00	1000	907,5
1.085.247.971	837	994	915,5
1.085.248.088	NA	NA	840
1.085.248.116	806	1000	903
1.085.248.305	837,00	1000	918,5
1.085.248.959	821,00	978	899,5
1.085.251.274	825,00	967	896
1.085.254.071	806	1000	903
1.085.254.605	813	984	898,5
1.085.255.047	813,00	972	892,5
1.085.255.434	841	952	896,5
1.085.255.724	802	978	890
1.085.256.586	871	932	901,5
1.085.256.607	903,00	978	940,5
1.085.256.927	863,00	982	922,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.256.985	NA	NA	970
1.085.257.254	803	988	895,5
1.085.257.981	825,00	978	901,5
1.085.258.675	919,00	988	953,5
1.085.258.947	869,00	1000	934,5
1.085.259.533	806	978	892
1.085.259.586	831	1000	915,5
1.085.260.875	887,00	978	932,5
1.085.261.235	NA	NA	930
1.085.262.678	871	1000	935,5
1.085.262.775	874,00	1000	937
1.085.262.877	NA	NA	961,5
1.085.263.114	813,00	988	900,5
1.085.263.365	839	972	905,5
1.085.264.593	NA	NA	830
1.085.265.343	862	994	928
1.085.265.508	773	915	844
1.085.266.117	NA	NA	970
1.085.266.779	808	1000	904
1.085.270.375	836	978	907
1.085.272.551	NA	NA	990
1.085.273.740	836	984	910
1.085.274.193	805	988	896,5
1.085.275.619	814	994	904
1.085.277.335	833,00	1000	916,5
1.085.277.725	843	994	918,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.279.651	826	994	910
1.085.279.691	849	961	905
1.085.281.691	866,00	978	922
1.085.281.843	801,00	994	897,5
1.085.282.734	824,00	984	904
1.085.283.483	818	988	903
1.085.283.741	803	881	842
1.085.283.835	823	984	903,5
1.085.284.733	828	954	891
1.085.284.948	828	994	911
1.085.285.033	828	937	882,5
1.085.285.038	838	1000	919
1.085.285.101	866	1000	933
1.085.286.010	825	994	909,5
1.085.286.166	801,00	984	892,5
1.085.288.638	844	1000	922
1.085.288.832	888	1000	944
1.085.290.057	819	1000	909,5
1.085.290.634	841	1000	920,5
1.085.291.660	834	972	903
1.085.291.952	879	994	936,5
1.085.292.954	877,00	1000	938,5
1.085.293.463	842	984	913
1.085.293.471	818	978	898
1.085.293.614	816	978	897
1.085.295.395	814	1000	907



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.085.297.430	828,00	1000	914
1.085.297.768	842	994	918
1.085.298.056	813	1000	906,5
1.085.301.607	844	978	911
1.085.310.335	838	994	916
1.085.312.825	808	1000	904
1.085.313.584	825	994	909,5
1.085.687.041	815	902	858,5
1.085.903.618	NA	NA	945,91
1.085.904.017	817	984	900,5
1.085.907.283	801	1000	900,5
1.085.911.337	828,00	1000	914
1.085.911.832	824	1000	912
1.085.916.629	873,00	984	928,5
1.085.923.250	810	994	902
1.085.930.060	806	984	895
1.086.102.265	824,00	1000	912
1.086.104.725	806	903	854,5
1.086.104.957	843,00	1000	921,5
1.086.278.411	825,00	863	844
1.086.330.152	826	994	910
1.086.548.684	806	866	836
1.087.108.134	828,00	984	906
1.087.406.211	853	972	912,5
1.087.410.140	NA	NA	990
1.087.413.435	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.087.958.716	807	1000	903,5
1.088.240.465	813	984	898,5
1.088.242.997	867,00	1000	933,5
1.088.243.205	828	1000	914
1.088.244.293	866	994	930
1.088.245.632	826	1000	913
1.088.259.299	831,00	994	912,5
1.088.262.399	843	961	902
1.088.265.691	839	994	916,5
1.088.274.540	810	961	885,5
1.088.276.993	846,00	978	912
1.088.278.906	816	866	841
1.088.282.002	843	949	896
1.088.283.695	801	1000	900,5
1.088.295.256	838	994	916
1.088.304.043	907	994	950,5
1.088.313.283	845	994	919,5
1.088.650.796	806	966	886
1.089.289.782	803	984	893,5
1.089.480.148	830	988	909
1.090.374.118	841	1000	920,5
1.090.377.833	NA	NA	930
1.090.379.498	847	984	915,5
1.090.383.715	806	994	900
1.090.385.618	801	1000	900,5
1.090.388.482	843,00	984	913,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.090.390.405	826	1000	913
1.090.398.102	832	984	908
1.090.399.013	801	967	884
1.090.411.502	833	1000	916,5
1.090.411.977	818,00	982	900
1.090.412.672	803	984	893,5
1.090.413.743	804	1000	902
1.090.436.078	813	1000	906,5
1.090.443.225	849	984	916,5
1.090.449.230	805	994	899,5
1.090.475.695	790	994	892
1.090.477.552	850	1000	925
1.090.478.038	836	988	912
1.091.667.525	831	1000	915,5
1.091.803.444	841,00	966	903,5
1.092.341.963	814	994	904
1.092.347.311	842	984	913
1.092.354.259	868	1000	934
1.093.216.819	853	872	862,5
1.093.738.931	867	1000	933,5
1.093.740.760	808	912	860
1.093.756.142	830	1000	915
1.093.765.475	853	924	888,5
1.093.769.710	806	994	900
1.094.241.984	796	994	895
1.094.246.838	860	988	924



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.094.247.515	806	984	895
1.094.264.489	817,00	928	872,5
1.094.426.293	NA	NA	970
1.094.886.189	NA	NA	990
1.094.888.300	861	1000	930,5
1.094.890.266	802	1000	901
1.094.891.798	813	984	898,5
1.094.892.190	NA	NA	960
1.094.894.480	814,00	934	874
1.094.900.244	843	1000	921,5
1.094.900.255	823	1000	911,5
1.094.900.836	831,00	1000	915,5
1.094.902.016	786	1000	893
1.094.902.687	839,00	967	903
1.094.902.830	823,00	972	897,5
1.094.903.177	830,00	1000	915
1.094.906.351	834,00	1000	917
1.094.911.597	851,00	1000	925,5
1.094.911.903	803	994	898,5
1.094.913.120	829,00	976	902,5
1.094.916.520	804	1000	902
1.094.923.123	812	982	897
1.094.931.867	857	1000	928,5
1.094.933.148	874	1000	937
1.094.933.276	870,00	1000	935
1.094.933.736	856	1000	928



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.094.934.308	821	994	907,5
1.094.936.483	803	994	898,5
1.094.940.452	806	988	897
1.094.946.747	821	994	907,5
1.095.788.289	847	994	920,5
1.095.796.597	806	966	886
1.095.797.476	861	1000	930,5
1.095.800.183	877,00	1000	938,5
1.095.912.888	839	1000	919,5
1.095.913.573	840	1000	920
1.095.914.012	NA	NA	930
1.095.925.249	801	984	892,5
1.095.926.409	800	972	886
1.096.032.381	876,00	984	930
1.096.202.453	836	972	904
1.096.208.139	827	994	910,5
1.097.389.134	824,00	988	906
1.097.399.218	819	994	906,5
1.098.603.244	830,00	984	907
1.098.605.033	804	945	874,5
1.098.605.396	842	914	878
1.098.608.620	808,00	984	896
1.098.609.289	NA	NA	940
1.098.610.331	865,00	1000	932,5
1.098.610.671	834	988	911
1.098.610.840	NA	NA	960



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.614.197	812	978	895
1.098.616.621	NA	NA	950
1.098.617.672	812	961	886,5
1.098.618.090	NA	NA	930
1.098.625.133	803	972	887,5
1.098.626.601	843	994	918,5
1.098.627.145	806	967	886,5
1.098.628.690	837	945	891
1.098.630.860	816	937	876,5
1.098.633.997	842,00	967	904,5
1.098.634.516	830	954	892
1.098.635.709	880	945	912,5
1.098.636.235	811,00	994	902,5
1.098.637.576	823	1000	911,5
1.098.638.063	NA	NA	950
1.098.639.352	828	978	903
1.098.640.836	NA	NA	930
1.098.640.847	800	945	872,5
1.098.640.905	898	1000	949
1.098.645.833	828,00	982	905
1.098.648.039	NA	NA	980
1.098.648.236	812	994	903
1.098.649.942	849	1000	924,5
1.098.650.717	805	1000	902,5
1.098.650.764	837	1000	918,5
1.098.653.243	829,00	994	911,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.653.281	857	972	914,5
1.098.654.038	867	1000	933,5
1.098.657.569	849	984	916,5
1.098.660.627	805	1000	902,5
1.098.662.273	810	982	896
1.098.664.526	883	984	933,5
1.098.665.029	810	994	902
1.098.665.341	808	938	873
1.098.667.538	819	1000	909,5
1.098.668.175	803	1000	901,5
1.098.668.845	858	1000	929
1.098.669.107	830	966	898
1.098.669.601	821	984	902,5
1.098.672.005	854	984	919
1.098.672.500	901	948	924,5
1.098.673.998	849	982	915,5
1.098.674.558	838	1000	919
1.098.676.295	806	984	895
1.098.677.588	802	932	867
1.098.683.682	810	978	894
1.098.685.150	811	1000	905,5
1.098.686.964	821	1000	910,5
1.098.688.801	852	1000	926
1.098.689.668	817	1000	908,5
1.098.694.852	825	1000	912,5
1.098.695.435	813	1000	906,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.098.696.875	826	1000	913
1.098.700.004	828,00	934	881
1.098.700.472	850	994	922
1.098.701.185	806	943	874,5
1.098.702.654	835	1000	917,5
1.098.703.712	805	1000	902,5
1.098.704.721	876	978	927
1.098.706.395	801	967	884
1.098.708.435	825	994	909,5
1.098.711.212	801	1000	900,5
1.098.712.048	809	1000	904,5
1.098.712.079	801	967	884
1.098.712.236	804	1000	902
1.098.712.965	841	984	912,5
1.098.721.227	908	1000	954
1.098.723.503	813	984	898,5
1.098.725.796	803	994	898,5
1.098.729.621	828,00	978	903
1.098.730.182	803	994	898,5
1.098.730.234	824	1000	912
1.098.739.835	804	1000	902
1.098.741.119	813	961	887
1.100.392.533	NA	NA	950
1.100.396.403	804	994	899
1.100.949.344	803	994	898,5
1.100.949.436	800	994	897



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.100.952.415	800	1000	900
1.100.955.084	816	1000	908
1.100.959.045	836	967	901,5
1.100.960.226	910,00	1000	955
1.100.961.899	823	1000	911,5
1.101.074.587	841	984	912,5
1.101.687.732	806	1000	903
1.101.753.641	NA	NA	943,3
1.101.754.298	851	1000	925,5
1.101.755.987	801	994	897,5
1.101.757.619	815	961	888
1.102.348.365	809	1000	904,5
1.102.361.825	810	988	899
1.102.369.091	848	994	921
1.102.794.556	806	960	883
1.102.796.462	870	1000	935
1.102.798.581	808	994	901
1.102.799.508	805	984	894,5
1.102.811.744	841	1000	920,5
1.102.813.622	NA	NA	850
1.102.813.872	797	955	876
1.102.817.273	NA	NA	800
1.102.820.672	838,00	994	916
1.102.826.766	815	1000	907,5
1.102.828.161	837	1000	918,5
1.102.828.416	835,00	994	914,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.102.830.857	804	978	891
1.102.834.778	860	978	919
1.102.836.095	810,00	1000	905
1.103.103.734	810	1000	905
1.103.712.382	817	1000	908,5
1.104.012.042	839	1000	919,5
1.104.407.231	829,00	984	906,5
1.104.415.706	828	994	911
1.104.418.999	825	978	901,5
1.104.700.354	801	1000	900,5
1.104.869.876	807,00	945	876
1.105.334.401	806	994	900
1.105.684.939	833	994	913,5
1.106.888.438	818	978	898
1.108.206.409	859	948	903,5
1.110.446.406	847,00	961	904
1.110.446.956	838,00	1000	919
1.110.449.618	851,00	994	922,5
1.110.453.783	813	994	903,5
1.110.457.128	821,00	994	907,5
1.110.458.348	842,00	1000	921
1.110.458.578	835	1000	917,5
1.110.462.369	870	978	924
1.110.462.949	833,00	1000	916,5
1.110.469.755	846,00	1000	923
1.110.472.187	836,00	994	915



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.110.479.221	801,00	954	877,5
1.110.486.640	853	1000	926,5
1.110.488.405	815	978	896,5
1.110.493.987	808	994	901
1.110.497.270	817	988	902,5
1.110.497.708	841	994	917,5
1.110.498.125	874	1000	937
1.110.501.710	804	972	888
1.110.504.516	857	978	917,5
1.110.506.845	836	1000	918
1.110.507.237	856	994	925
1.110.507.494	860,00	1000	930
1.110.510.090	891,00	994	942,5
1.110.510.629	855	972	913,5
1.110.512.432	814	994	904
1.110.514.032	824	1000	912
1.110.520.432	837	939	888
1.110.521.165	865	994	929,5
1.110.526.422	836	1000	918
1.110.527.574	820	984	902
1.111.739.390	819,00	1000	909,5
1.112.102.087	865	1000	932,5
1.112.225.923	872	988	930
1.112.764.204	830	924	877
1.112.772.075	805	1000	902,5
1.112.782.565	840	1000	920



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.113.306.346	807	972	889,5
1.113.635.574	NA	NA	980
1.113.646.499	867	880	873,5
1.114.822.407	818	1000	909
1.115.062.988	804	944	874
1.115.066.693	805	1000	902,5
1.115.081.629	823	966	894,5
1.115.188.276	806	860	833
1.115.188.736	804	939	871,5
1.116.242.791	804	994	899
1.116.248.224	868	955	911,5
1.116.259.214	896	982	939
1.116.438.312	813,00	984	898,5
1.117.489.398	NA	NA	900
1.117.499.057	NA	NA	980
1.117.509.395	848,00	984	916
1.118.545.071	803	978	890,5
1.118.554.979	871,00	994	932,5
1.118.811.053	NA	NA	950
1.118.823.476	822	978	900
1.120.361.966	836	955	895,5
1.120.740.004	809	976	892,5
1.121.821.179	824	984	904
1.121.838.801	854,00	984	919
1.121.858.483	823	1000	911,5
1.121.860.101	803	994	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.121.861.641	834,00	961	897,5
1.121.863.799	850,00	984	917
1.121.867.558	814	1000	907
1.121.872.239	826	984	905
1.121.878.728	825	1000	912,5
1.121.883.732	822	994	908
1.122.126.990	808,00	1000	904
1.122.131.379	805	978	891,5
1.122.650.095	873,00	978	925,5
1.123.306.358	846	978	912
1.123.628.100	854	972	913
1.124.379.385	NA	NA	960
1.124.855.925	806	984	895
1.125.080.265	833	1000	916,5
1.125.270.472	849	972	910,5
1.128.045.872	811	982	896,5
1.128.048.410	856,00	994	925
1.128.048.692	803	982	892,5
1.128.054.124	822,00	1000	911
1.128.056.506	NA	NA	930
1.128.056.544	882,00	945	913,5
1.128.057.563	NA	NA	940
1.128.057.729	808	961	884,5
1.128.058.783	803	984	893,5
1.128.062.053	847	1000	923,5
1.128.062.793	803	994	898,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.128.264.314	NA	NA	960
1.128.265.524	NA	NA	910
1.128.267.528	NA	NA	970
1.128.269.270	820	978	899
1.128.270.146	826	1000	913
1.128.270.859	NA	NA	990
1.128.272.182	829	994	911,5
1.128.273.069	816	994	905
1.128.273.299	852	978	915
1.128.273.791	NA	NA	890
1.128.274.004	857,00	984	920,5
1.128.274.861	808	994	901
1.128.276.906	823,00	967	895
1.128.280.482	848	994	921
1.128.280.542	816	961	888,5
1.128.282.900	841	1000	920,5
1.128.283.371	844,00	984	914
1.128.385.465	NA	NA	970
1.128.385.471	819	1000	909,5
1.128.389.301	801	1000	900,5
1.128.394.268	804	951	877,5
1.128.406.937	NA	NA	960
1.128.415.060	NA	NA	947,11
1.128.416.850	831	1000	915,5
1.128.416.882	853,00	978	915,5
1.128.416.965	NA	NA	940



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.128.417.413	813	961	887
1.128.417.705	872	1000	936
1.128.422.156	866,00	978	922
1.128.422.377	805	1000	902,5
1.128.422.935	802	970	886
1.128.423.193	820,00	945	882,5
1.128.423.598	853,00	951	902
1.128.425.987	806	988	897
1.128.441.428	826	982	904
1.128.450.426	822	1000	911
1.128.467.524	NA	NA	910
1.128.473.214	831	994	912,5
1.128.475.889	826	994	910
1.129.501.815	NA	NA	980
1.129.502.702	847,00	951	899
1.129.537.737	810	920	865
1.129.540.514	808	984	896
1.129.565.376	800,00	978	889
1.129.569.930	NA	NA	860
1.129.572.517	826	966	896
1.129.576.538	NA	NA	980
1.129.578.301	NA	NA	920
1.129.582.704	831	984	907,5
1.130.599.227	839,00	994	916,5
1.130.605.954	NA	NA	900
1.130.608.957	812,00	933	872,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.130.610.247	NA	NA	820
1.130.630.120	825	988	906,5
1.130.641.231	865	972	918,5
1.130.678.056	852	978	915
1.136.879.238	861,00	994	927,5
1.136.880.313	839,00	978	908,5
1.136.880.504	827,00	978	902,5
1.136.881.839	807	944	875,5
1.140.819.834	851,00	1000	925,5
1.140.828.976	838	966	902
1.140.829.788	900,00	1000	950
1.140.835.445	856	967	911,5
1.140.836.002	806	936	871
1.140.837.814	804	1000	902
1.140.842.647	851	1000	925,5
1.140.851.572	840	994	917
1.143.325.096	818	1000	909
1.143.326.820	819	1000	909,5
1.143.327.675	818	1000	909
1.143.336.142	860	1000	930
1.143.338.265	816	1000	908
1.143.345.874	821	994	907,5
1.143.346.011	837	1000	918,5
1.143.347.020	808	1000	904
1.143.347.301	807	972	889,5
1.143.350.060	876	994	935



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.143.350.266	807	1000	903,5
1.143.350.453	879	1000	939,5
1.143.358.281	829	984	906,5
1.143.358.986	810	1000	905
1.143.360.403	848	1000	924
1.143.362.519	878	1000	939
1.143.367.405	855	994	924,5
1.143.370.944	859	1000	929,5
1.143.838.243	858	988	923
1.143.947.697	828	1000	914
1.143.951.916	809,00	1000	904,5
1.144.024.413	841	1000	920,5
1.144.042.026	808	988	898
1.144.043.718	836	927	881,5
1.144.045.916	816,00	1000	908
1.144.047.052	819	1000	909,5
1.144.057.487	858	994	926
1.144.060.020	831	984	907,5
1.144.067.815	819	1000	909,5
1.144.137.847	818	988	903
1.144.140.087	804	967	885,5
1.149.439.828	823	988	905,5
1.151.934.752	834	967	900,5
1.152.189.333	821	1000	910,5
1.152.189.670	849	1000	924,5
1.152.194.220	849	1000	924,5



Cédula	*Subfase General	*Calificación Subfase Especializada	Puntuación Final
1.152.198.008	866	1000	933
1.152.198.543	826	994	910
1.152.198.873	816	954	885
1.152.200.356	835	1000	917,5
1.152.200.413	828	1000	914
1.152.202.652	808	1000	904
1.152.435.549	815	984	899,5
1.152.439.590	805	943	874
1.214.718.368	851	1000	925,5
1.214.723.490	812	1000	906



RESOLUCION No. EJ25-893

"Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial"

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los Acuerdos PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó el vigésimo séptimo proceso de selección para la provisión de cargos de magistrados y jueces de la República, en todas las especialidades. De conformidad con lo establecido en el reglamento, los aspirantes que superaron las Fases I y II fueron convocados a participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial correspondiente a la Fase III de la etapa de selección, el cual fue adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que rigió el IX Curso de Formación Judicial Inicial y facultó a la directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr la adecuada ejecución del curso concurso.

En los mencionados Acuerdos se estableció que para aprobar el curso concurso, era indispensable aprobar cada una de las subfases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000 y, que la aprobación de la subfase general era prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprobaron ambas subfases y obtuvieron un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Lo anterior, acorde con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial -además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales- se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y que, el acceso por primera vez a

cualquier cargo de funcionario de carrera, requiere la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida Ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de la fase III de la Convocatoria 27, mediante la Resolución EJR23-349 de 9 de octubre de 2023 se publicó el listado de aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se surtió la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y sus calificaciones fueron publicadas mediante la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, corregida posteriormente¹; contra este acto se interpusieron y resolvieron los recursos de reposición correspondientes.

Los aspirantes que superaron la subfase general continuaron en la subfase especializada, desarrollada conforme al cronograma publicado y, una vez culminadas las actividades académicas y evaluativas, mediante la Resolución EJR25-246 de 8 de agosto de 2025 se publicaron las calificaciones finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, frente a las cuales se habilitaron jornadas de exhibición y se interpusieron los recursos de reposición dentro del término legal, los cuales fueron resueltos el 12 de diciembre de 2025 y notificados el 15 de diciembre de 2025.

En este orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, el Acuerdo pedagógico y el cronograma, corresponde a la Escuela Judicial publicar el puntaje final del IX Curso de Formación Judicial Inicial, incluyendo las calificaciones obtenidas por los aspirantes homologados y exonerados.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

RESUELVE:

PRIMERO. – Publicar en orden numérico de la cédula de ciudadanía, los puntajes definitivos del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, conforme al anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

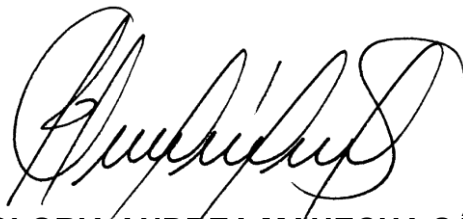
¹ Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024

SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección de la Convocatoria 27, y en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el micrositio dispuesto para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de diciembre de 2025



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/GAMS/LCHG/MFLA.



RESOLUCIÓN N.º CJR26-0023 (13 de enero de 2026)

*“Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de **Juez Penal del Circuito.**”*

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política, los artículos, 160, 162, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo de Convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación, que se han cumplido así:

1. ETAPA DE SELECCIÓN

La etapa de selección está comprendida por las fases de i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio.

Quienes se inscribieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, fueron citados a presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, las cuales se llevaron a cabo los días 24 de julio de 2022, 14 de abril de 2019 (supletoria) y 30 de octubre de 2022 (supletoria) y sus resultados se publicaron mediante las Resoluciones CJR22-0051 de 1º de septiembre de 2022, CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 y CJR22-0442 de 1º de noviembre de 2022, respectivamente, y las demás que las modifican o adicionan, las cuales fueron debidamente notificadas y sus recursos resueltos, quedando en firme los puntajes.

Verificado el cumplimiento de requisitos mínimos a los aspirantes que aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 se publicó la relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, la cual fue modificada mediante Resoluciones CJR23-

Hoja No. 2 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

0104 y CJR23-0106 de 17 de marzo de 2023, CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, CJR23-0117 de 29 de marzo de 2023, CJR23-0136 2 de mayo de 2023, CJR23-0213 de 8 de junio de 2023, CJR23-0217 de 13 de junio de 2023 y CJR23-328 de 11 de agosto de 2023.

Quienes aprobaron la prueba de conocimientos, con un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, pasaron a la siguiente fase de la etapa de selección del concurso, el IX Curso de Formación Judicial Inicial, dado el efecto eliminatorio de las pruebas.

Una vez adelantado el IX Curso de Formación Judicial Inicial, se expidieron los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los puntajes asignados a los discentes, así como los resultados de las solicitudes de homologación y/o exoneración. Sólo quienes aprobaron cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos, superaron la última fase de la etapa de selección y por lo tanto continuaron en el proceso.

2. ETAPA CLASIFICATORIA

En firme los resultados de la etapa de selección, se procedió a valorar y puntuar los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, cuya calificación va hasta 1.000 puntos. Esta etapa tiene por objeto establecer el orden del registro, según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole un lugar dentro del grupo de personas que participaron para un mismo cargo.

Para el desarrollo de esta etapa se verificó la respectiva documentación con el fin de asignar los puntajes que correspondan a los diferentes factores a evaluar, conforme a las escalas de calificación señaladas en la convocatoria.

Según los términos de la convocatoria, la etapa clasificatoria contempla la valoración de los distintos factores que la componen, hasta un total de 1.000 puntos, así:

FACTOR	PUNTAJE
Prueba de Conocimientos Nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos	Hasta 500 puntos
Prueba Psicotécnica.	Hasta 200 puntos
Curso de Formación Judicial Nueva escala de calificación entre 100 y 200 puntos	Hasta 200 puntos
Experiencia adicional y docencia	Hasta 70 puntos
Capacitación Adicional	Hasta 30 puntos
TOTAL	1000

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el numeral 4.2. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, procede la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria con quienes superaron de manera satisfactoria las fases de la etapa de selección.

Hoja No. 3 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

En el anexo mencionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente Resolución, se relaciona el número de identificación de cada participante, junto con los puntajes obtenidos en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, para el cargo de **Juez Penal del Circuito (270013)**.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes al cargo de **Juez Penal del Circuito (270013)** en la etapa clasificatoria, en desarrollo del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018, así:

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
3396406	270013	321,91	152,29	145,00	70,00	10,00	699,20
5203754	270013	310,20	166,60	141,75	48,47	5,00	672,02
6429178	270013	332,45	163,75	130,00	70,00	10,00	706,20
7167634	270013	328,90	165,63	140,00	36,89	5,00	676,42
7184282	270013	379,25	138,01	145,50	34,03	0,00	696,79
7722640	270013	334,86	157,05	195,00	66,64	10,00	763,55
8031147	270013	394,52	173,26	152,75	43,72	25,00	789,25
9857359	270013	326,54	124,64	156,75	19,75	10,00	637,68
9861787	270013	328,90	80,88	137,25	17,08	5,00	569,11
12266525	270013	307,89	168,51	156,25	57,00	5,00	694,65
13072425	270013	330,03	157,05	138,00	64,08	10,00	699,16
13176846	270013	399,19	177,08	115,00	52,47	0,00	743,74
14137781	270013	347,71	165,63	185,00	50,08	25,00	773,42
15961967	270013	300,96	130,39	151,50	70,00	10,00	662,85
16079968	270013	330,09	176,14	144,75	43,17	10,00	704,15
16943163	270013	310,26	57,09	155,00	34,50	10,00	566,85
18398588	270013	307,84	160,88	133,75	50,86	5,00	658,33
22807506	270013	303,21	125,64	145,00	70,00	5,00	648,85
24340677	270013	347,66	165,66	185,00	70,00	5,00	773,32
28554797	270013	374,63	182,80	160,00	62,92	5,00	785,35
32241482	270013	302,04	150,39	175,00	38,00	5,00	670,43
32937638	270013	306,71	180,90	195,00	55,25	5,00	742,86
34321625	270013	362,87	178,99	155,00	28,42	5,00	730,28
34551291	270013	330,09	139,89	116,00	70,00	5,00	660,98
36067985	270013	302,04	178,03	145,00	70,00	5,00	700,07
37013840	270013	408,49	177,07	190,00	31,78	20,00	827,34
37086665	270013	307,84	159,90	134,00	32,06	10,00	643,80
37398618	270013	310,26	141,81	185,00	60,28	5,00	702,35
41951436	270013	334,82	170,40	190,00	70,00	10,00	775,22
42103663	270013	371,14	162,77	146,50	70,00	5,00	755,41
42732650	270013	335,99	146,57	195,00	29,56	5,00	712,12

Hoja No. 4 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
43677184	270013	317,24	119,93	165,00	70,00	5,00	677,17
43970364	270013	330,09	164,70	175,00	61,17	5,00	735,96
43996915	270013	372,26	138,01	148,00	38,17	5,00	701,44
45554234	270013	303,21	155,14	154,50	63,75	5,00	681,60
52692199	270013	351,15	150,38	165,00	70,00	0,00	736,53
52838428	270013	348,89	138,96	144,75	57,28	10,00	699,88
52881962	270013	309,02	180,90	148,25	70,00	0,00	708,17
53010881	270013	311,39	176,14	154,00	24,81	25,00	691,34
71263084	270013	304,34	171,38	185,00	36,64	5,00	702,36
71265749	270013	320,79	147,54	139,75	58,58	5,00	671,66
71312364	270013	352,39	177,06	141,75	70,00	0,00	741,20
71374654	270013	300,80	96,15	195,00	48,53	5,00	645,48
72050822	270013	327,72	175,18	155,00	70,00	5,00	732,90
72274735	270013	328,96	166,60	152,25	70,00	25,00	742,81
72274969	270013	320,79	152,30	148,75	64,00	20,00	705,84
73201793	270013	302,04	178,98	141,25	52,08	0,00	674,35
74181476	270013	354,69	167,54	157,00	70,00	5,00	754,23
74378604	270013	304,34	158,00	148,50	47,31	0,00	658,15
75105559	270013	392,09	172,32	149,75	16,69	15,00	745,85
79488467	270013	342,98	173,26	120,00	70,00	5,00	711,24
79606960	270013	337,18	170,40	166,05	70,00	10,00	753,63
79642056	270013	304,34	178,03	121,75	70,00	5,00	679,12
79646750	270013	317,19	174,22	165,00	70,00	5,00	731,41
79670861	270013	333,58	170,40	131,00	8,64	5,00	648,62
79686285	270013	305,64	175,16	165,00	70,00	5,00	720,80
79731591	270013	311,39	148,48	132,25	38,56	5,00	635,68
79763718	270013	354,64	167,56	149,25	38,03	0,00	709,48
79794448	270013	331,26	172,31	195,00	70,00	5,00	773,57
79797707	270013	324,23	181,84	148,50	49,33	5,00	708,90
79885593	270013	312,56	147,56	146,25	70,00	0,00	676,37
79950673	270013	337,07	157,06	154,25	35,33	5,00	688,71
80062938	270013	362,87	166,60	142,75	38,14	15,00	725,36
80108423	270013	332,50	153,24	147,00	17,33	10,00	660,07
80166308	270013	335,94	178,99	185,00	19,00	5,00	723,93
80177912	270013	312,52	184,71	139,50	58,06	10,00	704,79
80722716	270013	304,34	177,06	150,25	70,00	25,00	726,65
80775623	270013	326,59	171,34	136,50	5,92	5,00	645,35
80815678	270013	347,66	171,37	158,00	44,08	10,00	731,11
83226251	270013	310,31	124,67	195,00	70,00	25,00	724,98
84087204	270013	308,92	152,30	145,25	70,00	10,00	686,47
87060256	270013	376,94	167,54	185,00	70,00	10,00	809,48
88249496	270013	312,67	124,68	185,00	36,61	10,00	668,96
91490671	270013	316,12	148,49	149,75	70,00	20,00	704,36
91525037	270013	311,39	182,81	148,00	43,72	0,00	685,92
91540681	270013	359,42	146,57	153,00	52,53	25,00	736,52
93391620	270013	310,15	175,18	190,00	68,64	5,00	748,97
93408644	270013	327,77	143,72	149,25	70,00	25,00	715,74
93412757	270013	307,89	119,01	175,00	70,00	10,00	681,90
94379148	270013	316,12	159,90	195,00	70,00	25,00	766,02
94482721	270013	328,96	127,53	146,75	47,69	5,00	655,93
98564992	270013	300,80	164,67	139,00	70,00	20,00	694,47

Hoja No. 5 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
98672198	270013	324,28	171,37	190,00	70,00	20,00	775,65
1003863935	270013	345,40	179,94	154,50	19,89	5,00	704,73
1010161263	270013	382,74	168,48	155,00	39,33	5,00	750,55
1010183988	270013	310,20	174,23	141,75	10,17	5,00	641,35
1010189298	270013	356,95	171,37	152,25	11,92	20,00	712,49
1010192609	270013	392,15	179,95	139,25	12,03	15,00	738,38
1010196565	270013	423,74	165,64	156,75	4,39	25,00	775,52
1018423679	270013	346,53	151,34	155,75	16,94	15,00	685,56
1020719956	270013	321,91	175,18	185,00	54,22	5,00	741,31
1020729357	270013	381,57	152,27	149,25	14,47	20,00	717,56
1026279153	270013	314,77	140,84	145,25	4,92	10,00	615,78
1032361529	270013	368,66	175,17	129,50	46,67	5,00	725,00
1032362765	270013	321,97	176,12	195,00	48,42	20,00	761,51
1032391975	270013	341,85	153,23	195,00	41,28	5,00	736,36
1032392484	270013	355,82	161,84	144,25	38,61	15,00	715,52
1032399961	270013	357,06	178,99	153,50	16,69	20,00	726,24
1032417291	270013	364,10	170,40	180,00	31,67	5,00	751,17
1033698567	270013	428,36	177,07	162,00	55,03	10,00	832,46
1039453832	270013	454,83	138,04	156,75	7,08	0,00	756,70
1047376109	270013	390,96	171,37	170,00	48,58	0,00	780,91
1047385232	270013	337,12	162,79	190,00	36,42	0,00	726,33
1047412860	270013	374,63	173,27	151,00	12,61	10,00	721,51
1049610281	270013	347,71	160,84	195,00	34,19	25,00	762,74
1049621804	270013	318,37	168,51	140,75	26,11	5,00	658,74
1049626029	270013	364,10	155,14	145,50	8,86	20,00	693,60
1053775574	270013	326,59	190,44	185,00	43,94	20,00	765,97
1053787746	270013	351,15	161,83	131,00	12,78	10,00	666,76
1053790306	270013	302,09	146,60	158,75	26,36	10,00	643,80
1053791420	270013	395,64	178,04	157,25	19,72	10,00	760,65
1053798234	270013	360,55	90,43	145,75	10,64	5,00	612,37
1057579590	270013	324,23	183,77	137,00	16,50	5,00	666,50
1059810405	270013	365,23	163,75	175,00	45,58	5,00	754,56
1064987146	270013	326,59	146,57	155,50	33,58	20,00	682,24
1066718885	270013	302,09	178,02	160,00	13,00	5,00	658,11
1067715184	270013	367,49	183,76	166,50	35,39	0,00	753,14
1072643563	270013	313,75	162,78	180,00	3,69	10,00	670,22
1075217472	270013	360,55	171,37	152,25	1,03	5,00	690,20
1075222278	270013	378,18	174,21	158,75	13,69	10,00	734,83
1077420185	270013	328,96	174,21	147,00	64,53	5,00	719,70
1082862979	270013	323,10	133,22	115,00	49,44	5,00	625,76
1082889199	270013	442,44	130,38	190,00	31,67	5,00	799,49
1085256586	270013	413,16	179,94	150,75	35,69	10,00	789,54
1085277725	270013	403,87	156,11	159,25	14,08	5,00	738,31
1088265691	270013	363,99	168,51	158,25	32,33	5,00	728,08
1098605033	270013	310,26	175,18	137,25	43,06	5,00	670,75
1110510629	270013	326,59	176,11	156,75	3,00	5,00	667,45
1116248224	270013	382,74	165,64	155,75	20,11	20,00	744,24
1118823476	270013	325,36	145,62	150,00	13,47	5,00	639,45
1128056544	270013	359,37	186,62	156,75	25,17	15,00	742,91
1128273069	270013	314,93	161,83	152,50	23,78	20,00	673,04
1128273299	270013	371,09	120,84	157,50	22,47	5,00	676,90

Hoja No. 6 Resolución N.º CJR26-0023 de 13 de enero de 2026. "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito."

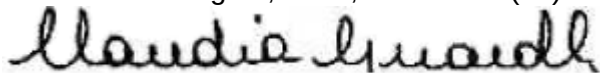
Cédula	Código Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
1128394268	270013	357,01	178,04	138,75	21,19	5,00	699,99
1128417413	270013	325,36	163,73	143,50	19,72	5,00	657,31
1129582704	270013	310,26	175,17	153,75	35,31	25,00	699,49
1130678056	270013	313,69	153,25	157,50	9,17	5,00	638,61
1140837814	270013	354,69	166,59	151,00	2,56	5,00	679,84

ARTÍCULO 2.º La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.º Contra los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente a través del correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/ACRG/GARV



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 20/ene./2025

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335022202500011 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO GRUP CD. DESP 072 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE SECUENCIA: 217 FECHA DE REPARTO 20/01/2025 4:35:36p. n

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
30397177	CAROLINA ARANGO URIBE		01	↻
SOL1147888	SOL1147888		01	↻
79778993	CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO		03	↻

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 15 ENERO DE 2025

C0135-OJ01X13 →↑↓↑↑↑↑ →←←↑↑←↓▲\

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

5040900050600

הַמְּסָדֵּר הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי הַיְּמִינִי

EMPLEADO
cmartinezs
Carmen Alicia Martinez Sanchez



Generación de la Demanda en línea No 1147888

Desde Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 15/01/2025 9:17

Para CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>;
CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados
Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 1147888

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: CAROLINA ARANGO URIBE
Documento: CC - 30397177
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CALLE 19 NORTE #18-23 TORRE 1 AP 502
Teléfono: 3113905433

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Documento: CC - 79778993
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 17A 127A91 APT 302
Teléfono: 3154157598
Tarjeta Profesional: 116768

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)

Sección Segunda

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho con medida cautelar de urgencia
DEMANDANTES:	Carolina Arango Uribe y otros
DEMANDADOS:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.
Ref.	Demanda

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte demandante en el capítulo primero *infra* de la demanda, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar proceso ordinario, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la: (i) Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

La demanda se estructura en las siguientes secciones:

(0) Objeto del litigio (pág. 4);

(1) Las Partes (pág. 5)-;

- (2) Pretensiones, Declaraciones y Condenas (pág. 6-8);
- (3) Hechos (pp. 8-28): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pp. 8-10), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pp. 10-16), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pp. 17-22), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pp. 22-23) y 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento (pp. 23-28).
- (4) Actos y textos acusados (pp. 29-31): 4.1 Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (pp. 28); 4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición (pp. 29-30); 4.3 Guía de orientación al discente de abril de 2024 (pp. 30-31); 4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso (pp. 31).
- (5) Fundamentos de Derecho (pág. 31-32);
- (6) Desarrollo de los fundamentos de derecho -concepto de violación- (pp. 32-128): 6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse (pp. 32); 6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado (pp. 32-33); 6.3. Cargos contra los actos acusados (pp. 33-128); (i) Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad (pp. 33-41); (ii) Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial (pp. 42-56), (iii) Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales (pp. 56-68); (iv) Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial (pp. 68-96); (v) Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento (pp. 96-116); (vi) Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición (pp. 116-128) 6.4 Recapitulación y síntesis sobre el concepto de violación (PP. 124-128).
- (7) Medida cautelar de urgencia (pág. 128-130)
- (8) Pruebas (pág. 130-134): A. Documentales; B. Oficios C. Testimoniales; D. Interrogatorio de parte y E. Dictamen pericial
- (9) Estimación razonada de la cuantía (pág. 134-136)

- (10) Clase de proceso (pág. 137)
- (11) Agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales (pág. 137-139)
- (12) Oportunidad de la acción (p. 139)
- (13) Competencia (p. 139)
- (14) Anexos (p. 139)
- (15) Notificaciones (p. 139-140)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte Demandante	5
Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos	6
Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I	9-10
Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial	122-14
Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial	166
Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción	17-18
Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas	200
Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27	222-23
Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI	244
Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad	28
Tabla 11. Notificación resolución recursos de reposición.	29-30
Tabla 12. Determinación del Tertium comparationis.	433-44
Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	48
Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial	48
Tabla 15. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	50
Tabla 16. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	50-52
Tabla 17. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto	66-68
Tabla 18. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	69
Tabla 19. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	70
Tabla 20. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	71
Tabla 21. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	72
Tabla 22. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	72-72
Tabla 23. Programación de webinars	92-93
Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos	117-1178

Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación	124-12428
Tabla 26. Estimación de la cuantía.	1355-136

OBJETO DEL LITIGIO

Los demandantes que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron el IX Curso de formación judicial (Fase III).

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el curso se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante las resoluciones que desataron los recursos de reposición.

Asimismo, mis poderdantes solicitan una medida cautelar de urgencia de tipo preventivo para que puedan continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, puedan cursar la subfase especializada del curso, hasta tanto se decida el presente proceso. Igualmente, solicitan como cautela que se pongan a disposición los videos que guardan el registro de las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a los demandantes, pues, de una parte, el IX Curso continuaría sin su participación al resultar excluidos, y, de la otra, los registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento.

Las falencias del IX Curso no son cuestionadas exclusivamente por discentes que lo reprobaron. En este litigio forman parte una discente que obtuvo nota aprobatoria producto de la resolución de su recurso¹. Ellos también se suman a las voces de aquellos que consideran que todo el desarrollo del programa de formación adolece de errores que deben ser corregidos para lograr los propósitos de la formación judicial inicial.

¹ En un grupo anterior de 56 discentes a quienes también represento y se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos del IX CFJI, se encuentran tres discentes que alcanzaron calificación aprobatoria con la respuesta a sus recursos (Juzgado 17 Administrativo de Bogotá. Radicado: 2024039300)

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes demandantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente medio de control.

Tabla 1. Parte Demandante

Demandante	Identificación (CC)	Residencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Armenia (Quindío)
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Envigado (Antioquía)
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Medellín (Antioquía)
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Bucaramanga (Santander)
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Armenia (Quindío)
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Bogotá D.C
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Bogotá D.C
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Bogotá D.C
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Pasto (Nariño)
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Medellín (Antioquia)
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Manizales (Caldas)
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Cartagena (Bolívar)
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Guadalajara de Buga
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Ibagué (Tolima)
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Medellín (Antioquía)
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Bogotá D.C
17. Milton Jaime López	16.549.627	Guadalajara de Buga (Valle)
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Barranquilla (Atlántico)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su

Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que es NULA la Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en cabeza de su entonces directora, Claudia M. Granados R. (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2).

SEGUNDA. Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJ24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, y que se identifican a continuación (Prueba 3):

Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos

Nro. Resolución	Fecha	Demandante
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio
EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucia Mejía Turizo
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran
EJR24-788	01/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui
EJR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López Castaño
EJR24-668	30/10/2024	David Andrés Arboleda

TERCERA. Que es NULA la guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo, a los discentes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 4).

CUARTA. Que es NULO todo el proceso previo a la expedición de los actos definitivos (que son objeto de la pretensión primera), mediante el cual se desarrolló la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y que culminó con la exclusión de los demandantes por calificación reprobatoria.

QUINTA. En consecuencia, y para restablecer el derecho vulnerado a los demandantes por los actos administrativos demandados, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán repetir y desarrollar cada uno de los ocho módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5) y al Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Prueba 6).

SEXTA. De manera subsidiaria, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas:

Para mis representados que reprobaron la subfase general del IX Curso:

6.1. Repetir el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y la propuesta derivada del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, o

6.2. Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

B. Preguntas con respuesta multiclave.

C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.

D. Preguntas con aplicación de clave errónea.

E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.

F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

Para mi representada, Leidy Bibiana Osorio Upegui, discente que aprobó la subfase general del IX Curso con ocasión de la resolución que desató su recurso de reposición:

6.3. Asignar una calificación correspondiente a la del promedio histórico de los discentes aprobados en las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial inicial, o

6.4 Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

- B. Preguntas con respuesta multiclave.
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

SÉPTIMA: Que, en caso de que el concurso de méritos avance, y culmine con la publicación del registro de elegibles, el Consejo Superior de la Judicatura deberá reconstruir el registro en el sentido de variar el orden establecido para ubicar a los demandantes en el lugar de las listas que corresponde para los diferentes cargos a que aspiraron (jueces y magistrados en sus distintas especialidades).

OCTAVA. Que, para compensar el daño patrimonial antijurídico que las entidades demandadas causaron a los concursantes que represento, estas entidades serán condenadas a pagar una suma igual a las cantidades que los demandantes dejen de percibir, correspondiente al costo de oportunidad, al no ser nombrados en los empleos objeto de concurso, por concepto de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, y demás emolumentos, desde el momento en que se haya debido producir los nombramientos.

NOVENA. Que el valor de las compensaciones solicitadas en el numeral anterior deberá indexarse en la forma establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

DÉCIMA. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los demandantes, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Este proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 7) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1º del primer Acuerdo (Prueba 8).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores:

(i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los demandantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 9):

Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Magistrada CSDJ	803,84
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Juez Laboral	817,22
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Juez Laboral	801
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Juez Promiscuo del Circuito	811,23
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Juez Penal del Circuito	802,41
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Juez Penal Municipal	818,62
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Juez Civil Municipal	818,18
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Juez Civil Municipal	805,78
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Juez Promiscuo Municipal	817,89
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Juez Civil Municipal-Pequeñas Causas	812,90
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de	864,92
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Juez Laboral- Pequeñas Causas	815,52
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Juez Promiscuo Municipal	842,42
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Juez Penal Municipal	846,76
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Juez Penal Municipal	812,31

16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Juez Penal Municipal	805
17. Milton Jaime Lopez	16.549.627	Juez Penal Municipal	800,19
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Juez Promiscuo	811,68

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3), se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**² (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del **Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser**” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta

² La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por valor de: 14.612’180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Prueba 10- Anexo condiciones contractuales-).

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III. Este cronograma ha sido modificado el 24 de abril de 2024 y el 27 de agosto de 2024 (Prueba 11-Cronograma y modificaciones de la Fase III). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los demandantes que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 12).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación

Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 13-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 14 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba sin que se pudiera volver a acceder a su contenido. Al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo³:

Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 slides con actividades)

³ Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 <i>slides</i> con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 <i>slides</i> + video.
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 <i>slides</i> de la presentación.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 <i>slides</i> .
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 <i>slides</i>
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 <i>slides</i>

Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 <i>slides</i>
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 <i>slides</i>
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 <i>slides</i> .
			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 <i>slides</i> (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024, (Prueba 15) al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”⁴.

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 17).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

⁴ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 16)

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 18).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la RJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a siete de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 19). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁵ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 20-publicación en “X”).

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

⁵ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los demandantes obtuvieron puntaje reprobatorio:

Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	730,400
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260

9.13 En la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁶.

⁶ Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, los demandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

10.1. Los demandantes coincidieron en sus recursos administrativos en que un gran número de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante-, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros. Hubo discentes como Carlos Raúl Vera Cely y Milton Jaime López Castaño que objetaron un total de 108 de los 336 ítems. Lorena Lazcano fue la demandante que objetó el menor número de ítems que corresponde a 30. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	Am	36	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
2 de junio	Am	78	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	76	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	2	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	3	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	4	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	44	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	50	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	62	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	65	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	71	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)

la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

19 de mayo	Pm	45	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	47	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	48	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	57	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	59	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	50	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	54	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	56	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	59	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	4	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	6	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	7	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	43	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	39	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	41	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	40	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	40	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	41	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	42	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	79	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	81	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)

Elaboración propia

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de Ética e Independencia Judicial⁷, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 21 – respuesta masiva del 2 de agosto).

⁷ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁸, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 22-fallo de TAC).

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 23-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Varios discentes elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la

⁸ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁹. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de ellos, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 24 Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 25- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela¹⁰, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

⁹ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

¹⁰ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 26-Respuesta de la EJLRB sobre el registro de los videos de los discentes).

10.8. Sobre este mismo punto, dos de las demandantes obtuvieron fallos favorables respecto de sus recursos de insistencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección A, mediante fallo del 6 de septiembre de 2024 le ordenó a la EJLRB que hiciera entrega de la información solicitada a Alba Luz Villanueva Martínez consistente en el registro digital de sus videos durante las jornadas de evaluación (Prueba 27-Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva). Este mismo Tribunal, Sección Primera-Subsección C, mediante fallo del 18 de noviembre de 2024 le ordenó a la EJLRB que proporcione la información a Andrea Pala Cruz Cáceres en relación con: (i) si los 3059 discentes mantuvieron la cámara prendida en el examen del (...) 02 de junio de 2024 y (ii) si se les permitió presentar la prueba con la cámara apagada, el motivo, a quiénes se les daño, grupo al que pertenecen -si son de la misma región o son casos inconexos- (Prueba 28-Fallo recurso de insistencia de Andrea Cruz). Esta última solicitud motivada en que a los dos días de la jornada del 2 de junio se difundió un mensaje por *Twitter* y *grupos de WhatsApp* según el cual a algunos participantes “se les permitió presentar la prueba sin tener la cámara encendida” (Páginas 1 y 2 del Fallo 2024-01434-00).

10.9. En cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la EJLRB le entregó a la demandante Alba Luz Villanueva Martínez sus videos¹¹ (Prueba 29-Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de

¹¹ En la jornada del 19 de mayo le adjuntaron enlaces de 3 videos. Los dos primeros registran su rostro en un recuadro superior pequeño y su pantalla como imagen en primer plano. El primer video tiene una duración de 3:58:22” (jornada de la mañana) y el segundo de: 3:40:00” (jornada de la tarde). Sin embargo, aunque el cuestionario se registró en un primer plano, no es legible por el reducido tamaño del texto. El tercer video, cuya duración es de: 3:40:00” corresponde a la jornada de la tarde, pero esta vez con la imagen de la discente en un primer plano y con sonido. No se compartió el registro del primer plano con sonido que corresponde a la jornada de la mañana.

En la jornada del 02 de junio le adjuntaron enlaces de 4 videos. Los dos primeros corresponden a la sesión de la mañana con una duración de: 3:57:10”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido. Los videos 3 y 4 corresponden a la sesión de la tarde con una duración de: 3:57:55”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido.

octubre de 2024). A la fecha de radicación de esta demanda, no se ha cumplido lo ordenado en relación con la demandante Andrea Cruz.

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 30 de noviembre de 2024 existen, 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Prueba 30-Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio web de la rama judicial). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I)	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos Homologados-exonerados)
Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325
Juez de Pequeñas Causas Laboral y Comp Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Sup.-Civil-Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101

Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504), según los resultados del 21 de junio de 2024. Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024, reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre. Prueba 31). De ahí que, a la fecha existen más plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹². Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹³, por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹⁴. Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹⁵. Mientras culmina el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, existen tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 33 – resoluciones de exclusión).

¹² Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹³ En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹⁴ La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 32 oficio CJO24-6954)

¹⁵ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Todos los demandantes presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJRLB-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones individuales y notificó por correo electrónico a los discentes. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. A una de las demandantes, Leidy Bibiana Osorio Upegui, la EJRLB le incrementó su puntaje, de tal manera, que alcanzó puntaje aprobatorio. Los nuevos puntajes quedaron así:

Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12	786	+13.88
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18	751	+11.82
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510	795	+12.49
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85	797	+11.15
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51	786	+13.49
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610	761	+6.39
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716	725	+9
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775	789	+14
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18	751	+11.82
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36	766	+7.64
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17	758	+8.83
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	733	742	+9
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350	791	+12.65
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26	799	+12.74
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020	801	+10.98
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720	733	+13
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69	741	+9.31
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260	782	+10.74

De las 19 resoluciones que se impugnan en la presente demanda se destacan los siguientes aspectos:

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación,

metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. En este punto, coinciden las resoluciones (pág.6 y 7)¹⁶ de no acceder a la solicitud probatoria de copia de la grabación de las jornadas de presentación de la prueba.

Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se emplearon 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor extensión de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. En este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en los actos administrativos que resolvieron el recurso se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁷:

¹⁶ Ver, entre otras, Resoluciones: EJR24-1481, EJR24-1782, EJR24-1744, EJR24-1732, EJR24-1373, EJR24-1048, EJR24-881, EJR24-845, EJR24-803, EJR24-776, EJR24-713 y EJR24-1343

¹⁷ Este patrón es común en las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones: 1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (p. 114), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (p. 95), 3. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (p. 83), 4. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (p. 185), 5. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (p.85), 6. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (p.37), 7. EJR24-1373- Jennifer Yorlady González Botache (p.90), 8. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (p. 80-81) y 9. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (p. 133)

57	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas. Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas. Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"

14.3. Las resoluciones, en algunos apartes, por un lado, dejan expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiestan que los materiales complementarios si podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 6 veces. "El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa** específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues **el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo**" (Énfasis fuera de texto). A continuación, se agregan cuatro capturas de pantalla que reflejan lo narrado en el hecho:¹⁸

¹⁸ Los textos indicados en las capturas de pantalla se pueden constatar en las siguientes resoluciones:

1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (pp. 92, 106, 116, 123, 155 y 158), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (pp. 80, 87, 97 y 120), 3. EJR24-1048- William Eduardo Gómez Henao (pp.105, 125, 139, 183), 4. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (pp. 72, 83, 86, 99, 122 y 143), 5. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (pp. 140, 143, 166, 185, 188, 258), 6. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (pp. 70, 79, 87, 99, 101 y 119), 7. EJR24-713- Andrea Paola Cruz Cáceres (pp. 84, 104, 115, 117, 123 y 173), 8. EJR24-755- Ana Lorena Lazcano Castellanos (pp. 52 y 64), 9. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (pp. 30, 32, 36, 39, 53 y 68), 10. EJR24-1373-Jennifer Yorlady González Botache (pp. 79, 93, 133, 137 y 187), 11. EJR24-1470- Juan Carlos Chamorro Naspiran (pp.38-56), 12. EJR24-1359- Leidy Bibiana Osorio Upegui (pp. 71 y 97), 13. EJR24-845-Adriana Lucia Mejia Turizo (pp. 94, 118 y 157), 14. EJR24-1020-Juan David Salazar Salazar (pp. 21 y 28), 15. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (pp. 63, 73, 80, 82, 116 y 195), 16. EJR24-788-Michael Anderson Botello Mojica (pp. 71 y 77), 17. EJR24-881-Carlos Raúl Vera Cely (pp. 74, 84, 113, 132 y 134), 18. EJR24-1732-Milton Jaime López Castaño (pp. 95, 146, 162 y 166) y 19. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (pp. 93, 120, 136, 144 y 172)

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, si estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y

Imagen 1.

Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 2.

Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 3.

Fragmento tomado de página 42 considerando 23 de la sentencia T-292/06, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente usar fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 4.

14.4. Los demandantes cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de "Taller Virtual". La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: "Control de Lectura", que solo otorgaba 1.5 puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: "Análisis Jurisprudencial", cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

En respuesta a una petición del demandante Michael Anderson Botello Mojica, la UT Formación Judicial 2019 dio respuesta al siguiente interrogante en los siguientes términos (Prueba 34 Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello):

“¿Podría informar de manera detallada el número de preguntas, que tienen este tipo de formato, en donde, requerían la selección de palabras exactas de autores para validarla como correcta? (...) Respuesta. Las preguntas realizadas en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que corresponden al tipo "complete" y se fundamentaron en citas del material de estudio, fueron todas de tipo taller virtual. Su valor era de 10 puntos por cada ítem si se completaba el total de aciertos (...)

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

14.6. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 35 Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar este documento se puede determinar que los siguientes ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 29% de los evaluados.

Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad

PROGRAMA	Pregunta-Puntaje Asignado	# discentes que aprobaron (-20%)
Habilidades Humanas	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género	P. 50 /1,25	526 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	P. 76 /6,25	463 / 3052

4 ACTOS Y TEXTOS ACUSADOS

Los actos y textos acusados, cuya nulidad se solicita, son los siguientes:

4.1 Resolución nro. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su Anexo. En particular, la calificación otorgada por la EJRLB a los 18 discentes que represento y que se relacionaron en el capítulo primero de la demanda.

Si bien esta resolución no es el acto final de la convocatoria 27 de la rama judicial, para 18 de los demandantes que represento, sí constituye un acto definitivo. Esto es así porque la consecuencia de su aplicación es su eliminación del proceso de selección por calificación reprobatoria de la subfase general del IX Curso. Y para la demandante, Leidy Bibiana Osorio Upegui, que alcanzó puntaje aprobatorio con la resolución de su recurso, le deja una calificación en firme que la pone en franca desventaja frente a sus competidores que pudieron homologar y/o exonerarse de la presente edición del curso-concurso.

En relación con la publicación de este acto administrativo, el artículo segundo del acto administrativo establece que se notificaría durante el término de 5 días hábiles en el Consejo Superior de la judicatura y se informará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el enlace del Campus Virtual de la Escuela Judicial para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades” y en los consejos seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la resolución objeto de demanda fue publicada el 24 de junio de 2024 y se encuentra disponible en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>. El 24 de junio se dejó constancia de fijación por el termino de 5 días hábiles, contados a partir del 24 de junio a las 8 a.m. (Prueba 36-Constancia de Fijación)

Según el artículo tercero de la resolución demandada, contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición cuando la calificación sea inferior a 800 puntos.

4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición

Tabla 101. Notificación resolución recursos de reposición.

Resolución	Fecha	Demandante	Notificada al correo electrónico	Fecha y hora de notif.
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe	caritoarango17@gmail.com	08/11/2024- 21:52 p.m
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio	mtiradoosorio@gmail.com	08/11/2024- 21:39 p.m

EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucia Mejía Turizo	amejia.turizo@gmail.com	08/11/2024- 21:18 p.m
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra	castellanosyamile@gmail.com	08/11/2024- 21:23 p.m
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache	jenniffergonzalez89@hotmail.com	08/11/2024- 21:35 p.m
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao	wgomezhenao@gmail.com	08/11/2024- 21:13 p.m
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres	andreapaola118@hotmail.com	08/11/2024- 21:22 p.m
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos	lola_bgt@hotmail.com	08/11/2024- 20:22 p.m
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios	franisolpa@gmail.com	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve	andresgiraldo321@gmail.com	08/11/2024- 21:25 p.m
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar	Anjuferjuridica@gmail.com	08/11/2024- 20:58 p.m
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez	a.villanuevaabog@hotmail.com	08/11/24 hora: 9:15 hrs.
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran	jchamorn@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-788	08/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica	mbotellomojica93@gmail.com	08/11/2024 - 21:04
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui	lbosoriou@gmail.com	08/11/2024- 21:17
EHR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely	cverac@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:10 p.m
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López	miltonlopez77@hotmail.com	8/11/2024 9:50 PM
		David Andrés Arboleda	daanarbo@gmail.com	8/11/2024 21:49

A partir del 8 de noviembre se notificaron al correo electrónico de cada uno de mis poderdantes la resolución que desató el recurso de reposición (Prueba 37- Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes)

A diferencia del acto administrativo inicial que contenía las notas de la totalidad de discentes, las presentes resoluciones no se publicaron en la página web de la Rama Judicial, sino que fueron enviadas y notificadas por correo electrónico, de acuerdo con el artículo tercero de cada una de las 19 resoluciones que respondieron los recursos de mis mandantes.

4.3 Guía de Orientación al discente de abril de 2024, particularmente:

El numeral 1º, en lo que se refiere a la aplicación del Modelo Basado en Evidencias.

El numeral 1.1.1 -Instrumentos para la Evaluación-, en lo que concierne a las competencias generales y específicas de las actividades evaluables: (i) control de lectura, (ii) análisis jurisprudencial o de casos y (iii) taller virtual.

Este acto fue comunicado el 12 de abril de 2024, mediante correo electrónico enviado de manera masiva a los discentes.

4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso de Formación Judicial

Estos documentos fueron comunicados a cada discente en la plataforma virtual del IX Curso, a medida que se daba inicio a cada uno de los módulos que integraron la subfase general. Se trata de 8 documentos que corresponden a los syllabus de los programas académicos: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa, (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y tecnología de la información y las comunicaciones y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

En particular, el numeral referido a “Criterios de Evaluación”, incorporado en cada una de las dos unidades que componen los ocho programas académicos referidos.

Si bien los documentos indicados en los numerales 4.3 y 4.4 no son actos definitivos, sino de trámite, son objeto de anulación, por cuanto presentan errores que contribuyeron a la consolidación del vicio que culminó con la exclusión de los demandantes del proceso de selección mediante la Resolución nro. EJ24-298 de 21 de junio de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene sus fundamentos de derecho en las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 40.7 y 125.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 23.
- Ley 270 de 1996: Artículos 156 a 168.
- Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.
- Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.
- Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB

Causales de nulidad que se invocan: Como a continuación se explicará, los actos acusados son nulos por infracción de las normas en las que han debido fundarse (cinco primeros cargos) y por falta de motivación del acto administrativo (cargo sexto)

VI. DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse

En esta sección explicaré los motivos por los que los actos acusados (mencionados en el Capítulo IV: Actos y textos acusados *supra*) son nulos al incurrir en la causal de infracción de las normas en que han debido fundarse (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado: (ii) cargos contra los actos acusados: primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad; segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación

Judicial Inicial; tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionarios judiciales; cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial: (1) referentes a la carrera judicial y el curso-concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y (2) los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de Formación Judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial; quinto cargo: la evaluación del IX Curso desconoce normas superiores que le sirven de fundamento; sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y (vi) recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación.

6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que la causal de “infracción en las normas en que debía fundarse” implica la vulneración de “normas superiores” que se puede configurar por alguno de los siguientes supuestos: i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea¹⁹.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, sentencia del 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso en el que se estudiaba la legalidad del Decreto 3323 de 2005, en particular, en lo concerniente al concurso de méritos para etnoeducadores, afrocolombianos y raizales, consideró que se incurrió en nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, a saber, el Convenio 169 de la OIT; artículos 7, 67, 68, 125, 150 y 365 de la Constitución Política y las sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional²⁰.

Por último, la Sección Quinta, respecto de esta misma causal, ha considerado lo siguiente:

“[L]a violación en la norma superior, consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. [Por ende,] resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no avenencia del acto bajo censura a las normas que constituyen su marco jurídico de referencia. De allí que se deba probar que la prescripción jurídica que integra el concepto de violación alegado debía imbuir la expedición y contenido del acto, y que, contrario a ello, el acto terminó constituyendo una oposición directa o indirecta de aquel; disconformidad que puede tener lugar en siguientes hipótesis [indicadas supra]²¹”.

Con base en este marco jurisprudencial, en el caso concreto se considera que los actos administrativos cuestionados incurrieron en la causal de nulidad: infracción de las normas superiores, al dejar en firme las evaluaciones reprobatorias de los discentes que represento de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

6.3 Cargos contra los actos acusados

Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00210 00

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., sentencia del 18 de febrero 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determínela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política²². En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público²³”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial²⁴”.

La jurisprudencia constitucional²⁵ ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

²³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

²⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
 - iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público²⁶.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁷”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de acceder a la función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y,

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución²⁸”.

En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)*²⁹, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derecho Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales.

Estatuto del Juez Iberoamericano. Artículo 4. Independencia interna. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Observación General nro. 32 del Comité de Derechos Humanos. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y **criterios objetivos para el nombramiento**, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (énfasis fuera del texto).

En el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)*, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. En concreto, frente a la figura de la provisionalidad³⁰, el Tribunal de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

“La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. (...) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³⁰ Sobre esta forma de provisión de los cargos de jueces, la Corte ya había realizado una consideración similar en el Caso Álvarez Ramos versus Venezuela. Sentencia del 30 de agosto de 2019.

el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentran en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial³¹”.

Este caso resulta relevante porque, como ocurre en el proceso *sub examine*, el efecto del acto administrativo que se demanda es dejar en situación de provisionalidad a las personas que ocupan los cargos que no pueden ser llenados con la lista de elegibles procedente del IX Curso.

En el caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento³², (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. Respecto de la primera garantía, que aquí se resalta por ser el tema del presente litigio, la Corte Interamericana señaló:

“i) Adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en **criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar**. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si **el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo,**

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³² La referencia a la garantía de un adecuado nombramiento y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad ha sido abordada por la Corte Interamericana entre otros, en los casos: (i) López Lone y otros versus Honduras (2015), (ii) Martínez Esquivia versus Colombia (2020), (iii) Cordero Bernal versus Perú (2021), (iv) Moya Solís versus Perú. Sentencia del 3 de junio de 2021.

se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.**

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, **cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad,** resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas³³ (énfasis fuera del texto).

Según interpretación de la Corte Constitucional acerca del artículo 93 de la Constitución Política, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especifican reglas que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad. Las reglas de este bloque prevalecen en el orden jurídico interno y son vinculantes tanto para los poderes públicos como para los poderes privados.

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante

³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.

para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile* se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección.

En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, siete tribunales del país contestaron la petición de información³⁴. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron la información implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996. En el caso en concreto del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso la aplicación de un sistema de turnos entre magistrados.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño

³⁴ Tribunal Administrativo de Antioquía, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 38)

en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones. Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022³⁵. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá³⁶. Por su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima³⁷.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cuál es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y

³⁵ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁶ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁷ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

(iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial. Como se desarrollará más adelante -segundo cargo-, resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o

exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad. En el siguiente cargo, se fundamentará esta proposición atinente a la vulneración de la igualdad.

En conclusión, con ocasión del IX Curso de formación judicial y, en especial, de la evaluación de la subfase general se desconocen reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y estándares del Sistema Interamericano que se han establecido en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial, con base en criterios objetivos.

Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho³⁸. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional³⁹. Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁴⁰.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁴¹ y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Ahora bien, para determinar la existencia de vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Este juicio pretende

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

⁴¹ La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento se basa en un instrumento idóneo que permita alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, *tertium comparationis*, para precisar si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza; ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales ; iii) una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia está constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valora los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada⁴²” (C-748, 2009). En el presente caso, el patrón de igualdad con el que debe compararse la situación se construye a partir de los siguientes elementos que rigen la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial, en particular, la calificación del IX Curso frente a los discentes que fueron homologados y/o exonerados del curso.

Tabla 11. Determinación del *Tertium comparationis*.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de

⁴² Cfr. Corte Constitucional C-748 de 2009.

aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos
(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Para la Corte, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico. No protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado. De ahí que, “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁴³”. No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios. Toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad. Al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudirse a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador o a la administración pública aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si (i) se trata de un trato diferente entre iguales o, (ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.

En el caso sub examine, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se

⁴³ Cfr. Corte Constitucional Ver entre otras, (C-220 de 2017, C-818 de 2010 y T-352 de 1997).

les sometió a una evaluación memorística, que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente, les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Para examinar si resulta compatible con el principio de igualdad otorgar a las personas que aprobaron el IX Curso y a quienes recibieron una homologación o exoneración, un trato desigual para recibir la misma consecuencia jurídica, a saber, la elegibilidad, implica llevar a cabo un *test* de igualdad. Según la jurisprudencia constitucional, este mecanismo admite tres niveles de intensidad.

El **test débil** se utiliza “cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. De manera que, la intensidad leve requiere: (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; (ii) que el trato sea potencialmente adecuado y (iii) que no esté prohibido por la Constitución⁴⁴”

El **test intermedio** se emplea en aquellos eventos en que: “(i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o (ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. La intensidad intermedia requiere acreditar que: (i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. De igual forma: (ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional⁴⁵”.

El test estricto de igualdad procede cuando el caso encuadra dentro de las siguientes hipótesis: “(i) está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, (ii) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; (iii) **cuando aparece *prima facie* que la medida que hace la diferenciación entre**

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017

⁴⁵ Ibid.

personas o grupos y afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental y (iv) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio⁴⁶ (énfasis fuera del texto). Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27. Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse al curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-862 de 2008 y C-227 de 20024

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el parágrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (primer cargo *supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios, también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁴⁷. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el % de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 39 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 12. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación

Tabla 13. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

⁴⁷ “(...) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso.

En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 14. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00
Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zuldery Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 40-Resoluciones de exonerados)

Tabla 156. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJIA	945.91

Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76

Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 41-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁴⁸, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los módulos de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo

⁴⁸ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada. Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 4).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus ediciones anteriores. Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1ª y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en ediciones anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos

jornadas de evaluación. No queda claro por qué en ediciones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera edición del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 42 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en

mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁴⁹”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁵⁰”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁵¹”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, como se desarrollará en el tercer cargo, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

⁴⁹ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁵⁰ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁵¹ Ibid. p. 43.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2020 observó la existencia de un bloqueo institucional inconstitucional con ocasión de la imposibilidad generada para que entrara en funcionamiento, la recién creada, Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Este organismo sería el que reemplazaría y asumiría las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 2018, declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El Acuerdo objeto de anulación versaba sobre el procedimiento que se debía seguir por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de ternas para magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela contra providencia judicial, que fue declarada improcedente en sus dos instancias, y, finalmente, seleccionada por el tribunal constitucional para su revisión. El amparo de los derechos fundamentales al Consejo Superior de la Judicatura se concedió, y, en su lugar, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado. La Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional “es una situación que se presenta cuando se evidencia: (i) una profunda desarticulación en el engranaje constitucional; (ii) una difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente al desempeño de una labor; (iii) una posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función y (iv) una falta de correspondencia entre

la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación, respecto de las obligaciones constitucionales y legales adquiridas”⁵².

De igual manera, resulta relevante el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-250 de 1998⁵³ que declaró el estado de cosas inconstitucionales por la no convocatoria a concurso en la carrera notarial. Dicha omisión causó que las notarías públicas fuesen ocupadas por personas en interinidad. El alto tribunal encontró que no existía un vacío normativo en relación con el órgano encargado de administrar la carrera notarial y que, por tanto, no había una explicación razonable para no convocar el concurso de notarios en propiedad. En síntesis, se trataba de una falta de voluntad política para realizar el proceso selectivo. La Corte le ordenó al superintendente de notariado y registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia⁵⁴ que en un término de 6 meses procedieran a convocar los concursos abiertos para proveer las plazas de notarios.

Hasta cierto punto, el estado de cosas inconstitucionales prosiguió, como se narra en la sentencia T-1695 de 2000⁵⁵. En efecto, dentro del término fijado en la sentencia *supra*, el Consejo Superior convocó a concurso, mediante el Acuerdo nro. 01 de diciembre 18 de 1998, en desarrollo del mandato dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política. El recién creado Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió los acuerdos reglamentarios del concurso público de ingreso a la carrera notarial. No obstante, no se incluyeron la totalidad de plazas vacantes de notarios. El argumento para ello, fue el de considerar que los titulares de los cargos no convocados fueron nombrados en propiedad de acuerdo con la normativa que regía en vigencia de la Constitución de 1886. Otro ingrediente fáctico relevante es el relacionado con la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 110 de 1999, que reestructuró el Consejo Superior, y que los efectos de la declaratoria se producirían a partir de su entrada en vigencia.

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad el concurso continuó hasta tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial dispuso su aplazamiento. En su lugar, se fijó como nueva fecha de presentación del examen el 1 de julio de 2000. Prueba que finalmente se practicó. A su vez, la Corte ejercía control de constitucionalidad en un trámite de objeciones presidenciales sobre el proyecto de ley que buscaba reglamentar la actividad notarial. La sentencia se dictó el 31 de mayo de 2000 y declaró inexequible un artículo que establecía al siguiente tenor:

⁵² Ibid.

⁵³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia del 26 de mayo de 1998.

⁵⁴ La expresión “administración de justicia” contenida en el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se declaró inexequible mediante sentencia C-741 de 1998. Posteriormente, el Decreto nro. 110 de 1999 reemplazó la denominación “Consejo Superior de la Administración de Justicia por la de Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

⁵⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1695 del 07 de diciembre de 2000.

“Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de ésta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial⁵⁶”

Según la Corte Constitucional, la disposición resulta contraria al artículo 131 superior, cuyo texto impone el deber de superar el concurso de méritos para que se consolide el nombramiento de notario en propiedad. Así, la incorporación automática no es un mecanismo constitucionalmente valido para lograr el nombramiento en carrera. Finalmente, la Ley 588 se sancionó el 5 de julio de 2000.

Para la Corte, “la demora del legislador en expedir la Ley (...), como la inactividad de los entes gubernamentales encargados de la administración de la carrera notarial, ha implicado un desconocimiento sistemático del artículo 131 de la Constitución por parte de éstos, afirmación ésta de fácil comprobación, dado que la función notarial, después de nueve años de expedición de la Constitución de 1991, sigue siendo ejercida por personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de concurso que cumpla los fines y propósitos constitucionales, hecho que esta Corporación calificó como estado de cosas inconstitucional en la sentencia SU-250 de 1998⁵⁷”.

La convocatoria parcial del concurso notarial restringe la igualdad de oportunidades de los aspirantes por no incluir la totalidad de plazas disponibles. Por tal motivo, el remedio que encontró la Corte fue el de ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que en un término máximo de 3 meses rehiciera el concurso para el cargo de notario público en propiedad “en todo el territorio nacional” y así superar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante dos sentencias reconoció que los principios de acceso igualitario a los cargos públicos, mérito y la carrera administrativa, este último como principio procedimental, constituyen un eje axial de la Constitución insustituible. La sentencia C-588 de 2009⁵⁸ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 01 de 2009 que pretendía el ingreso automático en carrera de personas que desempeñaran cargos en bajo nombramiento en provisionalidad. Esta sentencia se dictó con efectos *ex tunc* o retroactivos, con el propósito de dejar sin validez las inscripciones realizadas durante la vigencia del acto legislativo. Igualmente, la sentencia hizo hincapié en la relación intrínseca que existe entre el artículo 125 y el artículo 209 de la Constitución, pues en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional C-647 de 2000.

⁵⁷ Óp. cit. T-1695 de 2000

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional C-588 de 2009

base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad⁵⁹” (Énfasis fuera de texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-249 de 2012⁶⁰ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 04 de 2011 cuyo objeto era la de homologar la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo, es decir, buscaba favorecer a los funcionarios provisionales. En relación con el papel que desempeña el mérito en la Rama Judicial, conviene destacar que, en sentencia de unificación, la Sala Plena indicó: “el concurso de méritos en la Rama Judicial (...) guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁶¹”.

Además de estos precedentes que reafirman la posición del principio del mérito en el sistema de fuentes del derecho colombiano, deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dicho de otro modo, se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso. En cambio, los discentes que represento cuestionan actos administrativos expedidos en desarrollo de la Fase III - curso concurso-. De la sentencia de unificación de 2022, se destacan como tesis principales:

- Los mandatos señalados en el artículo 125 de la Constitución son vinculantes en la carrea judicial, inclusive deben aplicarse no solo “a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria⁶²”
- La expedición de la convocatoria “entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración⁶³”.

⁵⁹ Ibid. C-588 de 2009, numeral 6.1.1.2.

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional C-249 de 2012

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional SU-539 de 2012. Esta providencia estudia la naturaleza del cargo de director de unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Segunda de Consejo de Estado determinó que es un cargo de libre nombramiento y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial del Acuerdo nro. 345 del 3 de septiembre de 1998 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte encontró que esta interpretación se apartaba del artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

⁶² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU.067 de 2022. Párrafo 130

⁶³ Ibid. Párr. 133

- Aplicación de la presunción de buena fe en favor de los particulares y no de la Administración, por cuanto, “dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia [Por lo anterior], esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones⁶⁴”.
- Aplicación del principio de la confianza legítima en los concursos de méritos, por cuanto “ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. (...) Cuando [las reglas impuestas] se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona⁶⁵”. La confianza legítima y el respeto por el acto propio entendido como el imperativo de conservar la coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, se conciben como manifestaciones del principio de la buena fe⁶⁶.
- Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración como “mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento⁶⁷”.
- El derecho de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales, pues mediante este mecanismo se puede hacer efectivos otros derechos de rango constitucional⁶⁸. En relación con la información reservada en concursos de méritos, reiteró una subregla fijada en la sentencia T-227 de 2019⁶⁹,

⁶⁴ Ibid. Párr. 150

⁶⁵ Ibid. Párr. 152

⁶⁶ Ibid. Párr. 154-156

⁶⁷ Ibid. Párr. 169

⁶⁸ Ibid. Párr. 171, 173

⁶⁹ En esta oportunidad, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano que participaba en la Convocatoria nro. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, -CNSC- y que luego de aprobar las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, fue excluido por no superar la etapa de entrevista con polígrafo. El accionante presentó una petición en la que pretendía auscultar las

según la cual “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁰”.

En lo que concierne al caso concreto, la Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁷¹. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁷²”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁷³: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁷⁴, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁷⁵ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁷⁶.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y

razones por las cuales había sido calificado como “no ajustado” en la prueba de polígrafo. Aunque la petición fue resuelta por la CNSC y el operador del proceso de selección, se determinó que no fue resuelta de fondo y que no procedía el argumento de “carácter reservado” de la información solicitada.

⁷⁰ Ibid. Párr. 178

⁷¹ Ibid. Párr. 232-234

⁷² Ibid. Párr. 237

⁷³ Ibid. Párr. 252

⁷⁴ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁷⁵ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁷⁶ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii) la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, se quiere destacar que en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

En el caso que ocupa este litigio, ante la situación generada por el IX Curso de Formación Judicial se propicia un bloqueo institucional inconstitucional, como pasa a exponerse.

El número de concursantes elegibles va a resultar insuficiente para proveer la totalidad de plazas vacantes de jueces y magistrados. En ese orden de ideas, si no se nombran a los funcionarios judiciales producto del concurso de méritos, se tendrá que conservar la provisionalidad de las personas que accedieron al cargo sin la necesidad de aprobar un proceso de selección, de manera indefinida. Las sentencias de la Corte Interamericana antes citadas hacen hincapié en que si bien el nombramiento provisional debe proveer las garantías necesarias para ejercer la actividad judicial es necesario que este tipo de nombramiento no se extienda de manera indefinida en el tiempo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que los nominadores de los empleos vacantes de juez y magistrado en provisionalidad no tienen el deber de sujetarse a un procedimiento previamente determinado. Cada elección obedece a la dinámica interna de los órganos colegiados, altas cortes y tribunales, pero no existe un procedimiento reglado, salvo contadas excepciones como en el Tribunal Administrativo del Meta que se sigue todo un procedimiento en el cual se da una valoración cuantitativa a los aspirantes y se elige de entre ellos al que obtenga la mayor puntuación⁷⁷.

Ahora bien, auscultando sobre la trazabilidad de la convocatoria nro. 27, es evidente que el cronograma de actividades se ha venido extendiendo en varias oportunidades, lo que ha afectado el deber de celeridad que debe caracterizar esta clase de procesos, tal y como se consideró en la sentencia C-588 de 2009. En igual sentido, la Corte Constitucional con ocasión de esta misma

⁷⁷ Oficio nro. TAM-PRE-043 del 1 de octubre de 2024. Respuesta al derecho de petición presentado por Luis Miguel Farfán Miranda (Prueba 38- Relacionada *supra*)

convocatoria ya dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura para que se garantice el principio de celeridad contenido en el artículo 209 superior.

En cambio, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. En la página de la rama judicial – concursos a nivel central – convocatoria 27: funcionarios de carrera Rama Judicial se observa que el cronograma ha sido modificado cuando menos en siete ocasiones. En lo corrido del 2024 ya se han realizado cuatro actualizaciones en el Cronograma y la última ampliación es del 3 de octubre de 2024. Según la última modificación el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁸.

En el hecho décimo segundo se hizo alusión a que para el mes de noviembre se reportaron 2.767 plazas de jueces y magistrados vacantes en todas sus especialidades. En cambio, el número de los discentes que aprobaron el IX Curso apenas fue de 1.546. Al mismo tiempo, debe considerarse que los registros de elegibles tienen una vigencia de 4 años, es decir, que con estos se pueden proveer no solo las vacantes disponibles al momento de su expedición, sino las generadas con posterioridad, dentro de un término de 4 años. El actual proceso ha sido el más extenso en la historia de los procesos de selección de la rama judicial en vigencia de la Constitución del 91, y va a terminar con un número considerablemente inferior al de vacantes disponibles.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los gobernados. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades demandadas.

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁹”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁸⁰”, los

⁷⁸ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁸⁰ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria.

(i) El informe psicométrico, (ii) el acceso a los videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁸¹, (iii) la indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos a la totalidad de discentes⁸², (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros, se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certifica la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 45). No obstante, el informe no fue suministrado, como tampoco se ha entregado a alguno de los discentes que integran este litigio.

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *sildes*.

⁸¹ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 43)

⁸² Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 44)

Como se narró en el hecho 10.6, la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

Se hace hincapié en que la EJRLB tuvo una gran oportunidad para haber corregido los errores contenidos en el Evaluación del IX Curso, subfase general, al momento de desatar los recursos interpuestos por los discentes que represento. En contraste, esta actuación también minó la confianza legítima que orienta esta clase de procesos de selección y desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y contradicción de los recurrentes. Como se relató en el hecho 14.2 resulta evidente el uso de IA para la resolución de los recursos, sin que se siguieran las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para su uso en la T-323 de 2024 (este aspecto se desarrollará *infra* en el cargo sexto -falta de motivación-).

Se evidenció que las reglas de protocolos de seguridad no estaban claras, pues se advierte en las resoluciones que bien podía haberse echado mano de los materiales del curso durante la presentación de la prueba (Hecho 14.3). Igualmente, las accionadas desconocen su acto propio cuando a lo largo del Curso se hizo diferencia entre las lecturas obligatorias y complementarias. Solo las primeras serían objeto de Evaluación, incluso en la primera parte de las consideraciones de las resoluciones que resolvieron los recursos se trajo a colación una respuesta anterior, por parte del operador Unión Temporal Formación Judicial 2019. Se indicó textualmente:

Numeral 3.3.4. Sobre la aplicación de preguntas enfocadas a evaluar la interiorización y aplicación de conceptos fundamentales en diferentes escenarios judiciales- No memorísticas (...) Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las **lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general⁸³ (Énfasis fuera de texto).

En el mismo acto que resolvió los recursos, la EJRLB contradice lo afirmado páginas atrás. Cuando se analizan las objeciones a los diferentes ítems, es común encontrar el siguiente texto: “El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁴”. O bien, se puede encontrar bajo la siguiente redacción en por lo menos dos ocasiones: “(...) lo cual no afecta la pertinencia de

⁸³ Este numeral se encuentra contenido dentro del numeral “3.3 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente (sic) aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial”.

⁸⁴ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 57 del Programa de Argumentación judicial-Valoración probatoria.

la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁵”.

Finalmente, con respecto a las vulneraciones derivadas de la resolución de los recursos, no se comprenden las razones por las cuales se recalificaron algunos ítems y se les incrementaron algunos puntos a los discentes. Al leer los argumentos de respuesta de cada una de las preguntas, la EJRLB no reconoce error alguno en su diseño y/o estructuración.

Por lo anterior, a juicio de mis representados, han sido varias actuaciones por parte de la demandada que minan la confianza y buena fe del proceso de evaluación del IX curso de formación judicial. Todo esto coadyuva a configurar un escenario de bloqueo institucional en relación con el derecho político de acceso igualitario a los cargos públicos, en cabeza de los demandados.

Precisamente, una alternativa para desbloquear la convocatoria 27 de la rama judicial y que su resultado final satisfaga el propósito de contar con registros de elegibles suficientes para proveer la totalidad de vacantes disponibles al momento de su expedición, consiste en adecuar los instrumentos de evaluación del IX CFJI. Es decir, corregir esos yerros, de tal manera que los discentes que represento puedan presentar una prueba que satisfaga los estándares mínimos del curso, y que mientras eso sucede, sin que se suspenda el curso, se les permita avanzar en la subfase especializada del mismo. Como se planteó con anterioridad, existe una orden de apremio para que el concurso cumpla los principios que rigen la función pública, sobre todo, el de celeridad.

Tabla 167. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto

Presupuestos jurisprudenciales del bloqueo institucional inconstitucional (SU-355 de 2020)	Presupuestos fácticos del IX Curso de Formación Judicial Inicial que generan el bloqueo institucional
1. Profunda desarticulación en el engranaje constitucional	El IX Curso y su evaluación desconocieron las reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y los estándares del Sistema Interamericano establecidos en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial.
2. Difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente a desempeñar una labor	La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 (Ver informe pericial). Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso

⁸⁵ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, pero este mismo texto se transcribe en la pregunta 41 del Programa de ética, Independencia y Autonomía Judicial

	pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test que se integró de 336 preguntas. Se empleó un sistema de <i>proctoring</i>, <i>Klarway</i>, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, los discentes no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La demandada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de video durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación a los demandantes, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.
3. Posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función	La función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura quien de acuerdo con la normativa estatutaria delega en la EJRLB el diseño y desarrollo del curso concurso ha sido incumplida. Lo que, a su vez, genera una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Además, el concurso de méritos no solo se extiende en el tiempo, sino que también, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, el propósito constitucional de nombrar mediante un proceso de selección objetiva se incumple.
4. Falta de correspondencia entre la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación	Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto de discentes. En esta oportunidad la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso

	tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo. En este orden de ideas, a pesar de que participaron cerca de 45.000 abogados en el proceso, la convocatoria nro. 27 no permite resolver el problema de la provisionalidad de los cargos de funcionario judicial.

Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial

Referentes a la carrera judicial y el curso concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

El contenido del principio del mérito en lo que atañe a la rama judicial fue desarrollado mediante la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Este instrumento legal dispuso que: “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio⁸⁶” (artículo 156).

El artículo 160 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece como requisito del acceso por primera vez a la carrera judicial, la aprobación del curso de formación judicial. Y el parágrafo de esta disposición permite la posibilidad de homologación y/o exoneración para los funcionarios de carrera que certifiquen la aprobación del curso.

De manera particular, el artículo 168 define el propósito principal del curso concurso en los siguientes términos: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”. Al igual, establece que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que será ofertado por las instituciones de educación superior. Por último, hace mención a la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura contrate la prestación del curso con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica, hasta tanto la Escuela Judicial esté en condiciones de ofertar los cursos de formación judicial.

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial, el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente

⁸⁶ Ley 270 de 1996.

Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 46 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 17. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800
50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error a mis representados⁸⁷. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 47). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 18. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859
101	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJI. Como

⁸⁷ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722 (Prueba 41). Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial. En suma, ninguno de los contratos inventariados guarda relación con el IIICFJI.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 19. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000
0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	2.022.745.454

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del

curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 20. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un yerro en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 48). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 21. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552

	con Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour			
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	20’000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y	60’000.000

			Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el Desarrollo Humano CEPOL	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se

dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las demandadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁸⁸.

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En

⁸⁸ (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encomendó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁸⁹; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁹⁰; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁹¹; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁹²; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁹³; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁹⁴.

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipan el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustanciará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁹⁵. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de

⁸⁹ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁹⁰ Ibid. p. 9

⁹¹ Ibid. p. 9-10

⁹² Ibid. p. 10

⁹³ Ibid. pp. 10-12

⁹⁴ Ibid. pp. 12-13

⁹⁵ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular.

En este caso se puede establecer una analogía con las reglas que rigen la contratación de operadores para adelantar los concursos de personeros (Ley 1551 de 2012 y Decreto compilatorio 1083 de 2015). De acuerdo con la sentencia C-105 de 2013⁹⁶, los concejos municipales “tienen la competencia exclusiva y excluyente” para adelantar los procesos de selección de los personeros municipales. En cierta medida, dichas corporaciones pueden acudir a o “terceras instancias” para que les presten apoyo logístico en una o todas las etapas del concurso. Claro está, que aquellos operadores que apoyen los concursos deberán ser “entidades idóneas”, en lo que respecta a procesos de selección. Puntualmente, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 permite que el operador logístico sea: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Así que, en aplicación de la regla mencionada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha anulado las elecciones de personero que se apoyaron de empresas y/o entidades que no cumplieran con el requisito de idoneidad⁹⁷.

Aun así, la disposición prevista en el Decreto 1083 de 2015 permite un espectro interpretativo más amplio, pues otorga tres opciones para el “operador logístico y/o experto técnico”: (i) universidad, (ii) institución de educación superior pública o privada y (iii) entidad especializada. En cambio, la disposición de rango estatutario (parágrafo transitorio art. 168) es más restrictiva, porque únicamente concede la posibilidad de contratar el apoyo para los cursos de formación judicial con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación

⁹⁶ Cfr. Corte Constitucional

⁹⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. (i) Sentencia del 17 de marzo de 2022, radicado: 15001-23-33-000-2020-01934-01. C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Sogamoso (Boyacá) de Edhy Alexandra Cardona Corredor para el periodo 2020-2024; (ii) sentencia del 19 de abril de 2022, radicado: 50001-23-33-000-2020-00981-01 C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Puerto Carreño (Vichada) de Norbi Segura Carmona para el periodo 2020-2024; y (iii) sentencia del 29 de abril de 2021, radicado: 2020-0981-01. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Confirmó la nulidad de la elección como personero de Apartadó (Antioquia) de Juan David Ospina Arboleda para el periodo 2020-2024.

Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el parágrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁹⁸ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁹⁹. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX Curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019

⁹⁸ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁹⁹ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho¹⁰⁰”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad, ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Recapitulando, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial RLB se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Quizá, pudo haber sido viable un consorcio o unión temporal que estuviese integrado por universidades que acreditaran el presupuesto normativo. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

**Los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de formación judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial
Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que reglamenta la convocatoria 27 de la rama judicial**

Como se indicó en el acápite fáctico de esta demanda, la convocatoria 27 se estructuró en tres fases. Fase I Prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II Verificación de requisitos mínimos y Fase III Curso de Formación Judicial.

¹⁰⁰ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

El Acuerdo reglamentario estableció los siguientes lineamientos que deben seguirse con ocasión del IX curso de formación judicial:

- La Fase III “[estaría] a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”.
- La modalidad en que se ofrecería es “*b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales”.
- Indicó que el CSJ determinaría las sedes en las cuales se llevaría a cabo el curso concurso y que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria, y que la inasistencia no podrá superar el 20% del curso.
- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Por último, precisa que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial”¹⁰¹.

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar tres premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda premisa. La modalidad en que se ofrece es *blended learning (b-learning)*. En efecto, dicha modalidad consiste en una metodología de enseñanza combinada en las que confluyen la clase presencial y los entornos virtuales (plataformas *e-learning*) en el que los profesores y estudiantes interactúan mientras se desarrolla el proceso educativo¹⁰². La combinación de enseñanza presencial con la enseñanza virtual o *e-learning* es lo que constituye el modelo mixto o *blended learning*.

Tercera premisa. En esta misma dinámica de una modalidad de enseñanza mixta, los discentes del IX Curso seleccionaron la sede de su preferencia para tomar las sesiones presenciales. Tan es

¹⁰¹ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

¹⁰² González María Elena. El *b-learning* como modalidad educativa para construir conocimiento. Opción [en línea]. 2015, 31(2), 501-531[fecha de Consulta 4 de septiembre de 2024]. ISSN: 1012-1587. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31045568029>

así, que el Acuerdo dejó expreso que la asistencia al 100% de estas sesiones es obligatoria “**en ambas sub fases del concurso**” (énfasis fuera del texto). Dicha regla debe ser observada y no podría aplicarse en el entendimiento de que la subfase general sea, totalmente virtual, y, la subfase especializada, totalmente presencial. Dicho de otro modo, el acatamiento de la regla sobre la modalidad *b-learning* impacta la totalidad del IX curso y no solamente una de sus fases.

Pues bien, la realidad del curso, subfase general, desconoció mandatos previstos en el Acuerdo PCSJA18-11077 que resultan de obligatorio cumplimiento para las entidades demandadas. Por una parte, el diseño y desarrollo del curso no estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sino que se contrató a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para encargarle de esta tarea, como se indicó en el hecho octavo del acápite fáctico de la demanda. Esto viola el párrafo transitorio del artículo 168 de la Ley 270 de 1996, antes mencionado. Y, por la otra, la modalidad *blended learning* no fue aplicada en la subfase general del IX Curso, a pesar de la indicación especial de que habría sesiones presenciales en ambas sub fases del concurso. De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en la actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial¹⁰³

Este Acuerdo es el instrumento rector del IX Curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República, y se elaboró con base en el modelo pedagógico y el enfoque curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, en él se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.

¹⁰³ Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas¹⁰⁴”.

- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje¹⁰⁵”.

- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial¹⁰⁶”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias¹⁰⁷”.

El capítulo II define la organización y estructura de la Escuela Judicial. Los capítulos III, IV, V, VI refieren la estructura general del IX curso de formación judicial inicial; derechos, deberes y prohibiciones de los discentes; ingreso al proceso; asistencia a las sesiones presenciales y participación en las actividades virtuales, respectivamente.

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos¹⁰⁸”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción

¹⁰⁴ Ibid. Introducción (pág. 2).

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 2-3

¹⁰⁷ Ibid. Capítulo I. Pág. 3

¹⁰⁸ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones¹⁰⁹”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas¹¹⁰”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres¹¹¹:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

Por su parte el **Modelo Pedagógico 2020** que rige toda la estructura curricular de los diferentes programas y cursos académicos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Unidad I establece los fundamentos pedagógicos. Dichos fundamentos son:

- (i) Construccionismo. “El conocimiento no se transmite, sino que es una producción cognitiva del discente, mediada por la interacción con el contexto. (...) El discente aprende a través del intercambio de experiencias en la elaboración individual o cooperativa de productos que resultan útiles. (...) El discente lleva a cabo procesos de apropiación social de la cultura y de construcción colaborativa del conocimiento en ambientes y situaciones que propician la interacción con el formador y con otros pares¹¹²”
- (ii) Formación integral, en el cual se favorece el desarrollo del ser humano en las dimensiones del ser, saber y hacer. “El ser está ligado a la ética y se refiere a la capacidad de tomar decisiones con fundamento en un conjunto de valores y principios. (...) El saber consiste en la capacidad para adquirir un conjunto de saberes e ideas que integran toda construcción individual y colectiva del conocimiento. (..) El hacer implica la capacidad para transmitir ideas que dan lugar a interacciones comunicativas como de llevar a la aplicación práctica los conocimientos de diferentes ámbitos¹¹³”.

¹⁰⁹ Ibid. Pág. 22

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ Ibid. Pág. 23

¹¹² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modelo Pedagógico 2020. Pág. 15

¹¹³ Ibid. Pág. 15

- (iii) Sistémico y holístico. “[I]mplica la articulación de los núcleos problemáticos y ejes temáticos a la estructura curricular que da origen a los módulos y unidades de los programas académicos¹¹⁴”
- (iv) Aprendizaje autónomo. “[S]e entiende como la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. Por ende, el discente lleva a cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas. (...) Esta competencia abarca diversas estrategias, como las estrategias de reflexión metacognitiva, es decir, de concientización y reflexión para tomar decisiones sobre el propio proceso de aprendizaje y las estrategias de autorregulación, a través de la planificación de las metas de aprendizaje y de seguimiento de los procesos a partir de la autoevaluación, encaminadas a fortalecer el entusiasmo, compromiso e interés con los que se asumen las dificultades y obstáculos surgidos en el proceso de aprendizaje¹¹⁵”.
- (v) Aprendizaje colaborativo “es un proceso centrado en los discentes a partir de estrategias de trabajo en grupo. Esto implica que los discentes gestionan su propio proceso de aprendizaje e intervienen en el de sus pares, de manera que se establecen responsabilidades compartidas. El resultado del aprendizaje colaborativo es el mejoramiento en las relaciones interpersonales que, a su vez, mejora las dinámicas de trabajo en equipo en el sentido de liderazgo compartido y estructuras más horizontales¹¹⁶”.
- (vii) Andragogía “El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación permanente desde una mirada integral. (...) Otra de sus características es que focaliza el desarrollo de habilidades en el discente hacia la toma de decisiones con respecto a su propio proceso de aprendizaje. Este enfoque parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos. Desde este enfoque se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje¹¹⁷”.
- (viii) Aprendizaje basado en competencias. “[L]a Escuela Judicial entiende competencias como saberes para hacer en contexto, lo que quiere decir que el discente aplica un conjunto de saberes en términos de actitudes, conocimientos y habilidades en contextos específicos. El discente demuestra su nivel de dominio de las competencias, es decir, evidencia buenos desempeños, mediante la transferencia de estas a la resolución de problemas en diversas situaciones y contextos. Por estas razones, este enfoque plantea la necesidad de flexibilizar

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ibid. Pág. 16

¹¹⁶ Ibid. Pág. 17

¹¹⁷ Ibid. Pág. 18

los currículos con miras a la construcción de relaciones más estrechas entre teoría y práctica¹¹⁸”.

- (ix) Metodologías activas. “Estas estrategias se diseñan e implementan con el objeto de suscitar la participación y reflexión del discente a través de actividades de aprendizaje que promuevan el diálogo, la colaboración y la construcción de conocimientos. Están orientadas a profundizar en el conocimiento y a desarrollar en los discentes las habilidades de búsqueda, análisis y síntesis de la información para la solución de problemas¹¹⁹”.
- (x) Aprendizaje basado en problemas. “El aprendizaje basado en problemas -ABP- hace énfasis en los procesos de indagación por parte del discente, quien es protagonista de su propio proceso de aprendizaje e integra una mirada interdisciplinar y multidisciplinar para la resolución problemas. El aprendizaje lo construye el discente a través del análisis de los hechos, de la identificación de la norma o del principio legal aplicable y del diseño estratégico para abordar el problema y resolver¹²⁰”.
- (xi) Aprendizaje en línea. “En este entorno, el formador participa en el diseño instruccional de ambientes digitales. Se caracteriza por la forma como se dan en estos ambientes la interacción, en términos de la posibilidad que brinda el entorno digital para que el discente participe en procesos de comunicación que pueden ser sincrónicos (simultáneos en línea) o asincrónicos (no simultáneos) y por la interactividad (...)”¹²¹
- (xii) Evaluación por competencias. “El enfoque de evaluación por competencias es un proceso continuo que implica tanto obtener información de diversas fuentes sobre el grado de desempeño del discente en las dimensiones del *ser*, *saber* y *hacer* como analizar y valorar la información de conformidad con los objetivos de formación propuestos para la toma de decisiones que orienten el aprendizaje¹²²”.

Resulta relevante destacar tres premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes,

¹¹⁸ Ibid. Pág. 19

¹¹⁹ Ibid. pág. 24

¹²⁰ Ibid. Pág. 24

¹²¹ Ibid. Pág. 25

¹²² Ibid. Pág. 27

estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”¹²³.

En el caso de los demandantes, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general del IX curso, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades demandadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 49-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece

¹²³ Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompasa a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo. Como se demostró (Tabla 16 y Tabla 18 contratación de los cursos IV y VII), en cursos anteriores se conocía quiénes eran los expertos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura para encargar una temática específica del curso concurso.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 2 de ellos acreditan título de Maestría¹²⁴; los demás, con excepción de un solo discente, se han titulado por lo menos de una especialización. Asimismo, cuentan con varios años de experiencia como servidores públicos y buena parte de ellos, como servidores de la rama judicial u organismos de control.

Como se observa, la caracterización de los demandantes que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹²⁵”. En suma, Knowles

¹²⁴ Los discentes que represento cuyo máximo título es el de Maestría son: William Eduardo Gómez Henao y Jennifer González

¹²⁵ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

(1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹²⁶.

Dado que la andragogía tiene como destinatario a un determinado grupo poblacional, esta metodología debe permitir “la interacción didáctica en la educación de adultos”. De acuerdo con la investigación de Knowles, la interacción genera un determinado clima que garantiza que los estudiantes se sientan “satisfechos e interesados en el aprendizaje”¹²⁷. Para lograr este cometido, los ambientes educativos con un clima propicio presentan las siguientes características:

- “Los estudiantes se sienten seguros y apoyados, las necesidades individuales y singulares son honradas, las habilidades y logros de su vida son reconocidas y respetadas
- Se promueve la libertad intelectual y se estimula la experimentación y la creatividad
- El personal docente trata a los estudiantes adultos como iguales, aceptados y respetados como adultos inteligentes experimentados cuyas opiniones son escuchadas, honradas y apreciadas. Ese personal suele comentar que ellos aprenden más de sus estudiantes que sus estudiantes de ellos.
- Se busca el desafío intelectual. La estimulación óptima es desafiar a la gente justo más allá de su actual nivel de habilidad. Si el desafío va más lejos, la gente abandona. Si el reto se queda corto, la gente se aburre y aprende poco.
- Se fomenta la implicación activa en el aprendizaje, como opuesta a la pasividad y a escuchar lecciones. Los estudiantes y el profesor interactúan y dialogan, los alumnos prueban nuevas ideas en el puesto de trabajo. Los ejercicios y experiencias se utilizan para reforzar los hechos y la teoría.
- Los profesores utilizan mecanismos de *feedback* regular para que los estudiantes les cuenten lo que funciona mejor para ellos y lo que quieren y necesitan aprender. El profesorado escucha y hace cambios basados en la información del estudiante¹²⁸”.

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones). En total se contabilizaron 5.329 páginas de lecturas obligatorias y 28.606 páginas entre las lecturas obligatorias y complementarias.

¹²⁶ Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

¹²⁷ Knowles, M. S. & Associates (1984) *Andragogy in Action. Applying modern principles of adult education*. San Francisco: Jossey Bass.

¹²⁸ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 182-183

El alto volumen terminó abrumando a los discentes, no solo en lo que respecta al desarrollo del curso, sino durante la ejecución de un examen que resultó mucho más extenso y rígido que la misma prueba practicada en la Fase I.

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en comportamientos relevantes y observables¹²⁹”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹³⁰”

En igual sentido, el Modelo Pedagógico 2020 en la Unidad 4 estipula sus lineamientos metodológicos dentro de los cuales estipula las técnicas de formación judicial. Se puede observar que además del Test, se recurren a diversas técnicas tales como¹³¹:

- (i) Estudios de caso: caso cerrado, caso secuenciado y caso abierto.

¹²⁹ McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

¹³⁰ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

¹³¹ *Po. Cit.* Modelo Pedagógico 2020. Pág. 63-67

- (ii) Argumentación judicial: líneas jurisprudenciales, estudio de precedente y análisis jurisprudencial.
- (iii) Simulación (juego de roles)
- (iv) Pasantía judicial

Es necesario considerar que el examen de conocimientos fue superado en una primera fase de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Aunque el curso concurso tenga un carácter eliminatorio, de acuerdo a la normativa estatutaria, esta fase obedece más a un proceso formativo y no a una medición “pura y dura” de conocimientos.

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 50- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Aplicar un nuevo test con 336 ítems en dos jornadas de 8 horas, con espacio de 14 días entre una y otra jornada, para evaluar la totalidad de los ocho módulos sin ninguna posibilidad de otro instrumento evaluativo, desnaturaliza el proceso formativo propio de una fase de curso concurso. Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles y se seleccionará a aquellos que culminen en los primeros lugares de la competencia. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹³².

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹³³. Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios constitucionales del mérito, la carrera judicial y los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

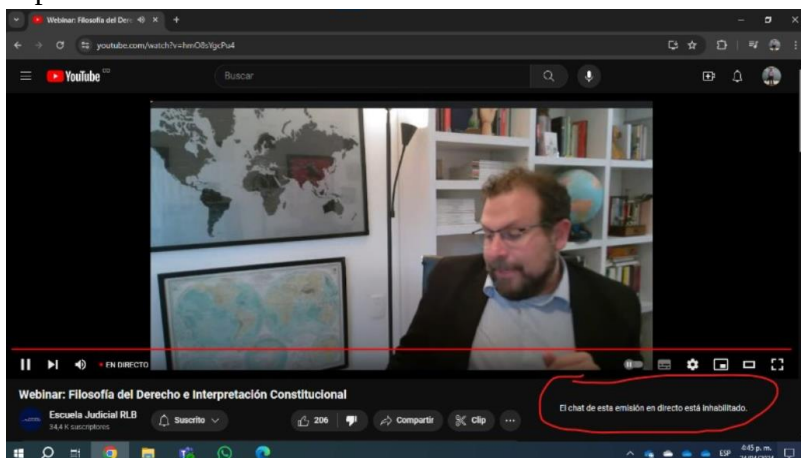
En ese mismo punto de los tickets pedagógicos, la EJRLB empleó algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Por lo menos, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de estos se inhabilitaba el chat para poder realizar

¹³² Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

¹³³ Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).

alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los *webinars* fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

Tabla 22. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas

Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no fueron objeto de esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos” solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derecho Humanos y Género tuvieron dos webinars.

De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte demandada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.

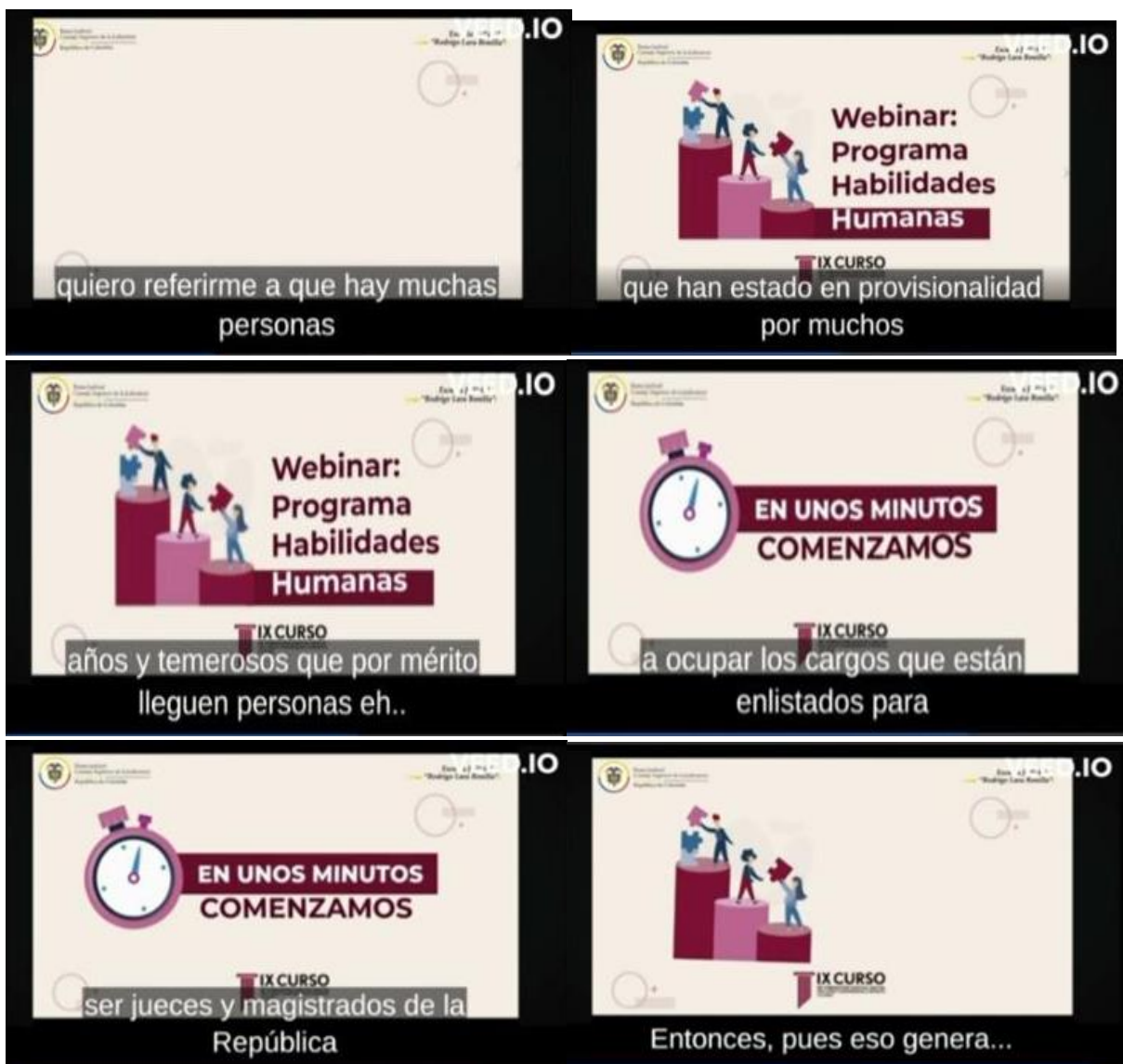


El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arropar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
@Ejrlbnet

Frente a un desafortunado comentario que se presentó antes de iniciar el webinar, se informa que esta persona no es funcionaria de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o de @judicaturacsj, por lo que no representa una postura de la Corporación, al tiempo que las rechaza.

4:02 p. m. · 26 abr 24 · 1.612 Visualizaciones

Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteó que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 51 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce "intereses" \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/)
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades demandadas no solo se desconocen los principios pedagógicos que orientan el curso, sino que se vulneran los principios de confianza legítima, buena fe, así como los principios constitucionales que orientan la función pública en el ordenamiento colombiano.

Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento

En la misma línea del Acuerdo que rige la convocatoria nro. 27 de la rama judicial, el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB, en particular, hubo dos documentos preparatorios que sirvieron de fundamento para la Evaluación de la subfase general del curso concurso.

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado "criterios de evaluación". Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo.

De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹³⁴”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento

¹³⁴ Esto texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indica que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹³⁵ Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁶.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁷.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹³⁸. No discrimina el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió con lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber: (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así

¹³⁵ Guía de orientación. Pág. 8.

¹³⁶ Ibid. Pág. 9

¹³⁷ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹³⁸ Ibid. Pág. 11

que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de junio (Prueba 48) en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto,

y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹³⁹, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a

¹³⁹ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

“acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal un documento de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los **“proyectos u objetivos”** estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto, cualesquiera de las dos opciones podía ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La **“autorregulación o autoconciencia”** incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran

competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

B. Módulo II. Interpretación judicial y estructura de la sentencia (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024)

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Claramente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Ítem 80. El enunciado se apoya en un texto sobre decisión judicial. Da 4 opciones de respuesta para rellenar los 4 espacios: ordenamiento jurídica (sic), tribunales superiores, justificación de la decisión y exposición de la decisión.

Obsérvese que no existe una diferencia en rellenar dos de los 4 espacios con 2 de las claves posibles:

Alternativa 1: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “exposición de la decisión”, la de búsqueda y “justificación de la decisión””.

Alternativa 2: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “justificación de la decisión”, la de búsqueda y “exposición de la decisión””.

Si bien no es un caso de sinonimia, es un asunto de orden que no altera el contexto ni el sentido de la frase. Al ser tomada de forma literal de un texto, únicamente dieron como acierto la clave que correspondía a la secuencia dada por el autor del documento, sin que ello implique que la alternativa 2 no sea posible.

C. Módulo III Justicia Transicional y Justicia Distributiva

Las preguntas del Taller corresponden a los ítems: 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

La **pregunta 37** ejemplifica claramente un caso de sinonimia. Se ausculta sobre el papel que desempeña la Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De nuevo, la técnica empleada es transcribir un párrafo y rellenar los 3 espacios con 7 claves posibles. El problema se concentra en el uso de los vocablos “comunidad” y “sociedad” en la frase.

Alternativa 1: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad”.

Alternativa 2: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la sociedad”.

Sin bien se pueden encontrar algunas diferencias entre los conceptos de comunidad y sociedad, para el contexto de la frase, cualesquiera de las dos claves podían ser usadas de manera indistinta. En otras palabras, el significado del enunciado no se modifica así se utilice uno u otro vocablo.

La **pregunta 40** se refiere textualmente a un documento de Uprimny Yepes sobre las Comisiones de la Verdad. Se fijaron 3 espacios para rellenar con 6 términos posibles: (i) temporales, (ii) penal, (iii) presente, (iv) pasado, (v) judicial y (vi) permanentes.

Dos palabras, dado el contexto del enunciado podían ser empleadas como sinónimos, veamos:

Alternativa 1: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal”.

Alternativa 2: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial”.

Según la EJRLB la respuesta correcta es la Alternativa 2. Sin embargo, dado el enunciado, la alternativa 1 también es plausible, incluso aplica de manera más específica. De nuevo, el sustento es referir a una cita textual y recordar la palabra exacta que un autor empleó en el enunciado.

D. Módulo IV Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Por ejemplo, en la pregunta 83 se dan cuatro palabras: (i) motivación, (ii) justificación, (iii) dimensión y (iv) racionalización y tres espacios para rellenar. Se considera que por el contexto existe sinonimia que harían posible dos alternativas de respuesta para un mismo espacio:

Alternativa 1: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de racionalización de la función judicial.

Alternativa 2: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de justificación de la función judicial.

Para el evaluador la opción correcta es la Alternativa 1: “racionalización” y se sustenta en que el apartado es tomado textualmente del libro de: Rivera Morales “Construcción y valoración racional del indicio” (2011), pp. 635-636. Nótese que la fuente empleada ni siquiera se trata de una cita directa, pues Rivera cita a Calamandrei para justificar una idea sobre los límites a la función judicial.

Quiere esto significar, que los operadores del curso llevan al discente a ceñirse y reconstruir textualmente una cita de determinado autor, que a su vez referencia la obra de un tratadista anterior. Esto no tiene nada que ver con la metodología evaluativa de “Taller” para medir competencias de un estudiante.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los casos que se citaron son solo a manera de ejemplo. Los errores no presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastre de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial presentado por la profesional, Claudia Patricia Guerrero A., se llegaron a las siguientes conclusiones que revelan que no se tuvieron en cuenta los principios estructurantes de este tipo de procesos formativos.

La calidad del proceso formativo del IX Curso se vio afectada por las irregularidades que se presentaron de tipo técnico y administrativo. Los elementos fundamentales que dan cuenta de la calidad de la evaluación como: “guías de aprendizaje, syllabus y rúbricas de evaluación no se ajustaron a la necesidad del entorno virtual”. En especial, la legitimidad, equidad y transparencia del proceso evaluativo resultaron cuestionadas ante la falta de evaluación de las competencias prácticas, argumentativas y éticas, es decir, que el componente pragmático en la formación judicial que tiene gran relevancia no fue objeto de valoración.

Agrega el informe que el instrumento evaluativo de “taller virtual y el examen único acumulativo presentaron un diseño deficiente que priorizó ejercicios memorísticos sobre la medición de competencias prácticas”. También resaltó que en la edición actual del curso-concurso se hubiese restringido “el acceso a información clave [como] el derecho de los discentes a conocer los nombres de los autores del material, lo que impactó negativamente la legitimidad del proceso y generó vacíos en la confianza de los participantes respecto a los contenidos formativos”.

Asimismo, la experta indicó las siguientes recomendaciones para el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Las recomendaciones presentadas en este informe pericial tienen como propósito corregir las irregularidades observadas durante la subfase general del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial y ofrecer sugerencias para futuras implementaciones que garanticen la calidad pedagógica, técnica y evaluativa del proceso. Estas propuestas están fundamentadas en los principios de transparencia, equidad y progresividad, esenciales para la formación judicial, y buscan alinear la ejecución del curso con los objetivos establecidos en los acuerdos normativos. Asimismo, se enfatiza la importancia de fortalecer las prácticas educativas y administrativas, asegurando el respeto por los derechos fundamentales de los discentes y la legitimidad del proceso formativo. A continuación, se presentan estrategias concretas orientadas a optimizar las dimensiones pedagógicas, técnicas y evaluativas del curso.

A continuación, se presenta una propuesta para corregir las irregularidades observadas

1. Restauración de los principios del modelo B-Learning: Retomar el enfoque original que combina actividades virtuales y presenciales, asegurando que estas últimas fomenten la interacción directa, el aprendizaje colaborativo y la aplicación práctica de conocimientos en escenarios simulados.
2. Rediseño de las actividades evaluativas: Modificar las herramientas evaluativas, como los talleres virtuales y los exámenes, para que prioricen la resolución de problemas prácticos, la argumentación y el análisis crítico. Incluir evaluaciones formativas intermedias que permitan medir el progreso gradual y proporcionar retroalimentación significativa.
3. Transparencia en los procesos administrativos: Establecer protocolos claros y detallados para la publicación de resultados y la resolución de recursos. Todas las decisiones administrativas relacionadas con evaluaciones deben estar motivadas y ser comunicadas a los discentes de manera oportuna y comprensible.
4. Fortalecimiento del soporte técnico: Mejorar los canales de atención técnica con personal capacitado y disponible durante las actividades clave del curso. Implementar sistemas de seguimiento para documentar y resolver incidencias técnicas de manera efectiva.
5. Protección de los derechos de los discentes: Garantizar el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de condiciones y la confianza legítima mediante la supervisión estricta de los procedimientos evaluativos y administrativos.

A continuación, se realizan sugerencias para futuras implementaciones del curso desde diversos puntos:

En términos pedagógicos:

- Elaborar un syllabus detallado y accesible que incluya todos los componentes del curso y sea divulgado con suficiente antelación y se respete por cohorte el syllabus diseñado, no se pueden

cambiar las condiciones sin notificar a los estudiantes, los syllabus ameritan socialización. (anexo 1-2)

- Diseñar guías de aprendizaje específicas para cada módulo, tal como lo pide el modelo de educación virtual, articulando los objetivos, resultados de aprendizaje, actividades y criterios de evaluación, con énfasis en competencias prácticas y éticas siguiendo lo que se declara en el modelo pedagógico, cumpliendo la promesa de valor.
- Incorporar tutorías sincrónicas e interactivas, combinadas con foros virtuales, para fomentar la interacción entre discentes y docentes y aportar a la colaboración y cooperación del aprendizaje.
- Contar con foros o espacios de interacción, lo cual no se suple con los tickets los cuales solo leen los administrativos, los foros están diseñados para que los estudiantes puedan colaborar en su proceso de aprendizaje, leer las preguntas de otros y enriquecer los temas.
- El syllabus (Anexo1) presentado confunde las actividades de aprendizaje con las actividades evaluativas, una cosa es lo que el estudiante debe aprender y otra el cómo se le va a evaluar, de igual forma la redacción de las competencias no es clara, ni apropiada para demostrar lo que el estudiante estará en capacidades de desarrollar con el módulo del curso, por otra parte ni la construcción del resultado u objetivo de aprendizaje están delimitados, ni se evidencia como se van a evaluar o analizar, lo cual puede llevar a una mala planeación académica, ejemplo la actividad de aprendizaje de la figura pretende apropiarse con lo cual se debería tener una actividad de aprendizaje delineada para ese propósito y no pretender que los tres objetivos sean evaluados con las tres actividades, lo que no es claro con las pruebas como se evalúa pues no se conoce la rúbrica de evaluación.
- Los procesos evaluativos en un curso deben ser permanentes para poder reconocer los avances de los objetivos de aprendizaje.
- Dentro de los syllabus como recurso se encuentran las guías de aprendizaje, pero ellas no se evidencian en el proceso, ni se socializaron con los participantes, lo cual es importante realizar siempre en el proceso formativo, actualmente existe del año 2024 un documento denominado Guía De Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, pero ella no cumple con los lineamientos de una guía de aprendizaje si no como un manual del proceso de evaluación (Anexo12).

En términos técnicos:

- Realizar auditorías regulares a la plataforma virtual para garantizar su estabilidad, accesibilidad y compatibilidad con diferentes dispositivos y navegadores.
- Proporcionar simulacros, tutoriales y materiales técnicos previos al inicio del curso, para que los participantes se familiaricen con el entorno virtual.
- Implementar protocolos de seguridad robustos para proteger la información personal y académica de los discentes.

En términos evaluativos:

- Además de diseñar rúbricas de evaluación claras y detalladas, se recomienda que estas incluyan descriptores específicos por niveles de desempeño, indicando qué se espera en cada rango de calificación. Esto ayudará a los discentes a comprender cómo pueden mejorar y alcanzar los estándares más altos, promoviendo un enfoque metacognitivo. Las rúbricas deben estar alineadas con los objetivos de aprendizaje de cada módulo, garantizando que las competencias planteadas sean las que efectivamente se evalúan.
- Las evaluaciones modulares deberían incluir momentos de retroalimentación formativa estructurada. Esto implica no solo señalar los errores, sino también proporcionar sugerencias concretas para la mejora. La retroalimentación puede ser inmediata en actividades prácticas, o programada al cierre de cada módulo, fomentando un aprendizaje iterativo y la corrección progresiva de deficiencias.
- En cuanto a medir competencias prácticas, argumentativas y éticas, es esencial implementar estudios de caso, simulaciones o ejercicios que reflejen escenarios reales del ejercicio judicial. Estas actividades permiten a los discentes aplicar conocimientos en contextos significativos, lo que fortalece su capacidad para tomar decisiones fundamentadas desde una perspectiva ética y jurídica. Además, se podrían incluir debates estructurados y mesas redondas que fomenten la argumentación oral y escrita, evaluando habilidades comunicativas críticas para el ámbito judicial.
- Para garantizar que las evaluaciones mantengan un carácter formativo, se sugiere implementar un portafolio de evidencias. Este recurso puede incluir trabajos escritos, análisis de jurisprudencia, reflexiones éticas y resultados de simulaciones, los cuales se recolectan durante todo el curso. Este portafolio no solo permite evidenciar el progreso del discente, sino también realizar una evaluación más integral al finalizar los módulos, destacando las fortalezas y áreas de mejora.
- Finalmente, para fortalecer la equidad y la accesibilidad, es importante diversificar las estrategias evaluativas, integrando tanto actividades individuales como colaborativas. Esto garantiza que se evalúen no solo las capacidades individuales, sino también las habilidades de trabajo en equipo y liderazgo, esenciales en contextos judiciales y socio jurídicos.
- Al ser un modelo que trabaja por competencias no se entiende porque les dan mayor peso a los controles de Lectura con 32 preguntas memorísticas y se dejan solo 10 de cada módulo, 4 para análisis jurisprudencial y 6 para el taller virtual lo que hace necesario para el cumplimiento del modelo reevaluar estas actividades evaluativas para cumplir la promesa de valor. Estas recomendaciones buscan no solo corregir las deficiencias observadas en la implementación del IX Curso-Concurso, sino también sentar las bases para futuros procesos formativos que garanticen calidad, equidad y el respeto por los derechos fundamentales de los participantes”.

Como se observa dentro de las conclusiones y recomendaciones del peritazgo hubo deficiencias e irregularidades que afectaron los propósitos formativos del IX CFJI, por lo que se produjo un

desapego con sus principios estructurantes, y, en general, con la dinámica propia de la formación judicial en las ediciones anteriores de los cursos-concursos.

Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos

Recientemente, el 9 de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta en sede de acción de tutela que la EJRLB tuvo que entregarle a un discente del IX Curso el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general. En efecto, se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras (Prueba 57 Informe de análisis psicométrico de subfase general).



La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está concentrado tenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de dificultad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fácil”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems de los expertos que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que 3 las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

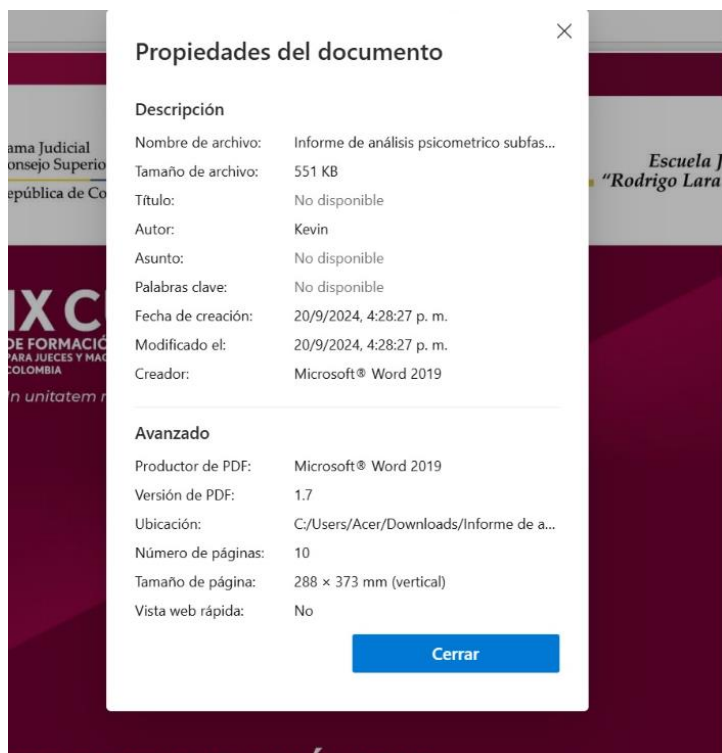
El referido informe se cuestiona por tres razones principales.

Primero, en su aspecto formal dado que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024 cuyo autor es “Kevin”. Es decir, que si el documento se elaboró el 21 de junio de 2024 y que sirvió de insumo para la publicación de los resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende el porqué se registra una fecha de creación posterior.

Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa¹⁴⁰.

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024:

¹⁴⁰ Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.



Segundo, el informe no detalla los índices de discriminación ni de dificultad por cada uno de los ítems evaluados. Dadas las limitaciones de la Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 para medir las competencias argumentativas y analíticas de los discentes, el análisis de las demandadas no refleja la justificación según la cual las preguntas extraídas de manera literal de las lecturas podían corresponder con los objetivos presentados en los Syllabus. Es decir, no se sabe a qué competencia, de las indicadas en los Syllabus, respondía cada ítem formulado.

En el fondo, la valoración cualitativa de la prueba demuestra la falta del rigor técnico necesario para medir las competencias relevantes en el ejercicio de la función judicial, pues solamente se llevó a los discentes al agotamiento en relación con la memorización de textos y comprensión conceptual.

Además, se echan de menos las razones por las cuales el control de lectura concentró el mayor número de preguntas, aunque su peso en la calificación fuese significativamente menor. Dicho de otro modo, el informe psicométrico debe contener la ficha de cada ítem que permita validar la calidad, pertinencia y validez de la prueba.

Tercero, las conclusiones que el informe denomina “Toma de decisiones” no solo son breves sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes.

En el Hecho 14.6, Tabla 10, se lograron identificar todos los ítems cuyo índice de dificultad fue menor a 0,20. Se referenció el número de discentes que aprobó cada ítem frente al número de discentes que lo contestaron. En total fueron 13 preguntas y la demandada solo relacionó 4 en su informe. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio

Más aún, cobra demasiada importancia el protocolo de seguridad y vigilancia de la prueba. Como se indicó *supra* (hecho 9.3), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los vídeos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

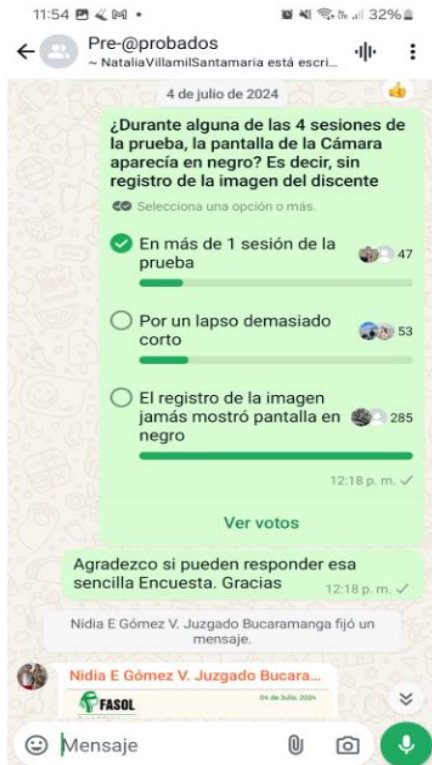
No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los demandantes que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, el discente, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro? Es decir, sin registro de la imagen del discente.

En más de 1 sesión de la prueba	47 encuestados (12.207%)
Por un lapso demasiado corto	53 encuestados (13.766%)
El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro	285 encuestados (74.02%)
Total encuestados:	385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 52).



Me permito hacer el siguiente análisis del instrumento aplicado. La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual

modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza. Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se cuestiona la posibilidad de que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se cuestiona es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se realice en una misma sede para los discentes.

En Colombia, la ESAP¹⁴¹ ha aplicado exámenes en línea, pero bajo la modalidad de presencialidad en sede. Es decir, que los evaluados no pueden responder desde su casa, sino que deben hacerlo en las instalaciones del operador y en los equipos de cómputo dispuestos por este.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 53). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

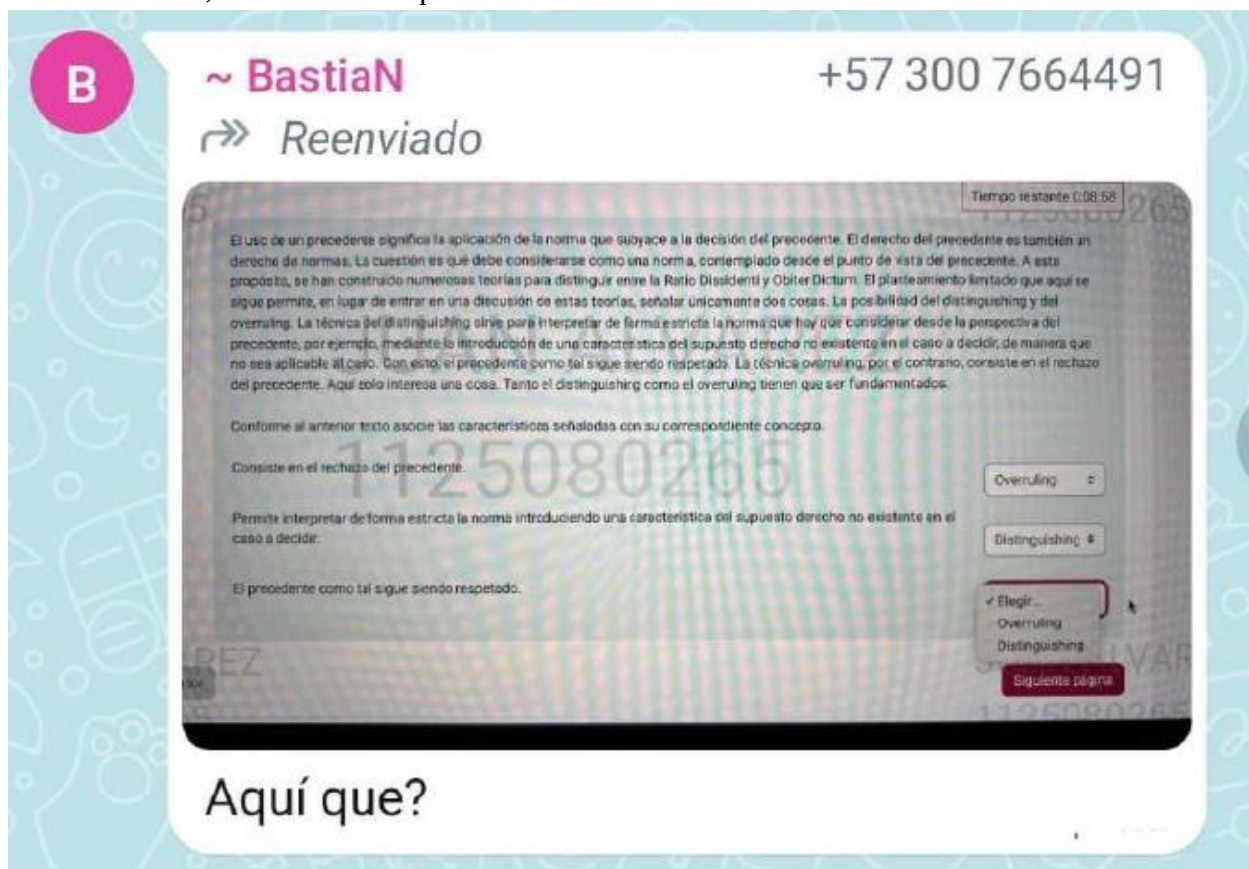
Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Prueba 2).

¹⁴¹ Concurso de méritos para la selección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (2022)

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se observa lo aquí descrito:



Recapitulando, en relación con el cargo quinto, los discentes que represento manifiestan que la evaluación de la subfase general del IX Curso conjugó las siguientes fallas:

- Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos (Pruebas 57 y 58)
- Modificación del cronograma y, en particular, de la actividad 13 que correspondía a la evaluación en línea presencial en sede de la subfase general del IX Curso (Hecho 9.3). Este cambio fue determinante porque la seguridad que debía estar a cargo del operador del curso,

se trasladó a cada uno de los discentes, quienes debían garantizar ciertos requerimientos en sus equipos de cómputo para poder presentar el examen.

- c. Constatación por los mismos operadores del concurso de que hubo un número de 85 discentes con la cámara apagada o sin funcionamiento durante la presentación de las pruebas (Hecho 10.7). En la sentencia de unificación de 2022 (SU-067) se identificó como un hecho anómalo que el lector óptico no hubiese servido para 6 concursantes a quienes no se les leyó su examen. El hecho de que, en principio, 85 discentes no hayan tenido la cámara en funcionamiento durante la prueba tiene una incidencia alta porque les permitió realizar la prueba sin ningún tipo de control. Sin embargo, dado que, en general, la parte demandada no ha permitido el acceso de los discentes a sus videos, es bastante probable que el número de evaluados sin registros de grabación haya sido muy superior. En el muestreo aplicado al grupo de discentes reprobados, se develó que cerca de un 26% de los discentes tuvieron alguna complicación con el registro de su video.
- d. El diseño de las preguntas taller y de análisis jurisprudencial no correspondían con el nivel de los cargos objeto de concurso, ni con los instrumentos adecuados que permiten evaluar las competencias del funcionario judicial. Este aspecto es de gran relevancia porque son las preguntas que tuvieron mayor valor dentro del ponderado final. En el dictamen pericial se realizó una valoración detallada de este aspecto.
- e. Gran volumen de materiales de lectura obligatoria y complementaria sin la debida retroalimentación. Los tickets pedagógicos solo se publicaron 5 días antes de la jornada de evaluación. Se pudo corroborar que hubo preguntas que se construyeron por fuera de las fuentes obligatorias. En la respuesta al concursante Alberto Quintana Majul se confirmó que, efectivamente, cuatro materiales que fueron objeto de evaluación no estaban incluidos dentro de las lecturas obligatorias (Hecho 10.4)
- f. Falta de idoneidad de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y, en especial, de la experiencia específica en el diseño y estructuración de cursos de la rama judicial. Dada la naturaleza especial de la función judicial y la cualificación del grupo, se requería de expertos que como mínimo tuviesen igual formación, experiencia y dominio de los temas que los discentes. Los cursos para funcionario judicial exigen que el operador tenga una cualificación especial para que pueda servir de soporte a la Escuela Judicial (Prueba 10-anexo de condiciones contractuales, consultas SECOP e incumplimiento del párrafo del artículo 168 de la LEAJ)

- g. Barreras tecnológicas que agravaron las fallas del aplicativo Klarway. De este modo, se puso en clara desventaja a los discentes que no les cargó adecuadamente la prueba, o que iniciaron a responder con minutos de retraso (Hecho 9.10 y prueba testimonial).

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del IX curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a los demandantes del proceso de selección, convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición

En esta sección explicaré las razones por las cuales los actos acusados (Capítulo IV *supra*) son nulos al incurrir en la causal de falta de motivación del acto administrativo (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en el jurisprudencia del Consejo de Estado, (ii) primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024, (iii) segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3) y (iv) Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.

Alcance de la causal “falta de motivación del acto” en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de motivación del acto administrativo “es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular¹⁴²”.

Los discentes que represento consideran que las resoluciones que resuelven sus recursos incumplen la carga de motivación del acto en razón a tres premisas fundamentales.

Primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Mis mandantes realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La tercera casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes: https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em (Prueba 54)

Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos

No. de Resolución	Fecha de la Resolución	Nivel de Plagio	1	2	3	4	5	Nivel de IA Total
EJR24-1343	6/11/2024	24%	42%	45%	61%			49%
EJR24-668	30/10/2024	20%	49%	42%	64%	54%		52%
EJR24-713	30/10/2024	21%	35%	50%	46%	78%		52%
EJR24-755	31/10/2024	24%	42%	41%				42%

¹⁴² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección A. sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 2010-00064-00 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

EJR24-776	1/11/2024	26%	40%	30%	56%			42%
EJR24-803	1/11/2024	19%	32%	49%	50%	77%		52%
EJR24-845	1/11/2024	19%	41%	40%	48%	81%		53%
EJR24-881	5/11/2024	17%	40%	42%	42%	81%	63%	54%
EJR24-1020	5/11/2024	35%	29%					29%
EJR24- 1048	5/11/2024	22%	51%	39%	42%	68%		50%
EJR24-1359	6/11/2024	26%	36%	53%				45%
EJR24-1066	5/11/2024	21%	53%	55%				54%
EJR24-1373	6/11/2024	24%	35%	48%	38%	68%		47%
EJR24-1470	6/11/2024	25%	49%	57%				53%
EJR24-1732	7/11/2024	19%	43%	52%	48%	77%		55%
EJR24-1744	7/11/2024	19%	45%	47%	46%	71%		52%
EJR24-1782	7/11/2024	16%	33%	48%	52%	67%		50%
EJR24-1481	6/11/2024	19%	34%	41%	51%	50%	79%	51%

En total el promedio de uso de IA arroja un total del 49%.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia, sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹⁴³. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹⁴³ a. Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. b. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos materia de nulidad. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta

de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹⁴⁴” (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las demandadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la única posibilidad de respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este era el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA debió no sesgarse la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápites en que la demandada esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024.

Segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3)

En relación con este punto, las consideraciones realizadas frente a las objeciones sostenidas por los discentes que me otorgaron poder reflejan una debilidad estructural en relación con los materiales que serían objeto de evaluación.

Materiales no obligatorios que fueron evaluados

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 4) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con

¹⁴⁴ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en la misma resolución que resolvió los recursos, numeral 3.3.4. Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹⁴⁵, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Dicho de otro modo, la misma resolución defrauda la confianza legítima sobre esta regla derivada de sus propios actos. Se transcribe la parte motiva en respuesta a las objeciones sobre un ítem: “El fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico**, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo¹⁴⁶” (Énfasis fuera de texto).

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen ni buenas razones, ni siquiera razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

Como se indicó en la segunda parte del quinto cargo, debilidades del protocolo de seguridad, en el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

¹⁴⁵ Ver el hecho 10.4 (Prueba 24-respuesta a Alberto Quintana Majul. Oficio EJ024. Pero, recientemente se dio a conocer un oficio dirigido por el representante legal (s) de la UT a la directora de la Escuela Judicial. Aquí se pregunta por 12 materiales, de los cuales 9 se reconocen que no hacen parte del rango de lectura obligatoria (Prueba 55 oficio de 18 de noviembre de 2024).

¹⁴⁶ Esta referencia se puede encontrar varias veces en cada una de las resoluciones, dependiendo del número de preguntas objetadas con fundamento en que los enunciados no hacían parte del rango de lecturas obligatorias.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen no era prohibido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 16 horas durante dos días. No es exagerado que para algunos discentes llegó a generar lapsos de bloqueo mental, el hecho de decidir si podían cumplir con una necesidad fisiológica. En algunos casos, se pidió permiso por ticket, pero no dejaba de generar incertidumbre.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en las resoluciones que resolvieron los recursos, se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, durante el examen. En algunos actos, se repite hasta 6 veces, en otras 2 veces:

“el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo (Énfasis fuera de texto)”

Ciertamente, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima.

Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación

En ninguna de las 19 resoluciones de los demandantes se aceptó por la EJRLB que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Puede ser, como se dijo en la primera premisa del presente cargo, que haya sido por la instrucción sesgada que se le dio a la IA: “sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas”. En todo caso, independiente de la causa, salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional. Ello resulta bastante problemático por varias razones.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Me explico, si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los discentes recurrentes fueron:

Componente Control de Lectura: 1.25 por cada ítem

1. (P50) [Estructura de la sentencia e interpretación judicial]
2. (P.59) [Argumentación judicial y valoración probatoria]
3. (P. 54 y P. 68) [DDHH y Género]
4. (P. 23) [Gestión Judicial y TIC]

5. (P.43 y P.72) [Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional]

Componente Análisis Jurisprudencial: 6.25 por ítem

1. (P.35) [Ética y autonomía judicial]

2. (P.78) [DDHH y Género]

Pero para tal modificación no existe la más mínima consideración y/o argumento, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar, más que de una consideración razonable que reconozca la mala estructuración de los ítems. Al ser un acto deliberado, se cuestiona, por ejemplo, que no se haya modificado una sola pregunta que otorga 10 puntos.

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos (8.75 de control de lectura y 12.5 de análisis jurisprudencial).

En lugar de una debida motivación, el incremento del puntaje obedeció al elemento de azar. ¿Por qué esas 7 preguntas de control de lectura y no 7 del componente de taller virtual que fueron tan discutibles sus metodologías de recuperación textual?

La asignación de nuevos puntajes se reflejó de manera indistinta para cada discente como se puede observar en la Tabla 9.

Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. El error es tan evidente que se constata que se recalificaron como acierto preguntas no objetadas. Sencillamente, porque las razones aducidas por los demandantes no fueron tenidas en cuenta.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desataron los recursos demuestran varios casos de errores en la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición cada discente logró determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Así, se evidenció errores hasta de 10 puntos por debajo del puntaje obtenido en la resolución inicial. Esto preocupa de sobremanera y afecta la competencia meritoria, porque se pueden detectar casos en los que por sumatoria errónea un discente logró puntaje aprobatorio. Este aspecto tendrá que ser sustentado por la EJRLB cuando ponga a disposición del presente expediente la totalidad de las calificaciones de los 3.100 discentes, discriminando ítem por ítem como se hizo en la resolución de recursos.

En el hecho 14.5 se contó que la totalidad de ítems imputados como aciertos en la resolución de sus recursos no se refleja en relación con la calificación inicial de 21 de junio de 2024. Por esta razón, las 19 resoluciones no hacen si quiera una sola referencia al puntaje preliminar o inicial de los recurrentes.

Como tal no hubo una respuesta a los argumentos de los recursos, sino una segunda calificación, parcial solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe que contenga las respectivas fichas y soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Por otra parte, la falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

En conclusión, se advierte una decisión discrecional no motivada de recalificar algunos ítems que tampoco se sustenta en un índice psicométrico ni justificación técnica.

6.4 Recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación

Tabla 235. Cuadro síntesis -concepto de violación

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
1 Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la	- Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos - Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. -Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c - <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano)	- Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba 30-archivo traslados, prueba 32 oficio CJO24-6954 y prueba 33-resoluciones de exclusión) - Prueba 38, respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda - Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado

Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad	Seccionales de Disciplina Judicial	- Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	- Tabla 8
2 Vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial	- <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJI. - El medio empleado no es necesario	- Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012	- Hecho 9.3 y prueba 13 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10, 12,13,14, 15 y 16. - Prueba 35 -Prueba 39 -Prueba 40
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de	- Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27	Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política) - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022	- Hechos 10.6 y 10.7 - Hecho 14.3 - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024. - Prueba 38 - Prueba 43 - Prueba 44 -Prueba 45 - Tabla 17

méritos a los cargos de funcionarios judiciales	- Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles - Abuso de la posición de dominio de la parte demandada		
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	- La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño, estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso”. Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y	- Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020	- Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 46 - Prueba 47 - Prueba 48 - Prueba 49 - Tabla 18, 19, 20, 21 y 22 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 23 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W (Prueba 51).

	la carrera judicial y minaron la confianza legítima		
5	La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento - Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones - Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la evaluación inicial en las jornadas supletorias	Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso -Syllabus de 8 programas académicos	- Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 52) Encuesta aplicada - (Prueba 53) Comunicación masiva de discentes - Foto reenviada caso “Juan Álvarez”
6	Falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición - Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 - No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - T-323 de 2024	- Hecho 14. 14.1 14.2 14.3 14.4 14.5 - Prueba 55 - Tabla 24

	- La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.		

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito al despacho judicial que se decrete la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, y que, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

Primero. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la habilitación del Campus Virtual del IX Curso para que los demandantes a quienes se les confirmó su nota reprobatoria puedan cursar la subfase especializada en las mismas condiciones que los discentes cuya nota fue aprobatoria.

Segundo. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que, de manera inmediata, pongan a disposición de los discentes que represento los videos que registran su grabación de las sesiones de la mañana y la tarde de las jornadas de evaluación de 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

Las solicitudes de cautela se sustentan de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

7.1. **Tipo de medida.** Se trata de medidas de urgencia, como lo dispone el artículo 234 del CPACA. Las solicitudes de cautela son de tipo preventivo. Respecto de la primera, existe apremio, por cuanto la subfase especializada del IX Curso inició el 16 de noviembre de 2024. Es decir, a tan solo un día, luego de que uno de los actos demandados cobró firmeza. Si se impide a los demandantes comenzar la fase especializada ya se estarían materializando los efectos vulneratorios de una evaluación que desconoció las normas que le servían de fundamento. Respecto de la segunda solicitud, es indispensable para que los discentes que represento puedan ejercer sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso. De igual forma, se requiere con urgencia, por cuanto los aplicativos de Proctoring como Klarway, solo almacenan los videos de la Evaluación durante un tiempo limitado. En este caso, las dos sesiones de Evaluación, 19 de mayo y 02 de junio de 2024, ya superaron 6 meses desde su aplicación.

7.2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo sexto de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura la violación de las normas en que debían fundarse. Remitirse al numeral 6.4 Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación-

7.3. **Juicio de ponderación de intereses.** Es del caso informar que, de no accederse ahora a la medida de urgencia solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder y así tenga que retrotraer o suspender el cronograma previsto en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial. Además, debe considerarse que, sobre este mismo concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067 de 2022, ya dictó como orden de apremio impartir celeridad en dicho proceso de selección. Así, resultan razonables las medidas solicitadas porque no afectan ni suspenden la realización de un concurso que ya completa 6 años desde su convocatoria. En cambio, si garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de los discentes que represento y que fueron excluidos del proceso por unos actos que no se ajustan a los principios constitucionales y reglas previstas en los Acuerdos que regulan la Convocatoria, como se explicó en el acápite correspondiente.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace pocas semanas que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

7.4. **Caución.** La caución no procede por el tipo de medida solicita (artículo 232 del CPACA).

7.5. **Perjuicio irremediable.** Siguiendo la línea argumentativa, se crearía daños antijurídicos a los demandantes si las medidas cautelares no se decretan. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴⁷, explicó la importancia de abordar de forma detallada los requisitos y el alcance del perjuicio irremediable

¹⁴⁷ Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 28 de noviembre de 2013, Rad: 2014-00295-01, M.P: Susana Buitrago Valencia.

en el escenario cautelar. Es necesario probar con exactitud la concurrencia lesiva de un acto administrativo en el escenario eventual de ser impróspera la solicitud. Asimismo, la ejecución del acto que reprueba a los demandantes no puede ser reparado adecuadamente una vez se resuelva en la sentencia sin la habilitación de continuar con la subfase especializada del curso concurso.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

A. Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

1. Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
2. Anexo -Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
3. Resoluciones que resuelven recursos de los 18 demandantes
4. Guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo
5. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
6. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB
7. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
8. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11077
9. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
10. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
11. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y modificaciones de 24 de abril y 27 de agosto de 2024
12. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023
13. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
14. Syllabus de ocho programas académicos

15. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
16. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024
17. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
18. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
19. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
20. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m. del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo
21. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
22. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de agosto de 2024.
23. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJ024-1556
24. Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva.
25. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
26. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
27. Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva Martínez
28. Fallo recurso de insistencia de Andrea Paola Cruz Cáceres
29. Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de
30. Plazas vacantes para funcionarios judiciales publicados en el sitio *web* de la Rama Judicial -Archivo Traslados-.
31. Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”
32. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
33. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
34. Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello suscrito por la UT Formación Judicial 2019
35. Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
36. Constancia de Fijación del 24 de junio de 2024 de la resolución que publica las notas del IX Curso.

37. Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes
38. Respuesta de peticiones a Tribunales del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda
39. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
40. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
41. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
42. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
43. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
44. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
45. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
46. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
47. Resolución nro. PSAR05-285 (Notas del ICFJI)
48. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes
49. Oficio Tickets Pedagógicos- módulos pedagógicos.
50. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
51. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>
52. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
53. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
54. Enlace Drive con reporte de uso de IA en las resoluciones de los recursos
https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em
55. Oficio de 18 de noviembre de 2024 suscrito por el representante legal suplente de la UT con destino a la directora de la EJRLB
56. Informe psicométrico del 21 de junio de 2024

B. Oficios

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que oficie a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal, Formación Judicial 2019, para que alleguen con destino al presente proceso:

- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024
- Informe Psicométrico y Técnico de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.
- Videos que registran la presentación de las pruebas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de cada uno de los demandantes.
- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron durante las jornadas supletorias de Evaluación del IX Curso.
- Indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos y errados a la totalidad de discentes. Sobre los 336 ítems por los más de 3.100 discentes que respondieron la prueba.
- Datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem.
- Nombres y perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas.
- Informe de la plataforma klarway de las jornadas de evaluación 19 de mayo y 2 de junio que reflejen el número y porcentaje de incidencias en los niveles bajo, medio y crítico frente a la totalidad de discentes que presentaron las pruebas.

C. Testimoniales

Se solicita de forma respetuosa que se decreten y practiquen las siguientes declaraciones conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012. A continuación, se ilustrará los testimonios que presentará la parte actora de la litis:

- **Laura González Londoño:** juez administrativo del Circuito Judicial de Medellín, correo electrónico: lgonzalel@cendoj.ramajudicial.gov.co, discente aprobada IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Camilo Augusto Bayona Espejo:** juez administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, correo electrónico: camiloabayonaes@hotmail.com, discente aprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.
- **Pedro Guillermo Roa Pinzón:** Correo electrónico: picre1@gmail.com , discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.

- **Alberto Mario Quintana Majul:** Correo electrónico: albertoquintanamajjul@hotmail.com, discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Wilson René González Cortés:** magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Correo electrónico: wgonzalezco@cndj.gov.co discente del IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.

D. Interrogatorio de parte

Wilson Felipe Martínez, representante legal (S) de la UT Formación Judicial 2019, quien firma todas las respuestas a las peticiones de los discentes.

E. Dictamen pericial

Se aporta dictamen pericial (informe y anexos) rendido por la profesional Claudia Patricia Guerrero Arroyave acompañado de su hoja de vida y sus respectivos soportes. El informe realiza un análisis psicométrico y técnico del proceso evaluativo de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Se destaca que la profesional cuenta con la experiencia y formación requerida para la materia y complejidad requerida en el presente litigio. Claudia P. Guerrero A es Doctora en Ciencias de la Educación de la Universidad de Santander México, Magister en e-learning del a UNAB en convenio UOC, Socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigadora Junior categoría Minciencias del Grupo Investigación Socio jurídica, Docente de las Universidades UNIR España, TECH México y Universidad de Boyacá, Ex Vicerrectora Académica de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Par académico del Ministerio de Educación Nacional, actualmente Directora del Centro de Conocimiento para el Desarrollo Profesorado de la Universidad de Boyacá.

De este modo, se puede afirmar que, cuenta tanto con la calificación y competencias, como capacidad y titulación oficial, suficientes para poder emitir un pronunciamiento tal como se ha demostrado con el aporte pericial indicado.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía es un factor esencial para determinar la autoridad judicial competente para conocer del proceso. Sin embargo, el artículo 30 de la Ley 2080 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de asignar la competencia en primera instancia a los jueces administrativos de

aquellos procesos “[d]e (...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”. A pesar de esto, dado que se pretende la nulidad de actos administrativos que implican un derecho de oportunidad de integrar los registros de elegibles para ingresar en propiedad a la función judicial, se estima la cuantía de acuerdo con la diferencia salarial de cada demandante:

Tabla 24. Estimación de la cuantía.

Nombres	Cargo actual	Cargo al que aspira conv.27	Diferencia Salarial 2024
Carolina Arango Uribe	Sustanciador Judicial Procuraduría General de la Nación	Magistrada Comisión Seccional de Disciplina Judicial	\$ 35'398.836
Miguel Andrés Tirado Osorio	Juez Laboral del Circuito	Juez Laboral del Circuito	\$0
Adriana Lucia Mejía Turizo	Abogada Senior Relaciones Laborales Sector Privado	Juez Laboral del Circuito	\$10'088.519
Iyamile Castellanos Parra	Profesional especializado IGAC	Juez Promiscuo del Circuito	\$12'250.000
Jennifer González Botache	Juez Penal del Circuito	Juez Penal del Circuito	\$0
William Eduardo Gómez Henao	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Penal Municipal	\$2'724.000
Andrea Paola Cruz Cáceres	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Civil Municipal	\$2'724.000
Ana Lorena Lazcano Castellanos	Juez Civil Municipal	Juez Civil Municipal	\$0
Francisco Nicolás Solarte Palacios	Secretario Juzgado Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$ 6'527.663,00

Manuel Andrés Giraldo Monsalve	Oficial Mayor Circuito	Juez Civil Municipal	\$9'709.317
Juan David Salazar Salazar	Fiscal Local	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	\$4'345.000
Alba Luz Villanueva Martínez	Secretaria Juzgado Laboral del Circuito	Juez de Pequeñas Causas Laborales	\$8'520.000
Juan Carlos Chamorro Naspiran	Oficial mayor del circuito	Juez Promiscuo Municipal	\$ 7'814.911
Michael Anderson Botello Mojica	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal Municipal	\$0
Leidy Bibiana Osorio Upegui	Juez Penal Municipal	Juez Penal Municipal	\$0
Carlos Raúl Vera Cely	Juez Penal Municipal	Secretario Juzgado Penal Circuito	\$ 8'482.033
Milton Jaime López	Auxiliar Judicial II de Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado	Juez Penal Municipal	\$ 7'158.682
David Andrés Arboleda	Juez Promiscuo Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$0
		Total	\$115'742.961

De igual forma, se deberán aplicar los parámetros expuestos en el precedente judicial fijado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁴⁸, en limitar lo máximos de indemnización en acciones contenciosas de tipo laboral hasta por 24 meses de salarios y emolumentos dejados de percibir.

X. CLASE DE PROCESO

¹⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 2017-00151 del 09 de agosto de 2022. M.P: William Hernández Gómez.

Se trata de un proceso ordinario de dos instancias, que se tramita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de las cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia le corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

XI. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS LABORALES

En cuanto a la Conciliación Extrajudicial en asuntos labores administrativos, se debe hacer una interpretación sistemática respecto a varios artículos contenidos en la Ley 2220 de 2022, de los cuales se infiere que es facultativa, de manera que, no es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa así se haga uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con contenido económico.

Los artículos del Estatuto de Conciliación que deben verse en conjunto son los siguientes:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.
(...)

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la literalidad del artículo 89 se deduce que en materia laboral administrativa es posible la conciliación extrajudicial, lo cual se colige del verbo “podrá”, que faculta para acudir o no a las procuradurías judiciales para asuntos administrativos.

Por su parte, el artículo 92 *ibidem* que trata sobre cuándo la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, y remite en estos asuntos a lo previsto en el artículo 89 incisos 4° y 5° del mismo estatuto, al cual ya se hizo referencia. El texto del artículo 92 es el siguiente:

“Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...).” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 92 del Estatuto de Conciliación indica de forma expresa en su inciso 4° que la conciliación extrajudicial podrá adelantarse siempre y cuando no esté prohibida en la ley, en igual sentido se pronuncia el artículo 93 *ibidem* en el inciso 2°; que para el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa dichas prohibiciones están contenidas en el artículo 90 *ibidem*, donde no figura en ninguna de las cinco causales, la laboral en asuntos laborales administrativos. Veamos:

“Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.

Del hilo conductor antes desarrollado se colige, que en virtud de la facultad que otorga los diferentes artículos aludidos de la Ley 2220 de 2022, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial en asuntos de naturaleza laboral administrativa, como tampoco está prohibido acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando así se quiera por el convocante o demandante.

Los suscritos demandantes han decidido acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar previamente la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

XII. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Siguiendo el parámetro normativo señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. En ese sentido, la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso administrativo de reposición fue el día 8 de noviembre de 2024, por lo que mis poderdantes están habilitados para ejercer el medio de control invocado.

XIII. COMPETENCIA

Es el señor Juez Administrativo de Bogotá competente para adelantar esta causa, en razón de la jurisdicción y naturaleza del asunto.

XIV. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, situación que imposibilita. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing
- 2) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing

XV. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y presidencia@edistribution.co

3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido

CC. 79.778.993

T.P. 116.768 C.S.J.



Generación de la Demanda en línea No 1147888

Desde Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 15/01/2025 9:17

Para CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>;
CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados
Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 1147888

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: CAROLINA ARANGO URIBE
Documento: CC - 30397177
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CALLE 19 NORTE #18-23 TORRE 1 AP 502
Teléfono: 3113905433

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Documento: CC - 79778993
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 17A 127A91 APT 302
Teléfono: 3154157598
Tarjeta Profesional: 116768

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Desde Carlos Bernal <cbdefensaixcurso@gmail.com>

Fecha Dom 22/06/2025 14:50

Para Jenniffer González Botache <jenniffergonzalez89@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL CLBP.pdf; NyRD IX CFJI 15 01 24.pdf;

PSI

----- Mensaje reenviado -----

De: **Carlos Bernal** <cbdefensaixcurso@gmail.com>

Fecha: El mié, 15 ene. 2025 a la(s) 9:11 a.m.

Asunto: DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para: <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>, <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <presidencia@edistribution.co>

Buenos días.

Extiendo un cordial saludo. En cumplimiento del párrafo 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se envía al extremo pasivo de la litis los siguientes documentos: i) Demanda y ii) link Drive de pruebas y anexos

Cordialmente,

Carlos Libardo Bernal Pulido

C.C 79.778.993

T.P: 116. 769

Señor

Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)

Sección Segunda

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho con medida cautelar de urgencia
DEMANDANTES:	Carolina Arango Uribe y otros
DEMANDADOS:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.
Ref.	Demanda

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte demandante en el capítulo primero *infra* de la demanda, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar proceso ordinario, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la: (i) Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

La demanda se estructura en las siguientes secciones:

(0) Objeto del litigio (pág. 4);

(1) Las Partes (pág. 5)-;

- (2) Pretensiones, Declaraciones y Condenas (pág. 6-8);
- (3) Hechos (pp. 8-28): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pp. 8-10), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pp. 10-16), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pp. 17-22), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pp. 22-23) y 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento (pp. 23-28).
- (4) Actos y textos acusados (pp. 29-31): 4.1 Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (pp. 28); 4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición (pp. 29-30); 4.3 Guía de orientación al discente de abril de 2024 (pp. 30-31); 4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso (pp. 31).
- (5) Fundamentos de Derecho (pág. 31-32);
- (6) Desarrollo de los fundamentos de derecho -concepto de violación- (pp. 32-128): 6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse (pp. 32); 6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado (pp. 32-33); 6.3. Cargos contra los actos acusados (pp. 33-128); (i) Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad (pp. 33-41); (ii) Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial (pp. 42-56), (iii) Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales (pp. 56-68); (iv) Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial (pp. 68-96); (v) Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento (pp. 96-116); (vi) Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición (pp. 116-128) 6.4 Recapitulación y síntesis sobre el concepto de violación (PP. 124-128).
- (7) Medida cautelar de urgencia (pág. 128-130)
- (8) Pruebas (pág. 130-134): A. Documentales; B. Oficios C. Testimoniales; D. Interrogatorio de parte y E. Dictamen pericial
- (9) Estimación razonada de la cuantía (pág. 134-136)

- (10) Clase de proceso (pág. 137)
- (11) Agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales (pág. 137-139)
- (12) Oportunidad de la acción (p. 139)
- (13) Competencia (p. 139)
- (14) Anexos (p. 139)
- (15) Notificaciones (p. 139-140)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte Demandante	5
Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos	6
Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I	9-10
Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial	122-14
Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial	166
Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción	17-18
Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas	200
Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27	222-23
Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI	244
Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad	28
Tabla 11. Notificación resolución recursos de reposición.	29-30
Tabla 12. Determinación del Tertium comparationis.	433-44
Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	48
Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial	48
Tabla 15. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	50
Tabla 16. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	50-52
Tabla 17. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto	66-68
Tabla 18. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	69
Tabla 19. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	70
Tabla 20. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	71
Tabla 21. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	72
Tabla 22. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	72-72
Tabla 23. Programación de webinars	92-93
Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos	117-1178

Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación	124-12428
Tabla 26. Estimación de la cuantía.	1355-136

OBJETO DEL LITIGIO

Los demandantes que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron el IX Curso de formación judicial (Fase III).

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el curso se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante las resoluciones que desataron los recursos de reposición.

Asimismo, mis poderdantes solicitan una medida cautelar de urgencia de tipo preventivo para que puedan continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, puedan cursar la subfase especializada del curso, hasta tanto se decida el presente proceso. Igualmente, solicitan como cautela que se pongan a disposición los videos que guardan el registro de las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a los demandantes, pues, de una parte, el IX Curso continuaría sin su participación al resultar excluidos, y, de la otra, los registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento.

Las falencias del IX Curso no son cuestionadas exclusivamente por discentes que lo reprobaron. En este litigio forman parte una discente que obtuvo nota aprobatoria producto de la resolución de su recurso¹. Ellos también se suman a las voces de aquellos que consideran que todo el desarrollo del programa de formación adolece de errores que deben ser corregidos para lograr los propósitos de la formación judicial inicial.

¹ En un grupo anterior de 56 discentes a quienes también represento y se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos del IX CFJI, se encuentran tres discentes que alcanzaron calificación aprobatoria con la respuesta a sus recursos (Juzgado 17 Administrativo de Bogotá. Radicado: 2024039300)

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes demandantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente medio de control.

Tabla 1. Parte Demandante

Demandante	Identificación (CC)	Residencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Armenia (Quindío)
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Envigado (Antioquía)
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Medellín (Antioquía)
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Bucaramanga (Santander)
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Armenia (Quindío)
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Bogotá D.C
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Bogotá D.C
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Bogotá D.C
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Pasto (Nariño)
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Medellín (Antioquia)
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Manizales (Caldas)
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Cartagena (Bolívar)
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Guadalajara de Buga
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Ibagué (Tolima)
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Medellín (Antioquía)
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Bogotá D.C
17. Milton Jaime López	16.549.627	Guadalajara de Buga (Valle)
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Barranquilla (Atlántico)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su

Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que es NULA la Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en cabeza de su entonces directora, Claudia M. Granados R. (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2).

SEGUNDA. Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJ24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, y que se identifican a continuación (Prueba 3):

Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos

Nro. Resolución	Fecha	Demandante
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio
EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucía Mejía Turizo
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran
EJR24-788	01/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui
EJR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López Castaño
EJR24-668	30/10/2024	David Andrés Arboleda

TERCERA. Que es NULA la guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo, a los discentes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 4).

CUARTA. Que es NULO todo el proceso previo a la expedición de los actos definitivos (que son objeto de la pretensión primera), mediante el cual se desarrolló la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y que culminó con la exclusión de los demandantes por calificación reprobatoria.

QUINTA. En consecuencia, y para restablecer el derecho vulnerado a los demandantes por los actos administrativos demandados, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán repetir y desarrollar cada uno de los ocho módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5) y al Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Prueba 6).

SEXTA. De manera subsidiaria, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas:

Para mis representados que reprobaron la subfase general del IX Curso:

6.1. Repetir el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y la propuesta derivada del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, o

6.2. Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

B. Preguntas con respuesta multiclave.

C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.

D. Preguntas con aplicación de clave errónea.

E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.

F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

Para mi representada, Leidy Bibiana Osorio Upegui, discente que aprobó la subfase general del IX Curso con ocasión de la resolución que desató su recurso de reposición:

6.3. Asignar una calificación correspondiente a la del promedio histórico de los discentes aprobados en las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial inicial, o

6.4 Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

- B. Preguntas con respuesta multiclave.
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

SÉPTIMA: Que, en caso de que el concurso de méritos avance, y culmine con la publicación del registro de elegibles, el Consejo Superior de la Judicatura deberá reconstruir el registro en el sentido de variar el orden establecido para ubicar a los demandantes en el lugar de las listas que corresponde para los diferentes cargos a que aspiraron (jueces y magistrados en sus distintas especialidades).

OCTAVA. Que, para compensar el daño patrimonial antijurídico que las entidades demandadas causaron a los concursantes que represento, estas entidades serán condenadas a pagar una suma igual a las cantidades que los demandantes dejen de percibir, correspondiente al costo de oportunidad, al no ser nombrados en los empleos objeto de concurso, por concepto de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, y demás emolumentos, desde el momento en que se haya debido producir los nombramientos.

NOVENA. Que el valor de las compensaciones solicitadas en el numeral anterior deberá indexarse en la forma establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

DÉCIMA. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los demandantes, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Este proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 7) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1º del primer Acuerdo (Prueba 8).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores:

(i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los demandantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 9):

Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Magistrada CSDJ	803,84
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Juez Laboral	817,22
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Juez Laboral	801
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Juez Promiscuo del Circuito	811,23
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Juez Penal del Circuito	802,41
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Juez Penal Municipal	818,62
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Juez Civil Municipal	818,18
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Juez Civil Municipal	805,78
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Juez Promiscuo Municipal	817,89
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Juez Civil Municipal-Pequeñas Causas	812,90
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de	864,92
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Juez Laboral- Pequeñas Causas	815,52
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Juez Promiscuo Municipal	842,42
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Juez Penal Municipal	846,76
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Juez Penal Municipal	812,31

16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Juez Penal Municipal	805
17. Milton Jaime Lopez	16.549.627	Juez Penal Municipal	800,19
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Juez Promiscuo	811,68

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3), se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**² (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del **Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser**” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta

² La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por valor de: 14.612'180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Prueba 10- Anexo condiciones contractuales-).

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III. Este cronograma ha sido modificado el 24 de abril de 2024 y el 27 de agosto de 2024 (Prueba 11-Cronograma y modificaciones de la Fase III). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los demandantes que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 12).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación

Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 13-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 14 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba sin que se pudiera volver a acceder a su contenido. Al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo³:

Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 slides con actividades)

³ Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 <i>slides</i> con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 <i>slides</i> + video.
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 <i>slides</i> de la presentación.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 <i>slides</i> .
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 <i>slides</i>
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 <i>slides</i>

Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 <i>slides</i>
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 <i>slides</i>
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 <i>slides</i> .
			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 <i>slides</i> (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024, (Prueba 15) al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”⁴.

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 17).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

⁴ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 16)

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 18).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la RJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a siete de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 19). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁵ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 20-publicación en “X”).

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

⁵ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los demandantes obtuvieron puntaje reprobatorio:

Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	730,400
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260

9.13 En la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁶.

⁶ Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, los demandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

10.1. Los demandantes coincidieron en sus recursos administrativos en que un gran número de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante-, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros. Hubo discentes como Carlos Raúl Vera Cely y Milton Jaime López Castaño que objetaron un total de 108 de los 336 ítems. Lorena Lazcano fue la demandante que objetó el menor número de ítems que corresponde a 30. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	Am	36	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
2 de junio	Am	78	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	76	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	2	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	3	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	4	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	44	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	50	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	62	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	65	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	71	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)

la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

19 de mayo	Pm	45	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	47	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	48	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	57	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	59	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	50	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	54	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	56	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	59	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	4	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	6	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	7	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	43	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	39	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	41	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	40	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	40	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	41	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	42	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	79	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	81	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)

Elaboración propia

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de Ética e Independencia Judicial⁷, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 21 – respuesta masiva del 2 de agosto).

⁷ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁸, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 22-fallo de TAC).

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 23-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Varios discentes elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la

⁸ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁹. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de ellos, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 24 Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 25- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela¹⁰, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

⁹ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

¹⁰ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 26-Respuesta de la EJRLB sobre el registro de los videos de los discentes).

10.8. Sobre este mismo punto, dos de las demandantes obtuvieron fallos favorables respecto de sus recursos de insistencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección A, mediante fallo del 6 de septiembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que hiciera entrega de la información solicitada a Alba Luz Villanueva Martínez consistente en el registro digital de sus videos durante las jornadas de evaluación (Prueba 27-Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva). Este mismo Tribunal, Sección Primera-Subsección C, mediante fallo del 18 de noviembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que proporcione la información a Andrea Pala Cruz Cáceres en relación con: (i) si los 3059 discentes mantuvieron la cámara prendida en el examen del (...) 02 de junio de 2024 y (ii) si se les permitió presentar la prueba con la cámara apagada, el motivo, a quiénes se les daño, grupo al que pertenecen -si son de la misma región o son casos inconexos- (Prueba 28-Fallo recurso de insistencia de Andrea Cruz). Esta última solicitud motivada en que a los dos días de la jornada del 2 de junio se difundió un mensaje por *Twitter* y *grupos de WhatsApp* según el cual a algunos participantes “se les permitió presentar la prueba sin tener la cámara encendida” (Páginas 1 y 2 del Fallo 2024-01434-00).

10.9. En cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la EJRLB le entregó a la demandante Alba Luz Villanueva Martínez sus videos¹¹ (Prueba 29-Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de

¹¹ En la jornada del 19 de mayo le adjuntaron enlaces de 3 videos. Los dos primeros registran su rostro en un recuadro superior pequeño y su pantalla como imagen en primer plano. El primer video tiene una duración de 3:58:22” (jornada de la mañana) y el segundo de: 3:40:00” (jornada de la tarde). Sin embargo, aunque el cuestionario se registró en un primer plano, no es legible por el reducido tamaño del texto. El tercer video, cuya duración es de: 3:40:00” corresponde a la jornada de la tarde, pero esta vez con la imagen de la discente en un primer plano y con sonido. No se compartió el registro del primer plano con sonido que corresponde a la jornada de la mañana.

En la jornada del 02 de junio le adjuntaron enlaces de 4 videos. Los dos primeros corresponden a la sesión de la mañana con una duración de: 3:57:10”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido. Los videos 3 y 4 corresponden a la sesión de la tarde con una duración de: 3:57:55”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido.

octubre de 2024). A la fecha de radicación de esta demanda, no se ha cumplido lo ordenado en relación con la demandante Andrea Cruz.

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 30 de noviembre de 2024 existen, 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Prueba 30-Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio web de la rama judicial). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I)	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos Homologados-exonerados)
Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325
Juez de Pequeñas Causas Laboral y Comp Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Sup.-Civil-Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101

Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504), según los resultados del 21 de junio de 2024. Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024, reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre. Prueba 31). De ahí que, a la fecha existen más plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹². Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹³, por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹⁴. Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹⁵. Mientras culmina el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, existen tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 33 – resoluciones de exclusión).

¹² Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹³ En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹⁴ La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 32 oficio CJO24-6954)

¹⁵ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Todos los demandantes presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJRLB-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones individuales y notificó por correo electrónico a los discentes. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. A una de las demandantes, Leidy Bibiana Osorio Upegui, la EJRLB le incrementó su puntaje, de tal manera, que alcanzó puntaje aprobatorio. Los nuevos puntajes quedaron así:

Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12	786	+13.88
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18	751	+11.82
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510	795	+12.49
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85	797	+11.15
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51	786	+13.49
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610	761	+6.39
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716	725	+9
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775	789	+14
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18	751	+11.82
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36	766	+7.64
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17	758	+8.83
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	733	742	+9
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350	791	+12.65
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26	799	+12.74
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020	801	+10.98
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720	733	+13
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69	741	+9.31
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260	782	+10.74

De las 19 resoluciones que se impugnan en la presente demanda se destacan los siguientes aspectos:

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación,

metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. En este punto, coinciden las resoluciones (pág.6 y 7)¹⁶ de no acceder a la solicitud probatoria de copia de la grabación de las jornadas de presentación de la prueba.

Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se emplearon 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor extensión de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. En este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en los actos administrativos que resolvieron el recurso se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁷:

¹⁶ Ver, entre otras, Resoluciones: EJR24-1481, EJR24-1782, EJR24-1744, EJR24-1732, EJR24-1373, EJR24-1048, EJR24-881, EJR24-845, EJR24-803, EJR24-776, EJR24-713 y EJR24-1343

¹⁷ Este patrón es común en las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones: 1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (p. 114), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (p. 95), 3. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (p. 83), 4. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (p. 185), 5. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (p.85), 6. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (p.37), 7. EJR24-1373- Jennifer Yorlady González Botache (p.90), 8. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (p. 80-81) y 9. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (p. 133)

57	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas. Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas. Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"

14.3. Las resoluciones, en algunos apartes, por un lado, dejan expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiestan que los materiales complementarios si podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 6 veces. "El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa** específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues **el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo**" (Énfasis fuera de texto). A continuación, se agregan cuatro capturas de pantalla que reflejan lo narrado en el hecho:¹⁸

¹⁸ Los textos indicados en las capturas de pantalla se pueden constatar en las siguientes resoluciones:

1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (pp. 92, 106, 116, 123, 155 y 158), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (pp. 80, 87, 97 y 120), 3. EJR24-1048- William Eduardo Gómez Henao (pp.105, 125, 139, 183), 4. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (pp. 72, 83, 86, 99, 122 y 143), 5. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (pp. 140, 143, 166, 185, 188, 258), 6. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (pp. 70, 79, 87, 99, 101 y 119), 7. EJR24-713- Andrea Paola Cruz Cáceres (pp. 84, 104, 115, 117, 123 y 173), 8. EJR24-755- Ana Lorena Lazcano Castellanos (pp. 52 y 64), 9. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (pp. 30, 32, 36, 39, 53 y 68), 10. EJR24-1373-Jennifer Yorlady González Botache (pp. 79, 93, 133, 137 y 187), 11. EJR24-1470- Juan Carlos Chamorro Naspiran (pp.38-56), 12. EJR24-1359- Leidy Bibiana Osorio Upegui (pp. 71 y 97), 13. EJR24-845-Adriana Lucia Mejia Turizo (pp. 94, 118 y 157), 14. EJR24-1020-Juan David Salazar Salazar (pp. 21 y 28), 15. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (pp. 63, 73, 80, 82, 116 y 195), 16. EJR24-788-Michael Anderson Botello Mojica (pp. 71 y 77), 17. EJR24-881-Carlos Raúl Vera Cely (pp. 74, 84, 113, 132 y 134), 18. EJR24-1732-Milton Jaime López Castaño (pp. 95, 146, 162 y 166) y 19. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (pp. 93, 120, 136, 144 y 172)

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, si estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y

Imagen 1.

Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 2.

Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 3.

Fragmento tomado de página 42 considerando 23 de la sentencia T-292/06, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente usar fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 4.

14.4. Los demandantes cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de "Taller Virtual". La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: "Control de Lectura", que solo otorgaba 1.5 puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: "Análisis Jurisprudencial", cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

En respuesta a una petición del demandante Michael Anderson Botello Mojica, la UT Formación Judicial 2019 dio respuesta al siguiente interrogante en los siguientes términos (Prueba 34 Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello):

“¿Podría informar de manera detallada el número de preguntas, que tienen este tipo de formato, en donde, requerían la selección de palabras exactas de autores para validarla como correcta? (...) Respuesta. Las preguntas realizadas en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que corresponden al tipo "complete" y se fundamentaron en citas del material de estudio, fueron todas de tipo taller virtual. Su valor era de 10 puntos por cada ítem si se completaba el total de aciertos (...)

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

14.6. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 35 Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar este documento se puede determinar que los siguientes ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 29% de los evaluados.

Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad

PROGRAMA	Pregunta-Puntaje Asignado	# discentes que aprobaron (-20%)
Habilidades Humanas	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género	P. 50 /1,25	526 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	P. 76 /6,25	463 / 3052

4 ACTOS Y TEXTOS ACUSADOS

Los actos y textos acusados, cuya nulidad se solicita, son los siguientes:

4.1 Resolución nro. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su Anexo. En particular, la calificación otorgada por la EJRLB a los 18 discentes que represento y que se relacionaron en el capítulo primero de la demanda.

Si bien esta resolución no es el acto final de la convocatoria 27 de la rama judicial, para 18 de los demandantes que represento, sí constituye un acto definitivo. Esto es así porque la consecuencia de su aplicación es su eliminación del proceso de selección por calificación reprobatoria de la subfase general del IX Curso. Y para la demandante, Leidy Bibiana Osorio Upegui, que alcanzó puntaje aprobatorio con la resolución de su recurso, le deja una calificación en firme que la pone en franca desventaja frente a sus competidores que pudieron homologar y/o exonerarse de la presente edición del curso-concurso.

En relación con la publicación de este acto administrativo, el artículo segundo del acto administrativo establece que se notificaría durante el término de 5 días hábiles en el Consejo Superior de la judicatura y se informará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el enlace del Campus Virtual de la Escuela Judicial para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades” y en los consejos seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la resolución objeto de demanda fue publicada el 24 de junio de 2024 y se encuentra disponible en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>. El 24 de junio se dejó constancia de fijación por el termino de 5 días hábiles, contados a partir del 24 de junio a las 8 a.m. (Prueba 36-Constancia de Fijación)

Según el artículo tercero de la resolución demandada, contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición cuando la calificación sea inferior a 800 puntos.

4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición

Tabla 101. Notificación resolución recursos de reposición.

Resolución	Fecha	Demandante	Notificada al correo electrónico	Fecha y hora de notif.
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe	caritoarango17@gmail.com	08/11/2024- 21:52 p.m
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio	mtiradoosorio@gmail.com	08/11/2024- 21:39 p.m

EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucia Mejía Turizo	amejia.turizo@gmail.com	08/11/2024- 21:18 p.m
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra	castellanosyamile@gmail.com	08/11/2024- 21:23 p.m
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache	jenniffergonzalez89@hotmail.com	08/11/2024- 21:35 p.m
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao	wgomezhenao@gmail.com	08/11/2024- 21:13 p.m
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres	andreapaola118@hotmail.com	08/11/2024- 21:22 p.m
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos	lola_bgt@hotmail.com	08/11/2024- 20:22 p.m
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios	franisolpa@gmail.com	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve	andresgiraldo321@gmail.com	08/11/2024- 21:25 p.m
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar	Anjuferjuridica@gmail.com	08/11/2024- 20:58 p.m
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez	a.villanuevaabog@hotmail.com	08/11/24 hora: 9:15 hrs.
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran	jchamorn@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-788	08/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica	mbotellomojica93@gmail.com	08/11/2024 - 21:04
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui	lbosoriou@gmail.com	08/11/2024- 21:17
EHR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely	cverac@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:10 p.m
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López	miltonlopez77@hotmail.com	8/11/2024 9:50 PM
		David Andrés Arboleda	daanarbo@gmail.com	8/11/2024 21:49

A partir del 8 de noviembre se notificaron al correo electrónico de cada uno de mis poderdantes la resolución que desató el recurso de reposición (Prueba 37- Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes)

A diferencia del acto administrativo inicial que contenía las notas de la totalidad de discentes, las presentes resoluciones no se publicaron en la página web de la Rama Judicial, sino que fueron enviadas y notificadas por correo electrónico, de acuerdo con el artículo tercero de cada una de las 19 resoluciones que respondieron los recursos de mis mandantes.

4.3 Guía de Orientación al discente de abril de 2024, particularmente:

El numeral 1º, en lo que se refiere a la aplicación del Modelo Basado en Evidencias.

El numeral 1.1.1 -Instrumentos para la Evaluación-, en lo que concierne a las competencias generales y específicas de las actividades evaluables: (i) control de lectura, (ii) análisis jurisprudencial o de casos y (iii) taller virtual.

Este acto fue comunicado el 12 de abril de 2024, mediante correo electrónico enviado de manera masiva a los discentes.

4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso de Formación Judicial

Estos documentos fueron comunicados a cada discente en la plataforma virtual del IX Curso, a medida que se daba inicio a cada uno de los módulos que integraron la subfase general. Se trata de 8 documentos que corresponden a los syllabus de los programas académicos: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa, (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y tecnología de la información y las comunicaciones y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

En particular, el numeral referido a “Criterios de Evaluación”, incorporado en cada una de las dos unidades que componen los ocho programas académicos referidos.

Si bien los documentos indicados en los numerales 4.3 y 4.4 no son actos definitivos, sino de trámite, son objeto de anulación, por cuanto presentan errores que contribuyeron a la consolidación del vicio que culminó con la exclusión de los demandantes del proceso de selección mediante la Resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene sus fundamentos de derecho en las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 40.7 y 125.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 23.
- Ley 270 de 1996: Artículos 156 a 168.
- Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.
- Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.
- Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB

Causales de nulidad que se invocan: Como a continuación se explicará, los actos acusados son nulos por infracción de las normas en las que han debido fundarse (cinco primeros cargos) y por falta de motivación del acto administrativo (cargo sexto)

VI. DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse

En esta sección explicaré los motivos por los que los actos acusados (mencionados en el Capítulo IV: Actos y textos acusados *supra*) son nulos al incurrir en la causal de infracción de las normas en que han debido fundarse (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado: (ii) cargos contra los actos acusados: primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad; segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación

Judicial Inicial; tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionarios judiciales; cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial: (1) referentes a la carrera judicial y el curso-concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y (2) los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de Formación Judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial; quinto cargo: la evaluación del IX Curso desconoce normas superiores que le sirven de fundamento; sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y (vi) recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación.

6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que la causal de “infracción en las normas en que debía fundarse” implica la vulneración de “normas superiores” que se puede configurar por alguno de los siguientes supuestos: i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea¹⁹.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, sentencia del 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso en el que se estudiaba la legalidad del Decreto 3323 de 2005, en particular, en lo concerniente al concurso de méritos para etnoeducadores, afrocolombianos y raizales, consideró que se incurrió en nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, a saber, el Convenio 169 de la OIT; artículos 7, 67, 68, 125, 150 y 365 de la Constitución Política y las sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional²⁰.

Por último, la Sección Quinta, respecto de esta misma causal, ha considerado lo siguiente:

“[L]a violación en la norma superior, consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. [Por ende,] resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no avenencia del acto bajo censura a las normas que constituyen su marco jurídico de referencia. De allí que se deba probar que la prescripción jurídica que integra el concepto de violación alegado debía imbuir la expedición y contenido del acto, y que, contrario a ello, el acto terminó constituyendo una oposición directa o indirecta de aquel; disconformidad que puede tener lugar en siguientes hipótesis [indicadas supra]²¹”.

Con base en este marco jurisprudencial, en el caso concreto se considera que los actos administrativos cuestionados incurrieron en la causal de nulidad: infracción de las normas superiores, al dejar en firme las evaluaciones reprobatorias de los discentes que represento de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

6.3 Cargos contra los actos acusados

Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00210 00

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., sentencia del 18 de febrero 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determínela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política²². En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público²³”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial²⁴”.

La jurisprudencia constitucional²⁵ ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

²³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

²⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
 - iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público²⁶.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁷”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de acceder a la función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y,

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución²⁸”.

En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)*²⁹, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derecho Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales.

Estatuto del Juez Iberoamericano. Artículo 4. Independencia interna. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Observación General nro. 32 del Comité de Derechos Humanos. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y **criterios objetivos para el nombramiento**, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (énfasis fuera del texto).

En el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)*, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. En concreto, frente a la figura de la provisionalidad³⁰, el Tribunal de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

“La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. (...) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³⁰ Sobre esta forma de provisión de los cargos de jueces, la Corte ya había realizado una consideración similar en el Caso Álvarez Ramos versus Venezuela. Sentencia del 30 de agosto de 2019.

el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentran en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial³¹”.

Este caso resulta relevante porque, como ocurre en el proceso *sub examine*, el efecto del acto administrativo que se demanda es dejar en situación de provisionalidad a las personas que ocupan los cargos que no pueden ser llenados con la lista de elegibles procedente del IX Curso.

En el caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento³², (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. Respecto de la primera garantía, que aquí se resalta por ser el tema del presente litigio, la Corte Interamericana señaló:

“i) Adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en **criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar**. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si **el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo,**

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³² La referencia a la garantía de un adecuado nombramiento y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad ha sido abordada por la Corte Interamericana entre otros, en los casos: (i) López Lone y otros versus Honduras (2015), (ii) Martínez Esquivia versus Colombia (2020), (iii) Cordero Bernal versus Perú (2021), (iv) Moya Solís versus Perú. Sentencia del 3 de junio de 2021.

se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.**

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, **cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad,** resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas³³ (énfasis fuera del texto).

Según interpretación de la Corte Constitucional acerca del artículo 93 de la Constitución Política, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especifican reglas que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad. Las reglas de este bloque prevalecen en el orden jurídico interno y son vinculantes tanto para los poderes públicos como para los poderes privados.

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante

³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.

para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso Urrutia Laubreaux versus Chile se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección.

En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, siete tribunales del país contestaron la petición de información³⁴. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron la información implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996. En el caso en concreto del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso la aplicación de un sistema de turnos entre magistrados.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño

³⁴ Tribunal Administrativo de Antioquía, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 38)

en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones. Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022³⁵. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá³⁶. Por su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima³⁷.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cuál es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y

³⁵ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁶ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁷ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

(iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial. Como se desarrollará más adelante -segundo cargo-, resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o

exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad. En el siguiente cargo, se fundamentará esta proposición atinente a la vulneración de la igualdad.

En conclusión, con ocasión del IX Curso de formación judicial y, en especial, de la evaluación de la subfase general se desconocen reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y estándares del Sistema Interamericano que se han establecido en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial, con base en criterios objetivos.

Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho³⁸. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional³⁹. Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁴⁰.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁴¹ y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Ahora bien, para determinar la existencia de vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Este juicio pretende

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

⁴¹ La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento se basa en un instrumento idóneo que permita alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, *tertium comparationis*, para precisar si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza; ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales ; iii) una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia está constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valora los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada⁴²” (C-748, 2009).

En el presente caso, el patrón de igualdad con el que debe compararse la situación se construye a partir de los siguientes elementos que rigen la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial, en particular, la calificación del IX Curso frente a los discentes que fueron homologados y/o exonerados del curso.

Tabla 11. Determinación del *Tertium comparationis*.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de

⁴² Cfr. Corte Constitucional C-748 de 2009.

aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos
(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Para la Corte, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico. No protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado. De ahí que, “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁴³”. No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios. Toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad. Al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudirse a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador o a la administración pública aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si (i) se trata de un trato diferente entre iguales o, (ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.

En el caso sub examine, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se

⁴³ Cfr. Corte Constitucional Ver entre otras, (C-220 de 2017, C-818 de 2010 y T-352 de 1997).

les sometió a una evaluación memorística, que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente, les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Para examinar si resulta compatible con el principio de igualdad otorgar a las personas que aprobaron el IX Curso y a quienes recibieron una homologación o exoneración, un trato desigual para recibir la misma consecuencia jurídica, a saber, la elegibilidad, implica llevar a cabo un *test* de igualdad. Según la jurisprudencia constitucional, este mecanismo admite tres niveles de intensidad.

El **test débil** se utiliza “cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. De manera que, la intensidad leve requiere: (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; (ii) que el trato sea potencialmente adecuado y (iii) que no esté prohibido por la Constitución⁴⁴”

El **test intermedio** se emplea en aquellos eventos en que: “(i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o (ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. La intensidad intermedia requiere acreditar que: (i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. De igual forma: (ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional⁴⁵”.

El test estricto de igualdad procede cuando el caso encuadra dentro de las siguientes hipótesis: “(i) está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, (ii) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; (iii) **cuando aparece *prima facie* que la medida que hace la diferenciación entre**

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017

⁴⁵ Ibid.

personas o grupos y afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental y (iv) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio⁴⁶ (énfasis fuera del texto). Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27. Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse al curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-862 de 2008 y C-227 de 20024

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el parágrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (primer cargo *supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios, también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁴⁷. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el % de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 39 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 12. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación

Tabla 13. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

⁴⁷ “(...) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso.

En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 14. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00
Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zuldery Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 40-Resoluciones de exonerados)

Tabla 156. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJIA	945.91

Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76

Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 41-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁴⁸, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los módulos de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo

⁴⁸ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada. Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 4).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus ediciones anteriores. Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1ª y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en ediciones anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos

jornadas de evaluación. No queda claro por qué en ediciones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera edición del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 42 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en

mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁴⁹”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁵⁰”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁵¹”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, como se desarrollará en el tercer cargo, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

⁴⁹ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁵⁰ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁵¹ Ibid. p. 43.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2020 observó la existencia de un bloqueo institucional inconstitucional con ocasión de la imposibilidad generada para que entrara en funcionamiento, la recién creada, Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Este organismo sería el que reemplazaría y asumiría las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 2018, declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El Acuerdo objeto de anulación versaba sobre el procedimiento que se debía seguir por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de ternas para magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela contra providencia judicial, que fue declarada improcedente en sus dos instancias, y, finalmente, seleccionada por el tribunal constitucional para su revisión. El amparo de los derechos fundamentales al Consejo Superior de la Judicatura se concedió, y, en su lugar, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado. La Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional “es una situación que se presenta cuando se evidencia: (i) una profunda desarticulación en el engranaje constitucional; (ii) una difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente al desempeño de una labor; (iii) una posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función y (iv) una falta de correspondencia entre

la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación, respecto de las obligaciones constitucionales y legales adquiridas”⁵².

De igual manera, resulta relevante el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-250 de 1998⁵³ que declaró el estado de cosas inconstitucionales por la no convocatoria a concurso en la carrera notarial. Dicha omisión causó que las notarías públicas fuesen ocupadas por personas en interinidad. El alto tribunal encontró que no existía un vacío normativo en relación con el órgano encargado de administrar la carrera notarial y que, por tanto, no había una explicación razonable para no convocar el concurso de notarios en propiedad. En síntesis, se trataba de una falta de voluntad política para realizar el proceso selectivo. La Corte le ordenó al superintendente de notariado y registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia⁵⁴ que en un término de 6 meses procedieran a convocar los concursos abiertos para proveer las plazas de notarios.

Hasta cierto punto, el estado de cosas inconstitucionales prosiguió, como se narra en la sentencia T-1695 de 2000⁵⁵. En efecto, dentro del término fijado en la sentencia *supra*, el Consejo Superior convocó a concurso, mediante el Acuerdo nro. 01 de diciembre 18 de 1998, en desarrollo del mandato dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política. El recién creado Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió los acuerdos reglamentarios del concurso público de ingreso a la carrera notarial. No obstante, no se incluyeron la totalidad de plazas vacantes de notarios. El argumento para ello, fue el de considerar que los titulares de los cargos no convocados fueron nombrados en propiedad de acuerdo con la normativa que regía en vigencia de la Constitución de 1886. Otro ingrediente fáctico relevante es el relacionado con la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 110 de 1999, que reestructuró el Consejo Superior, y que los efectos de la declaratoria se producirían a partir de su entrada en vigencia.

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad el concurso continuó hasta tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial dispuso su aplazamiento. En su lugar, se fijó como nueva fecha de presentación del examen el 1 de julio de 2000. Prueba que finalmente se practicó. A su vez, la Corte ejercía control de constitucionalidad en un trámite de objeciones presidenciales sobre el proyecto de ley que buscaba reglamentar la actividad notarial. La sentencia se dictó el 31 de mayo de 2000 y declaró inexequible un artículo que establecía al siguiente tenor:

⁵² Ibid.

⁵³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia del 26 de mayo de 1998.

⁵⁴ La expresión “administración de justicia” contenida en el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se declaró inexequible mediante sentencia C-741 de 1998. Posteriormente, el Decreto nro. 110 de 1999 reemplazó la denominación “Consejo Superior de la Administración de Justicia por la de Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

⁵⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1695 del 07 de diciembre de 2000.

“Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de ésta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial⁵⁶”

Según la Corte Constitucional, la disposición resulta contraria al artículo 131 superior, cuyo texto impone el deber de superar el concurso de méritos para que se consolide el nombramiento de notario en propiedad. Así, la incorporación automática no es un mecanismo constitucionalmente valido para lograr el nombramiento en carrera. Finalmente, la Ley 588 se sancionó el 5 de julio de 2000.

Para la Corte, “la demora del legislador en expedir la Ley (...), como la inactividad de los entes gubernamentales encargados de la administración de la carrera notarial, ha implicado un desconocimiento sistemático del artículo 131 de la Constitución por parte de éstos, afirmación ésta de fácil comprobación, dado que la función notarial, después de nueve años de expedición de la Constitución de 1991, sigue siendo ejercida por personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de concurso que cumpla los fines y propósitos constitucionales, hecho que esta Corporación calificó como estado de cosas inconstitucional en la sentencia SU-250 de 1998⁵⁷”.

La convocatoria parcial del concurso notarial restringe la igualdad de oportunidades de los aspirantes por no incluir la totalidad de plazas disponibles. Por tal motivo, el remedio que encontró la Corte fue el de ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que en un término máximo de 3 meses rehiciera el concurso para el cargo de notario público en propiedad “en todo el territorio nacional” y así superar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante dos sentencias reconoció que los principios de acceso igualitario a los cargos públicos, mérito y la carrera administrativa, este último como principio procedimental, constituyen un eje axial de la Constitución insustituible. La sentencia C-588 de 2009⁵⁸ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 01 de 2009 que pretendía el ingreso automático en carrera de personas que desempeñaran cargos en bajo nombramiento en provisionalidad. Esta sentencia se dictó con efectos *ex tunc* o retroactivos, con el propósito de dejar sin validez las inscripciones realizadas durante la vigencia del acto legislativo. Igualmente, la sentencia hizo hincapié en la relación intrínseca que existe entre el artículo 125 y el artículo 209 de la Constitución, pues en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional C-647 de 2000.

⁵⁷ Óp. cit. T-1695 de 2000

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional C-588 de 2009

base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad⁵⁹” (Énfasis fuera de texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-249 de 2012⁶⁰ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 04 de 2011 cuyo objeto era la de homologar la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo, es decir, buscaba favorecer a los funcionarios provisionales. En relación con el papel que desempeña el mérito en la Rama Judicial, conviene destacar que, en sentencia de unificación, la Sala Plena indicó: “el concurso de méritos en la Rama Judicial (...) guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁶¹”.

Además de estos precedentes que reafirman la posición del principio del mérito en el sistema de fuentes del derecho colombiano, deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dicho de otro modo, se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso. En cambio, los discentes que represento cuestionan actos administrativos expedidos en desarrollo de la Fase III - curso concurso-. De la sentencia de unificación de 2022, se destacan como tesis principales:

- Los mandatos señalados en el artículo 125 de la Constitución son vinculantes en la carrea judicial, inclusive deben aplicarse no solo “a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria⁶²”
- La expedición de la convocatoria “entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración⁶³”.

⁵⁹ Ibid. C-588 de 2009, numeral 6.1.1.2.

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional C-249 de 2012

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional SU-539 de 2012. Esta providencia estudia la naturaleza del cargo de director de unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Segunda de Consejo de Estado determinó que es un cargo de libre nombramiento y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial del Acuerdo nro. 345 del 3 de septiembre de 1998 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte encontró que esta interpretación se apartaba del artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

⁶² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU.067 de 2022. Párrafo 130

⁶³ Ibid. Párr. 133

- Aplicación de la presunción de buena fe en favor de los particulares y no de la Administración, por cuanto, “dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia [Por lo anterior], esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones⁶⁴”.
- Aplicación del principio de la confianza legítima en los concursos de méritos, por cuanto “ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. (...) Cuando [las reglas impuestas] se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona⁶⁵”. La confianza legítima y el respeto por el acto propio entendido como el imperativo de conservar la coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, se conciben como manifestaciones del principio de la buena fe⁶⁶.
- Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración como “mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento⁶⁷”.
- El derecho de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales, pues mediante este mecanismo se puede hacer efectivos otros derechos de rango constitucional⁶⁸. En relación con la información reservada en concursos de méritos, reiteró una subregla fijada en la sentencia T-227 de 2019⁶⁹,

⁶⁴ Ibid. Párr. 150

⁶⁵ Ibid. Párr. 152

⁶⁶ Ibid. Párr. 154-156

⁶⁷ Ibid. Párr. 169

⁶⁸ Ibid. Párr. 171, 173

⁶⁹ En esta oportunidad, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano que participaba en la Convocatoria nro. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, -CNSC- y que luego de aprobar las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, fue excluido por no superar la etapa de entrevista con polígrafo. El accionante presentó una petición en la que pretendía auscultar las

según la cual “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁰”.

En lo que concierne al caso concreto, la Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁷¹. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁷²”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁷³: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁷⁴, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁷⁵ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁷⁶.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y

razones por las cuales había sido calificado como “no ajustado” en la prueba de polígrafo. Aunque la petición fue resuelta por la CNSC y el operador del proceso de selección, se determinó que no fue resuelta de fondo y que no procedía el argumento de “carácter reservado” de la información solicitada.

⁷⁰ Ibid. Párr. 178

⁷¹ Ibid. Párr. 232-234

⁷² Ibid. Párr. 237

⁷³ Ibid. Párr. 252

⁷⁴ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁷⁵ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁷⁶ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii) la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, se quiere destacar que en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

En el caso que ocupa este litigio, ante la situación generada por el IX Curso de Formación Judicial se propicia un bloqueo institucional inconstitucional, como pasa a exponerse.

El número de concursantes elegibles va a resultar insuficiente para proveer la totalidad de plazas vacantes de jueces y magistrados. En ese orden de ideas, si no se nombran a los funcionarios judiciales producto del concurso de méritos, se tendrá que conservar la provisionalidad de las personas que accedieron al cargo sin la necesidad de aprobar un proceso de selección, de manera indefinida. Las sentencias de la Corte Interamericana antes citadas hacen hincapié en que si bien el nombramiento provisional debe proveer las garantías necesarias para ejercer la actividad judicial es necesario que este tipo de nombramiento no se extienda de manera indefinida en el tiempo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que los nominadores de los empleos vacantes de juez y magistrado en provisionalidad no tienen el deber de sujetarse a un procedimiento previamente determinado. Cada elección obedece a la dinámica interna de los órganos colegiados, altas cortes y tribunales, pero no existe un procedimiento reglado, salvo contadas excepciones como en el Tribunal Administrativo del Meta que se sigue todo un procedimiento en el cual se da una valoración cuantitativa a los aspirantes y se elige de entre ellos al que obtenga la mayor puntuación⁷⁷.

Ahora bien, auscultando sobre la trazabilidad de la convocatoria nro. 27, es evidente que el cronograma de actividades se ha venido extendiendo en varias oportunidades, lo que ha afectado el deber de celeridad que debe caracterizar esta clase de procesos, tal y como se consideró en la sentencia C-588 de 2009. En igual sentido, la Corte Constitucional con ocasión de esta misma

⁷⁷ Oficio nro. TAM-PRE-043 del 1 de octubre de 2024. Respuesta al derecho de petición presentado por Luis Miguel Farfán Miranda (Prueba 38- Relacionada *supra*)

convocatoria ya dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura para que se garantice el principio de celeridad contenido en el artículo 209 superior.

En cambio, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. En la página de la rama judicial – concursos a nivel central – convocatoria 27: funcionarios de carrera Rama Judicial se observa que el cronograma ha sido modificado cuando menos en siete ocasiones. En lo corrido del 2024 ya se han realizado cuatro actualizaciones en el Cronograma y la última ampliación es del 3 de octubre de 2024. Según la última modificación el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁸.

En el hecho décimo segundo se hizo alusión a que para el mes de noviembre se reportaron 2.767 plazas de jueces y magistrados vacantes en todas sus especialidades. En cambio, el número de los discentes que aprobaron el IX Curso apenas fue de 1.546. Al mismo tiempo, debe considerarse que los registros de elegibles tienen una vigencia de 4 años, es decir, que con estos se pueden proveer no solo las vacantes disponibles al momento de su expedición, sino las generadas con posterioridad, dentro de un término de 4 años. El actual proceso ha sido el más extenso en la historia de los procesos de selección de la rama judicial en vigencia de la Constitución del 91, y va a terminar con un número considerablemente inferior al de vacantes disponibles.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los gobernados. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades demandadas.

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁹”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁸⁰”, los

⁷⁸ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁸⁰ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria.

(i) El informe psicométrico, (ii) el acceso a los videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁸¹, (iii) la indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos a la totalidad de discentes⁸², (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros, se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certifica la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 45). No obstante, el informe no fue suministrado, como tampoco se ha entregado a alguno de los discentes que integran este litigio.

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *sildes*.

⁸¹ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 43)

⁸² Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 44)

Como se narró en el hecho 10.6, la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

Se hace hincapié en que la EJRLB tuvo una gran oportunidad para haber corregido los errores contenidos en el Evaluación del IX Curso, subfase general, al momento de desatar los recursos interpuestos por los discentes que represento. En contraste, esta actuación también minó la confianza legítima que orienta esta clase de procesos de selección y desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y contradicción de los recurrentes. Como se relató en el hecho 14.2 resulta evidente el uso de IA para la resolución de los recursos, sin que se siguieran las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para su uso en la T-323 de 2024 (este aspecto se desarrollará *infra* en el cargo sexto -falta de motivación-).

Se evidenció que las reglas de protocolos de seguridad no estaban claras, pues se advierte en las resoluciones que bien podía haberse echado mano de los materiales del curso durante la presentación de la prueba (Hecho 14.3). Igualmente, las accionadas desconocen su acto propio cuando a lo largo del Curso se hizo diferencia entre las lecturas obligatorias y complementarias. Solo las primeras serían objeto de Evaluación, incluso en la primera parte de las consideraciones de las resoluciones que resolvieron los recursos se trajo a colación una respuesta anterior, por parte del operador Unión Temporal Formación Judicial 2019. Se indicó textualmente:

Numeral 3.3.4. Sobre la aplicación de preguntas enfocadas a evaluar la interiorización y aplicación de conceptos fundamentales en diferentes escenarios judiciales- No memorísticas (...) Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las **lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general⁸³ (Énfasis fuera de texto).

En el mismo acto que resolvió los recursos, la EJRLB contradice lo afirmado páginas atrás. Cuando se analizan las objeciones a los diferentes ítems, es común encontrar el siguiente texto: “El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁴”. O bien, se puede encontrar bajo la siguiente redacción en por lo menos dos ocasiones: “(...) lo cual no afecta la pertinencia de

⁸³ Este numeral se encuentra contenido dentro del numeral “3.3 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente (sic) aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial”.

⁸⁴ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 57 del Programa de Argumentación judicial-Valoración probatoria.

la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁵”.

Finalmente, con respecto a las vulneraciones derivadas de la resolución de los recursos, no se comprenden las razones por las cuales se recalificaron algunos ítems y se les incrementaron algunos puntos a los discentes. Al leer los argumentos de respuesta de cada una de las preguntas, la EJRLB no reconoce error alguno en su diseño y/o estructuración.

Por lo anterior, a juicio de mis representados, han sido varias actuaciones por parte de la demandada que minan la confianza y buena fe del proceso de evaluación del IX curso de formación judicial. Todo esto coadyuva a configurar un escenario de bloqueo institucional en relación con el derecho político de acceso igualitario a los cargos públicos, en cabeza de los demandados.

Precisamente, una alternativa para desbloquear la convocatoria 27 de la rama judicial y que su resultado final satisfaga el propósito de contar con registros de elegibles suficientes para proveer la totalidad de vacantes disponibles al momento de su expedición, consiste en adecuar los instrumentos de evaluación del IX CFJI. Es decir, corregir esos yerros, de tal manera que los discentes que represento puedan presentar una prueba que satisfaga los estándares mínimos del curso, y que mientras eso sucede, sin que se suspenda el curso, se les permita avanzar en la subfase especializada del mismo. Como se planteó con anterioridad, existe una orden de apremio para que el concurso cumpla los principios que rigen la función pública, sobre todo, el de celeridad.

Tabla 167. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto

Presupuestos jurisprudenciales del bloqueo institucional inconstitucional (SU-355 de 2020)	Presupuestos fácticos del IX Curso de Formación Judicial Inicial que generan el bloqueo institucional
1. Profunda desarticulación en el engranaje constitucional	El IX Curso y su evaluación desconocieron las reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y los estándares del Sistema Interamericano establecidos en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial.
2. Difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente a desempeñar una labor	La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 (Ver informe pericial). Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso

⁸⁵ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, pero este mismo texto se transcribe en la pregunta 41 del Programa de ética, Independencia y Autonomía Judicial

	pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test que se integró de 336 preguntas. Se empleó un sistema de <i>proctoring</i>, <i>Klarway</i>, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, los discentes no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La demandada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de video durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación a los demandantes, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.
3. Posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función	La función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura quien de acuerdo con la normativa estatutaria delega en la EJRLB el diseño y desarrollo del curso concurso ha sido incumplida. Lo que, a su vez, genera una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Además, el concurso de méritos no solo se extiende en el tiempo, sino que también, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, el propósito constitucional de nombrar mediante un proceso de selección objetiva se incumple.
4. Falta de correspondencia entre la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación	Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto de discentes. En esta oportunidad la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso

	tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo. En este orden de ideas, a pesar de que participaron cerca de 45.000 abogados en el proceso, la convocatoria nro. 27 no permite resolver el problema de la provisionalidad de los cargos de funcionario judicial.

Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial

Referentes a la carrera judicial y el curso concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

El contenido del principio del mérito en lo que atañe a la rama judicial fue desarrollado mediante la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Este instrumento legal dispuso que: “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio⁸⁶” (artículo 156).

El artículo 160 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece como requisito del acceso por primera vez a la carrera judicial, la aprobación del curso de formación judicial. Y el parágrafo de esta disposición permite la posibilidad de homologación y/o exoneración para los funcionarios de carrera que certifiquen la aprobación del curso.

De manera particular, el artículo 168 define el propósito principal del curso concurso en los siguientes términos: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”. Al igual, establece que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que será ofertado por las instituciones de educación superior. Por último, hace mención a la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura contrate la prestación del curso con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica, hasta tanto la Escuela Judicial esté en condiciones de ofertar los cursos de formación judicial.

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial, el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente

⁸⁶ Ley 270 de 1996.

Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 46 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 17. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800
50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error a mis representados⁸⁷. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 47). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 18. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859
101	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJI. Como

⁸⁷ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722 (Prueba 41). Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial. En suma, ninguno de los contratos inventariados guarda relación con el IIICFJI.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 19. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000
0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	2.022.745.454

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del

curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 20. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un yerro en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 48). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 21. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552

	con Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour			
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	20’000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y	60’000.000

			Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el Desarrollo Humano CEPOL	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se

dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las demandadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁸⁸.

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En

⁸⁸ (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encomendó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁸⁹; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁹⁰; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁹¹; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁹²; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁹³; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁹⁴.

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipan el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustanciará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁹⁵. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de

⁸⁹ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁹⁰ Ibid. p. 9

⁹¹ Ibid. p. 9-10

⁹² Ibid. p. 10

⁹³ Ibid. pp. 10-12

⁹⁴ Ibid. pp. 12-13

⁹⁵ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular.

En este caso se puede establecer una analogía con las reglas que rigen la contratación de operadores para adelantar los concursos de personeros (Ley 1551 de 2012 y Decreto compilatorio 1083 de 2015). De acuerdo con la sentencia C-105 de 2013⁹⁶, los concejos municipales “tienen la competencia exclusiva y excluyente” para adelantar los procesos de selección de los personeros municipales. En cierta medida, dichas corporaciones pueden acudir a o “terceras instancias” para que les presten apoyo logístico en una o todas las etapas del concurso. Claro está, que aquellos operadores que apoyen los concursos deberán ser “entidades idóneas”, en lo que respecta a procesos de selección. Puntualmente, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 permite que el operador logístico sea: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Así que, en aplicación de la regla mencionada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha anulado las elecciones de personero que se apoyaron de empresas y/o entidades que no cumplieran con el requisito de idoneidad⁹⁷.

Aun así, la disposición prevista en el Decreto 1083 de 2015 permite un espectro interpretativo más amplio, pues otorga tres opciones para el “operador logístico y/o experto técnico”: (i) universidad, (ii) institución de educación superior pública o privada y (iii) entidad especializada. En cambio, la disposición de rango estatutario (parágrafo transitorio art. 168) es más restrictiva, porque únicamente concede la posibilidad de contratar el apoyo para los cursos de formación judicial con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación

⁹⁶ Cfr. Corte Constitucional

⁹⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. (i) Sentencia del 17 de marzo de 2022, radicado: 15001-23-33-000-2020-01934-01. C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Sogamoso (Boyacá) de Edhy Alexandra Cardona Corredor para el periodo 2020-2024; (ii) sentencia del 19 de abril de 2022, radicado: 50001-23-33-000-2020-00981-01 C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Puerto Carreño (Vichada) de Norbi Segura Carmona para el periodo 2020-2024; y (iii) sentencia del 29 de abril de 2021, radicado: 2020-0981-01. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Confirmó la nulidad de la elección como personero de Apartadó (Antioquia) de Juan David Ospina Arboleda para el periodo 2020-2024.

Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el parágrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁹⁸ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁹⁹. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX Curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019

⁹⁸ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁹⁹ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho¹⁰⁰”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad, ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Recapitulando, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial RLB se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Quizá, pudo haber sido viable un consorcio o unión temporal que estuviese integrado por universidades que acreditaran el presupuesto normativo. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

**Los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de formación judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial
Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que reglamenta la convocatoria 27 de la rama judicial**

Como se indicó en el acápite fáctico de esta demanda, la convocatoria 27 se estructuró en tres fases. Fase I Prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II Verificación de requisitos mínimos y Fase III Curso de Formación Judicial.

¹⁰⁰ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

El Acuerdo reglamentario estableció los siguientes lineamientos que deben seguirse con ocasión del IX curso de formación judicial:

- La Fase III “[estaría] a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”.
- La modalidad en que se ofrecería es “*b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales”.
- Indicó que el CSJ determinaría las sedes en las cuales se llevaría a cabo el curso concurso y que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria, y que la inasistencia no podrá superar el 20% del curso.
- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Por último, precisa que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial”¹⁰¹.

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar tres premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda premisa. La modalidad en que se ofrece es *blended learning (b-learning)*. En efecto, dicha modalidad consiste en una metodología de enseñanza combinada en las que confluyen la clase presencial y los entornos virtuales (plataformas *e-learning*) en el que los profesores y estudiantes interactúan mientras se desarrolla el proceso educativo¹⁰². La combinación de enseñanza presencial con la enseñanza virtual o *e-learning* es lo que constituye el modelo mixto o *blended learning*.

Tercera premisa. En esta misma dinámica de una modalidad de enseñanza mixta, los discentes del IX Curso seleccionaron la sede de su preferencia para tomar las sesiones presenciales. Tan es

¹⁰¹ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

¹⁰² González María Elena. El *b-learning* como modalidad educativa para construir conocimiento. Opción [en línea]. 2015, 31(2), 501-531[fecha de Consulta 4 de septiembre de 2024]. ISSN: 1012-1587. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31045568029>

así, que el Acuerdo dejó expreso que la asistencia al 100% de estas sesiones es obligatoria **“en ambas sub fases del concurso”** (énfasis fuera del texto). Dicha regla debe ser observada y no podría aplicarse en el entendimiento de que la subfase general sea, totalmente virtual, y, la subfase especializada, totalmente presencial. Dicho de otro modo, el acatamiento de la regla sobre la modalidad *b-learning* impacta la totalidad del IX curso y no solamente una de sus fases.

Pues bien, la realidad del curso, subfase general, desconoció mandatos previstos en el Acuerdo PCSJA18-11077 que resultan de obligatorio cumplimiento para las entidades demandadas. Por una parte, el diseño y desarrollo del curso no estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sino que se contrató a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para encargarle de esta tarea, como se indicó en el hecho octavo del acápite fáctico de la demanda. Esto viola el párrafo transitorio del artículo 168 de la Ley 270 de 1996, antes mencionado. Y, por la otra, la modalidad *blended learning* no fue aplicada en la subfase general del IX Curso, a pesar de la indicación especial de que habría sesiones presenciales en ambas sub fases del concurso. De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en la actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial¹⁰³

Este Acuerdo es el instrumento rector del IX Curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República, y se elaboró con base en el modelo pedagógico y el enfoque curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, en él se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.

¹⁰³ Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas¹⁰⁴”.

- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje¹⁰⁵”.

- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial¹⁰⁶”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias¹⁰⁷”.

El capítulo II define la organización y estructura de la Escuela Judicial. Los capítulos III, IV, V, VI refieren la estructura general del IX curso de formación judicial inicial; derechos, deberes y prohibiciones de los discentes; ingreso al proceso; asistencia a las sesiones presenciales y participación en las actividades virtuales, respectivamente.

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos¹⁰⁸”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción

¹⁰⁴ Ibid. Introducción (pág. 2).

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 2-3

¹⁰⁷ Ibid. Capítulo I. Pág. 3

¹⁰⁸ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones¹⁰⁹”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas¹¹⁰”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres¹¹¹:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

Por su parte el **Modelo Pedagógico 2020** que rige toda la estructura curricular de los diferentes programas y cursos académicos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Unidad I establece los fundamentos pedagógicos. Dichos fundamentos son:

- (i) Construccionismo. “El conocimiento no se transmite, sino que es una producción cognitiva del discente, mediada por la interacción con el contexto. (...) El discente aprende a través del intercambio de experiencias en la elaboración individual o cooperativa de productos que resultan útiles. (...) El discente lleva a cabo procesos de apropiación social de la cultura y de construcción colaborativa del conocimiento en ambientes y situaciones que propician la interacción con el formador y con otros pares¹¹²”
- (ii) Formación integral, en el cual se favorece el desarrollo del ser humano en las dimensiones del ser, saber y hacer. “El ser está ligado a la ética y se refiere a la capacidad de tomar decisiones con fundamento en un conjunto de valores y principios. (...) El saber consiste en la capacidad para adquirir un conjunto de saberes e ideas que integran toda construcción individual y colectiva del conocimiento. (..) El hacer implica la capacidad para transmitir ideas que dan lugar a interacciones comunicativas como de llevar a la aplicación práctica los conocimientos de diferentes ámbitos¹¹³”.

¹⁰⁹ Ibid. Pág. 22

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ Ibid. Pág. 23

¹¹² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modelo Pedagógico 2020. Pág. 15

¹¹³ Ibid. Pág. 15

- (iii) Sistémico y holístico. “[I]mplica la articulación de los núcleos problemáticos y ejes temáticos a la estructura curricular que da origen a los módulos y unidades de los programas académicos¹¹⁴”
- (iv) Aprendizaje autónomo. “[S]e entiende como la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. Por ende, el discente lleva a cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas. (...) Esta competencia abarca diversas estrategias, como las estrategias de reflexión metacognitiva, es decir, de concientización y reflexión para tomar decisiones sobre el propio proceso de aprendizaje y las estrategias de autorregulación, a través de la planificación de las metas de aprendizaje y de seguimiento de los procesos a partir de la autoevaluación, encaminadas a fortalecer el entusiasmo, compromiso e interés con los que se asumen las dificultades y obstáculos surgidos en el proceso de aprendizaje¹¹⁵”.
- (v) Aprendizaje colaborativo “es un proceso centrado en los discentes a partir de estrategias de trabajo en grupo. Esto implica que los discentes gestionan su propio proceso de aprendizaje e intervienen en el de sus pares, de manera que se establecen responsabilidades compartidas. El resultado del aprendizaje colaborativo es el mejoramiento en las relaciones interpersonales que, a su vez, mejora las dinámicas de trabajo en equipo en el sentido de liderazgo compartido y estructuras más horizontales¹¹⁶”.
- (vii) Andragogía “El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación permanente desde una mirada integral. (...) Otra de sus características es que focaliza el desarrollo de habilidades en el discente hacia la toma de decisiones con respecto a su propio proceso de aprendizaje. Este enfoque parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos. Desde este enfoque se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje¹¹⁷”.
- (viii) Aprendizaje basado en competencias. “[L]a Escuela Judicial entiende competencias como saberes para hacer en contexto, lo que quiere decir que el discente aplica un conjunto de saberes en términos de actitudes, conocimientos y habilidades en contextos específicos. El discente demuestra su nivel de dominio de las competencias, es decir, evidencia buenos desempeños, mediante la transferencia de estas a la resolución de problemas en diversas situaciones y contextos. Por estas razones, este enfoque plantea la necesidad de flexibilizar

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ibid. Pág. 16

¹¹⁶ Ibid. Pág. 17

¹¹⁷ Ibid. Pág. 18

los currículos con miras a la construcción de relaciones más estrechas entre teoría y práctica¹¹⁸”.

- (ix) Metodologías activas. “Estas estrategias se diseñan e implementan con el objeto de suscitar la participación y reflexión del discente a través de actividades de aprendizaje que promuevan el diálogo, la colaboración y la construcción de conocimientos. Están orientadas a profundizar en el conocimiento y a desarrollar en los discentes las habilidades de búsqueda, análisis y síntesis de la información para la solución de problemas¹¹⁹”.
- (x) Aprendizaje basado en problemas. “El aprendizaje basado en problemas -ABP- hace énfasis en los procesos de indagación por parte del discente, quien es protagonista de su propio proceso de aprendizaje e integra una mirada interdisciplinar y multidisciplinar para la resolución problemas. El aprendizaje lo construye el discente a través del análisis de los hechos, de la identificación de la norma o del principio legal aplicable y del diseño estratégico para abordar el problema y resolver¹²⁰”.
- (xi) Aprendizaje en línea. “En este entorno, el formador participa en el diseño instruccional de ambientes digitales. Se caracteriza por la forma como se dan en estos ambientes la interacción, en términos de la posibilidad que brinda el entorno digital para que el discente participe en procesos de comunicación que pueden ser sincrónicos (simultáneos en línea) o asincrónicos (no simultáneos) y por la interactividad (...)”¹²¹
- (xii) Evaluación por competencias. “El enfoque de evaluación por competencias es un proceso continuo que implica tanto obtener información de diversas fuentes sobre el grado de desempeño del discente en las dimensiones del *ser*, *saber* y *hacer* como analizar y valorar la información de conformidad con los objetivos de formación propuestos para la toma de decisiones que orienten el aprendizaje¹²²”.

Resulta relevante destacar tres premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes,

¹¹⁸ Ibid. Pág. 19

¹¹⁹ Ibid. pág. 24

¹²⁰ Ibid. Pág. 24

¹²¹ Ibid. Pág. 25

¹²² Ibid. Pág. 27

estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”¹²³.

En el caso de los demandantes, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general del IX curso, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades demandadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 49-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece

¹²³ Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompasa a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo. Como se demostró (Tabla 16 y Tabla 18 contratación de los cursos IV y VII), en cursos anteriores se conocía quiénes eran los expertos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura para encargar una temática específica del curso concurso.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 2 de ellos acreditan título de Maestría¹²⁴; los demás, con excepción de un solo discente, se han titulado por lo menos de una especialización. Asimismo, cuentan con varios años de experiencia como servidores públicos y buena parte de ellos, como servidores de la rama judicial u organismos de control.

Como se observa, la caracterización de los demandantes que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹²⁵”. En suma, Knowles

¹²⁴ Los discentes que represento cuyo máximo título es el de Maestría son: William Eduardo Gómez Henao y Jennifer González

¹²⁵ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

(1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹²⁶.

Dado que la andragogía tiene como destinatario a un determinado grupo poblacional, esta metodología debe permitir “la interacción didáctica en la educación de adultos”. De acuerdo con la investigación de Knowles, la interacción genera un determinado clima que garantiza que los estudiantes se sientan “satisfechos e interesados en el aprendizaje”¹²⁷. Para lograr este cometido, los ambientes educativos con un clima propicio presentan las siguientes características:

- “Los estudiantes se sienten seguros y apoyados, las necesidades individuales y singulares son honradas, las habilidades y logros de su vida son reconocidas y respetadas
- Se promueve la libertad intelectual y se estimula la experimentación y la creatividad
- El personal docente trata a los estudiantes adultos como iguales, aceptados y respetados como adultos inteligentes experimentados cuyas opiniones son escuchadas, honradas y apreciadas. Ese personal suele comentar que ellos aprenden más de sus estudiantes que sus estudiantes de ellos.
- Se busca el desafío intelectual. La estimulación óptima es desafiar a la gente justo más allá de su actual nivel de habilidad. Si el desafío va más lejos, la gente abandona. Si el reto se queda corto, la gente se aburre y aprende poco.
- Se fomenta la implicación activa en el aprendizaje, como opuesta a la pasividad y a escuchar lecciones. Los estudiantes y el profesor interactúan y dialogan, los alumnos prueban nuevas ideas en el puesto de trabajo. Los ejercicios y experiencias se utilizan para reforzar los hechos y la teoría.
- Los profesores utilizan mecanismos de *feedback* regular para que los estudiantes les cuenten lo que funciona mejor para ellos y lo que quieren y necesitan aprender. El profesorado escucha y hace cambios basados en la información del estudiante¹²⁸”.

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones). En total se contabilizaron 5.329 páginas de lecturas obligatorias y 28.606 páginas entre las lecturas obligatorias y complementarias.

¹²⁶ Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

¹²⁷ Knowles, M. S. & Associates (1984) *Andragogy in Action. Applying modern principles of adult education*. San Francisco: Jossey Bass.

¹²⁸ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 182-183

El alto volumen terminó abrumando a los discentes, no solo en lo que respecta al desarrollo del curso, sino durante la ejecución de un examen que resultó mucho más extenso y rígido que la misma prueba practicada en la Fase I.

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en comportamientos relevantes y observables¹²⁹”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹³⁰”

En igual sentido, el Modelo Pedagógico 2020 en la Unidad 4 estipula sus lineamientos metodológicos dentro de los cuales estipula las técnicas de formación judicial. Se puede observar que además del Test, se recurren a diversas técnicas tales como¹³¹:

- (i) Estudios de caso: caso cerrado, caso secuenciado y caso abierto.

¹²⁹ McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

¹³⁰ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

¹³¹ *Po. Cit.* Modelo Pedagógico 2020. Pág. 63-67

- (ii) Argumentación judicial: líneas jurisprudenciales, estudio de precedente y análisis jurisprudencial.
- (iii) Simulación (juego de roles)
- (iv) Pasantía judicial

Es necesario considerar que el examen de conocimientos fue superado en una primera fase de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Aunque el curso concurso tenga un carácter eliminatorio, de acuerdo a la normativa estatutaria, esta fase obedece más a un proceso formativo y no a una medición “pura y dura” de conocimientos.

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 50- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Aplicar un nuevo test con 336 ítems en dos jornadas de 8 horas, con espacio de 14 días entre una y otra jornada, para evaluar la totalidad de los ocho módulos sin ninguna posibilidad de otro instrumento evaluativo, desnaturaliza el proceso formativo propio de una fase de curso concurso. Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles y se seleccionará a aquellos que culminen en los primeros lugares de la competencia. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹³².

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹³³. Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios constitucionales del mérito, la carrera judicial y los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

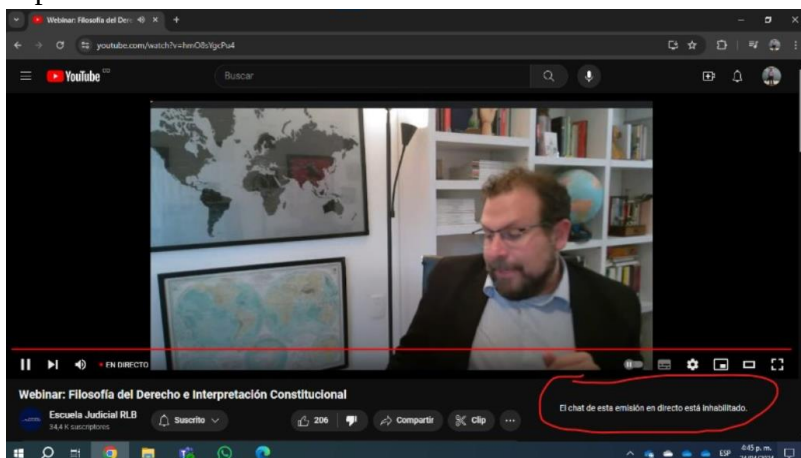
En ese mismo punto de los tickets pedagógicos, la EJRLB empleó algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Por lo menos, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de estos se inhabilitaba el chat para poder realizar

¹³² Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

¹³³ Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).

alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los *webinars* fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

Tabla 22. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas

Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no fueron objeto de esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos” solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos y Género tuvieron dos webinars.

De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte demandada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.

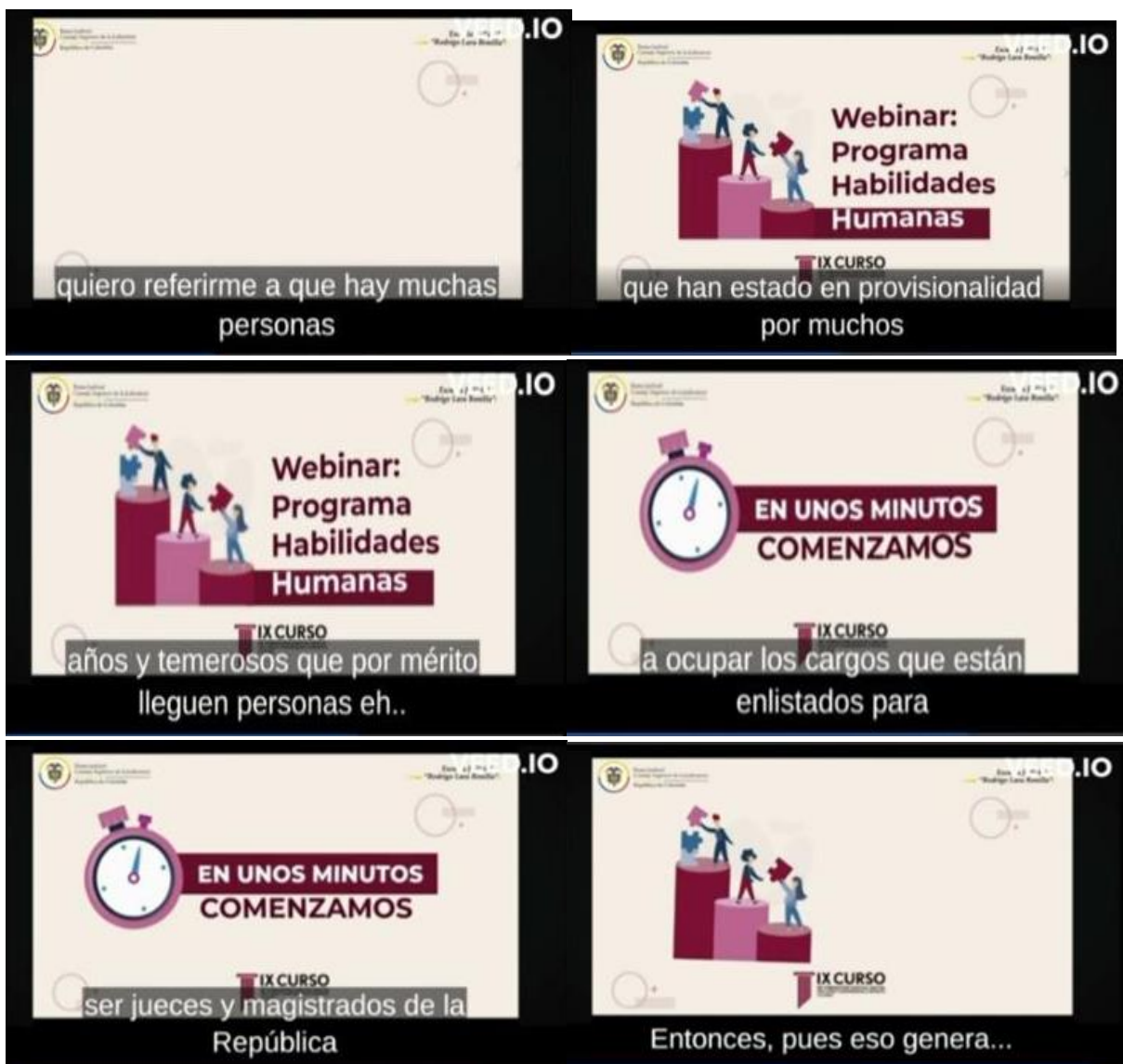


El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arropar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
@Ejrlbnet

Frente a un desafortunado comentario que se presentó antes de iniciar el webinar, se informa que esta persona no es funcionaria de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o de @judicaturacsj, por lo que no representa una postura de la Corporación, al tiempo que las rechaza.

4:02 p. m. · 26 abr 24 · 1.612 Visualizaciones

Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteó que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 51 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce "intereses" \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/)
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades demandadas no solo se desconocen los principios pedagógicos que orientan el curso, sino que se vulneran los principios de confianza legítima, buena fe, así como los principios constitucionales que orientan la función pública en el ordenamiento colombiano.

Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento

En la misma línea del Acuerdo que rige la convocatoria nro. 27 de la rama judicial, el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB, en particular, hubo dos documentos preparatorios que sirvieron de fundamento para la Evaluación de la subfase general del curso concurso.

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado "criterios de evaluación". Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo.

De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹³⁴”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento

¹³⁴ Esto texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indica que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹³⁵ Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁶.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁷.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹³⁸. No discrimina el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió con lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber: (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así

¹³⁵ Guía de orientación. Pág. 8.

¹³⁶ Ibid. Pág. 9

¹³⁷ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹³⁸ Ibid. Pág. 11

que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de junio (Prueba 48) en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto,

y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹³⁹, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a

¹³⁹ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

“acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal un documento de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los **“proyectos u objetivos”** estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto, cualesquiera de las dos opciones podía ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La **“autorregulación o autoconciencia”** incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran

competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

B. Módulo II. Interpretación judicial y estructura de la sentencia (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024)

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84. Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Claramente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Ítem 80. El enunciado se apoya en un texto sobre decisión judicial. Da 4 opciones de respuesta para rellenar los 4 espacios: ordenamiento jurídica (sic), tribunales superiores, justificación de la decisión y exposición de la decisión.

Obsérvese que no existe una diferencia en rellenar dos de los 4 espacios con 2 de las claves posibles:

Alternativa 1: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “exposición de la decisión”, la de búsqueda y “justificación de la decisión”.”

Alternativa 2: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “justificación de la decisión”, la de búsqueda y “exposición de la decisión”.”

Si bien no es un caso de sinonimia, es un asunto de orden que no altera el contexto ni el sentido de la frase. Al ser tomada de forma literal de un texto, únicamente dieron como acierto la clave que correspondía a la secuencia dada por el autor del documento, sin que ello implique que la alternativa 2 no sea posible.

C. Módulo III Justicia Transicional y Justicia Distributiva

Las preguntas del Taller corresponden a los ítems: 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

La **pregunta 37** ejemplifica claramente un caso de sinonimia. Se ausculta sobre el papel que desempeña la Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De nuevo, la técnica empleada es transcribir un párrafo y rellenar los 3 espacios con 7 claves posibles. El problema se concentra en el uso de los vocablos “comunidad” y “sociedad” en la frase.

Alternativa 1: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad”.

Alternativa 2: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la sociedad”.

Sin bien se pueden encontrar algunas diferencias entre los conceptos de comunidad y sociedad, para el contexto de la frase, cualesquiera de las dos claves podían ser usadas de manera indistinta. En otras palabras, el significado del enunciado no se modifica así se utilice uno u otro vocablo.

La **pregunta 40** se refiere textualmente a un documento de Uprimny Yepes sobre las Comisiones de la Verdad. Se fijaron 3 espacios para rellenar con 6 términos posibles: (i) temporales, (ii) penal, (iii) presente, (iv) pasado, (v) judicial y (vi) permanentes.

Dos palabras, dado el contexto del enunciado podían ser empleadas como sinónimos, veamos:

Alternativa 1: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal”.

Alternativa 2: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial”.

Según la EJRLB la respuesta correcta es la Alternativa 2. Sin embargo, dado el enunciado, la alternativa 1 también es plausible, incluso aplica de manera más específica. De nuevo, el sustento es referir a una cita textual y recordar la palabra exacta que un autor empleó en el enunciado.

D. Módulo IV Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Por ejemplo, en la pregunta 83 se dan cuatro palabras: (i) motivación, (ii) justificación, (iii) dimensión y (iv) racionalización y tres espacios para rellenar. Se considera que por el contexto existe sinonimia que harían posible dos alternativas de respuesta para un mismo espacio:

Alternativa 1: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de racionalización de la función judicial.

Alternativa 2: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de justificación de la función judicial.

Para el evaluador la opción correcta es la Alternativa 1: “racionalización” y se sustenta en que el apartado es tomado textualmente del libro de: Rivera Morales “Construcción y valoración racional del indicio” (2011), pp. 635-636. Nótese que la fuente empleada ni siquiera se trata de una cita directa, pues Rivera cita a Calamandrei para justificar una idea sobre los límites a la función judicial.

Quiere esto significar, que los operadores del curso llevan al discente a ceñirse y reconstruir textualmente una cita de determinado autor, que a su vez referencia la obra de un tratadista anterior. Esto no tiene nada que ver con la metodología evaluativa de “Taller” para medir competencias de un estudiante.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los casos que se citaron son solo a manera de ejemplo. Los errores no presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastre de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial presentado por la profesional, Claudia Patricia Guerrero A., se llegaron a las siguientes conclusiones que revelan que no se tuvieron en cuenta los principios estructurantes de este tipo de procesos formativos.

La calidad del proceso formativo del IX Curso se vio afectada por las irregularidades que se presentaron de tipo técnico y administrativo. Los elementos fundamentales que dan cuenta de la calidad de la evaluación como: “guías de aprendizaje, syllabus y rúbricas de evaluación no se ajustaron a la necesidad del entorno virtual”. En especial, la legitimidad, equidad y transparencia del proceso evaluativo resultaron cuestionadas ante la falta de evaluación de las competencias prácticas, argumentativas y éticas, es decir, que el componente pragmático en la formación judicial que tiene gran relevancia no fue objeto de valoración.

Agrega el informe que el instrumento evaluativo de “taller virtual y el examen único acumulativo presentaron un diseño deficiente que priorizó ejercicios memorísticos sobre la medición de competencias prácticas”. También resaltó que en la edición actual del curso-concurso se hubiese restringido “el acceso a información clave [como] el derecho de los discentes a conocer los nombres de los autores del material, lo que impactó negativamente la legitimidad del proceso y generó vacíos en la confianza de los participantes respecto a los contenidos formativos”.

Asimismo, la experta indicó las siguientes recomendaciones para el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Las recomendaciones presentadas en este informe pericial tienen como propósito corregir las irregularidades observadas durante la subfase general del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial y ofrecer sugerencias para futuras implementaciones que garanticen la calidad pedagógica, técnica y evaluativa del proceso. Estas propuestas están fundamentadas en los principios de transparencia, equidad y progresividad, esenciales para la formación judicial, y buscan alinear la ejecución del curso con los objetivos establecidos en los acuerdos normativos. Asimismo, se enfatiza la importancia de fortalecer las prácticas educativas y administrativas, asegurando el respeto por los derechos fundamentales de los discentes y la legitimidad del proceso formativo. A continuación, se presentan estrategias concretas orientadas a optimizar las dimensiones pedagógicas, técnicas y evaluativas del curso.

A continuación, se presenta una propuesta para corregir las irregularidades observadas

1. Restauración de los principios del modelo B-Learning: Retomar el enfoque original que combina actividades virtuales y presenciales, asegurando que estas últimas fomenten la interacción directa, el aprendizaje colaborativo y la aplicación práctica de conocimientos en escenarios simulados.
2. Rediseño de las actividades evaluativas: Modificar las herramientas evaluativas, como los talleres virtuales y los exámenes, para que prioricen la resolución de problemas prácticos, la argumentación y el análisis crítico. Incluir evaluaciones formativas intermedias que permitan medir el progreso gradual y proporcionar retroalimentación significativa.
3. Transparencia en los procesos administrativos: Establecer protocolos claros y detallados para la publicación de resultados y la resolución de recursos. Todas las decisiones administrativas relacionadas con evaluaciones deben estar motivadas y ser comunicadas a los discentes de manera oportuna y comprensible.
4. Fortalecimiento del soporte técnico: Mejorar los canales de atención técnica con personal capacitado y disponible durante las actividades clave del curso. Implementar sistemas de seguimiento para documentar y resolver incidencias técnicas de manera efectiva.
5. Protección de los derechos de los discentes: Garantizar el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de condiciones y la confianza legítima mediante la supervisión estricta de los procedimientos evaluativos y administrativos.

A continuación, se realizan sugerencias para futuras implementaciones del curso desde diversos puntos:

En términos pedagógicos:

- Elaborar un syllabus detallado y accesible que incluya todos los componentes del curso y sea divulgado con suficiente antelación y se respete por cohorte el syllabus diseñado, no se pueden

cambiar las condiciones sin notificar a los estudiantes, los syllabus ameritan socialización. (anexo 1-2)

- Diseñar guías de aprendizaje específicas para cada módulo, tal como lo pide el modelo de educación virtual, articulando los objetivos, resultados de aprendizaje, actividades y criterios de evaluación, con énfasis en competencias prácticas y éticas siguiendo lo que se declara en el modelo pedagógico, cumpliendo la promesa de valor.
- Incorporar tutorías sincrónicas e interactivas, combinadas con foros virtuales, para fomentar la interacción entre discentes y docentes y aportar a la colaboración y cooperación del aprendizaje.
- Contar con foros o espacios de interacción, lo cual no se suple con los tickets los cuales solo leen los administrativos, los foros están diseñados para que los estudiantes puedan colaborar en su proceso de aprendizaje, leer las preguntas de otros y enriquecer los temas.
- El syllabus (Anexo1) presentado confunde las actividades de aprendizaje con las actividades evaluativas, una cosa es lo que el estudiante debe aprender y otra el cómo se le va a evaluar, de igual forma la redacción de las competencias no es clara, ni apropiada para demostrar lo que el estudiante estará en capacidades de desarrollar con el módulo del curso, por otra parte ni la construcción del resultado u objetivo de aprendizaje están delimitados, ni se evidencia como se van a evaluar o analizar, lo cual puede llevar a una mala planeación académica, ejemplo la actividad de aprendizaje de la figura pretende apropiarse con lo cual se debería tener una actividad de aprendizaje delineada para ese propósito y no pretender que los tres objetivos sean evaluados con las tres actividades, lo que no es claro con las pruebas como se evalúa pues no se conoce la rúbrica de evaluación.
- Los procesos evaluativos en un curso deben ser permanentes para poder reconocer los avances de los objetivos de aprendizaje.
- Dentro de los syllabus como recurso se encuentran las guías de aprendizaje, pero ellas no se evidencian en el proceso, ni se socializaron con los participantes, lo cual es importante realizar siempre en el proceso formativo, actualmente existe del año 2024 un documento denominado Guía De Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, pero ella no cumple con los lineamientos de una guía de aprendizaje si no como un manual del proceso de evaluación (Anexo12).

En términos técnicos:

- Realizar auditorías regulares a la plataforma virtual para garantizar su estabilidad, accesibilidad y compatibilidad con diferentes dispositivos y navegadores.
- Proporcionar simulacros, tutoriales y materiales técnicos previos al inicio del curso, para que los participantes se familiaricen con el entorno virtual.
- Implementar protocolos de seguridad robustos para proteger la información personal y académica de los discentes.

En términos evaluativos:

- Además de diseñar rúbricas de evaluación claras y detalladas, se recomienda que estas incluyan descriptores específicos por niveles de desempeño, indicando qué se espera en cada rango de calificación. Esto ayudará a los discentes a comprender cómo pueden mejorar y alcanzar los estándares más altos, promoviendo un enfoque metacognitivo. Las rúbricas deben estar alineadas con los objetivos de aprendizaje de cada módulo, garantizando que las competencias planteadas sean las que efectivamente se evalúan.
- Las evaluaciones modulares deberían incluir momentos de retroalimentación formativa estructurada. Esto implica no solo señalar los errores, sino también proporcionar sugerencias concretas para la mejora. La retroalimentación puede ser inmediata en actividades prácticas, o programada al cierre de cada módulo, fomentando un aprendizaje iterativo y la corrección progresiva de deficiencias.
- En cuanto a medir competencias prácticas, argumentativas y éticas, es esencial implementar estudios de caso, simulaciones o ejercicios que reflejen escenarios reales del ejercicio judicial. Estas actividades permiten a los discentes aplicar conocimientos en contextos significativos, lo que fortalece su capacidad para tomar decisiones fundamentadas desde una perspectiva ética y jurídica. Además, se podrían incluir debates estructurados y mesas redondas que fomenten la argumentación oral y escrita, evaluando habilidades comunicativas críticas para el ámbito judicial.
- Para garantizar que las evaluaciones mantengan un carácter formativo, se sugiere implementar un portafolio de evidencias. Este recurso puede incluir trabajos escritos, análisis de jurisprudencia, reflexiones éticas y resultados de simulaciones, los cuales se recolectan durante todo el curso. Este portafolio no solo permite evidenciar el progreso del discente, sino también realizar una evaluación más integral al finalizar los módulos, destacando las fortalezas y áreas de mejora.
- Finalmente, para fortalecer la equidad y la accesibilidad, es importante diversificar las estrategias evaluativas, integrando tanto actividades individuales como colaborativas. Esto garantiza que se evalúen no solo las capacidades individuales, sino también las habilidades de trabajo en equipo y liderazgo, esenciales en contextos judiciales y socio jurídicos.
- Al ser un modelo que trabaja por competencias no se entiende porque les dan mayor peso a los controles de Lectura con 32 preguntas memorísticas y se dejan solo 10 de cada módulo, 4 para análisis jurisprudencial y 6 para el taller virtual lo que hace necesario para el cumplimiento del modelo reevaluar estas actividades evaluativas para cumplir la promesa de valor. Estas recomendaciones buscan no solo corregir las deficiencias observadas en la implementación del IX Curso-Concurso, sino también sentar las bases para futuros procesos formativos que garanticen calidad, equidad y el respeto por los derechos fundamentales de los participantes”.

Como se observa dentro de las conclusiones y recomendaciones del peritazgo hubo deficiencias e irregularidades que afectaron los propósitos formativos del IX CFJI, por lo que se produjo un

desapego con sus principios estructurantes, y, en general, con la dinámica propia de la formación judicial en las ediciones anteriores de los cursos-concursos.

Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos

Recientemente, el 9 de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta en sede de acción de tutela que la EJRLB tuvo que entregarle a un discente del IX Curso el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general. En efecto, se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras (Prueba 57 Informe de análisis psicométrico de subfase general).



La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está concentrado tenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de dificultad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fácil”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems de los expertos que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que 3 las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

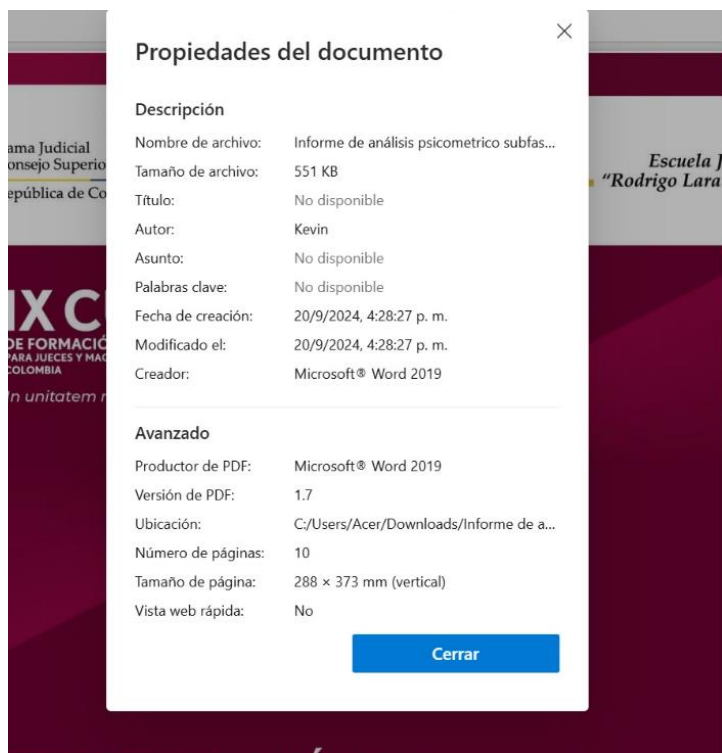
El referido informe se cuestiona por tres razones principales.

Primero, en su aspecto formal dado que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024 cuyo autor es “Kevin”. Es decir, que si el documento se elaboró el 21 de junio de 2024 y que sirvió de insumo para la publicación de los resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende el porqué se registra una fecha de creación posterior.

Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa¹⁴⁰.

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024:

¹⁴⁰ Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.



Segundo, el informe no detalla los índices de discriminación ni de dificultad por cada uno de los ítems evaluados. Dadas las limitaciones de la Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 para medir las competencias argumentativas y analíticas de los discentes, el análisis de las demandadas no refleja la justificación según la cual las preguntas extraídas de manera literal de las lecturas podían corresponder con los objetivos presentados en los Syllabus. Es decir, no se sabe a qué competencia, de las indicadas en los Syllabus, respondía cada ítem formulado.

En el fondo, la valoración cualitativa de la prueba demuestra la falta del rigor técnico necesario para medir las competencias relevantes en el ejercicio de la función judicial, pues solamente se llevó a los discentes al agotamiento en relación con la memorización de textos y comprensión conceptual.

Además, se echan de menos las razones por las cuales el control de lectura concentró el mayor número de preguntas, aunque su peso en la calificación fuese significativamente menor. Dicho de otro modo, el informe psicométrico debe contener la ficha de cada ítem que permita validar la calidad, pertinencia y validez de la prueba.

Tercero, las conclusiones que el informe denomina “Toma de decisiones” no solo son breves sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes.

En el Hecho 14.6, Tabla 10, se lograron identificar todos los ítems cuyo índice de dificultad fue menor a 0,20. Se referenció el número de discentes que aprobó cada ítem frente al número de discentes que lo contestaron. En total fueron 13 preguntas y la demandada solo relacionó 4 en su informe. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio

Más aún, cobra demasiada importancia el protocolo de seguridad y vigilancia de la prueba. Como se indicó *supra* (hecho 9.3), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los vídeos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

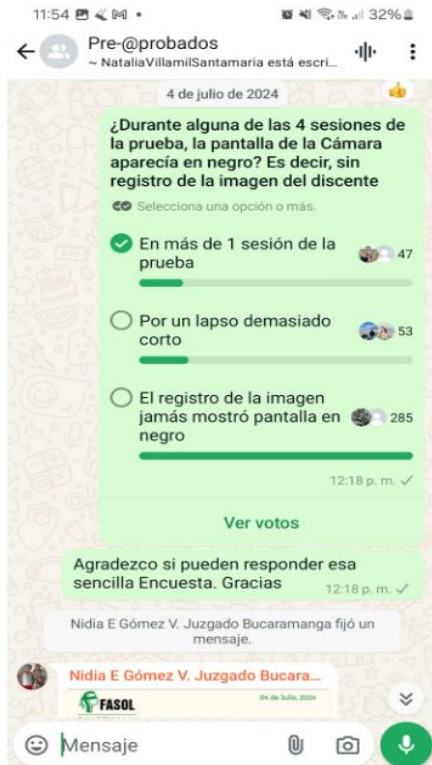
No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los demandantes que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, el discente, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro? Es decir, sin registro de la imagen del discente.

En más de 1 sesión de la prueba	47 encuestados (12.207%)
Por un lapso demasiado corto	53 encuestados (13.766%)
El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro	285 encuestados (74.02%)
Total encuestados:	385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 52).



Me permito hacer el siguiente análisis del instrumento aplicado. La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual

modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza. Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se cuestiona la posibilidad de que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se cuestiona es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se realice en una misma sede para los discentes.

En Colombia, la ESAP¹⁴¹ ha aplicado exámenes en línea, pero bajo la modalidad de presencialidad en sede. Es decir, que los evaluados no pueden responder desde su casa, sino que deben hacerlo en las instalaciones del operador y en los equipos de cómputo dispuestos por este.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 53). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

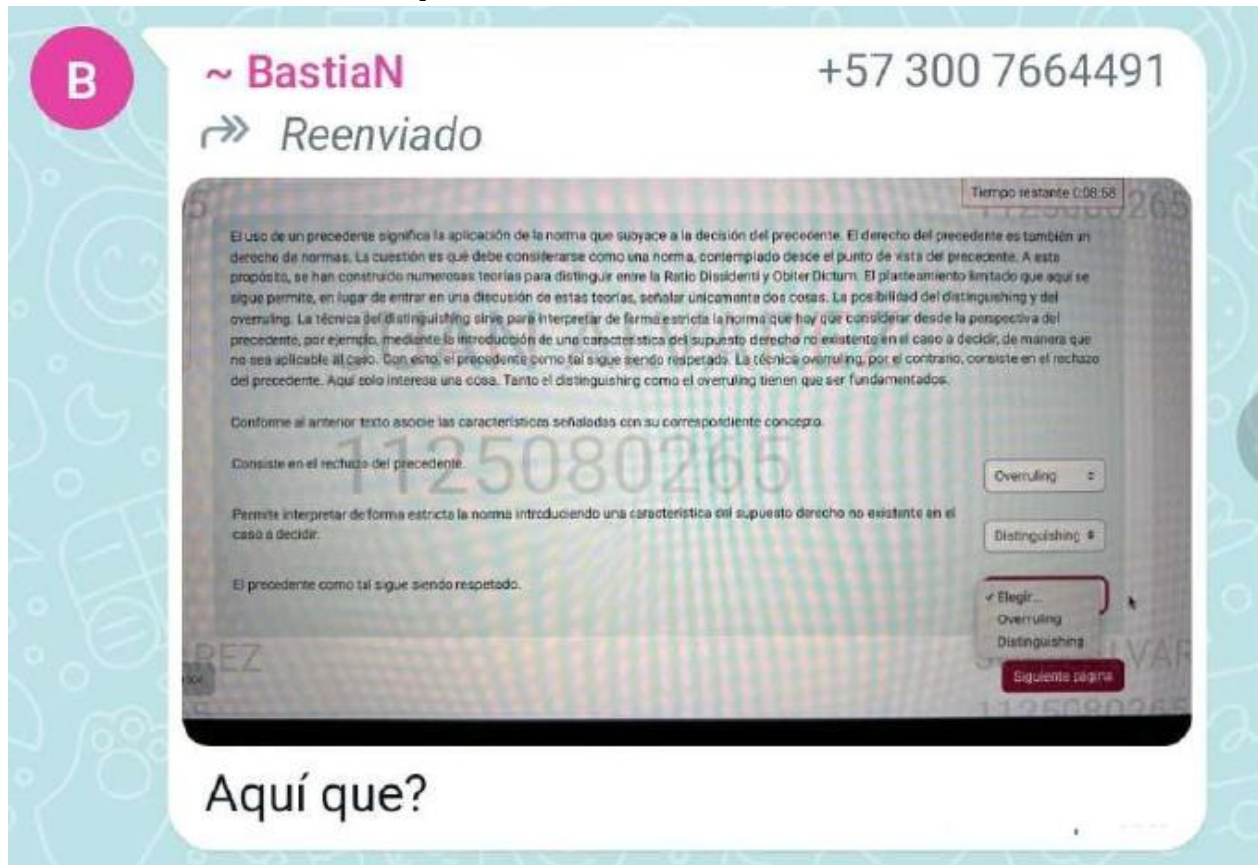
Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Prueba 2).

¹⁴¹ Concurso de méritos para la selección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (2022)

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se observa lo aquí descrito:



Recapitulando, en relación con el cargo quinto, los discentes que represento manifiestan que la evaluación de la subfase general del IX Curso conjugó las siguientes fallas:

- Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos (Pruebas 57 y 58)
- Modificación del cronograma y, en particular, de la actividad 13 que correspondía a la evaluación en línea presencial en sede de la subfase general del IX Curso (Hecho 9.3). Este cambio fue determinante porque la seguridad que debía estar a cargo del operador del curso,

se trasladó a cada uno de los discentes, quienes debían garantizar ciertos requerimientos en sus equipos de cómputo para poder presentar el examen.

- c. Constatación por los mismos operadores del concurso de que hubo un número de 85 discentes con la cámara apagada o sin funcionamiento durante la presentación de las pruebas (Hecho 10.7). En la sentencia de unificación de 2022 (SU-067) se identificó como un hecho anómalo que el lector óptico no hubiese servido para 6 concursantes a quienes no se les leyó su examen. El hecho de que, en principio, 85 discentes no hayan tenido la cámara en funcionamiento durante la prueba tiene una incidencia alta porque les permitió realizar la prueba sin ningún tipo de control. Sin embargo, dado que, en general, la parte demandada no ha permitido el acceso de los discentes a sus videos, es bastante probable que el número de evaluados sin registros de grabación haya sido muy superior. En el muestreo aplicado al grupo de discentes reprobados, se develó que cerca de un 26% de los discentes tuvieron alguna complicación con el registro de su video.
- d. El diseño de las preguntas taller y de análisis jurisprudencial no correspondían con el nivel de los cargos objeto de concurso, ni con los instrumentos adecuados que permiten evaluar las competencias del funcionario judicial. Este aspecto es de gran relevancia porque son las preguntas que tuvieron mayor valor dentro del ponderado final. En el dictamen pericial se realizó una valoración detallada de este aspecto.
- e. Gran volumen de materiales de lectura obligatoria y complementaria sin la debida retroalimentación. Los tickets pedagógicos solo se publicaron 5 días antes de la jornada de evaluación. Se pudo corroborar que hubo preguntas que se construyeron por fuera de las fuentes obligatorias. En la respuesta al concursante Alberto Quintana Majul se confirmó que, efectivamente, cuatro materiales que fueron objeto de evaluación no estaban incluidos dentro de las lecturas obligatorias (Hecho 10.4)
- f. Falta de idoneidad de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y, en especial, de la experiencia específica en el diseño y estructuración de cursos de la rama judicial. Dada la naturaleza especial de la función judicial y la cualificación del grupo, se requería de expertos que como mínimo tuviesen igual formación, experiencia y dominio de los temas que los discentes. Los cursos para funcionario judicial exigen que el operador tenga una cualificación especial para que pueda servir de soporte a la Escuela Judicial (Prueba 10-anexo de condiciones contractuales, consultas SECOP e incumplimiento del párrafo del artículo 168 de la LEAJ)

- g. Barreras tecnológicas que agravaron las fallas del aplicativo Klarway. De este modo, se puso en clara desventaja a los discentes que no les cargó adecuadamente la prueba, o que iniciaron a responder con minutos de retraso (Hecho 9.10 y prueba testimonial).

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del IX curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a los demandantes del proceso de selección, convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición

En esta sección explicaré las razones por las cuales los actos acusados (Capítulo IV *supra*) son nulos al incurrir en la causal de falta de motivación del acto administrativo (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en el jurisprudencia del Consejo de Estado, (ii) primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024, (iii) segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3) y (iv) Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.

Alcance de la causal “falta de motivación del acto” en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de motivación del acto administrativo “es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular¹⁴²”.

Los discentes que represento consideran que las resoluciones que resuelven sus recursos incumplen la carga de motivación del acto en razón a tres premisas fundamentales.

Primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Mis mandantes realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La tercera casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes: https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em (Prueba 54)

Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos

No. de Resolución	Fecha de la Resolución	Nivel de Plagio	1	2	3	4	5	Nivel de IA Total
EJR24-1343	6/11/2024	24%	42%	45%	61%			49%
EJR24-668	30/10/2024	20%	49%	42%	64%	54%		52%
EJR24-713	30/10/2024	21%	35%	50%	46%	78%		52%
EJR24-755	31/10/2024	24%	42%	41%				42%

¹⁴² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección A. sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 2010-00064-00 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

EJR24-776	1/11/2024	26%	40%	30%	56%			42%
EJR24-803	1/11/2024	19%	32%	49%	50%	77%		52%
EJR24-845	1/11/2024	19%	41%	40%	48%	81%		53%
EJR24-881	5/11/2024	17%	40%	42%	42%	81%	63%	54%
EJR24-1020	5/11/2024	35%	29%					29%
EJR24- 1048	5/11/2024	22%	51%	39%	42%	68%		50%
EJR24-1359	6/11/2024	26%	36%	53%				45%
EJR24-1066	5/11/2024	21%	53%	55%				54%
EJR24-1373	6/11/2024	24%	35%	48%	38%	68%		47%
EJR24-1470	6/11/2024	25%	49%	57%				53%
EJR24-1732	7/11/2024	19%	43%	52%	48%	77%		55%
EJR24-1744	7/11/2024	19%	45%	47%	46%	71%		52%
EJR24-1782	7/11/2024	16%	33%	48%	52%	67%		50%
EJR24-1481	6/11/2024	19%	34%	41%	51%	50%	79%	51%

En total el promedio de uso de IA arroja un total del 49%.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia, sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹⁴³. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹⁴³ a. Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. b. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos materia de nulidad. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta

de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹⁴⁴” (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las demandadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la única posibilidad de respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este era el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA debió no sesgarse la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápites en que la demandada esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024.

Segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3)

En relación con este punto, las consideraciones realizadas frente a las objeciones sostenidas por los discentes que me otorgaron poder reflejan una debilidad estructural en relación con los materiales que serían objeto de evaluación.

Materiales no obligatorios que fueron evaluados

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 4) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con

¹⁴⁴ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en la misma resolución que resolvió los recursos, numeral 3.3.4. Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹⁴⁵, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Dicho de otro modo, la misma resolución defrauda la confianza legítima sobre esta regla derivada de sus propios actos. Se transcribe la parte motiva en respuesta a las objeciones sobre un ítem: “El fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico**, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo¹⁴⁶” (Énfasis fuera de texto).

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen ni buenas razones, ni siquiera razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

Como se indicó en la segunda parte del quinto cargo, debilidades del protocolo de seguridad, en el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

¹⁴⁵ Ver el hecho 10.4 (Prueba 24-respuesta a Alberto Quintana Majul. Oficio EJ024. Pero, recientemente se dio a conocer un oficio dirigido por el representante legal (s) de la UT a la directora de la Escuela Judicial. Aquí se pregunta por 12 materiales, de los cuales 9 se reconocen que no hacen parte del rango de lectura obligatoria (Prueba 55 oficio de 18 de noviembre de 2024).

¹⁴⁶ Esta referencia se puede encontrar varias veces en cada una de las resoluciones, dependiendo del número de preguntas objetadas con fundamento en que los enunciados no hacían parte del rango de lecturas obligatorias.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen no era prohibido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 16 horas durante dos días. No es exagerado que para algunos discentes llegó a generar lapsos de bloqueo mental, el hecho de decidir si podían cumplir con una necesidad fisiológica. En algunos casos, se pidió permiso por ticket, pero no dejaba de generar incertidumbre.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en las resoluciones que resolvieron los recursos, se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, durante el examen. En algunos actos, se repite hasta 6 veces, en otras 2 veces:

“el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo (Énfasis fuera de texto)”

Ciertamente, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima.

Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación

En ninguna de las 19 resoluciones de los demandantes se aceptó por la EJRLB que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Puede ser, como se dijo en la primera premisa del presente cargo, que haya sido por la instrucción sesgada que se le dio a la IA: “sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas”. En todo caso, independiente de la causa, salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional. Ello resulta bastante problemático por varias razones.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Me explico, si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los discentes recurrentes fueron:

Componente Control de Lectura: 1.25 por cada ítem

1. (P50) [Estructura de la sentencia e interpretación judicial]
2. (P.59) [Argumentación judicial y valoración probatoria]
3. (P. 54 y P. 68) [DDHH y Género]
4. (P. 23) [Gestión Judicial y TIC]

5. (P.43 y P.72) [Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional]

Componente Análisis Jurisprudencial: 6.25 por ítem

1. (P.35) [Ética y autonomía judicial]

2. (P.78) [DDHH y Género]

Pero para tal modificación no existe la más mínima consideración y/o argumento, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar, más que de una consideración razonable que reconozca la mala estructuración de los ítems. Al ser un acto deliberado, se cuestiona, por ejemplo, que no se haya modificado una sola pregunta que otorga 10 puntos.

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos (8.75 de control de lectura y 12.5 de análisis jurisprudencial).

En lugar de una debida motivación, el incremento del puntaje obedeció al elemento de azar. ¿Por qué esas 7 preguntas de control de lectura y no 7 del componente de taller virtual que fueron tan discutibles sus metodologías de recuperación textual?

La asignación de nuevos puntajes se reflejó de manera indistinta para cada discente como se puede observar en la Tabla 9.

Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. El error es tan evidente que se constata que se recalificaron como acierto preguntas no objetadas. Sencillamente, porque las razones aducidas por los demandantes no fueron tenidas en cuenta.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desataron los recursos demuestran varios casos de errores en la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición cada discente logró determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Así, se evidenció errores hasta de 10 puntos por debajo del puntaje obtenido en la resolución inicial. Esto preocupa de sobremanera y afecta la competencia meritoria, porque se pueden detectar casos en los que por sumatoria errónea un discente logró puntaje aprobatorio. Este aspecto tendrá que ser sustentado por la EJRLB cuando ponga a disposición del presente expediente la totalidad de las calificaciones de los 3.100 discentes, discriminando ítem por ítem como se hizo en la resolución de recursos.

En el hecho 14.5 se contó que la totalidad de ítems imputados como aciertos en la resolución de sus recursos no se refleja en relación con la calificación inicial de 21 de junio de 2024. Por esta razón, las 19 resoluciones no hacen si quiera una sola referencia al puntaje preliminar o inicial de los recurrentes.

Como tal no hubo una respuesta a los argumentos de los recursos, sino una segunda calificación, parcial solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe que contenga las respectivas fichas y soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Por otra parte, la falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

En conclusión, se advierte una decisión discrecional no motivada de recalificar algunos ítems que tampoco se sustenta en un índice psicométrico ni justificación técnica.

6.4 Recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación

Tabla 235. Cuadro síntesis -concepto de violación

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
1 Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la	- Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos - Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. -Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c - <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano)	- Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba 30-archivo traslados, prueba 32 oficio CJO24-6954 y prueba 33-resoluciones de exclusión) - Prueba 38, respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda - Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado

Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad	Seccionales de Disciplina Judicial	- Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	- Tabla 8
2 Vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial	- <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJL. - El medio empleado no es necesario	- Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012	- Hecho 9.3 y prueba 13 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10, 12,13,14, 15 y 16. - Prueba 35 -Prueba 39 -Prueba 40
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de	- Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27	Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política) - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022	- Hechos 10.6 y 10.7 - Hecho 14.3 - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024. - Prueba 38 - Prueba 43 - Prueba 44 -Prueba 45 - Tabla 17

méritos a los cargos de funcionarios judiciales	- Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles - Abuso de la posición de dominio de la parte demandada		
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	- La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño, estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso”. Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y	- Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020	- Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 46 - Prueba 47 - Prueba 48 - Prueba 49 - Tabla 18, 19, 20, 21 y 22 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 23 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W (Prueba 51).

	la carrera judicial y minaron la confianza legítima		
5	La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento - Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones - Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la evaluación inicial en las jornadas supletorias	Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso -Syllabus de 8 programas académicos	- Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 52) Encuesta aplicada - (Prueba 53) Comunicación masiva de discentes - Foto reenviada caso “Juan Álvarez”
6	Falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición - Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 - No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - T-323 de 2024	- Hecho 14. 14.1 14.2 14.3 14.4 14.5 - Prueba 55 - Tabla 24

	- La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.		

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito al despacho judicial que se decrete la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, y que, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

Primero. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la habilitación del Campus Virtual del IX Curso para que los demandantes a quienes se les confirmó su nota reprobatoria puedan cursar la subfase especializada en las mismas condiciones que los discentes cuya nota fue aprobatoria.

Segundo. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que, de manera inmediata, pongan a disposición de los discentes que represento los videos que registran su grabación de las sesiones de la mañana y la tarde de las jornadas de evaluación de 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

Las solicitudes de cautela se sustentan de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

7.1. **Tipo de medida.** Se trata de medidas de urgencia, como lo dispone el artículo 234 del CPACA. Las solicitudes de cautela son de tipo preventivo. Respecto de la primera, existe apremio, por cuanto la subfase especializada del IX Curso inició el 16 de noviembre de 2024. Es decir, a tan solo un día, luego de que uno de los actos demandados cobró firmeza. Si se impide a los demandantes comenzar la fase especializada ya se estarían materializando los efectos vulneratorios de una evaluación que desconoció las normas que le servían de fundamento. Respecto de la segunda solicitud, es indispensable para que los discentes que represento puedan ejercer sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso. De igual forma, se requiere con urgencia, por cuanto los aplicativos de Proctoring como Klarway, solo almacenan los videos de la Evaluación durante un tiempo limitado. En este caso, las dos sesiones de Evaluación, 19 de mayo y 02 de junio de 2024, ya superaron 6 meses desde su aplicación.

7.2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo sexto de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura la violación de las normas en que debían fundarse. Remitirse al numeral 6.4 Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación-

7.3. **Juicio de ponderación de intereses.** Es del caso informar que, de no accederse ahora a la medida de urgencia solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder y así tenga que retrotraer o suspender el cronograma previsto en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial. Además, debe considerarse que, sobre este mismo concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067 de 2022, ya dictó como orden de apremio impartir celeridad en dicho proceso de selección. Así, resultan razonables las medidas solicitadas porque no afectan ni suspenden la realización de un concurso que ya completa 6 años desde su convocatoria. En cambio, si garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de los discentes que represento y que fueron excluidos del proceso por unos actos que no se ajustan a los principios constitucionales y reglas previstas en los Acuerdos que regulan la Convocatoria, como se explicó en el acápite correspondiente.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace pocas semanas que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

7.4. **Caución.** La caución no procede por el tipo de medida solicita (artículo 232 del CPACA).

7.5. **Perjuicio irremediable.** Siguiendo la línea argumentativa, se crearía daños antijurídicos a los demandantes si las medidas cautelares no se decretan. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴⁷, explicó la importancia de abordar de forma detallada los requisitos y el alcance del perjuicio irremediable

¹⁴⁷ Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 28 de noviembre de 2013, Rad: 2014-00295-01, M.P: Susana Buitrago Valencia.

en el escenario cautelar. Es necesario probar con exactitud la concurrencia lesiva de un acto administrativo en el escenario eventual de ser impróspera la solicitud. Asimismo, la ejecución del acto que reprueba a los demandantes no puede ser reparado adecuadamente una vez se resuelva en la sentencia sin la habilitación de continuar con la subfase especializada del curso concurso.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

A. Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

1. Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
2. Anexo -Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
3. Resoluciones que resuelven recursos de los 18 demandantes
4. Guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo
5. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
6. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB
7. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
8. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11077
9. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
10. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
11. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y modificaciones de 24 de abril y 27 de agosto de 2024
12. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023
13. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
14. Syllabus de ocho programas académicos

15. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
16. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024
17. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
18. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
19. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
20. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m. del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo
21. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
22. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de agosto de 2024.
23. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJ024-1556
24. Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva.
25. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
26. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
27. Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva Martínez
28. Fallo recurso de insistencia de Andrea Paola Cruz Cáceres
29. Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de
30. Plazas vacantes para funcionarios judiciales publicados en el sitio *web* de la Rama Judicial -Archivo Traslados-.
31. Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”
32. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
33. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
34. Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello suscrito por la UT Formación Judicial 2019
35. Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
36. Constancia de Fijación del 24 de junio de 2024 de la resolución que publica las notas del IX Curso.

37. Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes
38. Respuesta de peticiones a Tribunales del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda
39. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
40. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
41. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
42. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
43. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
44. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
45. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
46. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
47. Resolución nro. PSAR05-285 (Notas del ICFJI)
48. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes
49. Oficio Tickets Pedagógicos- módulos pedagógicos.
50. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
51. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>
52. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
53. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
54. Enlace Drive con reporte de uso de IA en las resoluciones de los recursos
https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em
55. Oficio de 18 de noviembre de 2024 suscrito por el representante legal suplente de la UT con destino a la directora de la EJRLB
56. Informe psicométrico del 21 de junio de 2024

B. Oficios

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que oficie a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal, Formación Judicial 2019, para que alleguen con destino al presente proceso:

- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024
- Informe Psicométrico y Técnico de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.
- Videos que registran la presentación de las pruebas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de cada uno de los demandantes.
- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron durante las jornadas supletorias de Evaluación del IX Curso.
- Indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos y errados a la totalidad de discentes. Sobre los 336 ítems por los más de 3.100 discentes que respondieron la prueba.
- Datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem.
- Nombres y perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas.
- Informe de la plataforma klarway de las jornadas de evaluación 19 de mayo y 2 de junio que reflejen el número y porcentaje de incidencias en los niveles bajo, medio y crítico frente a la totalidad de discentes que presentaron las pruebas.

C. Testimoniales

Se solicita de forma respetuosa que se decreten y practiquen las siguientes declaraciones conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012. A continuación, se ilustrará los testimonios que presentará la parte actora de la litis:

- **Laura González Londoño:** juez administrativo del Circuito Judicial de Medellín, correo electrónico: lgonzalel@cendoj.ramajudicial.gov.co, discente aprobada IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Camilo Augusto Bayona Espejo:** juez administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, correo electrónico: camiloabayonaes@hotmail.com, discente aprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.
- **Pedro Guillermo Roa Pinzón:** Correo electrónico: picre1@gmail.com , discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.

- **Alberto Mario Quintana Majul:** Correo electrónico: albertoquintanamajjul@hotmail.com, discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Wilson René González Cortés:** magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Correo electrónico: wgonzalezco@cndj.gov.co discente del IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.

D. Interrogatorio de parte

Wilson Felipe Martínez, representante legal (S) de la UT Formación Judicial 2019, quien firma todas las respuestas a las peticiones de los discentes.

E. Dictamen pericial

Se aporta dictamen pericial (informe y anexos) rendido por la profesional Claudia Patricia Guerrero Arroyave acompañado de su hoja de vida y sus respectivos soportes. El informe realiza un análisis psicométrico y técnico del proceso evaluativo de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Se destaca que la profesional cuenta con la experiencia y formación requerida para la materia y complejidad requerida en el presente litigio. Claudia P. Guerrero A es Doctora en Ciencias de la Educación de la Universidad de Santander México, Magister en e-learning del a UNAB en convenio UOC, Socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigadora Junior categoría Minciencias del Grupo Investigación Socio jurídica, Docente de las Universidades UNIR España, TECH México y Universidad de Boyacá, Ex Vicerrectora Académica de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Par académico del Ministerio de Educación Nacional, actualmente Directora del Centro de Conocimiento para el Desarrollo Profesorado de la Universidad de Boyacá.

De este modo, se puede afirmar que, cuenta tanto con la calificación y competencias, como capacidad y titulación oficial, suficientes para poder emitir un pronunciamiento tal como se ha demostrado con el aporte pericial indicado.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía es un factor esencial para determinar la autoridad judicial competente para conocer del proceso. Sin embargo, el artículo 30 de la Ley 2080 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de asignar la competencia en primera instancia a los jueces administrativos de

aquellos procesos “[d]e (...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”. A pesar de esto, dado que se pretende la nulidad de actos administrativos que implican un derecho de oportunidad de integrar los registros de elegibles para ingresar en propiedad a la función judicial, se estima la cuantía de acuerdo con la diferencia salarial de cada demandante:

Tabla 24. Estimación de la cuantía.

Nombres	Cargo actual	Cargo al que aspira conv.27	Diferencia Salarial 2024
Carolina Arango Uribe	Sustanciador Judicial Procuraduría General de la Nación	Magistrada Comisión Seccional de Disciplina Judicial	\$ 35'398.836
Miguel Andrés Tirado Osorio	Juez Laboral del Circuito	Juez Laboral del Circuito	\$0
Adriana Lucia Mejía Turizo	Abogada Senior Relaciones Laborales Sector Privado	Juez Laboral del Circuito	\$10'088.519
Iyamile Castellanos Parra	Profesional especializado IGAC	Juez Promiscuo del Circuito	\$12'250.000
Jennifer González Botache	Juez Penal del Circuito	Juez Penal del Circuito	\$0
William Eduardo Gómez Henao	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Penal Municipal	\$2'724.000
Andrea Paola Cruz Cáceres	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Civil Municipal	\$2'724.000
Ana Lorena Lazcano Castellanos	Juez Civil Municipal	Juez Civil Municipal	\$0
Francisco Nicolás Solarte Palacios	Secretario Juzgado Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$ 6'527.663,00

Manuel Andrés Giraldo Monsalve	Oficial Mayor Circuito	Juez Civil Municipal	\$9'709.317
Juan David Salazar Salazar	Fiscal Local	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	\$4'345.000
Alba Luz Villanueva Martínez	Secretaria Juzgado Laboral del Circuito	Juez de Pequeñas Causas Laborales	\$8'520.000
Juan Carlos Chamorro Naspiran	Oficial mayor del circuito	Juez Promiscuo Municipal	\$ 7'814.911
Michael Anderson Botello Mojica	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal Municipal	\$0
Leidy Bibiana Osorio Upegui	Juez Penal Municipal	Juez Penal Municipal	\$0
Carlos Raúl Vera Cely	Juez Penal Municipal	Secretario Juzgado Penal Circuito	\$ 8'482.033
Milton Jaime López	Auxiliar Judicial II de Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado	Juez Penal Municipal	\$ 7'158.682
David Andrés Arboleda	Juez Promiscuo Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$0
		Total	\$115'742.961

De igual forma, se deberán aplicar los parámetros expuestos en el precedente judicial fijado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁴⁸, en limitar lo máximos de indemnización en acciones contenciosas de tipo laboral hasta por 24 meses de salarios y emolumentos dejados de percibir.

X. CLASE DE PROCESO

¹⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 2017-00151 del 09 de agosto de 2022. M.P: William Hernández Gómez.

Se trata de un proceso ordinario de dos instancias, que se tramita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de las cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia le corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

XI. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS LABORALES

En cuanto a la Conciliación Extrajudicial en asuntos labores administrativos, se debe hacer una interpretación sistemática respecto a varios artículos contenidos en la Ley 2220 de 2022, de los cuales se infiere que es facultativa, de manera que, no es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa así se haga uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con contenido económico.

Los artículos del Estatuto de Conciliación que deben verse en conjunto son los siguientes:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.
(...)

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la literalidad del artículo 89 se deduce que en materia laboral administrativa es posible la conciliación extrajudicial, lo cual se colige del verbo “podrá”, que faculta para acudir o no a las procuradurías judiciales para asuntos administrativos.

Por su parte, el artículo 92 *ibidem* que trata sobre cuándo la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, y remite en estos asuntos a lo previsto en el artículo 89 incisos 4° y 5° del mismo estatuto, al cual ya se hizo referencia. El texto del artículo 92 es el siguiente:

“Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...).” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 92 del Estatuto de Conciliación indica de forma expresa en su inciso 4° que la conciliación extrajudicial podrá adelantarse siempre y cuando no esté prohibida en la ley, en igual sentido se pronuncia el artículo 93 *ibidem* en el inciso 2°; que para el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa dichas prohibiciones están contenidas en el artículo 90 *ibidem*, donde no figura en ninguna de las cinco causales, la laboral en asuntos laborales administrativos. Veamos:

“Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.

Del hilo conductor antes desarrollado se colige, que en virtud de la facultad que otorga los diferentes artículos aludidos de la Ley 2220 de 2022, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial en asuntos de naturaleza laboral administrativa, como tampoco está prohibido acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando así se quiera por el convocante o demandante.

Los suscritos demandantes han decidido acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar previamente la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

XII. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Siguiendo el parámetro normativo señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. En ese sentido, la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso administrativo de reposición fue el día 8 de noviembre de 2024, por lo que mis poderdantes están habilitados para ejercer el medio de control invocado.

XIII. COMPETENCIA

Es el señor Juez Administrativo de Bogotá competente para adelantar esta causa, en razón de la jurisdicción y naturaleza del asunto.

XIV. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, situación que imposibilita. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing
- 2) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing

XV. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y presidencia@edistribution.co

3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido

CC. 79.778.993

T.P. 116.768 C.S.J.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322
Admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220250001100.
Demandante: CAROLINA ARANGO URIBE y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL.

Estando el presente proceso pendiente de proveer, el Despacho advierte del contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda que la parte actora, CAROLINA ARANGO URIBE Y OTROS, concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y encontrándose en la Fase III del proceso de selección, fue excluida del concurso de méritos, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, entre otras pretensiones, se incluye las de repetir y desarrollar cada uno de los módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; repetir el último examen de la subfase; recalificar el examen, etc., buscando de esa manera que se disponga su reingreso al concurso de méritos del que fue excluida; o en caso de que el mismo culmine, reconstituir el registro de elegibles ubicando a los demandantes en el lugar de las listas de elegibles que corresponda.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2025, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las participantes. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés, al igual que la actora, en promover una acción judicial, que pudiese conllevar la nulidad total o parcial de la convocatoria, en beneficio de todas las personas que inicialmente nos inscribimos en ese proceso meritocrático, o continuar con las fases del concurso del que fui excluido por la razón ya anotada, por tanto, dentro de ese espectro litigioso se sabe que algunas demandadas han sido promovidas con la finalidad de anular totalmente el concurso, y en otras, se pretende lograr la reincorporación al concurso, bajo el entendido que los accionantes lograron superar la prueba de conocimientos.

Atendiendo las razones destacadas de manera precedente, en litigios como el presente me he declarado impedido, porque existe interés directo en las resultas de esos litigios, dado que, si se llegasen a impartir fallos favorables, los mismos, me podría generar beneficios, lo que puede incidir negativamente en el derecho de las partes a un juez que garantice absoluta imparcialidad e independencia en el trámite del proceso judicial y en la adopción del fallo que finalmente corresponda.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que ese litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de

2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la parte demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en esta providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9aff91e6448b2e574b664b291be5a60f51333316b429c77b81adf2a075f00**
Documento generado en 27/03/2025 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente : 11001-33-35-023-**2025**-00**114**-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Carolina Arango Uribe y Otros.
Demandado : Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema : Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera Judicial.
Decisión : Declara Impedimento.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se observa que con antelación el titular del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, se declaró impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde a este Despacho pronunciarse al respecto, así:

II. ANTECEDENTES

El Despacho advierte del contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda que la parte actora, CAROLINA ARANGO URIBE Y OTROS, concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y encontrándose en la Fase III del proceso de selección, fue excluida del concurso de méritos, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, entre otras pretensiones, se incluye las de repetir y desarrollar cada uno de los módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; repetir el último examen de la subfase; recalificar el examen, etc., buscando de esa manera que se disponga su reingreso al concurso de méritos del que fue excluida; o en caso de que el mismo culmine, reconstituir el registro de elegibles ubicando a los demandantes en el lugar de las listas de elegibles que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: **(i) subjetiva** relacionada con **“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate**, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y **(ii) objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No

se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, **una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.**¹ Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a proponer la causal de impedimento en la que considero me encuentro incurso, prevista en el artículo 140 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso,

«Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]»*

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Examinado el expediente, se advierte de su foliatura que el señor Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedido para conocer de la actuación que se concreta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, causal primera y sexta.

¹ 1 Sentencia C 600 del 2011. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En aras de preservar los principios de independencia e imparcialidad, fundamentales en el ejercicio de la función judicial, y considerando la estructuración de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debo señalar que las mismas razones que llevaron a mi predecesor a declararse impedido en el conocimiento de la presente acción, concurren en mi calidad de Juez Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

Es importante destacar que tengo un interés directo en el trámite, dado que también fui aspirante en la convocatoria No. 27 para el cargo de Juez Administrativo, y al no alcanzar el puntaje requerido para avanzar en el proceso de selección, mi interés radica en que se vuelvan a realizar las pruebas de aptitudes y conocimientos. Esta situación podría comprometer mi imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto. Además, debo mencionar que tengo un interés directo en el resultado del presente litigio, lo cual podría influir en mi capacidad para fallar de manera imparcial en este caso.

En consecuencia, considerando que el presente medio de control fue asignado por reparto el 07 de abril de 2025, se procederá a remitir al señor **JUEZ VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDA, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

(FIRMADO ELECTRONICAMENT A TRAVÉS DE SAMAI)



Cesar Ruiz

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente	:	11001-33-35- 022-2025 -00011-00
	:	11001-33-35- 023-2025 -00114-00
	:	11001-33-35- 024-2025 -00177-00
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	:	Carolina Arango Uribe y Otros
Demandado	:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Distribution SAS.
Tema	:	Convocatoria 27.
Decisión	:	Auto se declara no vinculada con el auto de 09 de mayo de 2025 y no acepta impedimento.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se observa que con antelación el titular del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, se declaró impedido a través del auto de 27 de marzo de 2025 para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso con radicado 1100-13335-022-2025-00011-00.

Posteriormente, a este Despacho se le asignó el radicado 11-001-33-35-023-2025-00-114-00 y por medio de providencia de 09 de mayo de 2025 declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la juez titular de esta instancia judicial se declaró impedida por las mismas

razones de su antecesor y ordenó remitir el proceso al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

Finalmente, a ese último Despacho le asignaron el número de radicado 11001-33-35-024-2025-00177-00 y mediante providencia de 21 de julio de 2025 no aceptó el impedimento manifestado y ordenó devolver el proceso al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no aceptó el impedimento formulado por la suscrita juez, por cuanto el solo hecho de haber participado en la convocatoria 27 para el cargo de juez administrativo y haber presentado la prueba de conocimientos no configura, por sí mismo, un interés indirecto en el resultado del proceso asignado por reparto.

Lo anterior, lo sustento en que: *“(…) la sola participación en la Convocatoria 27 y la presentación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018, no constituyen, por sí solas y sin mayor argumentación, una circunstancia que configure un interés indirecto que impida conocer de la demanda presentada, máxime cuando las pretensiones se limitan a aspectos particulares de los actores procesales.*

Ahora bien, dentro de los argumentos antes señalados y los que motivaron el impedimento del Juzgado de origen, se evidencia que los mismos se sustentan en las mismas causales, esto es haber participado en la Convocatoria 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, indicar que la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas los participantes, y precisar que al no superar

el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, le asiste un interés, que pudiese conllevar la nulidad total o parcial de la convocatoria, en beneficio de todas las personas que inicialmente se inscribieron en ese proceso meritocrático, o continuar con las fases del concurso del que fue excluido.

En ese orden, se puede advertir que fueron los mismos supuestos con los cuales se declararon los impedimentos, no obstante, el proceso se repartió inicialmente al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de enero de 2025.

De manera que, se evidencia que el proceso adolece de una irregularidad que si bien, no corresponde a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal general², amerita ser saneada con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el de garantía de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, a pesar de que existe una cláusula general en virtud de la cual, la revocatoria de las providencias judiciales solo procede a través del ejercicio de los medios de impugnación y las nulidades taxativamente previstas en la ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹ han reconocido una excepción al carácter vinculante de las decisiones del juez, cuando estas son ilegales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez «cuando quedan desligadas del

¹ Al respecto puede consultarse el fallo expedido el 30 de agosto de 2012 por la Sección Primera del Consejo de Estado en sede de tutela, con ponencia del Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente 11001- 03-15-000-2012-00117-01(AC).

conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad». En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.»²

Asimismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en casos como el estudiado ha manifestado:

«Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que «el auto ilegal no vincula al juez»; se ha dicho que-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio».³

Bajo tal panorama, el Despacho advierte la necesidad de corregirse dicha irregularidad adoptando las medidas de saneamiento conducentes, en acatamiento a los principios del debido proceso y de garantía de acceso a la administración de justicia, , por lo cual se abstendrá de conocer y tramitar el proceso de la referencia, y en su lugar, acatará el trámite procesal que corresponde darle al proceso.

² Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión de Tutelas; Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005; Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil; Expediente T-1171367.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente, María Elena Giraldo Gómez; proveído del 5 de octubre de 2000; radicación 16868.

En el anterior orden de ideas, como en el auto proferido el 09 de mayo de 2025, se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo lo correcto no haber aceptado el mismo, dicho proveído se reputa ilegal y, por consiguiente, no atan a la suscrita ni la vinculan con el contenido del mismo ni con sus efectos, por lo tanto, se dejara sin valor y efecto la decisión antes referida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA en cuanto al trámite de impedimentos previsto en el numeral 1º1 , se ordenará devolver el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; se declaró el impedimento de la suscrita y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

SEGUNDO: ASBTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas.

TERCERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO por interés directo manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, Dr. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con

radicación No. 1100-13335-022-2025-00011-00 al cual le fue asignado el radicado de la referencia.

CUARTO: DEVOLVER de inmediato la actuación al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ADEA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE A TRAVES DE SAMAI



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veinticinco (2025).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2025-00177-00
Demandante:	Carolina Arango Uribe y Otros.
Demandado:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Distribution SAS.
Asunto:	Auto – no acepta impedimento

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2025 se radicó digitalmente la demanda correspondiente al asunto de la referencia, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá. Mediante auto del 27 de marzo de 2024, el titular de dicho despacho, Dr. Luis Octavio Mora Bejarano, se declaró impedido para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 23 Administrativo del mismo circuito.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2025, la Juez 23 Administrativa del Circuito de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, manifestó su impedimento para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia, alegando tener un interés indirecto en el resultado del proceso, con base en las siguientes razones:

“(…) Es importante destacar que tengo un interés directo en el trámite, dado que también fui aspirante en la convocatoria No. 27 para el cargo de Juez Administrativo, y al no alcanzar el puntaje requerido para avanzar en el proceso de selección, mi interés radica en que se vuelvan a realizar las pruebas de aptitudes y conocimientos. Esta situación podría comprometer mi imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto. Además, debo mencionar que tengo un

interés directo en el resultado del presente litigio, lo cual podría influir en mi capacidad para fallar de manera imparcial en este caso. (...)”

Según el acta de reparto del 26 de mayo de 2025, este Juzgado recibió la asignación del proceso identificado con radicado No. 11001-33-35-024-2025-00177-00. De acuerdo con el escrito de demanda, la señora Carolina Arango Uribe, junto con otros demandantes, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “*Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*”, con el fin de que se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación:

“(...) PRIMERA. *Que es NULA la Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en cabeza de su entonces directora, Claudia M. Granados R. (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2).*

SEGUNDA. *Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJR24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez y que se identifican a continuación (Prueba 3):*

TERCERA. *Que es NULA la guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo, a los discentes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 4). (...)”*

II. CONSIDERACIONES

Sobre las causales de impedimento de los jueces administrativos, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos que se especifican en los cuatro numerales del artículo 130 del CPACA”.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 140 dispone que el juez en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del mismo Código contempla 14 causales de recusación. La causal del numeral 1º dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En cuanto al trámite de impedimento de los jueces administrativos el artículo 131 del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de unificación del 24 de mayo de 2023, radicación No. 1001031500020200047100, sobre la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consideró:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

La anterior disposición alude al interés directo o indirecto del juez en el resultado del proceso, esto es, la sentencia. Se trata del interés particular, personal, cierto y actual, que el juez tenga en relación con el caso objeto de juzgamiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra “interés” se refiere a la “(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”.^[35]

La Sala Plena del Consejo de Estado, se pronunció sobre el alcance de la causal referida, esto es, el interés directo o indirecto en el proceso, en los siguientes términos:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que **dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.***

*“Es por esta razón **que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto.***”

Posteriormente, los magistrados integrantes de la Sala Contenciosa Administrativa, al manifestar un impedimento de toda la sala, indicaron que el interés directo se presenta cuando los efectos favorables o desfavorables de la sentencia cobijan al funcionario judicial. Asimismo, que hay interés indirecto cuando la sentencia pueda servir de precedente jurisprudencial para la situación particular del juez o sus parientes.^[37]

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la causal el interés debe ser actual, esto es, que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.^[38]

Acorde con lo anterior, para que se configure la causal se requiere de la concurrencia de dos elementos: **el subjetivo, que consiste en que con la actuación se beneficie o perjudique el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley; y, el objetivo, relacionado con la situación fáctica concreta que origina este interés actual y particular en las resultas del proceso**”. (negrillas adicionales)

III. CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por la Juez 23 Administrativa de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso —esto es, tener interés indirecto en el proceso— no será aceptado por el suscrito juez. Lo anterior, por cuanto el solo hecho de haber participado en la convocatoria 27 para el cargo de juez administrativo y haber presentado la prueba de conocimientos no configura, por sí mismo, un interés indirecto en el resultado del proceso asignado por reparto.

Dicha circunstancia carece del carácter particular, personal, cierto y actual que exige la configuración de la causal invocada, en relación con el objeto del litigio. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la **Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”** y Resolución **EJR24-298**, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a título de restablecimiento del derecho solicitan:

“(…) deberán repetir y desarrollar cada uno de los ocho módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5) y al Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Prueba 6).(…) SEXTA. De manera subsidiaria, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas:

Para mis representados que reprobaron la subfase general del IX Curso:

6.1. Repetir el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y la propuesta derivada del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, o

6.2. Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

- A. Preguntas mal formuladas.*
- B. Preguntas con respuesta multiclave.*
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.*
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.*
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.*
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.” (..)”*

A partir de lo anterior, se advierte que, si bien la juez manifestó su impedimento con fundamento en su participación en la prueba escrita de conocimientos correspondiente a la Convocatoria 27 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito de Bogotá —en la cual no obtuvo el puntaje mínimo requerido para continuar en el proceso de selección—, este despacho considera que dicha circunstancia, aunque relacionada con el mismo concurso, no configura un interés directo en el asunto objeto de debate.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

-Las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda se circunscriben única y exclusivamente a las circunstancias particulares y concretas de los demandantes.

-Si bien la funcionaria que se declara impedida manifestó haber presentado la prueba escrita de conocimientos correspondiente a la **Fase I del concurso**, no indicó haber interpuesto recursos contra las resoluciones proferidas en el marco de dicha convocatoria.

-Del contenido del escrito de impedimento se desprende que su interés radicaría en que se repita el examen de conocimientos. No obstante, su situación difiere sustancialmente de la de los demandantes, quienes afirman haber superado tanto la Fase I (prueba de conocimientos) como la Fase II (verificación de requisitos mínimos), y que su inconformidad se centra en la Fase III, **específicamente en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial**.

-La funcionaria no manifestó haber promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que resolvieron los resultados de la prueba de conocimientos, ni mucho menos respecto de los actos relacionados con la Fase III del concurso, en particular la subfase de conocimientos generales del curso de formación judicial.

-Tampoco indicó haber solicitado la repetición o recalificación de la prueba correspondiente a la subfase general del IX Concurso de Formación Judicial Inicial, ni haber formulado objeciones oportunas frente a las preguntas que los demandantes pretenden se califiquen a su favor.

En síntesis, aunque la funcionaria manifestó haber participado en la convocatoria y presentado la prueba de conocimientos, no explicó de manera clara cómo tales circunstancias le generan un interés indirecto en el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue asignado por reparto. No señaló de qué manera la prosperidad o rechazo de las pretensiones podría afectarla favorable o desfavorablemente, ni identificó un beneficio o perjuicio cierto derivado de la decisión judicial.

En consecuencia, no se advierte que la funcionaria haya justificado, con argumentos jurídicamente válidos, la existencia de un interés indirecto real que comprometa su

imparcialidad. Ello, teniendo en cuenta que los demandantes únicamente solicitan la nulidad de los actos acusados en lo que a ellos respecta, sin que se pretenda una modificación general de los resultados del concurso ni de las calificaciones de otros participantes.

En conclusión, la sola participación en la Convocatoria 27 y **la presentación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018, no constituyen, por sí solas y sin mayor argumentación, una circunstancia que configure un interés indirecto que impida conocer de la demanda presentada**, máxime cuando las pretensiones se limitan a aspectos particulares de los actores procesales.

En palabras del Consejo de Estado:

“Entonces, no es suficiente con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA en cuanto al trámite de impedimentos previsto en el numeral 1º¹, se ordenará devolver el expediente al **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO por interés directo manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **11001-33-35-023-2025-00117-00**.

¹ Auto de unificación del 24 de mayo de 2023, radicado 1001031500020200047100.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **DEVUÉLVASE de inmediato** la actuación al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERA: Por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo aplicativo de SAMAI.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte demandante.

DVT.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YIMI ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de las tecnologías de la información con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA. Usted puede consultarla y verificar su autenticidad en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI: <https://samai.consejodeestado.gov.co>



CJO26-303

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2026

Doctora

JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE

Aspirante – Convocatoria 27

jennifergonzalez89@hotmail.com

Asunto: “No publicación resultados etapa clasificatoria-convocatoria 27”

Doctora Jenniffer Yorlady:

En atención a su petición remitida por correo electrónico el 15 de enero del año en curso, mediante la cual solicita ser incluida dentro de los resultados publicados en la Resolución CJR26-0023 del 13 de enero de 2025¹, en virtud del fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Quinta de Decisión, me permito señalar lo siguiente:

Como usted afirma, el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por usted contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con radicado 63001-3333-007-2024-00344-01, al amparar su derecho fundamental al debido proceso impartió la siguiente orden concreta:

“Ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro del término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito”,

Como argumento previo a dicha decisión, indicó el Tribunal:

“9. En síntesis, para proteger el derecho fundamental del debido proceso de la accionante, se ordenará mantener en forma transitoria la participación de ella, como discente, en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, que inició el pasado 16 de noviembre de 2024, hasta que el juez contencioso administrativo resuelva lo concerniente en sede judicial en el medio de control que deberá instaurar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firmeza del presente fallo, so pena de que cesen los efectos de este fallo.” (subrayas propias)

En este sentido se advierte que el mandato judicial tuvo un alcance específico, condicionado y temporal. Este se encuentra circunscrito exclusivamente a garantizar la permanencia provisional de la accionante pero únicamente en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial mientras se surte el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior sin que en ningún momento se haya dispuesto su inclusión en etapas posteriores al Curso de Formación Judicial como es el caso de la etapa clasificatoria del concurso, el Registro de Elegibles o en listas susceptibles de nombramiento.

En cumplimiento estricto de dicha orden, la Corporación – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla permitió su continuidad en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por ello procedió a publicar las calificaciones obtenidas mediante la Resolución EJR25-246 de 2025 del 8 de agosto de 2025 y su posterior firmeza a través de la Resolución EJR25-893 de 2025 del 22 de diciembre de 2025. Así se garantizó plenamente el derecho al debido proceso en los términos fijados por el juez constitucional.

Se debe considerar que las decisiones judiciales vinculan jurídicamente a sus destinatarias en los estrictos términos en las que fueron proferidas, en tanto una decisión de la administración que extienda los efectos de la sentencia a otros aspectos, no solo carecerá de fundamento jurídico sino de competencia.

Por lo anterior, acceder a su solicitud en el sentido de adicionar la Resolución CJR26-0023 de 2026 para incluirla dentro de los resultados de la etapa clasificatoria del concurso para el cargo de Juez Penal del Circuito, implicaría otorgar a la decisión judicial anteriormente indicada, un alcance material distinto y más amplio al ordenado, desnaturalizando su carácter provisional, instrumental y no definitivo.

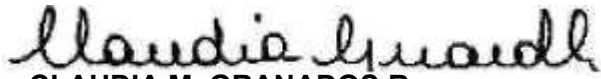
Igualmente supondría un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de su exclusión en la fase general del curso, asunto que corresponde definir de manera exclusiva al juez contencioso administrativo, dentro del medio de control que debía instaurar.

En este sentido, mientras no exista una decisión judicial de fondo que declare la nulidad del acto que dio lugar a su exclusión y ordene expresamente su reincorporación a las demás etapas del concurso, la unidad no está facultada jurídicamente para modificar o adicionar los actos administrativos que publican la etapa clasificatoria, sin afectar el principio del

mérito, el debido proceso, la igualdad entre los concursantes y la seguridad jurídica que rige los concursos públicos.

Por lo anterior, se concluye que esta unidad dio cumplimiento a la orden judicial impartida y que la petición elevada no resulta procedente, en tanto excede el alcance de la medida judicial decretada y anticipa efectos que solo pueden derivarse de una decisión judicial definitiva en sede lo contencioso administrativo.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/ACRG/YBGT

Ampliación del incidente de desacato

Radicado tutela: 63001-33-33-007-2024-00344-01

Accionante: Jenniffer Yorlady González Botache

Accionada: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” – Unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ)

Juzgado: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia

Asunto: Ampliación del incidente de desacato.

Respetada señora Jueza:

En mi calidad de accionante, amplío el incidente de desacato promovido por incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Quindío, con fundamento en hechos nuevos y en el documento oficial remitido por la autoridad accionada el 22 de enero de 2026.

Hecho sobreviniente

Mediante Oficio CJO26-303 del 22 de enero de 2026, la Directora de la UACJ respondió a mi solicitud de inclusión en la etapa clasificatoria, admitiendo expresamente que no me incluyeron y sosteniendo que, a su entender, el fallo de tutela solo les ordenaba mantenerme “provisionalmente” en la subfase especializada, sin extenderse a la etapa clasificatoria, al Registro de Elegibles o a listas de nombramiento. Con base en esa interpretación restrictiva, negaron la inclusión.

Fundamentos de la ampliación

El Tribunal ordenó mantenerme vinculada en la subfase especializada “hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva la demanda”, condicionando tal permanencia exclusivamente a: (i) presentar el medio de control en 4 meses (cumplido el 15-ene-2025), y (ii) superar las pruebas posteriores (cumplido: 1000/1000 en la especializada; 893 final en firme). La cláusula “hasta que...” exterioriza una protección continuada durante la tramitación del proceso contencioso, no una licencia limitada a una sola subfase.

El Tribunal examinó que el concurso es progresivo y excluyente: dejarme por fuera de una etapa posterior neutraliza el amparo y reconfigura el perjuicio irremediable (quedar sin puntaje, sin posición en la clasificatoria y, en consecuencia, fuera del Registro de Elegibles). Por eso, “mantener vinculada” significa permitir el tránsito real por las etapas subsiguientes, con valoración y publicación de puntajes en cada factor.

La Resolución CJR26-0023 no me incluye ni valora ningún factor clasificatorio. Y el Oficio CJO26-303 reconoce que no se me incluyó por una lectura restrictiva del fallo. Esa omisión consciente de ejecutar lo ordenado (continuar y publicar resultados) constituye vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso.

Una orden de tutela no puede interpretarse de modo que resulte inocuo o carente de sentido práctico. El Tribunal ordenó mi permanencia "hasta que el juez contencioso resuelva". Si la UACJ bloquea mi paso a la etapa clasificatoria, está convirtiendo la protección judicial en una "cáscara vacía": me permite estudiar, pero me impide concursar, anulando la finalidad del amparo que es proteger mi expectativa legítima de acceso a la carrera judicial mientras se decide la nulidad del acto que me excluyó.

La sentencia del 23 de enero de 2025 condicionó mi permanencia a que la suscrita *"supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso"*. Esta frase es clave: si el Tribunal previó la superación de pruebas posteriores, es porque mi vinculación debía ser integral y material en todas las etapas subsiguientes. Al negarse a calificar y publicar mis puntajes (teniendo un 893 en firme en el curso), la UACJ desobedece el texto expreso del fallo.

De otro lado, la UACJ no ha alegado una imposibilidad física o jurídica real, sino una mera discrepancia interpretativa. Bajo la teoría de los **Actos Propios**, la administración no puede reconocer que cumplió la orden de dejarme hacer el curso y, acto seguido, negar los efectos de ese cumplimiento al excluirme de la lista de puntajes.

La conformación del Registro de Elegibles es inminente. Si no se ordena mi inclusión inmediata en la etapa clasificatoria, el amparo constitucional perderá toda eficacia, pues una vez cerrado el registro, la protección de mis derechos fundamentales se tornaría imposible por vía de hecho consumado.

Para explicar mayor el riesgo a que estoy sometida, es importante poner de presente el último cronograma expedido en la etapa clasificatoria en el que se establece como término para interposición de recursos del 21 de enero al 3 de febrero de 2026.

CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27
ACUERDO PCSJA18-11077 DE 2018 ETAPA DE CLASIFICACIÓN

Actividad	Fecha inicial	Fecha final
Expedición de la Resolución mediante la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria	13 de enero de 2026	13 de enero de 2026
Notificación de Resolución mediante la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria	14 de enero de 2026	20 de enero de 2026
Término para interposición de recursos de reposición contra los resultados de la etapa clasificatoria	21 de enero de 2026	3 de febrero de 2026
Término para resolver los recursos de reposición contra los resultados de la etapa clasificatoria	4 de febrero de 2026	13 de abril de 2026 ¹
Expedición de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la etapa clasificatoria	14 de abril de 2026	14 de abril de 2026
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la etapa clasificatoria	15 de abril de 2026	21 de abril de 2026
Expedición de los Registros Nacionales de Elegibles	22 de abril de 2026	22 de abril de 2026
Notificación de los Registros Nacionales de Elegibles	23 de abril de 2026	29 de abril de 2026
Inicio vigencia de los Registros Nacionales de Elegibles	30 de abril de 2026	30 de abril de 2030

1

Si no se presentan recursos o se desiste de ellos, el registro quedará en firme después del 3 de febrero.

La resolución que publicó los resultados para el cargo al que aspiro está conformada por 138 personas, 134 de las cuales presentaron renuncia masiva a términos el pasado 23 de enero de 2026. Los 4 restantes manifestaron su intención de no interponer recursos.

Ahora bien, aunque yo interponga recurso, es probable que no sea tenido como válido, precisamente por no hacer parte del registro de elegibles, lo que significa que en febrero va a expedirse el registro de elegibles y configurarse el perjuicio que se pretendió evitar con el fallo que me amparó.

Esta última aseveración se respalda con la respuesta dada por la UACJ a través de oficio CJ026-321 del 22 de enero de 2026 a otra aspirante acerca de por qué ciertos registros de elegibles de la convocatoria anterior tienen fecha inicio previo al del cronograma, la escuela contestó:

“La diferencia en las fechas obedece a la aplicación del principio de firmeza de los actos administrativos, regulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 20111 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Cada registro de elegibles adquiere vigencia desde el día siguiente a la firmeza del acto que lo contiene, lo cual ocurre cuando:

- 1. Contra el acto no procede ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación.*
- 2. Se resuelven los recursos interpuestos y se notifica la decisión.*

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+C27+Etapa+de+Clasificacion+-+20250906.pdf/13f21324-612a-5d6f-254d-7348ed17a7c3?t=1757174507134>

3. *Vence el término para interponer recursos sin que estos se presenten, o se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Se acepta el desistimiento de los recursos.*
5. *Opera el silencio administrativo positivo conforme al artículo 85 ibídem.*

Por ello, aunque el cronograma fijó una fecha general (19 de abril de 2018), para la entrada en vigencia del Registro Nacional de Elegibles, algunos registros iniciaron antes porque los actos que los conforman quedaron en firme en fechas previas, según las reglas anteriores.

De otro lado, incluso si se da trámite al recurso de reposición que yo interponga, precisamente por no estar incluida en el registro, la decisión que se va a adoptar es en mi contra porque con la información que me brindaron en el Oficio CJO26-303 la postura de la UACJ es que solo por la decisión del juez natural podría ser incluida.

Teniendo en cuenta este panorama, si a hoy, 26 de enero de 2026, ni siquiera ha sido admitida mi acción de nulidad y restablecimiento del derecho (interpuesta hace un año) es claro que tampoco va a ser decidida de fondo antes del 22 de abril de este año que es la fecha en que se publican los registros de elegibles.

Insisto, es claro el perjuicio al que me veo expuesta.

Ahora bien, de manera subsidiaria, y solo para el evento en que se considerase atendible la postura de la UACJ, solicito modular la orden con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental amparado. La Corte Constitucional ha admitido que el juez del desacato puede (i) incluir una orden adicional o (ii) modificar condiciones accidentales (tiempo, modo, lugar) de la orden de tutela cuando ello es imprescindible para evitar que el amparo devenga inane, sin alterar la cosa juzgada ni el contenido esencial de lo decidido.

En la decisión T-029 del 4 de febrero de 2025, sostuvo:

1. *No obstante, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas² en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo*

² “[U]na orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

“La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho”. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

y lugar-, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho³:

- (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*
- (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;*
- (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

Mi caso encaja en el supuesto de que la orden “garantizó el derecho en un comienzo, pero luego devino inane”: el permiso para culminar la subfase especializada fue insuficiente frente a la posterior exclusión en la CJR26-0023, que impide cristalizar la protección (participar materialmente en la etapa clasificatoria y eventual Registro de Elegibles). Por tanto, resulta imprescindible modular para: (i) precisar que la protección se extiende —mientras decide el juez contencioso— a la valoración y publicación de puntajes en la etapa clasificatoria y a mi inclusión en el respectivo Registro de Elegibles, hasta que el juez natural (contencioso) decida de fondo (las actuaciones subsiguientes necesarias para que el amparo no pierda eficacia,); y (ii) ordenar a la UACJ la inmediata actualización de la CJR26-0023 con mi inclusión y puntajes.

Con fundamento en lo expuesto, solicito

Petición principal

- Requerir a la Directora de la UACJ para que, en 48 horas, incluya mi cédula en la etapa clasificatoria, valore y publique mis puntajes en todos los factores (psicotécnica, curso —con 893 en firme—, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional) y asigne el total, manteniéndome vinculada al proceso hasta la decisión del juez contencioso.
- Abrir formalmente el incidente de desacato y sancionar conforme a los arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, de persistir el incumplimiento.

Petición subsidiaria

- Modular la orden de tutela para adicionar expresamente el deber de incluir y valorar mis puntajes en la etapa clasificatoria (y las subsiguientes actuaciones necesarias para que el amparo no pierda eficacia, incluido registro de elegibles) hasta la decisión de fondo del juez natural.

³ Sentencias T-086 de 2003, M.S. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de 2005, M.S.: Jaime Córdova Triviño

- Reiterar el requerimiento y advertir sanciones de desacato en caso de incumplimiento.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jennifer B', with a large, stylized initial 'B'.

Jennifer Yorlady González Botache

C.C. 1.094.902.016 – Accionante

Celular. 3116092748



CJO26-303

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2026

Doctora

JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE

Aspirante – Convocatoria 27

jennifergonzalez89@hotmail.com

Asunto: “No publicación resultados etapa clasificatoria-convocatoria 27”

Doctora Jenniffer Yorlady:

En atención a su petición remitida por correo electrónico el 15 de enero del año en curso, mediante la cual solicita ser incluida dentro de los resultados publicados en la Resolución CJR26-0023 del 13 de enero de 2025¹, en virtud del fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Quinta de Decisión, me permito señalar lo siguiente:

Como usted afirma, el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por usted contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con radicado 63001-3333-007-2024-00344-01, al amparar su derecho fundamental al debido proceso impartió la siguiente orden concreta:

“Ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro del término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Penal del Circuito”,

Como argumento previo a dicha decisión, indicó el Tribunal:

“9. En síntesis, para proteger el derecho fundamental del debido proceso de la accionante, se ordenará mantener en forma transitoria la participación de ella, como discente, en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, que inició el pasado 16 de noviembre de 2024, hasta que el juez contencioso administrativo resuelva lo concerniente en sede judicial en el medio de control que deberá instaurar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firmeza del presente fallo, so pena de que cesen los efectos de este fallo.” (subrayas propias)

En este sentido se advierte que el mandato judicial tuvo un alcance específico, condicionado y temporal. Este se encuentra circunscrito exclusivamente a garantizar la permanencia provisional de la accionante pero únicamente en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial mientras se surte el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior sin que en ningún momento se haya dispuesto su inclusión en etapas posteriores al Curso de Formación Judicial como es el caso de la etapa clasificatoria del concurso, el Registro de Elegibles o en listas susceptibles de nombramiento.

En cumplimiento estricto de dicha orden, la Corporación – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla permitió su continuidad en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por ello procedió a publicar las calificaciones obtenidas mediante la Resolución EJR25-246 de 2025 del 8 de agosto de 2025 y su posterior firmeza a través de la Resolución EJR25-893 de 2025 del 22 de diciembre de 2025. Así se garantizó plenamente el derecho al debido proceso en los términos fijados por el juez constitucional.

Se debe considerar que las decisiones judiciales vinculan jurídicamente a sus destinatarias en los estrictos términos en las que fueron proferidas, en tanto una decisión de la administración que extienda los efectos de la sentencia a otros aspectos, no solo carecerá de fundamento jurídico sino de competencia.

Por lo anterior, acceder a su solicitud en el sentido de adicionar la Resolución CJR26-0023 de 2026 para incluirla dentro de los resultados de la etapa clasificatoria del concurso para el cargo de Juez Penal del Circuito, implicaría otorgar a la decisión judicial anteriormente indicada, un alcance material distinto y más amplio al ordenado, desnaturalizando su carácter provisional, instrumental y no definitivo.

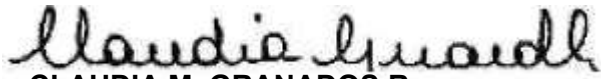
Igualmente supondría un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de su exclusión en la fase general del curso, asunto que corresponde definir de manera exclusiva al juez contencioso administrativo, dentro del medio de control que debía instaurar.

En este sentido, mientras no exista una decisión judicial de fondo que declare la nulidad del acto que dio lugar a su exclusión y ordene expresamente su reincorporación a las demás etapas del concurso, la unidad no está facultada jurídicamente para modificar o adicionar los actos administrativos que publican la etapa clasificatoria, sin afectar el principio del

mérito, el debido proceso, la igualdad entre los concursantes y la seguridad jurídica que rige los concursos públicos.

Por lo anterior, se concluye que esta unidad dio cumplimiento a la orden judicial impartida y que la petición elevada no resulta procedente, en tanto excede el alcance de la medida judicial decretada y anticipa efectos que solo pueden derivarse de una decisión judicial definitiva en sede lo contencioso administrativo.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/ACRG/YBGT



CJO26-321

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2026

Señora
NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE
ninfamar1819@hotmail.com
Bogotá - Distrito Capital.

Asunto: Solicitud de aclaración o complementación—
Fechas de expedición y vigencia de los Registros
Nacionales de Elegibles.

Señora Ninfa María:

De manera atenta doy respuesta a su petición, en la que solicita se le indique:

- I. *Certifique la fecha en que quedó en firme la lista de elegible en cada una de las especialidades y/o cargos ofertados de la Convocatoria 22.*

Al respecto le informo que en el siguiente enlace podrá consultar la fecha en que cada uno de los registros de elegibles, correspondientes a los cargos ofertados en la Convocatoria 22 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/registro-de-elegibles2> , donde se relaciona la fecha de inicio de su vigencia.

- II. *¿Cuál es la razón fáctica y/o jurídica que explica el hecho, que ciertos registros de elegibles tengan fecha de inicio previa al 19 de abril de 2018, pese a que el cronograma establece dicho día como la fecha oficial de expedición y vigencia del Registro Nacional de Elegibles?*

La diferencia en las fechas obedece a la aplicación del principio de firmeza de los actos administrativos, regulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Cada registro de elegibles adquiere vigencia desde el día siguiente a la firmeza del acto que lo contiene, lo cual ocurre cuando:

¹ ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

1. Contra el acto no procede ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación.
2. Se resuelven los recursos interpuestos y se notifica la decisión.
3. Vence el término para interponer recursos sin que estos se presenten, o se renuncie expresamente a ellos.
4. Se acepta el desistimiento de los recursos.
5. Opera el silencio administrativo positivo conforme al artículo 85 ibídem.

Por ello, aunque el cronograma fijó una fecha general (19 de abril de 2018), para la entrada en vigencia del Registro Nacional de Elegibles, algunos registros iniciaron antes porque los actos que los conforman quedaron en firme en fechas previas, según las reglas anteriores.

III. ¿Los registros de elegibles, corresponden a actos administrativos autónomos para cada especialidad o a resoluciones parciales?

El Registro de Elegibles es un acto administrativo regulado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, mediante el cual el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura conforman, para cada especialidad y categoría de empleo, un listado ordenado en estricto mérito con base en los puntajes obtenidos en el concurso de méritos. Este registro tiene una vigencia de cuatro (4) años, genera derechos subjetivos para los aspirantes incluidos y constituye el instrumento obligatorio para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial.

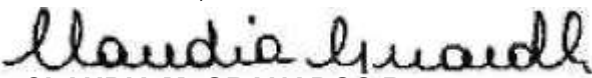
IV. ¿Existe alguna directriz, acta, resolución o aclaración interna de esa Unidad que haya autorizado la expedición escalonada de los registros, o alguna excepción al cronograma que justifique tales diferencias?

V. En caso de existir una explicación relacionada con la resolución de recursos, reclasificaciones o publicación por bloques, solicito se precise cuál fue el criterio utilizado y se indique con claridad su soporte documental.

El artículo 165 establece la conformación del registro y su vigencia. Por tanto, cualquier diferencia en fechas obedece a la aplicación del régimen de ejecutoria de actos administrativos (art. 87 Ley 1437 de 2011), no a directrices internas. En consecuencia, cada registro pudo publicarse una vez ejecutoriado, lo que explica diferencias temporales.

La presente repuesta tiene los alcances del artículo 28 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/ACRG/YBGT/GARV



Viviana Benavides <vcbenavidesh@gmail.com>

Renuncia a términos de ejecutoria Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026 - Aspirantes al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO Convocatoria 27.

Viviana Benavides <vcbenavidesh@gmail.com>

23 de enero de 2026 a las 3:49 p.m.

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: pdavilat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 23 de enero de 2026

Señores (as)

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E. S. D

ASUNTO: Renuncia a términos de ejecutoria Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026 - Aspirantes al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO Convocatoria 27.

Respetados y Respetadas cordial saludo.

Me dirijo a ustedes en nombre de la mayoría de aspirantes al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO de la Convocatoria 27, con el fin de allegar documento mediante el cual renunciamos a los términos para interposición de recursos contra la Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026 y realizamos otras solicitudes.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

Viviana Carolina Benavides Herrera

C. C. 53.010.881

Teléfono: 301 341 5499

Adjunto documento en 09 folios.



23-01-26 Renuncia a términos - JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ok.pdf

1464K

Bogotá D. C., 23 de enero de 2026.

Señores (as)

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E. S. D

ASUNTO: Renuncia a términos de ejecutoria Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026 - Aspirantes al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO Convocatoria 27.

Atento saludo,

Los abajo firmantes, aspirantes de la CONVOCATORIA 27 PARA JUECES Y MAGISTRADOS, en la especialidad de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, de manera comedida nos permitimos manifestar y solicitarles, en la órbita de sus respectivas competencias, lo siguiente:

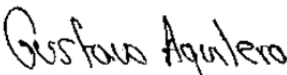
1. Manifestamos nuestra voluntad de renunciar a los términos de ejecutoria de la Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026, mediante la cual se publicaron los resultados finales obtenidos por los aspirantes al cargo de Juez Penal del Circuito en la fase clasificatoria.
2. Como consecuencia de lo anterior manifestamos que no es de nuestro interés presentar recurso alguno frente a dicho acto administrativo, motivo por el cual se solicita que el mismo sea declarado en firme y se proceda, en el menor tiempo posible, a expedir el correspondiente registro nacional de elegibles.
3. Solicitamos que, una vez finalice el término para la interposición de recursos en contra de la Resolución No. CJR 26-0023 de 13 de enero de 2026, se informe si las personas relacionadas a continuación, y que no suscribieron este documento, presentaron recurso de reposición, en caso negativo se declare la firmeza de la misma y se expida el respectivo registro de elegibles:

Nombre	Cédula
CADENA GUERRERO WILSON HENRY	79.686.285
GOMEZ ORTIZ LUIS ALBERTO	79.606.960
MOTTA CORTES NATHALIE ANDREA	52.692.199
NIÑO RAMIREZ DIEGO FRANCISCO	74.181.476

4. Solicitamos que cualquier modificación del calendario que llegare a generarse, **agilice** la conformación de nuestro registro de elegibles ante la renuncia masiva que se ha manifestado, y de esta forma contribuir a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA puedan concluir satisfactoriamente la Convocatoria 27. Esperamos ser correspondidos.

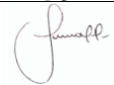
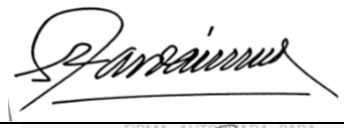
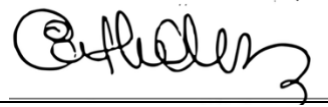
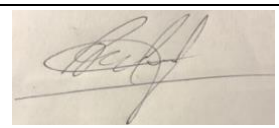
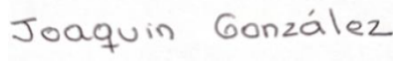
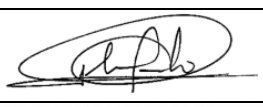
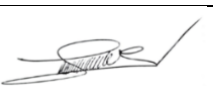
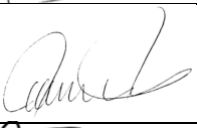
Agradecemos su atención y pronta respuesta.

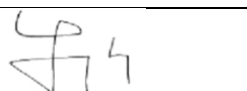
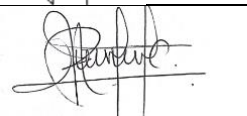
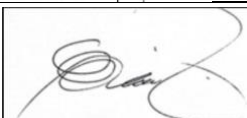
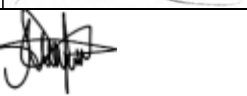
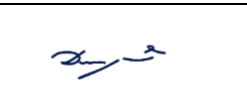
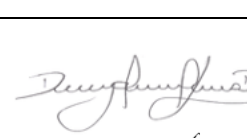
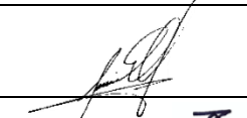
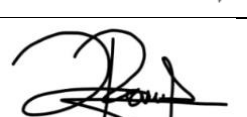
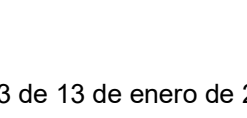
Cordialmente,

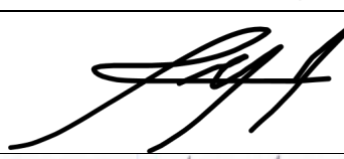
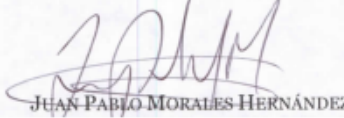
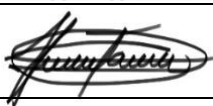
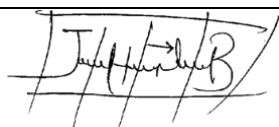
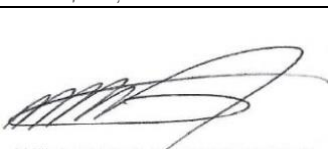
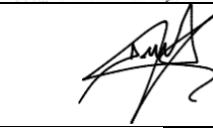
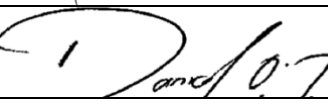
Nombre	Cédula	Firma
AGUDELO OSORIO STEPHANNY	1.059.810.405	
AGUILERA BECERRA GUSTAVO ADOLFO	1.049.610.281	

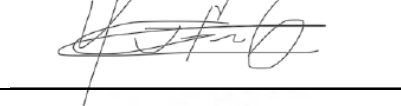
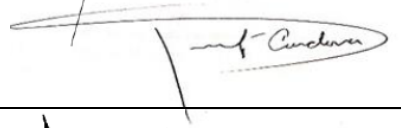
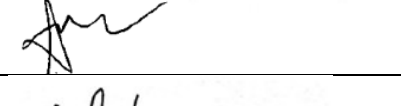
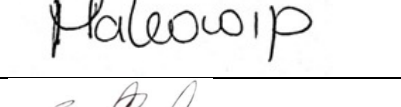
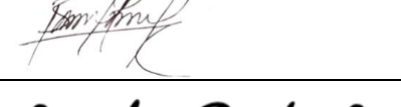
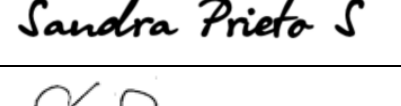
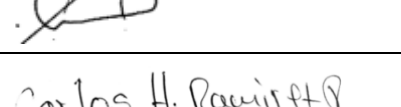
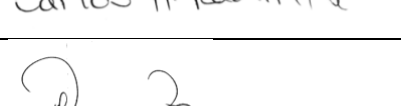
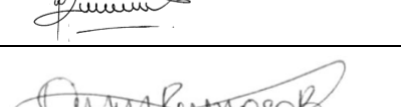
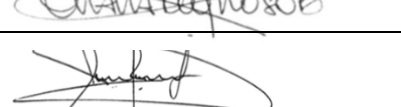
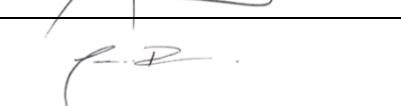
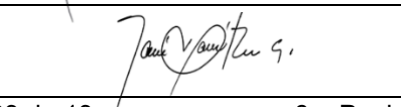
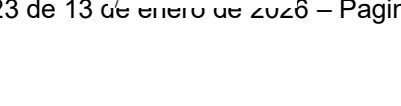
ALVAREZ ALVAREZ JHON JAIRO	1.047.385.232	
ALVAREZ GRISALES MARIO ALEXANDER	1.053.791.420	Mario A Alvarez Gr.
ANIBAL BENDEK HERNANDO VIRGILIO	1.129.582.704	
APRAEZ MUÑOZ FERNANDO ERNESTO	5.203.754	
ARANGO GIRALDO ANDRES FELIPE	8.031.147	
ARDILA ARRIETA GUSTAVO	71.312.364	
BARRETO MORENO LUIS ALEJANDRO	80.775.623	
BELALCAZAR JUNCA CARLOS JOHAN	79.950.673	
BENAVIDES HERRERA VIVIANA CAROLINA	53.010.881	
BLANCO CORTINA DAVID JOSÉ	1.128.056.544	
BUENO GOMEZ JUAN PABLO	79.731.591	
CABRALES ROMERO ROSALBA JAZMIN	45.554.234	Rosalba Jazmin Cabrales Romero
CAICEDO BRITO CARLOS ADOLFO	84.087.204	Carlos Conceito Brito
CALVACHI OBANDO WILLIAM EFRAIN	13.072.425	
CARVAJAL CARDENAS RICARDO	1.053.775.574	
CARVAJAL NAGI EDGAR EDUARDO	80.108.423	
CASTILLO MURCIA IVÁN DAVID	1.010.161.263	

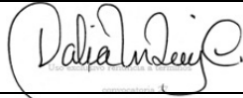
CASTILLO OMAÑA VICTOR HERNANDO	88.249.496	VictorHCastillo
CASTILLO PANTOJA JORGE EDUARDO	80.062.938	Jorge Pantoja
CASTILLO VEGA JORGE ENRIQUE	1.033.698.567	Jorge Enrique Vega
CESPEDES MORA SERGIO ANDRES	1.075.222.278	Sergio Andres Mora
CHACON DIAZ LUIS ALBERTO	1.075.217.472	Luis Alberto Chacon
CHACON PENAGOS ANGELA MARIA	34.321.625	Angela Maria Chacon
CHINCHILLA LEBOLO MARGARITA MARIA	1.032.361.529	Margarita Chinchilla
CIANCI FLOREZ LUIGI CARLO	72.274.735	Luigi Carlo Cianci
CORTÉS COLORADO CAMILO ANDRÉS	14.137.781	Camilo Andres Cortes
DAVILA TORRES PAOLA ALEXANDRA	1.128.417.413	Paola Alexandra Davila
DAVILA VANEGAS SEBASTIAN	1.128.273.299	Sebastian Davila
DEVIA DE LAS SALAS EDGAR HERNANDO	72.274.969	Edgar Hernando Devia
DIAZ DIAZ JOSE FRANCISCO	1.067.715.184	Jose Francisco Diaz Diaz
DIAZ FONQUE MARIA DE LOS ÁNGELES	1.032.391.975	Maria De Los Angeles Diaz
ENCISO SILVA CESAR MAURICIO	91.490.671	Cesar Mauricio Enciso
ERAZO BARRIOS OLGA MARIA	1.003.863.935	Olga Maria Erazo
ERAZO BURBANO GUILLERMO ORLANDO	1.085.256.586	Guillermo Orlando Erazo
ESCOBAR MENDIVELSO CESAR NORBERTO	7.184.282	Cesar Norberto Escobar

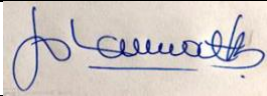
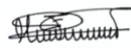
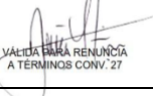
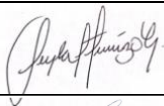
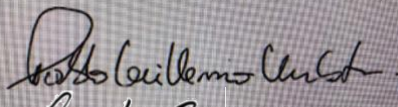
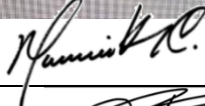
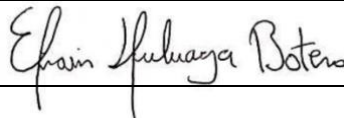
FORERO PEÑA CARLOS JULIO	1.026.279.153	
FRANCO JARAMILLO LUISA FERNANDA	42.732.650	
FUENTES CORTES FERNANDO ABEL	1.098.605.033	
GAITÁN MONTAÑEZ CARLOS EDUARDO	79.488.467	
GALEANO GUEVARA JHONATAN	9.861.787	 FIRMA AUTORIZADA PARA RENUNCIAR A TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN CJR-26-0023 DE 13 ENERO DE 2026.
GARCIA CALLEJAS SANDRA MILENA	28.554.797	
GARCÍA NUÑEZ JENNY CATHERIN	1.010.196.565	
GOEZ ESTRADA ROBINSON HERCEY	71.263.084	
GÓMEZ GÓMEZ RAFAEL ANDRES	80.815.678	
GÓMEZ GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO	1.032.392.484	
GONZALEZ ORTEGA JOAQUIN RAFAEL	1.082.889.199	
GRANADOS ALVAREZ ALEJANDRO	1.088.265.691	
GUZMAN ROJAS NELSON HERNAN	79.670.861	
HENAO CARDONA JOSE RUBIEL	9.857.359	
HERNANDEZ CIFUENTES MAYRA KATERINE	1.049.621.804	
HERNANDEZ TORO CIDULFO	79.794.448	
HINCAPIE ORTIZ GABRIEL DARIO	79.646.750	

IBÁÑEZ SOTO LEROY	1.066.718.885	
IDARRAGA FAJARDO ISABEL CRISTINA	1.130.678.056	
IMUES MAZO ASTRID ELIANA	37.013.840	
JUYÓ GONZALEZ ANDRES LEONARDO	1.032.399.961	
LEON CORREDOR DAVID FERNANDO	74.378.604	
LINARES BERNAL DIEGO ARMANDO	1.020.719.956	
LIZCANO BEJARANO JESUS EDUARDO	79.642.056	
LOPEZ ACEVEDO BAUDILIO	93.391.620	
LOPEZ CHAVARRO CARLOS ALBERTO	12.266.525	
LOPEZ CONTRERAS ADRIANA KATHERINE	37.398.618	
LOZANO PEREZ MARIA MARGARITA	1.082.862.979	 MARIA MARGARITA LOZANO PÉREZ
LUNA GULUMA MIGUEL ANDRES	80.166.308	
MALDONADO PETRO ROBERTO ALEXANDER	72.050.822	
MANRIQUE CALDERON CATALINA MARÍA	36.067.985	
MANRIQUE PALOMINO MARIO FERNANDO	94.482.721	
MARIN MARTINEZ LUCELLY AMPARO	42.103.663	
MARQUEZ MUNOZ YVONNE ROCIO	1.010.183.988	

MARTINEZ ARTUNDUAGA ARLEX	1.116.248.224	
MELO ARIAS ROBY ANDRES	93.408.644	
MENCO NEMES ANUAR JOSE	1.047.376.109	
MENDIETA PALACIOS JHOHAN FREDY	79.763.718	
MENDIVELSO GOMEZ LINNA ANDREA	1.049.626.029	
MONTOYA VASQUEZ MAURICIO GERMAN	1.064.987.146	
MORALES HERNANDEZ JUAN PABLO	1.032.362.765	 JUAN PABLO MORALES HERNÁNDEZ
MUÑETON VILLEGAS JUAN CAMILO	1.128.273.069	
MURILLO MUÑOZ ANA MARIA	1.053.787.746	
NOREÑA CHICA MARIO FERNANDO	15.961.967	
NUÑEZ BERMEJO JOSE ILARIO	83.226.251	
OCHOA YOTAGRY JAIR ANTONIO	71.265.749	
OJEDA GUERRERO OSCAR RICARDO	1.085.277.725	
OROZCO ALVAREZ ANA MILENA	41.951.436	
ORTEGA JIMÉNEZ DANIEL	1.053.790.306	
ORTIZ CASANOVA JOHANA KATALINA	37.086.665	

ORTIZ FERNANDEZ ALEJANDRA	43.996.915	
OSORIO GALLEGU DAVID ALONSO	1.053.798.234	
OVIEDO TORRES FABIAN ANDRES	1.140.837.814	
PACHECO PACHECO JESSICA KATHERIN	1.110.510.629	
PALACIO VASQUEZ JUAN DAVID	3.396.406	
PALACIOS GUARDIA HAROLD	1.077.420.185	
PERAFAN CARDONA PASTOR CAMILO	1.039.453.832	
PIEDRAHITA GRAJALES ALVARO HERNAN	6.429.178	
PORRAS VILAMIL MARIA LEONOR	1.047.412.860	
PORTILLO ESTRADA HARLEY BERNARDO	87.060.256	
PRIETO SÁNCHEZ SANDRA MILENA	52.838.428	
QUINTERO BERRIO JAVIER	71.374.654	
RAMIREZ ROMERO CARLOS HUMBERTO	1.072.643.563	
RANGEL RODRIGUEZ VLADIMIR	79.885.593	
REINOSO BOCANEGRA LEIDY ORIANA	52.881.962	
RESTREPO FRANCO CARLOS VADIR	16.943.163	
RIVERA GOMEZ JULIA MARIA	43.677.184	
ROA GUACANEME JOSE SAUL	80.177.912	

RODRIGUEZ RIVEROS LUIS GABRIEL	79.797.707	
RODRÍGUEZ ROJAS MARÍA ALEJANDRA	1.010.189.298	
RODRIGUEZ SERNA SIMON	1.020.729.357	
ROJAS DUQUE JOHN ALEXANDER	98.672.198	
ROJAS GARCIA ADRIANA CAROLINA	32.937.638	
RUBIO NARVAEZ AURA LUZ	24.340.677	
RUBIO NOVOA HUGO ERNESTO	93.412.757	
RUIZ CORTES DALIA MARIA	34.551.291	
SAAVEDRA ARGUELLO JUAN SEBASTIAN	1.018.423.679	
SALCEDO DUARTE CLARA XIMENA	1.032.417.291	
SANABRIA ARENAS NELSON ALBERTO	91.525.037	
SANCHEZ MENESES HALINISKY	13.176.846	 HALINISKY SANCHEZ MENESES
SERNA CARDONA JUAN SEBASTIAN	75.105.559	
SOSA VANEGAS DOUGLAS STEVENSON	1.128.394.268	
TACHA PEREZ CARLOS STEVEN	1.010.192.609	

TATIS BAIZER JOHANA ESMUNI	22.807.506	
TEJADA CASTAÑO MARIA FERNANDA	32.241.482	
TORO GAVIRIA KATTY ALEJANDRA	43.970.364	
TORRES PATIÑO RUTH ELIANA	1.057.579.590	
TORRES REYES DIEGO MAURICIO	80.722.716	 VALIDA PARA RENUNCIA A TERMINOS CONV. 27
TRIANA CARDENAS NELSON	94.379.148	 NELSON TRIANA CARDENAS
TURIZO GARCIA LEYLA LILIAN	1.118.823.476	
VALENCIA CABALLERO CESAR JAVIER	91.540.681	
VARGAS CASTRO PABLO GUILLERMO	7.722.640	
VARGAS CONTRERAS MAURICIO GREGORIO	73.201.793	
VARGAS VEGA JAVIER ARMANDO	7.167.634	
VILLA CLAVIJO CAMILO AUGUSTO	18.398.588	
VILLEGAS CADAVID LUIS CARLOS	98.564.992	
ZULUAGA BOTERO EFRAIN	16.079.968	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Armenia (Q.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Sustanciación No. 006

ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO	
RADICACIÓN	63001-33-33-007-2024-00344-00
ACCIONANTE	Jennifer Yorlady González Botache
ACCIONADA	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
VINCULADOS	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura y Participantes del IX Curso De Formación Judicial.

Mediante **sentencia T-2-5-2025 del 23 de enero de 2025¹**, el Tribunal Administrativo del Quindío amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **Jennifer Yorlady González Botache**, ordenando lo siguiente:

“AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

Pese a lo anterior, el día **22 de enero de 2026**, la señora **Jennifer Yorlady González Botache**, solicitó la apertura de incidente de desacato², en razón a que la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”³** y la **Nación – Rama**

¹ SAMAI - 53SentenciaSegundaInstancia(.pdf) NroActua 43
² SAMAI - 55SolicitudIncidenteDesacato(.pdf) NroActua 46
³ En la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 dispuso la incorporación de la Escuela a la Rama Judicial y fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los servidores judiciales. La integración se produjo en 1998 y su organización y funciones establecidas por medio de los Acuerdos 800 y 964 de 2000, con el objeto de

Judicial – Consejo Superior De la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no han acatado las ordenes arriba señaladas respecto a su continuidad real en el proceso, pues su número de cédula no aparece en ninguna parte del listado que contiene los resultados de la etapa clasificatoria del concurso para el cargo de Juez Penal del Circuito.

Asimismo, el 26 de enero de 2026⁴, con el fin de ampliar la información previamente allegada, se aportó la respuesta emitida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, relacionada con la solicitud de adición de la Resolución mediante la cual se publicaron los demás resultados correspondientes al cargo de Juez Penal del Circuito.

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se concederá al Representante Legal y/o a quien se le hayan delegado el cumplimiento de las decisiones de tutela de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura**, el término de **dos (2) días** para que se pronuncie sobre el desacato de las órdenes impartidas por el honorable Tribunal Administrativo del Quindío y, de ser el caso, rindan informe sobre las razones de su incumplimiento y las acciones tendientes al acatamiento de las órdenes impartidas.

Por otra parte, se ordenará a las entidades que **INFORMEN** al Juzgado el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de las mismas. Igualmente, deberá indicar el nombre, número de cedula y cargo de la **persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, así como su respectivo superior jerárquico; y el correo electrónico al que ambos funcionarios puedan ser notificados de las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, en caso de dar apertura al mismo**, a efectos de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades procesales.

En ese orden de ideas, el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia,

DISPONE

PRIMERO: Conceder al representante legal y/o a quien se le hayan delegado el cumplimiento de las decisiones de tutela de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura**, el término de **dos (2) días** para que se sirva:

- a. Acreditar** el cumplimiento de la sentencia de tutela, que amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **Jennifer Yorlady González Botache**, ordenando lo siguiente:

contribuir mediante la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los magistrados, magistradas, jueces, juezas, empleados, jueces y juezas de paz y de reconsideración, autoridades indígenas que administran justicia y los aspirantes a ingresar o ascender en la carrera judicial.

⁴ SAMAI - 56SolicitudesNuevasYAnexos(pdf) NroActua 47

“AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

- b. En caso de no poder acreditar el cumplimiento, rindan informe sobre las razones del mismo y, las acciones tendientes al acatamiento de las órdenes impartidas.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades incidentadas que informen con exactitud y precisión al Juzgado:

- c. El nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de la misma.
- d. El nombre, número de cédula y cargo de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, así como su respectivo superior jerárquico; y el correo electrónico al que ambos funcionarios puedan ser notificados de las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, en caso de dar apertura al mismo, a efectos de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades procesales.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** remítase copia de esta decisión al Representante Legal de la accionada por el medio más expedito, inclusive vía correo electrónico, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CAOG

Notifíquese y Cúmplase

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc39abfe4e9bf5954366b68ec565fd8d70b14b1a9abf46c1db1bf48bf700b56**
Documento generado en 26/01/2026 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJO26-98

Bogotá, D.C., 28 de enero de 2026

Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia Quindío

Asunto: Descorre traslado al requerimiento dentro de trámite previo de incidente de desacato.

Radicado: 63001-33-33-007-2024-00344-00

Accionante: Jenniffer Yorlady González Botache

Accionada: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Vinculados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Participantes del IX Curso de Formación Judicial.

Cordial saludo.

Gloria Andrea Mahecha Sánchez, en calidad de directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - Unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y estando dentro del término concedido en el auto de 26 de enero de 2026, a través del cual el Despacho ordenó conceder el término de dos (2) días para que se sirva "acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, que amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Jennifer Yorlady González Botache", **solicito de manera respetuosa, que se declare el cumplimiento de la orden de tutela y se niegue la apertura del incidente de desacato**, con fundamento en los argumentos que se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Jenniffer Yorlady González Botache, presentó acción de tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo, petición y dignidad humana.

Mediante fallo del 27 de noviembre de 2024, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia Quindío resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.”

Posteriormente, en escrito del 4 de diciembre de 2024, la señora Jenniffer Yorlady González Botache presentó impugnación al fallo de tutela del 27 de noviembre de 2024.

Mediante fallo del 23 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de Decisión, resolvió la impugnación que presentó la accionante, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, para en su lugar:

AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

Por lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de enero de 2025, la Escuela Judicial remitió a la accionante el Oficio EJO25-94 del 23 de enero de 2025, informando que “se procede a acatar la orden judicial y, en consecuencia, se dispone la inclusión provisional de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE en la subfase especializada del IX curso de formación judicial inicial, quien fue admitida al curso según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023 [...]”. En efecto, se concretó la inclusión y el efectivo consumo en la plataforma de la referida etapa del proceso de selección.

Sin embargo, el 22 de enero de 2026, la accionante Jenniffer Yorlady González Botache presentó “solicitud de requerimiento previo e iniciación de incidente de desacato” por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela, escrito que fue complementado mediante documento del 26 de enero de 2026, aduciendo:

“Requerir a la Directora de la UACJ para que, en 48 horas, incluya mi cédula en la etapa clasificatoria, valore y publique mis puntajes en todos los factores (psicotécnica, curso —con 893 en firme—, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional) y asigne el total, manteniéndome vinculada al proceso hasta la decisión del juez contencioso”.

Mediante auto de 26 de enero de 2026, el Despacho dispuso el traslado correspondiente a la Escuela Judicial para que se sirva “acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela,

que amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Jennifer Yorlady González Botache”, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Conceder al representante legal y/o a quien se le hayan delegado el cumplimiento de las decisiones de tutela de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura, el término de dos (2) días para que se sirva:

- a. Acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, que amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Jennifer Yorlady González Botache, ordenando lo siguiente:

“AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

- b. En caso de no poder acreditar el cumplimiento, rindan informe sobre las razones del mismo y, las acciones tendientes al acatamiento de las órdenes impartidas.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades incidentadas que informen con exactitud y precisión al Juzgado:

- c. El nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de la misma.
- d. El nombre, número de cédula y cargo de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, así como su respectivo superior jerárquico; y el correo electrónico al que ambos funcionarios puedan ser notificados de las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, en caso de dar apertura al mismo, a efectos de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades procesales.”

Frente a lo anterior, se detallarán las acciones de cumplimiento adelantadas por esta Unidad en contraste con los motivos fácticos y jurídicos. Con fundamento en lo que se informa, se estima que se cumplió con lo ordenado en el fallo del 23 de enero de 2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Objeto y naturaleza del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que tiene como propósito que, el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione a quien desatienda las órdenes de amparo constitucional de derechos fundamentales. Se encuentra regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [...]

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. [...]

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El trámite de incidente de desacato tiene como objeto, **más allá de imponer una sanción, el cumplimiento de la orden de amparo**, por lo tanto, el juez se encuentra en la obligación de determinar sí: (i) existió una orden clara y precisa, (ii) la sentencia se notificó a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) se venció el plazo sin que se cumpliera la orden y (iv) existe contumacia en el incumplimiento de la decisión.

Aunado a ello, es necesario que el juez de tutela determine quién es el funcionario responsable de hacer cumplir la orden *-individualización del sujeto pasivo-* ya que, sobre este recaerá la sanción.

También, deberá establecer la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del responsable, es decir si el incumplimiento es imputable al funcionario. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha sostenido:

«[...] en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, **el solo incumplimiento del**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011.

fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela [...]
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces, que puede derivar en una sanción de multa pecuniaria o arresto, por esto, el trámite debe ser garante de los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que **(i) hay un incumplimiento objetivo de la orden de tutela; y, en caso de haberlo (ii) la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del funcionario responsable -responsabilidad subjetiva-**.

En todos los casos, de llegarse a demostrar el incumplimiento objetivo, el juez de tutela debe determinar si este fue total o parcial, identificando:

“[...] las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”².

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en el fallo de unificación, Sentencia SU 034 de 2018, que en sede de revisión determinó, lo siguiente:

“4.2.4. Conclusión y remedios judiciales

De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela. [...]

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. [...]”

A partir de lo señalado, la Escuela Judicial procede a explicar al Despacho los siguientes aspectos.

III. CASO CONCRETO

A continuación, se presentan los motivos de oposición, organizados en los siguientes aspectos:

- (i) Marco normativo aplicable a la Convocatoria 27
- (ii) Etapas de la Convocatoria 27.
- (iii) Acciones de cumplimiento adelantadas previamente en atención al fallo de tutela

Y se procede a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela de segunda instancia.

3.1. Marco normativo aplicable a la convocatoria 27.

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura realizó la veintisieteava convocatoria (Convocatoria 27) para la selección de jueces/zas y magistrados/das, en el cual se dispuso que, el proceso de selección comprendía i) el concurso de méritos, ii) la conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) la elaboración de listas de candidatos, iv) el nombramiento y v) la confirmación.

De acuerdo con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y, en el caso de acceder por primera vez, aprobar el curso de formación judicial inicial.

El artículo 168 de la misma Ley señala que dicho curso tiene por objeto preparar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, con carácter eliminatorio en modalidad de curso concurso.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, por el cual se adopta el Acuerdo pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Dicho Acuerdo faculta a la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr la adecuada ejecución del curso de formación judicial inicial.

3.2. Etapas de la convocatoria 27.

La Convocatoria 27 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* se desarrolla en dos etapas principales: Selección y Clasificación, cada una con fases y factores específicos que garantizan la transparencia y objetividad del proceso.

- **Etapas de Selección**

La etapa de selección comprende fases de carácter eliminatorio, orientadas a verificar las condiciones básicas de los aspirantes:

- Pruebas de aptitudes y conocimientos.
- Verificación de requisitos mínimos.
- Curso de formación judicial inicial.

- **Etapas de Clasificación.**

La finalidad de esta etapa es determinar el orden definitivo de los aspirantes, tomando en cuenta los siguientes aspectos.

- Pruebas de aptitudes y conocimientos.
- Prueba psicotécnica.
- Curso de formación judicial inicial.
- Experiencia adicional y docencia.
- Capacitación adicional.

- **Registro de Elegibles**

Frente a lo anterior, es preciso indicar que, concluido el Curso de Formación Judicial Inicial, actualmente se adelanta la etapa de clasificación a cargo exclusivo de la Unidad de Carrera Judicial y una vez en firme el acto administrativo que publicó los puntajes finales de los aspirantes, expedido por la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

Dichos registros se organizan en orden descendente de puntajes, atendiendo la categoría del cargo y la especialidad correspondiente, garantizando así la igualdad de oportunidades y la meritocracia en el acceso a la carrera judicial.

Al respecto, se informa que la Escuela Judicial, conforme al cronograma establecido para la Convocatoria 27, remitió a la Unidad de Carrera Judicial el listado de discentes con las calificaciones definitivas correspondientes al IX Curso de Formación Judicial Inicial. Dicho envío se efectuó a esa Unidad, a través de la Resolución EJR25-893 del 22 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, incluida la accionante Jenniffer Yorlady González Botache.

3.3. De las acciones de cumplimiento adelantadas previamente, en atención al fallo de tutela del asunto.

La Escuela Judicial precisa que, una vez fue notificada de la orden de tutela, adelantó las siguientes acciones para dar cumplimiento a la orden judicial frente a la accionante Jenniffer Yorlady González Botache:

- a. Por medio de Oficio EJO25-94 de 23 de enero de 2025, la Escuela Judicial informó a la accionante que “se procede a acatar la orden judicial y, en consecuencia, se dispone la inclusión provisional de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE en la subfase especializada del IX curso de formación judicial inicial, quien fue admitida al curso según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023”.
- b. Por requerimiento de la Escuela Judicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 realizó la inclusión provisional de la señora Jenniffer Yorlady González Botache a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- c. Se habilitó la plataforma del IX Curso de Formación Judicial, permitiendo el acceso y consumo de los contenidos de las unidades correspondientes.
- d. La evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuó el 27 de julio de 2025.
- e. La accionante presentó el examen correspondiente a las unidades 1, 2, 3 y 4 de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- f. Se efectuaron las jornadas de exhibición de los resultados.
- g. En la Resolución EJR25-893 del 22 de diciembre de 2025, *Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial*”, se incluyó la nota que obtuvo la accionante.

- h. A través del oficio EJO25-3395 del 22 de diciembre de 2025, se enviaron las notas finales del IX CFJI a la Unidad de Carrera Judicial para que ella continuara con lo correspondiente.

Se precisa que la Resolución N.º CJR26-0031 del 13 de enero de 2026 constituye un acto administrativo autónomo y exclusivo de la Unidad de Carrera, emitido sin intervención de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tal decisión se fundamentó en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual estableció que, una vez concluida la etapa del Curso de Formación Judicial Inicial, el registro de elegibles y la etapa de clasificación corresponden de manera exclusiva a la Unidad de Carrera Judicial.

En ese orden de ideas, como se establece, se tiene que esta Unidad, en el ámbito de sus competencias asignadas y de las delegaciones previstas para cada etapa del proceso, cumplió con la orden judicial proferida por su Despacho, esto es: adelantó la gestión necesaria para la habilitación de la plataforma del IX Curso de Formación Judicial, el efectivo consumo de la fase especializada hasta la culminación de esta con el envío de notas finales a la Unidad de Carrera Judicial, dando estricto cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 23 de enero de 2025 en los términos señalados. Con ello, se garantizó a la accionante la continuidad y finalización del IX Curso de Formación Judicial Inicial en lo que respecta a la Subfase Especializada.

3.4. Conclusiones.

En ese orden de ideas, en este asunto es posible concluir que:

- No se evidencian los parámetros de configuración de incumplimiento objetivo de la sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2025, por parte del Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Quinta de Decisión, toda vez que se incluyó a la señora Jenniffer Yorlady González Botache a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Lo solicitado por la parte accionante en el incidente discrepa o no guarda relación con la orden de amparo y las acciones de materialización. En igual sentido, se precisa que el cumplimiento efectuado por la Dirección de la Escuela Judicial no configura los elementos objetivos ni subjetivos que permitan la imposición de una sanción.
- Por lo anterior, no se avizora si quiera, la configuración de responsabilidad subjetiva de la persona encargada de acatar la decisión del juez constitucional, por cuanto se demostró que la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, ha adelantado todas las actuaciones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

3.5. Cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela de segunda instancia de 23 de enero de 2025.

En atención a la orden impartida por el Despacho en el numeral segundo de la sentencia de tutela de segunda instancia de 23 de enero de 2025, que dispone:

“SEGUNDO: Ordenar a las entidades incidentadas que informen con exactitud y precisión al Juzgado:

c. El nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de la misma.

d. El nombre, número de cédula y cargo de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, así como su respectivo superior jerárquico; y el correo electrónico al que ambos funcionarios puedan ser notificados de las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, en caso de dar apertura al mismo, a efectos de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades procesales”.

Como se precisó previamente, esta Unidad, dentro del marco de sus funciones, dio cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de segunda instancia.

También se reitera que la Resolución No. CJR26-0031 del 13 de enero de 2026 fue expedida por la Unidad de Carrera Judicial, sin participación alguna de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, conforme a las competencias dispuestas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual estableció que, una vez concluida la etapa del Curso de Formación Judicial Inicial, el registro de elegibles y la etapa de clasificación corresponden de manera exclusiva a la Unidad de Carrera Judicial.

Por lo anterior, y atendiendo al objeto que se debate en la solicitud de incidente de desacato, donde las pretensiones solicitadas se concretan en: “La emisión de un nuevo acto administrativo que adicione la resolución que publicó los puntajes de la etapa clasificatoria”, se informa que Unidad de Carrera Judicial puede ser contactada a través del correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento de lo dispuesto, se informan los datos correspondientes a la Escuela Judicial.

Directora: Gloria Andrea Mahecha Sánchez
C.C 52159505

El superior jerárquico de las Unidades de Carrera Judicial y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, esta Unidad solicita de manera respetuosa al Despacho que:

1. Se declare el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo de tutela del 23 de enero de 2025.
2. Se niegue la apertura del trámite incidental de desacato, al no encontrarse acreditados los requisitos para su continuación.

V. ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
2. Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".
3. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019"
4. Oficio EJO25-94 del 23 de enero de 2025.
5. Resolución EJ25-893 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial"
6. Anexo Resolución EJ25-893 del 22 de diciembre de 2025

Cordialmente,



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ

Directora

EJRLB/GAMS/ECRC/JLTP



CJO26-440

Bogotá, D. C., 29 de enero de 2026

Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia

Ventanilla Virtual

ASUNTO: Informe – Incidente de desacato

RADICADO: 63001-33-33-007-2024-00344-00

INCIDENTANTE: Jenniffer Yorlady González Botache

INCIDENTADO: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

VINCULADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura y Participantes del IX Curso de Formación Judicial.

Señora Juez:

En atención al incidente de desacato de la referencia, recibida en esta Unidad mediante correo electrónico el 27 de enero de 2026, en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con la delegación prevista en el Acuerdo 956 de 2000, dentro del término judicial otorgado, remito los argumentos relacionados con el incidente de desacato solicitado por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La accionante, hoy incidentante, Jenniffer Yorlady González Botache en su calidad de discente al interior del Curso de Formación Judicial presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales. En aquella oportunidad indicó en su escrito de tutela que mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 obtuvo un puntaje de 772.510 en la Subfase General, equivalente a reprobado. Que recurrida dicha decisión la Escuela Judicial otorgó un puntaje final de 786 manteniéndose su estado reprobado.

Por lo anterior, solicitó en su escrito de tutela de forma principal el amparo de sus derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y dignidad humana. En consecuencia, solicitó ordenar a la Escuela Judicial otorgarle un total de 52,46 puntos adicionales correspondientes a la validación de las preguntas que no hicieron parte de las

lecturas obligatorias para la evaluación y a la validación de las preguntas que no cumplieron requisitos de validez. Asimismo, solicitó expresamente *la inclusión definitiva, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial*.

Como pretensiones subsidiarias solicitó:

“Subsidiarias

- Que la acción de tutela se conde como un mecanismo de defensa transitorio por el término de cuatro (4) meses, mientras se interpone el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la inclusión transitoria, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, proferir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados por la suscrita en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, ordenándole, además, evitar el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones a favor y en contra de la suscrita.”

En este escenario, en segunda instancia se profirió la orden judicial que aquí se reclama incumplida.

II. DE LA ORDEN JUDICIAL

Respecto de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de enero de 2025 se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, para en su lugar:

AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS

Al respecto es pertinente señalar que, conforme la literalidad del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia en mención, en concordancia con la motivación esgrimida y lo pretendido por la accionante, se precisa que:

1. La orden judicial fue dirigida contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
2. Esta consistió en mantener a la accionante vinculada en la sub fase especializada del curso concurso de formación judicial hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad.

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial conforme lo anterior, dio cumplimiento a la sentencia y permitió la continuidad de la incidentante en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por ello procedió a publicar las calificaciones obtenidas mediante la Resolución EJ25-246 de 2025 del 8 de agosto de 2025 y su posterior firmeza a través de la Resolución EJ25-893 de 2025 del 22 de diciembre de 2025. Así se garantizó plenamente el derecho al debido proceso en los términos fijados por el juez constitucional.

Del mismo modo, acorde con la jurisprudencia constitucional, al no encontrarse dirigida la orden contra esta Unidad, la misma carece de legitimación en la causa por pasiva respecto del incidente de desacato. Al respecto, señala la Corte en sentencias T-029 de 2025 y SU-034 de 2018 lo siguiente:

“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”

Igualmente, se pone de presente al despacho que la actora pretende reabrir un debate que ya ha culminado en sede de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Y al respecto la Corte Constitucional, en las precitadas sentencias sostuvo:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.”

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de extender los efectos de la orden de tutela más allá de su literalidad como pretende la incidentante, se pone de presente que la orden de tutela atendió las pretensiones esgrimidas por la actora en su escrito. En este, como anteriormente se indicó, solicitó:

“Subsidiarias

- Que la acción de tutela se conde como un mecanismo de defensa transitorio por el término de cuatro (4) meses, mientras se interpone el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la inclusión transitoria, la inscripción y habilitación de la suscrita en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

- Que se ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, proferir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de manera clara, congruente y de fondo cada uno de los planteamientos efectuados por la suscrita en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, ordenándole, además, evitar el uso de inteligencia artificial y motivando cada una de las decisiones a favor y en contra de la suscrita.”

Y como garantía del debido proceso que le asiste a todos los vinculados a la acción de tutela, el Tribunal Administrativo del Quindío, respeto del principio de congruencia otorgó la protección solicitada por la tutelante en los términos requeridos. Se llama la atención del despacho que, al momento de solicitar el amparo de sus derechos, la señora González Botache no solicitó un alcance más amplio y posterior al curso de formación judicial.

Por lo tanto, no es congruente que manifieste el incumplimiento de la orden de tutela, cuando ésta se encontró limitada en su alcance por el escrito mismo que presentó derivado de la falta de técnica litigiosa; igualmente, no existe perjuicio atribuible a esta Unidad en tanto el mismo fue generado por lo expresamente solicitado en el escrito de tutela y otorgado en el fallo judicial. En tal sentido, se advierte el posible aprovechamiento de su propia falta, contrariando el principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. En consecuencia, no existen incumplimientos atribuibles al Consejo Superior de la Judicatura ni a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En relación con la ausencia de la incidentante en la Resolución CJR26-0023 de 2026, se reitera que, considerando que la orden judicial impartida por el Juez de tutela únicamente tuvo un alcance circunscrito al Curso de Formación Judicial tal como se desprende de su literalidad, y no existieron argumentos en la parte motiva que permitieran a esta Unidad realizar una extensión del alcance de la decisión adoptada, la publicación de la etapa clasificatoria se llevó a cabo sin la inclusión de la incidentante. Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, ley del concurso, indicó:

“Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles” (negrillas y subraya propia)

De lo que se concluye que, únicamente podrán hacer parte de la etapa clasificatoria quienes hayan superado ambas sub fases. Para el caso concreto, recuérdese que la incidentante no superó la sub fase general y no existe un puntaje aprobatorio de la misma con la que pueda llevarse a cabo la conversión de su puntaje en los términos del numeral 4.2 que indica:

“III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos.

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.”

Tampoco existe una medida provisional o definitiva por parte del juez natural o excepcionalmente del juez de tutela, que permita la inclusión de la actora en la etapa clasificatoria.

Por lo anterior, tal como se indicó en el Oficio CJO26-303 de 2026, las decisiones judiciales vinculan jurídicamente a sus destinatarias en los estrictos términos en las que fueron proferidas, en tanto una decisión de la administración que extienda los efectos de la sentencia a otros aspectos, no solo carecerá de fundamento jurídico sino de competencia.

En tal sentido, acceder a la solicitud elevada por la señora González Botache en el sentido de incluirla en la Resolución CJR26-0023 de 2026, implicaría otorgar a la decisión judicial anteriormente indicada, un alcance material distinto y más amplio al ordenado, desnaturalizando su carácter provisional, instrumental y no definitivo. Igualmente supondría un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de su exclusión en la fase general del curso, asunto que corresponde definir de manera exclusiva al juez contencioso administrativo, dentro del medio de control que debía instaurar.

Por ello, lo que pretende la incidentante resulta desproporcionado si se atiende a la sentencia de tutela y constituye una extralimitación en las funciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Por último, en relación con la modulación de los efectos de la decisión, se debe tener en cuenta que, tal como fue citado por la incidentante, esta posibilidad únicamente procede cuando las órdenes dictadas por el juez de tutela revisten el carácter de complejas. Es decir, que la orden *no puede materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades*¹.

En el caso concreto, la orden no es compleja sino de carácter simple, puesto que comprendió una sola decisión de hacer, que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la entidad destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo. De tal suerte que, al carecer del presupuesto de complejidad, es improcedente el análisis de los parámetros fijados por la Corte². En ese sentido no es posible acoger la solicitud presentada puesto que,

¹ T-029 del 4 de febrero de 2025

² (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público – caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección

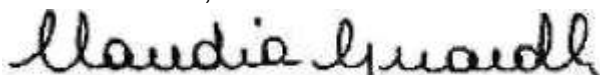
además, ello equivaldría a un examen nuevo de aspectos que deberían analizarse en otro escenario y no en el presente.

IV. PETICIÓN

Consecuente con lo expuesto, solicito muy respetuosamente:

1. Desvincular al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial por ausencia de legitimación en la causa por pasiva dentro del incidente en cuestión.
2. Declarar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.
3. No acoger la solicitud de modulación solicitada por no acreditar el requisito de que la orden de tutela posea el carácter de compleja.
4. No aperturar el incidente de desacato o en su defecto, finalizar el mismo por ausencia de incumplimiento a la orden de tutela.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/ACRG/AFAC

concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz—; (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Armenia, enero 30 de 2026

Doctora
Laura Cristina Tabares Gil
Jueza Séptima Administrativa
Armenia
E. S. D.

RADICADO: 63001-33-33-007-2024-00344-01

Accionante e incidentante: Jenniffer Yorlady González Botache

Accionados e incidentados:

Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ) y Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Asunto: memorial de réplica

Jenniffer Yorlady González Botache, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.902.016**, actuando en mi propio nombre, con el debido respeto comparezco ante su despacho para presentar memorial de réplica integral y profundización jurídica frente al informe rendido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (en adelante UACJ) mediante oficio del 29 de enero de 2026.

El presente escrito tiene como propósito desvirtuar la estrategia defensiva de la entidad accionada, la cual pretende eludir el cumplimiento de una orden judicial mediante la invocación de formalismos procesales, ataques a la técnica litigiosa de la suscrita y una interpretación errada de sus propias competencias legales.

I. Improcedencia de la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

La unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ) pretende eludir el cumplimiento del fallo alegando una supuesta falta de legitimación por pasiva, bajo el argumento de que la orden fue dirigida nominalmente a la Escuela Judicial. Esta tesis carece de sustento fáctico y jurídico por las siguientes razones:

1. **Vinculación procesal desde el origen:** Según consta en el Auto Interlocutorio No. 951 del 15 de noviembre de 2024, el Juzgado

Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia vinculó formalmente a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

La Escuela Judicial y la UACJ no son entes autónomos con personerías jurídicas independientes; son unidades administrativas del mismo Consejo. Por tanto, la orden de 'mantener la vinculación' amparada por el Tribunal Administrativo del Quindío recae sobre la institución en su conjunto. Es jurídicamente inaceptable que una dependencia del Consejo (la Escuela) cumpla una fase de la orden y otra dependencia del mismo Consejo (la UACJ) pretenda bloquear la siguiente fase del concurso, alegando que el mandato judicial no la cubre.

Siendo la UACJ una unidad administrativa integrante de dicho Consejo, carece de lógica jurídica que ahora pretenda desconocer una orden judicial dictada contra la institución de la cual forma parte y bajo cuya personería jurídica actuó durante todo el trámite constitucional. Es más, en su respuesta es clara la pertenencia a la entidad, pues se responde “*en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*”

Por lo anterior, la solicitud de desvinculación de la UACJ debe ser rechazada de plano, pues el Consejo Superior de la Judicatura ha estado vinculada al proceso desde el auto admisorio de la tutela.

II. La incompetencia absoluta de la unidad de administración de la carrera judicial (UACJ) para actuar como juez del concurso y excluir participantes

(Violación directa del principio de legalidad y del Acuerdo PCSJA18-11077)

El argumento angular sobre el cual la UACJ edifica su defensa para no incluirme en la **Resolución CJR26-0023 del 13 de enero de 2026** es que, supuestamente, ellos no son los competentes para evaluar o que la orden judicial no fue específica. Sin embargo, un análisis riguroso del reglamento del concurso demuestra que la UACJ, al decidir excluirme, actuó más allá

de sus facultades competencias, viciando de nulidad su actuación y agravando su desacato.

En el derecho administrativo, la competencia es reglada. Ningún funcionario puede ejercer funciones que no le estén expresamente atribuidas por la Constitución, la Ley o el Reglamento (Art. 121 y 122 C.P.). En el marco de un concurso de méritos, las "reglas del juego" están contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, que es ley para las partes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos"*, establece una división tajante de funciones que la UACJ ha decidido ignorar deliberadamente.

El **Artículo 5** de dicha norma dispone:

"La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva... en lo que fuere de su competencia."

Y cierra el artículo con la siguiente disposición imperativa:

*"La Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación... y una vez en firme, **REMITIRÁN CONSOLIDADOS LOS RESULTADOS FINALES A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.**"*

De la lectura de la norma se extrae que la función de la UACJ en esta etapa es **instrumental**. Su labor consiste en recibir el insumo técnico (el listado de puntajes) proveniente de la Escuela Judicial y proceder a su publicación mediante acto administrativo. La norma utiliza el verbo *"remitirán consolidados"*, lo que implica que el juicio de valor sobre el desempeño del candidato ya fue realizado y cerrado por la Escuela Judicial.

En ningún apartado del Acuerdo PCSJA18-11077 se faculta a la UACJ para realizar un "control de legalidad" posterior sobre los consolidados que envía la Escuela Judicial. La UACJ no tiene competencia para decir: *"A este aspirante sí lo publico, y a este no, porque a mi juicio su demanda de nulidad no ha sido admitida"*. Al realizar este filtro, la directora de la UACJ se arrogó facultades jurisdiccionales que no posee. Se convirtió, de facto, en juez del concurso, desplazando incluso la competencia de su despacho.

Cuando la Escuela Judicial, en cumplimiento de la tutela, me evaluó y generó el reporte de **893 puntos** (hecho probado en el expediente), nació para la UACJ una obligación reglada: **CONSOLIDAR Y PUBLICAR**.

Al omitir mi cédula (**1.094.902.016**) de la Resolución CJR26-0023, la UACJ rompió el principio de legalidad. No existe norma que le permita "retener" o "esconder" un puntaje debidamente certificado por el órgano evaluador. Por tanto, la defensa de la entidad, según la cual *"no somos competentes para evaluar"*, es una falacia de hombre de paja. Nadie les está pidiendo que evalúen; ya fui evaluada. Se les está exigiendo que ejerzan su competencia de **CONSOLIDACIÓN**, la cual se negaron a ejercer respecto de mí, incurriendo en una omisión administrativa ilegal que materializa el desacato.

III. La omisión deliberada de la condición resolutoria del fallo y la interpretación restrictiva

La UACJ incurre en una falacia argumentativa al sostener que la orden de tutela se limitaba exclusivamente a permitir mi presencia física en la subfase especializada del curso. Para llegar a esa conclusión, la entidad realiza una **lectura fragmentada y acomodaticia de la sentencia**, omitiendo deliberadamente la condición resolutoria impuesta por el Tribunal Administrativo del Quindío.

1. **La protección supeditada al Juez Natural:** El fallo de segunda instancia es cristalino al ordenar que se me mantenga vinculada *'hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho'*. Esta frase define el ámbito temporal y material de la protección. Si la intención del Tribunal hubiera sido agotarse con el curso, no habría vinculado la duración del amparo al trámite de la acción ordinaria. Al excluirme de la etapa clasificatoria, la UACJ está dando por terminada la protección de forma unilateral, usurpando la competencia del juez natural que aún no ha proferido sentencia de fondo.
2. **El cumplimiento de la condición de 'Resultados Positivos':** La sentencia también condicionó la permanencia a que la suscrita *'supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso'*. Es un hecho indiscutible que cumplí con esta carga al obtener un puntaje de 893 en el curso (Resolución EJ25-893).

Resulta un contrasentido jurídico que la administración me exija superar pruebas para mantenerme vinculada, pero que una vez superadas con éxito, decida que dichos resultados no deben ser publicados ni consolidados.

3. **Incongruencia de la 'Vinculación sin Efectos'**: Mantener a un aspirante 'vinculado' a un concurso, pero 'excluido' de su tabla de puntajes es una contradicción lógica. La vinculación en un proceso de selección no es un acto contemplativo; es una participación competitiva. Al omitir mi puntaje en la Resolución CJR26-0023, la UACJ está vaciando de contenido la orden judicial, pues de nada sirve estar vinculada formalmente si se me impide materialmente acceder al Registro de Elegibles, que es la finalidad última de la acción de nulidad y restablecimiento mencionada en el fallo.

En suma, la UACJ no puede pretender que la orden judicial era una simple invitación a asistir a un curso académico. La orden era, y sigue siendo, garantizar mi estatus de concursante activa con todos sus efectos, hasta que la jurisdicción contenciosa se pronuncie. Cualquier interpretación en sentido contrario es un fraude a la resolución judicial y una vía de hecho administrativa

IV. Petición subsidiaria, la modulación de las órdenes en fase de cumplimiento

En caso de considerarlo necesario para la protección a mi derecho fundamental he solicitado la modulación del fallo de tutela. La entidad accionada se opone a la modulación de la orden alegando que el fallo no es "complejo" y que debe respetarse el principio de congruencia estricta. Esta postura denota un desconocimiento profundo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las facultades del juez de tutela en la etapa de cumplimiento.

A continuación, desarrollo en extenso por qué la modulación no solo es procedente, sino necesaria en este caso.

2.1. Naturaleza de la competencia del juez hasta el restablecimiento pleno.

La competencia del juez de tutela no se extingue con la sentencia. Según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez mantiene la competencia **"hasta que esté plenamente restablecido el derecho"**.

2.2. El concepto de "orden compleja" en los concursos de méritos

La UACJ afirma que este no es un caso complejo. Respetuosamente, disiento con vehemencia. Un concurso de méritos es el paradigma de la complejidad administrativa debido a:

1. **Tracto sucesivo:** Se desarrolla en etapas escalonadas durante años, sobre todo en este, que por las falencias presentadas lleva más de 8 años en curso.
2. **Pluralidad de Actos:** Implica la expedición de cientos de resoluciones (listas de admitidos, citaciones, resultados preliminares, reclamaciones, resultados definitivos, listas de elegibles).
3. **Interdependencia:** La exclusión en una etapa (Resolución CJR26-0023) impide automáticamente el paso a la siguiente.

En este escenario, una orden genérica de "mantener la vinculación" (como la dada por el Tribunal) puede volverse ineficaz si la administración expide un acto administrativo nuevo y específico que omite al accionante. Aquí es donde entra la **modulación**.

2.3. La solicitud concreta: adición de la Resolución CJR26-0023

No estoy pidiendo que se cambie el sentido del fallo (que es protegerme), ni que se vinculen a entidades que no hicieran parte del trámite de tutela. Estoy pidiendo que se precise el "**cómo**". La realidad fáctica cambió el 13 de enero de 2026, cuando la UACJ expidió la Resolución CJR26-0023 y me dejó por fuera. La orden original del 23 de enero de 2025 no podía prever la existencia de esa resolución futura con número y fecha exactos, ni tampoco delimitar a cada una de las dependencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, **la modulación es la herramienta procesal para actualizar la orden judicial a la realidad administrativa**. Solicito al despacho que, haciendo uso de sus facultades *extra y ultra petita* en sede de cumplimiento, disponga:

*"ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del deber de mantener vinculada a la accionante, proceda de manera inmediata a expedir un acto administrativo que **ADICIONE** la Resolución CJR26-0023 del 13 de enero de 2026, incorporando el nombre de Jenniffer Yorlady González Botache y su puntaje consolidado de 893 puntos y publique los resultados faltantes, adicionalmente garantice las actuaciones subsiguientes necesarias para que el amparo no pierda eficacia, incluido registro de elegibles) hasta la decisión de fondo del juez natural.*

Negar la modulación bajo el pretexto de la "congruencia rígida" sería condenar la tutela a la ineficacia, permitiendo que la administración gane por agotamiento mediante la expedición sucesiva de actos que ignoren la orden general.

V. Inexistencia de cumplimiento material

La entidad accionada solicita el archivo del incidente alegando que "ha cumplido". Esta afirmación debe ser rechazada de plano por ser contraria a la realidad probatoria del expediente.

El cumplimiento formal se refiere a contestar oficios, remitir memorandos o realizar actos preparatorios. El cumplimiento material es aquel que satisface el núcleo esencial del derecho fundamental vulnerado.

En el caso *sub examine*, el derecho protegido es el debido proceso y el acceso a cargos públicos. La amenaza es la exclusión del concurso.

- ¿He sido incluida en la lista de resultados clasificatorios? **NO**.
- ¿Aparece mi cédula en la Resolución CJR26-0023? **NO**.
- ¿Puedo reclamar sobre mi puntaje si no aparezco en la lista? **NO**.

Por tanto, no hay cumplimiento. Hay una apariencia de gestión administrativa que encubre una desobediencia real.

La UACJ, al omitirme, está ejecutando un cumplimiento defectuoso. Reconoce que existo, reconoce que hay fallo, pero decide mantenerme en un "limbo" donde no soy expulsada formalmente (no hay resolución de exclusión), pero tampoco soy incluida (no hay resolución de resultados). Este "limbo" es la forma más perniciosa de desacato, pues impide incluso la defensa administrativa.

VI. El cumplimiento de las cargas procesales: distinción entre "interposición" y "admisión"

La UACJ condiciona mi inclusión a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho haya sido admitida o a que tenga alguna medida provisional o definitiva por el juez natural. Este argumento es jurídicamente insostenible y viola el principio de confianza legítima.

La sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Quindío ordenó:

*"mantener la vinculación... hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso... que deberá **INTERPONER** la tutelante dentro del término de cuatro (4) meses..."*

El verbo rector utilizado por el juez constitucional es interponer, no "lograr la admisión". La interposición es un acto de parte (la radicación). La admisión es un acto del juez.

Como consta en los anexos allegados al incidente:

1. La demanda fue radicada el **15 de enero de 2025**.
2. Está dentro del término de 4 meses otorgado.

Además, está probado en el expediente que la demanda ha transitado por los Juzgados 22, 23 y 24 Administrativos de Bogotá debido a conflictos negativos de competencia e impedimentos de los jueces. Estos hechos son **fallas del servicio de administración de justicia** y son totalmente ajenos a mi voluntad y control.

La postura de la UACJ de "no admito porque el juez no ha admitido" es una revictimización. Pretenden sancionarme a mí por la demora de los jueces administrativos de Bogotá. Esto es inaceptable en un Estado de Derecho.

VII. Réplica al ataque a la técnica litigiosa y el principio de congruencia

La entidad dedica gran parte de su defensa a atacar la "técnica litigiosa" de la suscrita, alegando que debí prever todas las resoluciones futuras y que el juez debe ceñirse a una congruencia estricta.

Al respecto hay que indicar que la Acción de Tutela se rige por los principios de **informalidad, sumariedad y prevalencia del derecho sustancial** (Art.

86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). Exigir una "técnica litigiosa" de casacionista para solicitar el amparo de derechos fundamentales es una barrera de acceso a la justicia. La sentencia T-060 de 2016 estableció que el juez de tutela tiene facultades oficiosas amplias para interpretar la solicitud y otorgar la protección necesaria, incluso si la petición fue imperfecta.

Si el fallo de segunda instancia ordenó mi permanencia, es porque el Tribunal entendió que los hechos lo justificaban. La UACJ no es un tribunal de casación para cuestionar si el juez de tutela fue "congruente" o no; su único deber es obedecer.

La UACJ alega que como la tutela inicial no pidió explícitamente "incluirme en la Resolución CJR26-0023", ellos no tienen por qué hacerlo. Este argumento es inaceptable en sede constitucional. La orden de **"mantener la vinculación"** es una orden género que abarca todas las especies (actos administrativos) necesarios para cumplirla. Si el concurso avanza y se expiden nuevas resoluciones, la orden de tutela se extiende automáticamente a ellas. Pretender lo contrario obligaría al ciudadano a presentar una nueva tutela cada semana con cada nuevo oficio que expida la entidad.

El argumento de que *"como no pidió la inclusión en la Resolución CJR26-0023 en la demanda inicial, no se puede ordenar ahora"* es absurdo. La Resolución CJR26-0023 **no existía** al momento de presentar la tutela. Es un hecho sobreviniente. El principio de congruencia en tutela busca que el fallo responda a la vulneración, no que se ate a las palabras exactas de la demanda. Si la vulneración muta (ahora es la exclusión de una nueva lista), la orden debe mutar para mantener la congruencia con la realidad, no con el papel.

Por otro lado, la entidad califica de "mala técnica" el hecho de no haber previsto sus maniobras dilatorias. Señora jueza, mi carga fue probar la vulneración de mis derechos, lo cual fue avalado por el Tribunal Administrativo del Quindío. La "técnica" de la administración de justicia no puede ser usada como excusa para el incumplimiento. El argumento de que la accionante debió ser más precisa es una burla al acceso a la administración de justicia, pues traslada la responsabilidad de la claridad de la orden a la parte débil, cuando el obligado (la UACJ) tiene un equipo

jurídico completo que entiende perfectamente qué significa "no excluir a un participante".

VIII. La responsabilidad subjetiva: dolo y culpa grave en el incumplimiento

El desacato tiene naturaleza sancionatoria, por lo que requiere demostrar la responsabilidad subjetiva. En este caso, la conducta de la Directora de la UACJ, Dra. Claudia M. Granados R., encaja en los presupuestos del dolo eventual o la culpa grave.

1. **Conocimiento:** La funcionaria conoce plenamente el fallo del 23 de enero de 2025.
2. **Voluntad de incumplir:** A pesar de tener en su poder el consolidado de la Escuela Judicial con mis 893 puntos, decidió conscientemente no incluirme en la Resolución CJR26-0023.
3. **Persistencia en la conducta:** En lugar de corregir el error tras el requerimiento previo, optó por presentar un memorial de defensa (el que hoy rebato) ratificando su decisión de excluirme y solicitando su desvinculación.

No estamos ante un error involuntario o una imposibilidad física. Estamos ante una **decisión administrativa deliberada de desafiar la orden judicial**, amparándose en interpretaciones restrictivas sobre su competencia y la admisión de la demanda. Esta conducta desafiante amerita la imposición de las sanciones de arresto y multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IX. Conclusiones y peticiones finales

Señora jueza, ha quedado demostrado que:

1. La UACJ tiene la competencia reglada de **CONSOLIDAR** los resultados, no de excluir participantes (Art. 5 Acuerdo PCSJA18-11077).
2. La exclusión de la suscrita de la Resolución CJR26-0023 es un acto *proferido sin facultad o competencia* y una vía de hecho.
3. La Modulación del fallo es procedente y necesaria dada la complejidad del concurso y la expedición de nuevos actos administrativos.

4. La exigencia de decisión cautelar en el proceso de la jurisdicción contenciosa es una carga desproporcionada que desconoce la orden de "interposición".
5. Existe un incumplimiento material y subjetivo por parte de la UACJ.

Solicitudes

Primera: Denegar en su totalidad las solicitudes de archivo, desvinculación y declaración de cumplimiento presentadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda: Acceder a la solicitud de modulación de la orden, tal como se expuso en la solicitud de incidente de desacato inicial y su ampliación.

Tercera: Declarar el desacato e imponer sanción de arresto y multa a la Dra. Claudia M. Granados R., en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, si dentro del término otorgado no acredita el cumplimiento material de la orden modulada (la expedición del acto administrativo de adición).

Atentamente;


Jenniffer Yorlady González Botache

C.C. 1.094.902.016

Accionante e Incidentante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Armenia (Q.), dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio No. 040

ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO	
RADICACIÓN	63001-33-33-007-2024-00344-00
ACCIONANTE	Jennifer Yorlady González Botache
ACCIONADA	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
VINCULADOS	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura y Participantes del IX Curso De Formación Judicial.
ASUNTO	Se abstiene de dar trámite a incidente de desacato

I. ASUNTO POR RESOLVER

La señora **Jennifer Yorlady González Botache** en calidad de parte **accionante** en el presente proceso, el **22 de enero de 2026¹** presentó incidente de desacato en contra la entidad accionada **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, así como de la vinculada **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** a través de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, al considerar que dichas entidades incumplieron la orden impartida en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Quindío.

II. ANTECEDENTES

Mediante **sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2025²** se amparó el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **Jennifer Yorlady González Botache**, ordenando lo siguiente:

“AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora JENNIFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE y en consecuencia ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada del

¹SAMAI - 55SolicitudIncidenteDesacato(.pdf) NroActua 46

² SAMAI - 53SentenciaSegundaInstancia(.pdf) NroActua 43

curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer la tutelante dentro le término de cuatro (4) meses siguientes, y siempre y cuando la dicente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso.”

Por lo anterior, mediante **Auto de sustanciación No. 006 de fecha 26 de enero de 2026³**, antes de dar apertura al trámite incidental este Despacho dispuso requerir previamente a la entidad accionada, concediéndole un término de **dos (2) días** para que se pronunciara sobre el presunto desacato de las órdenes impartidas por el **Tribunal Administrativo del Quindío** y, de ser el caso, rindiera informe sobre las razones del incumplimiento y las acciones adelantadas para acatar lo ordenado. Igualmente, se ordenó a la entidad informar el nombre y número de cédula de su representante legal y de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela, y de su respectivo superior jerárquico.

En atención a dicho requerimiento, la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** allegó respuesta el 28 de enero de 2026⁴ indicando que adelanto las siguientes acciones:

“a. Por medio de Oficio EJO25-94 de 23 de enero de 2025, la Escuela Judicial informó a la accionante que “se procede a acatar la orden judicial y, en consecuencia, se dispone la inclusión provisional de la señora JENNIFFER YORLADY GONZÁLEZ BOTACHE en la subfase especializada del IX curso de formación judicial inicial, quien fue admitida al curso según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023”.

b. Por requerimiento de la Escuela Judicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 realizó la inclusión provisional de la señora Jenniffer Yorlady González Botache a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

c. Se habilitó la plataforma del IX Curso de Formación Judicial, permitiendo el acceso y consumo de los contenidos de las unidades correspondientes.

d. La evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuó el 27 de julio de 2025.

e. La accionante presentó el examen correspondiente a las unidades 1, 2, 3 y 4 de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

f. Se efectuaron las jornadas de exhibición de los resultados.

³ SAMAI - 57AutoRequiere(.pdf) NroActua 48

⁴ 60RespuestaEscuelaJudicial(.pdf) NroActua 50(.pdf) NroActua 50

g. En la Resolución EJR25-893 del 22 de diciembre de 2025, Por medio de la cual se publican las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, se incluyó la nota que obtuvo la accionante.

h. A través del oficio EJO25-3395 del 22 de diciembre de 2025, se enviaron las notas finales del IX CFJI a la Unidad de Carrera Judicial para que ella continuara con lo correspondiente.”

Asimismo, precisó que “la Resolución N.º CJR26-0031 del 13 de enero de 2026 constituye un acto administrativo autónomo y exclusivo de la Unidad de Carrera, emitido sin intervención de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tal decisión se fundamentó en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual estableció que, una vez concluida la etapa del Curso de Formación Judicial Inicial, el registro de elegibles y la etapa de clasificación corresponden de manera exclusiva a la Unidad de Carrera Judicial.”

Por su parte la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** a través de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** allegó respuesta el **29 de enero de 2026**, indicando que la orden impartida en la sentencia de tutela de segunda instancia del **23 de enero de 2025** fue dirigida de manera exclusiva contra la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** y se circunscribió a mantener a la accionante vinculada a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, sin extenderse a actuaciones propias de la etapa clasificatoria ni a la conformación del Registro Nacional de Elegibles.

Sostuvo que, al no ser destinataria directa de la orden judicial, la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite incidental y explicó que la no inclusión de la incidentante en la **Resolución CJR26-0023 de 2026**, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, obedece a que dicha fase está reservada únicamente para quienes hayan superado ambas subfases del curso concurso con un puntaje mínimo de 800 puntos, conforme al artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, por consiguiente concluyó que no existe incumplimiento alguno de la orden de tutela ni presupuesto fáctico o jurídico para la apertura del incidente de desacato, solicitando en consecuencia la desvinculación de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** y el archivo de la actuación.

Finalmente, en sustento del incidente, la accionante mediante memorial del **30 de enero de 2026**⁵ expuso que, si bien la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** dio cumplimiento parcial a la orden constitucional al permitir su evaluación en el curso y certificar un puntaje de 893 puntos, la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** omitió incluirla en la **Resolución CJR26-0023 del 13 de enero de 2026**, mediante la cual se consolidaron y publicaron los resultados clasificatorios, actuación que a su juicio vació de

⁵ SAMAI - 68MemorialAccionante(.pdf) NroActua 52

contenido material la orden judicial y configuró un incumplimiento real y efectivo, al impedirle continuar en las etapas subsiguientes del concurso y acceder al eventual registro de elegibles.

Adicionalmente, señaló que la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** carece de competencia para excluir participantes evaluados por la Escuela Judicial, que la orden de tutela no se encontraba supeditada a la admisión de la demanda ordinaria sino únicamente a su interposición, la cual se acreditó dentro del término concedido, y que la conducta desplegada por la entidad revela un cumplimiento meramente formal, mas no material, razón por la cual solicitó la declaratoria de desacato y, de manera subsidiaria, la modulación de la orden para garantizar la efectividad del amparo constitucional.

III. CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 en el capítulo V dedicado a las *Sanciones*, previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En efecto, el desacato consiste en una conducta objetiva del juez, que implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por Desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado la **objetiva** del incumplimiento y, de otro, la **subjetiva** del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

La Corte explicó los conceptos así:

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.”

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”⁶

Así las cosas, el Despacho ha de Precisar dos aspectos:

1. Que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.
2. Que en el incidente de desacato no pueden resolver nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. **En consecuencia, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la accionante.**

Así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013, al puntualizar:

*“(...) la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato **estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma** (...)”* (negrillas y subrayas fuera de texto.)

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i)** a quién se dirigió la orden,

⁶ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, Sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

(ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁷.

En el expediente que contiene el incidente de desacato, se encuentra acreditado que la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, en cumplimiento de la orden impartida por el **Tribunal Administrativo del Quindío** en sentencia de tutela de segunda instancia del **23 de enero de 2025**, mantuvo a la accionante **Jenniffer Yorlady González Botache** habilitada⁸ a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, permitiéndole el acceso a la plataforma académica, la presentación de las evaluaciones correspondientes y la obtención de calificación final en firme, conforme se desprende de los informes y actos administrativos allegados al trámite incidental.

Así mismo, se encuentra demostrado que la orden constitucional tuvo un alcance limitado y preciso, circunscrito exclusivamente a la permanencia de la accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial mientras el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa decide el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin comprender la inclusión en la etapa clasificatoria ni la conformación del Registro Nacional de Elegibles, actuaciones que se rigen por requisitos objetivos y reglados propios del concurso.

En ese sentido, la no inclusión de la accionante en la resolución que publicó los resultados de la etapa clasificatoria proferida por la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, la cual no fue destinataria de la orden constitucional, no constituye incumplimiento de la orden judicial, por cuanto dicha actuación no fue ordenada en la sentencia de tutela y desborda su literalidad y finalidad. Tal circunstancia, aunque desfavorable a los intereses de la incidentante, no puede erigirse como indicador de desacato, en tanto la entidad destinataria de la orden, esto es la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** dio cumplimiento material a lo efectivamente ordenado por el juez constitucional.

En consecuencia, para este despacho resulta evidente que la accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, razón suficiente para abstenerse de dar apertura al trámite incidental, al encontrarse satisfecho el mandato judicial en los estrictos términos en que fue proferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Armenia**,

DISPONE

⁷ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁸ SAMAI - 54InformaHabilitacionPlataforma(.pdf) NroActua 44

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el presente trámite incidental.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En consecuencia, **Archivar** esta actuación, previas las anotaciones en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI y en la base de datos del Despacho.

CAOG

Notifíquese y Cúmplase

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e588ff766aef2122165afc01cb5a7c1f55d1c0f1247ee4fd592ec45f7ef74**
Documento generado en 02/02/2026 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Generación de la Demanda en línea No 1147888

Desde Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 15/01/2025 9:17

Para CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>;
CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM <CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados
Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 1147888

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: CAROLINA ARANGO URIBE
Documento: CC - 30397177
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CALLE 19 NORTE #18-23 TORRE 1 AP 502
Teléfono: 3113905433

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Documento: CC - 79778993
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CBDEFENSAIXCURSO@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 17A 127A91 APT 302
Teléfono: 3154157598
Tarjeta Profesional: 116768

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 20/ene./2025

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335022202500011 00

CORPORACION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 072 217 20/01/2025 4:35:36p. n

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	Icon
30397177	CAROLINA ARANGO URIBE		01	Icon
SOL1147888	SOL1147888		01	Icon
79778993	CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO		03	Icon

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 15 ENERO DE 2025

C0135-OJ01X13 →↑↓↑↑↑↑ →←←↑↑←↓▲\

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

5040900050600

הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ הַמְּנִיחַ

EMPLEADO
cmartinezs
Carmen Alicia Martinez Sanchez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322
Admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220250001100.
Demandante: CAROLINA ARANGO URIBE y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL.

Estando el presente proceso pendiente de proveer, el Despacho advierte del contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda que la parte actora, CAROLINA ARANGO URIBE Y OTROS, concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y encontrándose en la Fase III del proceso de selección, fue excluida del concurso de méritos, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, entre otras pretensiones, se incluye las de repetir y desarrollar cada uno de los módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; repetir el último examen de la subfase; recalificar el examen, etc., buscando de esa manera que se disponga su reingreso al concurso de méritos del que fue excluida; o en caso de que el mismo culmine, reconstituir el registro de elegibles ubicando a los demandantes en el lugar de las listas de elegibles que corresponda.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2025, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las participantes. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés, al igual que la actora, en promover una acción judicial, que pudiese conllevar la nulidad total o parcial de la convocatoria, en beneficio de todas las personas que inicialmente nos inscribimos en ese proceso meritocrático, o continuar con las fases del concurso del que fui excluido por la razón ya anotada, por tanto, dentro de ese espectro litigioso se sabe que algunas demandadas han sido promovidas con la finalidad de anular totalmente el concurso, y en otras, se pretende lograr la reincorporación al concurso, bajo el entendido que los accionantes lograron superar la prueba de conocimientos.

Atendiendo las razones destacadas de manera precedente, en litigios como el presente me he declarado impedido, porque existe interés directo en las resultas de esos litigios, dado que, si se llegasen a impartir fallos favorables, los mismos, me podría generar beneficios, lo que puede incidir negativamente en el derecho de las partes a un juez que garantice absoluta imparcialidad e independencia en el trámite del proceso judicial y en la adopción del fallo que finalmente corresponda.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que ese litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de

2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la parte demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en esta providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9aff91e6448b2e574b664b291be5a60f51333316b429c77b81adf2a075f00**
Documento generado en 27/03/2025 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente : 11001-33-35-023-**2025**-00**114**-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Carolina Arango Uribe y Otros.
Demandado : Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema : Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera Judicial.
Decisión : Declara Impedimento.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se observa que con antelación el titular del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, se declaró impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde a este Despacho pronunciarse al respecto, así:

II. ANTECEDENTES

El Despacho advierte del contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda que la parte actora, CAROLINA ARANGO URIBE Y OTROS, concursó en el marco de la Convocatoria Nro. 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y encontrándose en la Fase III del proceso de selección, fue excluida del concurso de méritos, y en tal condición, aspira a obtener a título de restablecimiento, entre otras pretensiones, se incluye las de repetir y desarrollar cada uno de los módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; repetir el último examen de la subfase; recalificar el examen, etc., buscando de esa manera que se disponga su reingreso al concurso de méritos del que fue excluida; o en caso de que el mismo culmine, reconstituir el registro de elegibles ubicando a los demandantes en el lugar de las listas de elegibles que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: **(i) subjetiva** relacionada con **“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate**, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y **(ii) objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No

se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, **una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.**¹ Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a proponer la causal de impedimento en la que considero me encuentro incurso, prevista en el artículo 140 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso,

«Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]»*

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Examinado el expediente, se advierte de su foliatura que el señor Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedido para conocer de la actuación que se concreta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, causal primera y sexta.

¹ 1 Sentencia C 600 del 2011. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En aras de preservar los principios de independencia e imparcialidad, fundamentales en el ejercicio de la función judicial, y considerando la estructuración de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debo señalar que las mismas razones que llevaron a mi predecesor a declararse impedido en el conocimiento de la presente acción, concurren en mi calidad de Juez Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

Es importante destacar que tengo un interés directo en el trámite, dado que también fui aspirante en la convocatoria No. 27 para el cargo de Juez Administrativo, y al no alcanzar el puntaje requerido para avanzar en el proceso de selección, mi interés radica en que se vuelvan a realizar las pruebas de aptitudes y conocimientos. Esta situación podría comprometer mi imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto. Además, debo mencionar que tengo un interés directo en el resultado del presente litigio, lo cual podría influir en mi capacidad para fallar de manera imparcial en este caso.

En consecuencia, considerando que el presente medio de control fue asignado por reparto el 07 de abril de 2025, se procederá a remitir al señor **JUEZ VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDA, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

(FIRMADO ELECTRONICAMENT A TRAVÉS DE SAMAI)



Cesar Ruiz



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veinticinco (2025).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2025-00177-00
Demandante:	Carolina Arango Uribe y Otros.
Demandado:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Distribution SAS.
Asunto:	Auto – no acepta impedimento

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2025 se radicó digitalmente la demanda correspondiente al asunto de la referencia, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá. Mediante auto del 27 de marzo de 2024, el titular de dicho despacho, Dr. Luis Octavio Mora Bejarano, se declaró impedido para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 23 Administrativo del mismo circuito.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2025, la Juez 23 Administrativa del Circuito de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, manifestó su impedimento para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia, alegando tener un interés indirecto en el resultado del proceso, con base en las siguientes razones:

“(…) Es importante destacar que tengo un interés directo en el trámite, dado que también fui aspirante en la convocatoria No. 27 para el cargo de Juez Administrativo, y al no alcanzar el puntaje requerido para avanzar en el proceso de selección, mi interés radica en que se vuelvan a realizar las pruebas de aptitudes y conocimientos. Esta situación podría comprometer mi imparcialidad para decidir sobre el fondo del asunto. Además, debo mencionar que tengo un

interés directo en el resultado del presente litigio, lo cual podría influir en mi capacidad para fallar de manera imparcial en este caso. (...)”

Según el acta de reparto del 26 de mayo de 2025, este Juzgado recibió la asignación del proceso identificado con radicado No. 11001-33-35-024-2025-00177-00. De acuerdo con el escrito de demanda, la señora Carolina Arango Uribe, junto con otros demandantes, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “*Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*”, con el fin de que se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación:

“(...) PRIMERA. Que es NULA la Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en cabeza de su entonces directora, Claudia M. Granados R. (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2).

SEGUNDA. Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJR24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez y que se identifican a continuación (Prueba 3):

TERCERA. Que es NULA la guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo, a los discentes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 4). (...)”

II. CONSIDERACIONES

Sobre las causales de impedimento de los jueces administrativos, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos que se especifican en los cuatro numerales del artículo 130 del CPACA”.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 140 dispone que el juez en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del mismo Código contempla 14 causales de recusación. La causal del numeral 1º dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En cuanto al trámite de impedimento de los jueces administrativos el artículo 131 del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de unificación del 24 de mayo de 2023, radicación No. 1001031500020200047100, sobre la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consideró:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

La anterior disposición alude al interés directo o indirecto del juez en el resultado del proceso, esto es, la sentencia. Se trata del interés particular, personal, cierto y actual, que el juez tenga en relación con el caso objeto de juzgamiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra “interés” se refiere a la “(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”.^[35]

La Sala Plena del Consejo de Estado, se pronunció sobre el alcance de la causal referida, esto es, el interés directo o indirecto en el proceso, en los siguientes términos:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que **dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.***

*“Es por esta razón **que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto.***”

Posteriormente, los magistrados integrantes de la Sala Contenciosa Administrativa, al manifestar un impedimento de toda la sala, indicaron que el interés directo se presenta cuando los efectos favorables o desfavorables de la sentencia cobijan al funcionario judicial. Asimismo, que hay interés indirecto cuando la sentencia pueda servir de precedente jurisprudencial para la situación particular del juez o sus parientes.^[37]

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la causal el interés debe ser actual, esto es, que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.^[38]

Acorde con lo anterior, para que se configure la causal se requiere de la concurrencia de dos elementos: **el subjetivo, que consiste en que con la actuación se beneficie o perjudique el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley; y, el objetivo, relacionado con la situación fáctica concreta que origina este interés actual y particular en las resultas del proceso**”. (negrillas adicionales)

III. CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por la Juez 23 Administrativa de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso —esto es, tener interés indirecto en el proceso— no será aceptado por el suscrito juez. Lo anterior, por cuanto el solo hecho de haber participado en la convocatoria 27 para el cargo de juez administrativo y haber presentado la prueba de conocimientos no configura, por sí mismo, un interés indirecto en el resultado del proceso asignado por reparto.

Dicha circunstancia carece del carácter particular, personal, cierto y actual que exige la configuración de la causal invocada, en relación con el objeto del litigio. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la **Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”** y Resolución **EJR24-298**, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a título de restablecimiento del derecho solicitan:

“(…) deberán repetir y desarrollar cada uno de los ocho módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5) y al Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Prueba 6).(…) SEXTA. De manera subsidiaria, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas:

Para mis representados que reprobaron la subfase general del IX Curso:

6.1. Repetir el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y la propuesta derivada del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, o

6.2. Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

- A. Preguntas mal formuladas.*
- B. Preguntas con respuesta multiclave.*
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.*
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.*
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.*
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.” (..)”*

A partir de lo anterior, se advierte que, si bien la juez manifestó su impedimento con fundamento en su participación en la prueba escrita de conocimientos correspondiente a la Convocatoria 27 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito de Bogotá —en la cual no obtuvo el puntaje mínimo requerido para continuar en el proceso de selección—, este despacho considera que dicha circunstancia, aunque relacionada con el mismo concurso, no configura un interés directo en el asunto objeto de debate.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

-Las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda se circunscriben única y exclusivamente a las circunstancias particulares y concretas de los demandantes.

-Si bien la funcionaria que se declara impedida manifestó haber presentado la prueba escrita de conocimientos correspondiente a la **Fase I del concurso**, no indicó haber interpuesto recursos contra las resoluciones proferidas en el marco de dicha convocatoria.

-Del contenido del escrito de impedimento se desprende que su interés radicaría en que se repita el examen de conocimientos. No obstante, su situación difiere sustancialmente de la de los demandantes, quienes afirman haber superado tanto la Fase I (prueba de conocimientos) como la Fase II (verificación de requisitos mínimos), y que su inconformidad se centra en la Fase III, **específicamente en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial**.

-La funcionaria no manifestó haber promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que resolvieron los resultados de la prueba de conocimientos, ni mucho menos respecto de los actos relacionados con la Fase III del concurso, en particular la subfase de conocimientos generales del curso de formación judicial.

-Tampoco indicó haber solicitado la repetición o recalificación de la prueba correspondiente a la subfase general del IX Concurso de Formación Judicial Inicial, ni haber formulado objeciones oportunas frente a las preguntas que los demandantes pretenden se califiquen a su favor.

En síntesis, aunque la funcionaria manifestó haber participado en la convocatoria y presentado la prueba de conocimientos, no explicó de manera clara cómo tales circunstancias le generan un interés indirecto en el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue asignado por reparto. No señaló de qué manera la prosperidad o rechazo de las pretensiones podría afectarla favorable o desfavorablemente, ni identificó un beneficio o perjuicio cierto derivado de la decisión judicial.

En consecuencia, no se advierte que la funcionaria haya justificado, con argumentos jurídicamente válidos, la existencia de un interés indirecto real que comprometa su

imparcialidad. Ello, teniendo en cuenta que los demandantes únicamente solicitan la nulidad de los actos acusados en lo que a ellos respecta, sin que se pretenda una modificación general de los resultados del concurso ni de las calificaciones de otros participantes.

En conclusión, la sola participación en la Convocatoria 27 y **la presentación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018, no constituyen, por sí solas y sin mayor argumentación, una circunstancia que configure un interés indirecto que impida conocer de la demanda presentada**, máxime cuando las pretensiones se limitan a aspectos particulares de los actores procesales.

En palabras del Consejo de Estado:

“Entonces, no es suficiente con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA en cuanto al trámite de impedimentos previsto en el numeral 1º¹, se ordenará devolver el expediente al **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO por interés directo manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa de Bogotá, Dra. María Teresa Leyes Bonilla, para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **11001-33-35-023-2025-00117-00**.

¹ Auto de unificación del 24 de mayo de 2023, radicado 1001031500020200047100.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **DEVUÉLVASE de inmediato** la actuación al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERA: Por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo aplicativo de SAMAI.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte demandante.

DVT.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YIMI ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de las tecnologías de la información con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA. Usted puede consultarla y verificar su autenticidad en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI: <https://samai.consejodeestado.gov.co>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente	:	11001-33-35- 022-2025 -00011-00
	:	11001-33-35- 023-2025 -00114-00
	:	11001-33-35- 024-2025 -00177-00
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	:	Carolina Arango Uribe y Otros
Demandado	:	Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Distribution SAS.
Tema	:	Convocatoria 27.
Decisión	:	Auto se declara no vinculada con el auto de 09 de mayo de 2025 y no acepta impedimento.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se observa que con antelación el titular del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, se declaró impedido a través del auto de 27 de marzo de 2025 para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso con radicado 1100-13335-022-2025-00011-00.

Posteriormente, a este Despacho se le asignó el radicado 11-001-33-35-023-2025-00-114-00 y por medio de providencia de 09 de mayo de 2025 declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la juez titular de esta instancia judicial se declaró impedida por las mismas

razones de su antecesor y ordenó remitir el proceso al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

Finalmente, a ese último Despacho le asignaron el número de radicado 11001-33-35-024-2025-00177-00 y mediante providencia de 21 de julio de 2025 no aceptó el impedimento manifestado y ordenó devolver el proceso al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no aceptó el impedimento formulado por la suscrita juez, por cuanto el solo hecho de haber participado en la convocatoria 27 para el cargo de juez administrativo y haber presentado la prueba de conocimientos no configura, por sí mismo, un interés indirecto en el resultado del proceso asignado por reparto.

Lo anterior, lo sustento en que: *“(...) la sola participación en la Convocatoria 27 y la presentación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018, no constituyen, por sí solas y sin mayor argumentación, una circunstancia que configure un interés indirecto que impida conocer de la demanda presentada, máxime cuando las pretensiones se limitan a aspectos particulares de los actores procesales.*

Ahora bien, dentro de los argumentos antes señalados y los que motivaron el impedimento del Juzgado de origen, se evidencia que los mismos se sustentan en las mismas causales, esto es haber participado en la Convocatoria 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, indicar que la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas los participantes, y precisar que al no superar

el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, le asiste un interés, que pudiese conllevar la nulidad total o parcial de la convocatoria, en beneficio de todas las personas que inicialmente se inscribieron en ese proceso meritocrático, o continuar con las fases del concurso del que fue excluido.

En ese orden, se puede advertir que fueron los mismos supuestos con los cuales se declararon los impedimentos, no obstante, el proceso se repartió inicialmente al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de enero de 2025.

De manera que, se evidencia que el proceso adolece de una irregularidad que si bien, no corresponde a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal general², amerita ser saneada con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el de garantía de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, a pesar de que existe una cláusula general en virtud de la cual, la revocatoria de las providencias judiciales solo procede a través del ejercicio de los medios de impugnación y las nulidades taxativamente previstas en la ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹ han reconocido una excepción al carácter vinculante de las decisiones del juez, cuando estas son ilegales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez «cuando quedan desligadas del

¹ Al respecto puede consultarse el fallo expedido el 30 de agosto de 2012 por la Sección Primera del Consejo de Estado en sede de tutela, con ponencia del Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente 11001- 03-15-000-2012-00117-01(AC).

conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad». En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.»²

Asimismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en casos como el estudiado ha manifestado:

«Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que «el auto ilegal no vincula al juez»; se ha dicho que-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio».³

Bajo tal panorama, el Despacho advierte la necesidad de corregirse dicha irregularidad adoptando las medidas de saneamiento conducentes, en acatamiento a los principios del debido proceso y de garantía de acceso a la administración de justicia, , por lo cual se abstendrá de conocer y tramitar el proceso de la referencia, y en su lugar, acatará el trámite procesal que corresponde darle al proceso.

² Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión de Tutelas; Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005; Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil; Expediente T-1171367.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente, María Elena Giraldo Gómez; proveído del 5 de octubre de 2000; radicación 16868.

En el anterior orden de ideas, como en el auto proferido el 09 de mayo de 2025, se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo lo correcto no haber aceptado el mismo, dicho proveído se reputa ilegal y, por consiguiente, no atan a la suscrita ni la vinculan con el contenido del mismo ni con sus efectos, por lo tanto, se dejara sin valor y efecto la decisión antes referida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA en cuanto al trámite de impedimentos previsto en el numeral 1º1 , se ordenará devolver el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; se declaró el impedimento de la suscrita y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

SEGUNDO: ASBTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas.

TERCERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO por interés directo manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, Dr. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con

radicación No. 1100-13335-022-2025-00011-00 al cual le fue asignado el radicado de la referencia.

CUARTO: DEVOLVER de inmediato la actuación al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que continúe con el trámite correspondiente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ADEA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE A TRAVES DE SAMAI

Señor

Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)

Sección Segunda

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho con medida cautelar de urgencia
DEMANDANTES:	Carolina Arango Uribe y otros
DEMANDADOS:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.
Ref.	Demanda

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte demandante en el capítulo primero *infra* de la demanda, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar proceso ordinario, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la: (i) Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

La demanda se estructura en las siguientes secciones:

(0) Objeto del litigio (pág. 4);

(1) Las Partes (pág. 5)-;

- (2) Pretensiones, Declaraciones y Condenas (pág. 6-8);
- (3) Hechos (pp. 8-28): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pp. 8-10), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pp. 10-16), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pp. 17-22), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pp. 22-23) y 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento (pp. 23-28).
- (4) Actos y textos acusados (pp. 29-31): 4.1 Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (pp. 28); 4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición (pp. 29-30); 4.3 Guía de orientación al discente de abril de 2024 (pp. 30-31); 4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso (pp. 31).
- (5) Fundamentos de Derecho (pág. 31-32);
- (6) Desarrollo de los fundamentos de derecho -concepto de violación- (pp. 32-128): 6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse (pp. 32); 6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado (pp. 32-33); 6.3. Cargos contra los actos acusados (pp. 33-128); (i) Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad (pp. 33-41); (ii) Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial (pp. 42-56), (iii) Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales (pp. 56-68); (iv) Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial (pp. 68-96); (v) Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento (pp. 96-116); (vi) Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición (pp. 116-128) 6.4 Recapitulación y síntesis sobre el concepto de violación (PP. 124-128).
- (7) Medida cautelar de urgencia (pág. 128-130)
- (8) Pruebas (pág. 130-134): A. Documentales; B. Oficios C. Testimoniales; D. Interrogatorio de parte y E. Dictamen pericial
- (9) Estimación razonada de la cuantía (pág. 134-136)

- (10) Clase de proceso (pág. 137)
- (11) Agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales (pág. 137-139)
- (12) Oportunidad de la acción (p. 139)
- (13) Competencia (p. 139)
- (14) Anexos (p. 139)
- (15) Notificaciones (p. 139-140)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte Demandante	5
Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos	6
Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I	9-10
Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial	122-14
Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial	166
Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción	17-18
Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas	200
Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27	222-23
Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI	244
Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad	28
Tabla 11. Notificación resolución recursos de reposición.	29-30
Tabla 12. Determinación del Tertium comparationis.	433-44
Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	48
Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial	48
Tabla 15. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	50
Tabla 16. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	50-52
Tabla 17. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto	66-68
Tabla 18. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	69
Tabla 19. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	70
Tabla 20. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	71
Tabla 21. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	72
Tabla 22. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	72-72
Tabla 23. Programación de webinars	92-93
Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos	117-1178

Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación	124-12428
Tabla 26. Estimación de la cuantía.	1355-136

OBJETO DEL LITIGIO

Los demandantes que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron el IX Curso de formación judicial (Fase III).

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el curso se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante las resoluciones que desataron los recursos de reposición.

Asimismo, mis poderdantes solicitan una medida cautelar de urgencia de tipo preventivo para que puedan continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, puedan cursar la subfase especializada del curso, hasta tanto se decida el presente proceso. Igualmente, solicitan como cautela que se pongan a disposición los videos que guardan el registro de las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a los demandantes, pues, de una parte, el IX Curso continuaría sin su participación al resultar excluidos, y, de la otra, los registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento.

Las falencias del IX Curso no son cuestionadas exclusivamente por discentes que lo reprobaron. En este litigio forman parte una discente que obtuvo nota aprobatoria producto de la resolución de su recurso¹. Ellos también se suman a las voces de aquellos que consideran que todo el desarrollo del programa de formación adolece de errores que deben ser corregidos para lograr los propósitos de la formación judicial inicial.

¹ En un grupo anterior de 56 discentes a quienes también represento y se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos del IX CFJI, se encuentran tres discentes que alcanzaron calificación aprobatoria con la respuesta a sus recursos (Juzgado 17 Administrativo de Bogotá. Radicado: 2024039300)

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes demandantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente medio de control.

Tabla 1. Parte Demandante

Demandante	Identificación (CC)	Residencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Armenia (Quindío)
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Envigado (Antioquía)
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Medellín (Antioquía)
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Bucaramanga (Santander)
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Armenia (Quindío)
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Bogotá D.C
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Bogotá D.C
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Bogotá D.C
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Pasto (Nariño)
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Medellín (Antioquia)
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Manizales (Caldas)
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Cartagena (Bolívar)
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Guadalajara de Buga
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Ibagué (Tolima)
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Medellín (Antioquía)
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Bogotá D.C
17. Milton Jaime López	16.549.627	Guadalajara de Buga (Valle)
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Barranquilla (Atlántico)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su

Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que es NULA la Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en cabeza de su entonces directora, Claudia M. Granados R. (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2).

SEGUNDA. Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJ24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, y que se identifican a continuación (Prueba 3):

Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos

Nro. Resolución	Fecha	Demandante
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio
EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucía Mejía Turizo
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran
EJR24-788	01/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui
EJR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López Castaño
EJR24-668	30/10/2024	David Andrés Arboleda

TERCERA. Que es NULA la guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo, a los discentes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 4).

CUARTA. Que es NULO todo el proceso previo a la expedición de los actos definitivos (que son objeto de la pretensión primera), mediante el cual se desarrolló la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y que culminó con la exclusión de los demandantes por calificación reprobatoria.

QUINTA. En consecuencia, y para restablecer el derecho vulnerado a los demandantes por los actos administrativos demandados, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán repetir y desarrollar cada uno de los ocho módulos que componen la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5) y al Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Prueba 6).

SEXTA. De manera subsidiaria, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas:

Para mis representados que reprobaron la subfase general del IX Curso:

6.1. Repetir el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y la propuesta derivada del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, o

6.2. Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

B. Preguntas con respuesta multiclave.

C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.

D. Preguntas con aplicación de clave errónea.

E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.

F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

Para mi representada, Leidy Bibiana Osorio Upegui, discente que aprobó la subfase general del IX Curso con ocasión de la resolución que desató su recurso de reposición:

6.3. Asignar una calificación correspondiente a la del promedio histórico de los discentes aprobados en las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial inicial, o

6.4 Recalificar el examen de la subfase general inicial, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial, debido a situaciones como:

A. Preguntas mal formuladas.

- B. Preguntas con respuesta multiclave.
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

SÉPTIMA: Que, en caso de que el concurso de méritos avance, y culmine con la publicación del registro de elegibles, el Consejo Superior de la Judicatura deberá reconstruir el registro en el sentido de variar el orden establecido para ubicar a los demandantes en el lugar de las listas que corresponde para los diferentes cargos a que aspiraron (jueces y magistrados en sus distintas especialidades).

OCTAVA. Que, para compensar el daño patrimonial antijurídico que las entidades demandadas causaron a los concursantes que represento, estas entidades serán condenadas a pagar una suma igual a las cantidades que los demandantes dejen de percibir, correspondiente al costo de oportunidad, al no ser nombrados en los empleos objeto de concurso, por concepto de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, y demás emolumentos, desde el momento en que se haya debido producir los nombramientos.

NOVENA. Que el valor de las compensaciones solicitadas en el numeral anterior deberá indexarse en la forma establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

DÉCIMA. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los demandantes, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Este proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 7) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1º del primer Acuerdo (Prueba 8).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores:

(i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los demandantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 9):

Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Magistrada CSDJ	803,84
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Juez Laboral	817,22
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Juez Laboral	801
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Juez Promiscuo del Circuito	811,23
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	Juez Penal del Circuito	802,41
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Juez Penal Municipal	818,62
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Juez Civil Municipal	818,18
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Juez Civil Municipal	805,78
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Juez Promiscuo Municipal	817,89
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Juez Civil Municipal-Pequeñas Causas	812,90
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de	864,92
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Juez Laboral- Pequeñas Causas	815,52
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Juez Promiscuo Municipal	842,42
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Juez Penal Municipal	846,76
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	Juez Penal Municipal	812,31

16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Juez Penal Municipal	805
17. Milton Jaime Lopez	16.549.627	Juez Penal Municipal	800,19
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	Juez Promiscuo	811,68

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3), se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**² (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del **Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser**” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta

² La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por valor de: 14.612’180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Prueba 10- Anexo condiciones contractuales-).

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III. Este cronograma ha sido modificado el 24 de abril de 2024 y el 27 de agosto de 2024 (Prueba 11-Cronograma y modificaciones de la Fase III). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los demandantes que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 12).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación

Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 13-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 14 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba sin que se pudiera volver a acceder a su contenido. Al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo³:

Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 slides con actividades)

³ Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 <i>slides</i> con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 <i>slides</i> + video.
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 <i>slides</i> de la presentación.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 <i>slides</i> .
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 <i>slides</i>
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 <i>slides</i>

Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 <i>slides</i>
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 <i>slides</i>
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 <i>slides</i> .
			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 <i>slides</i> (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024, (Prueba 15) al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”⁴.

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 17).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

⁴ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 16)

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 18).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la RJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a siete de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 19). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁵ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 20-publicación en “X”).

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

⁵ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los demandantes obtuvieron puntaje reprobatorio:

Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	730,400
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260

9.13 En la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁶.

⁶ Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, los demandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

10.1. Los demandantes coincidieron en sus recursos administrativos en que un gran número de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante-, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros. Hubo discentes como Carlos Raúl Vera Cely y Milton Jaime López Castaño que objetaron un total de 108 de los 336 ítems. Lorena Lazcano fue la demandante que objetó el menor número de ítems que corresponde a 30. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	Am	36	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
2 de junio	Am	78	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	76	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	2	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	3	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	4	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	44	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	50	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	62	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	65	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	71	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)

la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

19 de mayo	Pm	45	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	47	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	48	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	57	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	59	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	50	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	54	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	56	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	59	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	4	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	6	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	7	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	43	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	39	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	41	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	40	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	40	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	41	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	42	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	79	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	81	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)

Elaboración propia

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de Ética e Independencia Judicial⁷, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 21 – respuesta masiva del 2 de agosto).

⁷ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁸, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 22-fallo de TAC).

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 23-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Varios discentes elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la

⁸ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁹. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de ellos, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 24 Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 25- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela¹⁰, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

⁹ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

¹⁰ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 26-Respuesta de la EJRLB sobre el registro de los videos de los discentes).

10.8. Sobre este mismo punto, dos de las demandantes obtuvieron fallos favorables respecto de sus recursos de insistencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección A, mediante fallo del 6 de septiembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que hiciera entrega de la información solicitada a Alba Luz Villanueva Martínez consistente en el registro digital de sus videos durante las jornadas de evaluación (Prueba 27-Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva). Este mismo Tribunal, Sección Primera-Subsección C, mediante fallo del 18 de noviembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que proporcione la información a Andrea Pala Cruz Cáceres en relación con: (i) si los 3059 discentes mantuvieron la cámara prendida en el examen del (...) 02 de junio de 2024 y (ii) si se les permitió presentar la prueba con la cámara apagada, el motivo, a quiénes se les daño, grupo al que pertenecen -si son de la misma región o son casos inconexos- (Prueba 28-Fallo recurso de insistencia de Andrea Cruz). Esta última solicitud motivada en que a los dos días de la jornada del 2 de junio se difundió un mensaje por *Twitter* y *grupos de WhatsApp* según el cual a algunos participantes “se les permitió presentar la prueba sin tener la cámara encendida” (Páginas 1 y 2 del Fallo 2024-01434-00).

10.9. En cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la EJRLB le entregó a la demandante Alba Luz Villanueva Martínez sus videos¹¹ (Prueba 29-Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de

¹¹ En la jornada del 19 de mayo le adjuntaron enlaces de 3 videos. Los dos primeros registran su rostro en un recuadro superior pequeño y su pantalla como imagen en primer plano. El primer video tiene una duración de 3:58:22” (jornada de la mañana) y el segundo de: 3:40:00” (jornada de la tarde). Sin embargo, aunque el cuestionario se registró en un primer plano, no es legible por el reducido tamaño del texto. El tercer video, cuya duración es de: 3:40:00” corresponde a la jornada de la tarde, pero esta vez con la imagen de la discente en un primer plano y con sonido. No se compartió el registro del primer plano con sonido que corresponde a la jornada de la mañana.

En la jornada del 02 de junio le adjuntaron enlaces de 4 videos. Los dos primeros corresponden a la sesión de la mañana con una duración de: 3:57:10”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido. Los videos 3 y 4 corresponden a la sesión de la tarde con una duración de: 3:57:55”. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido.

octubre de 2024). A la fecha de radicación de esta demanda, no se ha cumplido lo ordenado en relación con la demandante Andrea Cruz.

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 30 de noviembre de 2024 existen, 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Prueba 30-Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio web de la rama judicial). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I)	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos Homologados-exonerados)
Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325
Juez de Pequeñas Causas Laboral y Comp Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Sup.-Civil-Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101

Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504), según los resultados del 21 de junio de 2024. Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024, reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre. Prueba 31). De ahí que, a la fecha existen más plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹². Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹³, por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹⁴. Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹⁵. Mientras culmina el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, existen tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 33 – resoluciones de exclusión).

¹² Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹³ En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹⁴ La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 32 oficio CJO24-6954)

¹⁵ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Todos los demandantes presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJRLB-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones individuales y notificó por correo electrónico a los discentes. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. A una de las demandantes, Leidy Bibiana Osorio Upegui, la EJRLB le incrementó su puntaje, de tal manera, que alcanzó puntaje aprobatorio. Los nuevos puntajes quedaron así:

Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12	786	+13.88
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18	751	+11.82
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510	795	+12.49
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85	797	+11.15
5. Jennifer González Botache	1'094.902.016	772,51	786	+13.49
6. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610	761	+6.39
7. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716	725	+9
8. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775	789	+14
9. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18	751	+11.82
10. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36	766	+7.64
11. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17	758	+8.83
12. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	733	742	+9
13. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350	791	+12.65
14. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26	799	+12.74
15. Leidy Bibiana Osorio Upegui	43'187.506	790,020	801	+10.98
16. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720	733	+13
17. Milton Jaime López	16.549.627	731,69	741	+9.31
18. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260	782	+10.74

De las 19 resoluciones que se impugnan en la presente demanda se destacan los siguientes aspectos:

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación,

metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. En este punto, coinciden las resoluciones (pág.6 y 7)¹⁶ de no acceder a la solicitud probatoria de copia de la grabación de las jornadas de presentación de la prueba.

Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se emplearon 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor extensión de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. En este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en los actos administrativos que resolvieron el recurso se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁷:

¹⁶ Ver, entre otras, Resoluciones: EJR24-1481, EJR24-1782, EJR24-1744, EJR24-1732, EJR24-1373, EJR24-1048, EJR24-881, EJR24-845, EJR24-803, EJR24-776, EJR24-713 y EJR24-1343

¹⁷ Este patrón es común en las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones: 1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (p. 114), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (p. 95), 3. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (p. 83), 4. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (p. 185), 5. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (p.85), 6. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (p.37), 7. EJR24-1373- Jennifer Yorlady González Botache (p.90), 8. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (p. 80-81) y 9. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (p. 133)

57	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas. Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas. Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"

14.3. Las resoluciones, en algunos apartes, por un lado, dejan expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiestan que los materiales complementarios si podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 6 veces. "El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa** específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues **el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo**" (Énfasis fuera de texto). A continuación, se agregan cuatro capturas de pantalla que reflejan lo narrado en el hecho:¹⁸

¹⁸ Los textos indicados en las capturas de pantalla se pueden constatar en las siguientes resoluciones:

1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (pp. 92, 106, 116, 123, 155 y 158), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (pp. 80, 87, 97 y 120), 3. EJR24-1048- William Eduardo Gómez Henao (pp.105, 125, 139, 183), 4. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (pp. 72, 83, 86, 99, 122 y 143), 5. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (pp. 140, 143, 166, 185, 188, 258), 6. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (pp. 70, 79, 87, 99, 101 y 119), 7. EJR24-713- Andrea Paola Cruz Cáceres (pp. 84, 104, 115, 117, 123 y 173), 8. EJR24-755- Ana Lorena Lazcano Castellanos (pp. 52 y 64), 9. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (pp. 30, 32, 36, 39, 53 y 68), 10. EJR24-1373-Jennifer Yorlady González Botache (pp. 79, 93, 133, 137 y 187), 11. EJR24-1470- Juan Carlos Chamorro Naspiran (pp.38-56), 12. EJR24-1359- Leidy Bibiana Osorio Upegui (pp. 71 y 97), 13. EJR24-845-Adriana Lucia Mejia Turizo (pp. 94, 118 y 157), 14. EJR24-1020-Juan David Salazar Salazar (pp. 21 y 28), 15. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (pp. 63, 73, 80, 82, 116 y 195), 16. EJR24-788-Michael Anderson Botello Mojica (pp. 71 y 77), 17. EJR24-881-Carlos Raúl Vera Cely (pp. 74, 84, 113, 132 y 134), 18. EJR24-1732-Milton Jaime López Castaño (pp. 95, 146, 162 y 166) y 19. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (pp. 93, 120, 136, 144 y 172)

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, si estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y

Imagen 1.

Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 2.

Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 3.

Fragmento tomado de página 42 considerando 23 de la sentencia T-292/06, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente usar fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 4.

14.4. Los demandantes cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de "Taller Virtual". La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: "Control de Lectura", que solo otorgaba 1.5 puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: "Análisis Jurisprudencial", cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

En respuesta a una petición del demandante Michael Anderson Botello Mojica, la UT Formación Judicial 2019 dio respuesta al siguiente interrogante en los siguientes términos (Prueba 34 Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello):

“¿Podría informar de manera detallada el número de preguntas, que tienen este tipo de formato, en donde, requerían la selección de palabras exactas de autores para validarla como correcta? (...) Respuesta. Las preguntas realizadas en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que corresponden al tipo "complete" y se fundamentaron en citas del material de estudio, fueron todas de tipo taller virtual. Su valor era de 10 puntos por cada ítem si se completaba el total de aciertos (...)

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

14.6. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 35 Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar este documento se puede determinar que los siguientes ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 29% de los evaluados.

Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad

PROGRAMA	Pregunta-Puntaje Asignado	# discentes que aprobaron (-20%)
Habilidades Humanas	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género	P. 50 /1,25	526 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	P. 76 /6,25	463 / 3052

4 ACTOS Y TEXTOS ACUSADOS

Los actos y textos acusados, cuya nulidad se solicita, son los siguientes:

4.1 Resolución nro. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su Anexo. En particular, la calificación otorgada por la EJRLB a los 18 discentes que represento y que se relacionaron en el capítulo primero de la demanda.

Si bien esta resolución no es el acto final de la convocatoria 27 de la rama judicial, para 18 de los demandantes que represento, sí constituye un acto definitivo. Esto es así porque la consecuencia de su aplicación es su eliminación del proceso de selección por calificación reprobatoria de la subfase general del IX Curso. Y para la demandante, Leidy Bibiana Osorio Upegui, que alcanzó puntaje aprobatorio con la resolución de su recurso, le deja una calificación en firme que la pone en franca desventaja frente a sus competidores que pudieron homologar y/o exonerarse de la presente edición del curso-concurso.

En relación con la publicación de este acto administrativo, el artículo segundo del acto administrativo establece que se notificaría durante el término de 5 días hábiles en el Consejo Superior de la judicatura y se informará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el enlace del Campus Virtual de la Escuela Judicial para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades” y en los consejos seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la resolución objeto de demanda fue publicada el 24 de junio de 2024 y se encuentra disponible en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>. El 24 de junio se dejó constancia de fijación por el termino de 5 días hábiles, contados a partir del 24 de junio a las 8 a.m. (Prueba 36-Constancia de Fijación)

Según el artículo tercero de la resolución demandada, contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición cuando la calificación sea inferior a 800 puntos.

4.2 Resoluciones que desatan los recursos de reposición

Tabla 101. Notificación resolución recursos de reposición.

Resolución	Fecha	Demandante	Notificada al correo electrónico	Fecha y hora de notif.
EJR24-1744	07/11/2024	Carolina Arango Uribe	caritoarango17@gmail.com	08/11/2024- 21:52 p.m
EJR24-1343	06/11/2024	Miguel Andrés Tirado Osorio	mtiradoosorio@gmail.com	08/11/2024- 21:39 p.m

EJR24-845	01/11/2024	Adriana Lucia Mejía Turizo	amejia.turizo@gmail.com	08/11/2024- 21:18 p.m
EJR24-1066	05/11/2024	Iyamile Castellanos Parra	castellanosyamile@gmail.com	08/11/2024- 21:23 p.m
EJR24-1373	06/11/2024	Jennifer González Botache	jenniffergonzalez89@hotmail.com	08/11/2024- 21:35 p.m
EJR24-1048	05/11/2024	William Eduardo Gómez Henao	wgomezhenao@gmail.com	08/11/2024- 21:13 p.m
EJR24-713	30/10/2024	Andrea Paola Cruz Cáceres	andreapaola118@hotmail.com	08/11/2024- 21:22 p.m
EJR24-755	31/10/2024	Ana Lorena Lazcano Castellanos	lola_bgt@hotmail.com	08/11/2024- 20:22 p.m
EJR24-1481	06/11/2024	Francisco Nicolás Solarte Palacios	franisolpa@gmail.com	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-1782	07/11/2024	Manuel Andrés Giraldo Monsalve	andresgiraldo321@gmail.com	08/11/2024- 21:25 p.m
EJR24-1020	05/11/2024	Juan David Salazar Salazar	Anjuferjuridica@gmail.com	08/11/2024- 20:58 p.m
EJR24-803	01/11/2024	Alba Luz Villanueva Martínez	a.villanuevaabog@hotmail.com	08/11/24 hora: 9:15 hrs.
EJR24-1470	06/11/2024	Juan Carlos Chamorro Naspiran	jchamorn@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:36 p.m
EJR24-788	08/11/2024	Michael Anderson Botello Mojica	mbotellomojica93@gmail.com	08/11/2024 - 21:04
EJR24-1359	06/11/2024	Leidy Bibiana Osorio Upegui	lbosoriou@gmail.com	08/11/2024- 21:17
EHR24-881	05/11/2024	Carlos Raúl Vera Cely	cverac@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/11/2024- 21:10 p.m
EJR24-1732	7/11/2024	Milton Jaime López	miltonlopez77@hotmail.com	8/11/2024 9:50 PM
		David Andrés Arboleda	daanarbo@gmail.com	8/11/2024 21:49

A partir del 8 de noviembre se notificaron al correo electrónico de cada uno de mis poderdantes la resolución que desató el recurso de reposición (Prueba 37- Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes)

A diferencia del acto administrativo inicial que contenía las notas de la totalidad de discentes, las presentes resoluciones no se publicaron en la página web de la Rama Judicial, sino que fueron enviadas y notificadas por correo electrónico, de acuerdo con el artículo tercero de cada una de las 19 resoluciones que respondieron los recursos de mis mandantes.

4.3 Guía de Orientación al discente de abril de 2024, particularmente:

El numeral 1º, en lo que se refiere a la aplicación del Modelo Basado en Evidencias.

El numeral 1.1.1 -Instrumentos para la Evaluación-, en lo que concierne a las competencias generales y específicas de las actividades evaluables: (i) control de lectura, (ii) análisis jurisprudencial o de casos y (iii) taller virtual.

Este acto fue comunicado el 12 de abril de 2024, mediante correo electrónico enviado de manera masiva a los discentes.

4.4 Syllabus de los 8 módulos que se desarrollaron en el marco del IX Curso de Formación Judicial

Estos documentos fueron comunicados a cada discente en la plataforma virtual del IX Curso, a medida que se daba inicio a cada uno de los módulos que integraron la subfase general. Se trata de 8 documentos que corresponden a los syllabus de los programas académicos: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa, (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y tecnología de la información y las comunicaciones y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

En particular, el numeral referido a “Criterios de Evaluación”, incorporado en cada una de las dos unidades que componen los ocho programas académicos referidos.

Si bien los documentos indicados en los numerales 4.3 y 4.4 no son actos definitivos, sino de trámite, son objeto de anulación, por cuanto presentan errores que contribuyeron a la consolidación del vicio que culminó con la exclusión de los demandantes del proceso de selección mediante la Resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene sus fundamentos de derecho en las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 40.7 y 125.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 23.
- Ley 270 de 1996: Artículos 156 a 168.
- Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.
- Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.
- Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB

Causales de nulidad que se invocan: Como a continuación se explicará, los actos acusados son nulos por infracción de las normas en las que han debido fundarse (cinco primeros cargos) y por falta de motivación del acto administrativo (cargo sexto)

VI. DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse

En esta sección explicaré los motivos por los que los actos acusados (mencionados en el Capítulo IV: Actos y textos acusados *supra*) son nulos al incurrir en la causal de infracción de las normas en que han debido fundarse (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado: (ii) cargos contra los actos acusados: primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad; segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación

Judicial Inicial; tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionarios judiciales; cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial: (1) referentes a la carrera judicial y el curso-concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y (2) los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de Formación Judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial; quinto cargo: la evaluación del IX Curso desconoce normas superiores que le sirven de fundamento; sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y (vi) recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación.

6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que la causal de “infracción en las normas en que debía fundarse” implica la vulneración de “normas superiores” que se puede configurar por alguno de los siguientes supuestos: i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea¹⁹.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, sentencia del 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso en el que se estudiaba la legalidad del Decreto 3323 de 2005, en particular, en lo concerniente al concurso de méritos para etnoeducadores, afrocolombianos y raizales, consideró que se incurrió en nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, a saber, el Convenio 169 de la OIT; artículos 7, 67, 68, 125, 150 y 365 de la Constitución Política y las sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional²⁰.

Por último, la Sección Quinta, respecto de esta misma causal, ha considerado lo siguiente:

“[L]a violación en la norma superior, consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. [Por ende,] resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no avenencia del acto bajo censura a las normas que constituyen su marco jurídico de referencia. De allí que se deba probar que la prescripción jurídica que integra el concepto de violación alegado debía imbuir la expedición y contenido del acto, y que, contrario a ello, el acto terminó constituyendo una oposición directa o indirecta de aquel; disconformidad que puede tener lugar en siguientes hipótesis [indicadas supra]²¹”.

Con base en este marco jurisprudencial, en el caso concreto se considera que los actos administrativos cuestionados incurrieron en la causal de nulidad: infracción de las normas superiores, al dejar en firme las evaluaciones reprobatorias de los discentes que represento de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

6.3 Cargos contra los actos acusados

Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00210 00

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., sentencia del 18 de febrero 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determínela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política²². En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público²³”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial²⁴”.

La jurisprudencia constitucional²⁵ ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

²³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

²⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
 - iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público²⁶.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁷”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de acceder a la función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y,

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución²⁸”.

En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)*²⁹, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derecho Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales.

Estatuto del Juez Iberoamericano. Artículo 4. Independencia interna. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Observación General nro. 32 del Comité de Derechos Humanos. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y **criterios objetivos para el nombramiento**, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (énfasis fuera del texto).

En el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)*, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. En concreto, frente a la figura de la provisionalidad³⁰, el Tribunal de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

“La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. (...) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³⁰ Sobre esta forma de provisión de los cargos de jueces, la Corte ya había realizado una consideración similar en el Caso Álvarez Ramos versus Venezuela. Sentencia del 30 de agosto de 2019.

el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentran en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial³¹”.

Este caso resulta relevante porque, como ocurre en el proceso *sub examine*, el efecto del acto administrativo que se demanda es dejar en situación de provisionalidad a las personas que ocupan los cargos que no pueden ser llenados con la lista de elegibles procedente del IX Curso.

En el caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento³², (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. Respecto de la primera garantía, que aquí se resalta por ser el tema del presente litigio, la Corte Interamericana señaló:

“i) Adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en **criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar**. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si **el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo,**

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³² La referencia a la garantía de un adecuado nombramiento y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad ha sido abordada por la Corte Interamericana entre otros, en los casos: (i) López Lone y otros versus Honduras (2015), (ii) Martínez Esquivia versus Colombia (2020), (iii) Cordero Bernal versus Perú (2021), (iv) Moya Solís versus Perú. Sentencia del 3 de junio de 2021.

se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.**

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, **cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad,** resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas³³ (énfasis fuera del texto).

Según interpretación de la Corte Constitucional acerca del artículo 93 de la Constitución Política, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especifican reglas que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad. Las reglas de este bloque prevalecen en el orden jurídico interno y son vinculantes tanto para los poderes públicos como para los poderes privados.

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante

³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.

para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso Urrutia Laubreaux versus Chile se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección.

En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, siete tribunales del país contestaron la petición de información³⁴. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron la información implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996. En el caso en concreto del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso la aplicación de un sistema de turnos entre magistrados.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño

³⁴ Tribunal Administrativo de Antioquía, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 38)

en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones. Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022³⁵. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá³⁶. Por su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima³⁷.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cuál es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y

³⁵ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁶ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁷ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

(iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial. Como se desarrollará más adelante -segundo cargo-, resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o

exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad. En el siguiente cargo, se fundamentará esta proposición atinente a la vulneración de la igualdad.

En conclusión, con ocasión del IX Curso de formación judicial y, en especial, de la evaluación de la subfase general se desconocen reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y estándares del Sistema Interamericano que se han establecido en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial, con base en criterios objetivos.

Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho³⁸. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional³⁹. Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁴⁰.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁴¹ y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Ahora bien, para determinar la existencia de vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Este juicio pretende

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

⁴¹ La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento se basa en un instrumento idóneo que permita alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, *tertium comparationis*, para precisar si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza; ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales ; iii) una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia está constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valora los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada⁴²” (C-748, 2009).

En el presente caso, el patrón de igualdad con el que debe compararse la situación se construye a partir de los siguientes elementos que rigen la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial, en particular, la calificación del IX Curso frente a los discentes que fueron homologados y/o exonerados del curso.

Tabla 11. Determinación del *Tertium comparationis*.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de

⁴² Cfr. Corte Constitucional C-748 de 2009.

aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos
(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Para la Corte, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico. No protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado. De ahí que, “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁴³”. No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios. Toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad. Al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudirse a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador o a la administración pública aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si (i) se trata de un trato diferente entre iguales o, (ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.

En el caso sub examine, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se

⁴³ Cfr. Corte Constitucional Ver entre otras, (C-220 de 2017, C-818 de 2010 y T-352 de 1997).

les sometió a una evaluación memorística, que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente, les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Para examinar si resulta compatible con el principio de igualdad otorgar a las personas que aprobaron el IX Curso y a quienes recibieron una homologación o exoneración, un trato desigual para recibir la misma consecuencia jurídica, a saber, la elegibilidad, implica llevar a cabo un *test* de igualdad. Según la jurisprudencia constitucional, este mecanismo admite tres niveles de intensidad.

El **test débil** se utiliza “cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. De manera que, la intensidad leve requiere: (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; (ii) que el trato sea potencialmente adecuado y (iii) que no esté prohibido por la Constitución⁴⁴”

El **test intermedio** se emplea en aquellos eventos en que: “(i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o (ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. La intensidad intermedia requiere acreditar que: (i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. De igual forma: (ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional⁴⁵”.

El test estricto de igualdad procede cuando el caso encuadra dentro de las siguientes hipótesis: “(i) está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, (ii) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; (iii) **cuando aparece *prima facie* que la medida que hace la diferenciación entre**

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017

⁴⁵ Ibid.

personas o grupos y afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental y (iv) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio⁴⁶ (énfasis fuera del texto). Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27. Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse al curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-862 de 2008 y C-227 de 20024

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el párrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (primer cargo *supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios, también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁴⁷. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el % de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 39 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 12. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación

Tabla 13. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

⁴⁷ “(...) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso.

En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 14. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00
Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zuldery Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 40-Resoluciones de exonerados)

Tabla 156. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJIA	945.91

Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76

Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 41-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁴⁸, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los módulos de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo

⁴⁸ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada. Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 4).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus ediciones anteriores. Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1ª y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en ediciones anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos

jornadas de evaluación. No queda claro por qué en ediciones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera edición del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 42 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en

mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁴⁹”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁵⁰”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁵¹”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, como se desarrollará en el tercer cargo, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

⁴⁹ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁵⁰ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁵¹ Ibid. p. 43.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2020 observó la existencia de un bloqueo institucional inconstitucional con ocasión de la imposibilidad generada para que entrara en funcionamiento, la recién creada, Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Este organismo sería el que reemplazaría y asumiría las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 2018, declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El Acuerdo objeto de anulación versaba sobre el procedimiento que se debía seguir por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de ternas para magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela contra providencia judicial, que fue declarada improcedente en sus dos instancias, y, finalmente, seleccionada por el tribunal constitucional para su revisión. El amparo de los derechos fundamentales al Consejo Superior de la Judicatura se concedió, y, en su lugar, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado. La Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional “es una situación que se presenta cuando se evidencia: (i) una profunda desarticulación en el engranaje constitucional; (ii) una difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente al desempeño de una labor; (iii) una posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función y (iv) una falta de correspondencia entre

la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación, respecto de las obligaciones constitucionales y legales adquiridas”⁵².

De igual manera, resulta relevante el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-250 de 1998⁵³ que declaró el estado de cosas inconstitucionales por la no convocatoria a concurso en la carrera notarial. Dicha omisión causó que las notarías públicas fuesen ocupadas por personas en interinidad. El alto tribunal encontró que no existía un vacío normativo en relación con el órgano encargado de administrar la carrera notarial y que, por tanto, no había una explicación razonable para no convocar el concurso de notarios en propiedad. En síntesis, se trataba de una falta de voluntad política para realizar el proceso selectivo. La Corte le ordenó al superintendente de notariado y registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia⁵⁴ que en un término de 6 meses procedieran a convocar los concursos abiertos para proveer las plazas de notarios.

Hasta cierto punto, el estado de cosas inconstitucionales prosiguió, como se narra en la sentencia T-1695 de 2000⁵⁵. En efecto, dentro del término fijado en la sentencia *supra*, el Consejo Superior convocó a concurso, mediante el Acuerdo nro. 01 de diciembre 18 de 1998, en desarrollo del mandato dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política. El recién creado Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió los acuerdos reglamentarios del concurso público de ingreso a la carrera notarial. No obstante, no se incluyeron la totalidad de plazas vacantes de notarios. El argumento para ello, fue el de considerar que los titulares de los cargos no convocados fueron nombrados en propiedad de acuerdo con la normativa que regía en vigencia de la Constitución de 1886. Otro ingrediente fáctico relevante es el relacionado con la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 110 de 1999, que reestructuró el Consejo Superior, y que los efectos de la declaratoria se producirían a partir de su entrada en vigencia.

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad el concurso continuó hasta tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial dispuso su aplazamiento. En su lugar, se fijó como nueva fecha de presentación del examen el 1 de julio de 2000. Prueba que finalmente se practicó. A su vez, la Corte ejercía control de constitucionalidad en un trámite de objeciones presidenciales sobre el proyecto de ley que buscaba reglamentar la actividad notarial. La sentencia se dictó el 31 de mayo de 2000 y declaró inexequible un artículo que establecía al siguiente tenor:

⁵² Ibid.

⁵³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia del 26 de mayo de 1998.

⁵⁴ La expresión “administración de justicia” contenida en el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se declaró inexequible mediante sentencia C-741 de 1998. Posteriormente, el Decreto nro. 110 de 1999 reemplazó la denominación “Consejo Superior de la Administración de Justicia por la de Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

⁵⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1695 del 07 de diciembre de 2000.

“Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de ésta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial⁵⁶”

Según la Corte Constitucional, la disposición resulta contraria al artículo 131 superior, cuyo texto impone el deber de superar el concurso de méritos para que se consolide el nombramiento de notario en propiedad. Así, la incorporación automática no es un mecanismo constitucionalmente valido para lograr el nombramiento en carrera. Finalmente, la Ley 588 se sancionó el 5 de julio de 2000.

Para la Corte, “la demora del legislador en expedir la Ley (...), como la inactividad de los entes gubernamentales encargados de la administración de la carrera notarial, ha implicado un desconocimiento sistemático del artículo 131 de la Constitución por parte de éstos, afirmación ésta de fácil comprobación, dado que la función notarial, después de nueve años de expedición de la Constitución de 1991, sigue siendo ejercida por personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de concurso que cumpla los fines y propósitos constitucionales, hecho que esta Corporación calificó como estado de cosas inconstitucional en la sentencia SU-250 de 1998⁵⁷”.

La convocatoria parcial del concurso notarial restringe la igualdad de oportunidades de los aspirantes por no incluir la totalidad de plazas disponibles. Por tal motivo, el remedio que encontró la Corte fue el de ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que en un término máximo de 3 meses rehiciera el concurso para el cargo de notario público en propiedad “en todo el territorio nacional” y así superar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante dos sentencias reconoció que los principios de acceso igualitario a los cargos públicos, mérito y la carrera administrativa, este último como principio procedimental, constituyen un eje axial de la Constitución insustituible. La sentencia C-588 de 2009⁵⁸ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 01 de 2009 que pretendía el ingreso automático en carrera de personas que desempeñaran cargos en bajo nombramiento en provisionalidad. Esta sentencia se dictó con efectos *ex tunc* o retroactivos, con el propósito de dejar sin validez las inscripciones realizadas durante la vigencia del acto legislativo. Igualmente, la sentencia hizo hincapié en la relación intrínseca que existe entre el artículo 125 y el artículo 209 de la Constitución, pues en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional C-647 de 2000.

⁵⁷ Óp. cit. T-1695 de 2000

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional C-588 de 2009

base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad⁵⁹” (Énfasis fuera de texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-249 de 2012⁶⁰ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 04 de 2011 cuyo objeto era la de homologar la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo, es decir, buscaba favorecer a los funcionarios provisionales. En relación con el papel que desempeña el mérito en la Rama Judicial, conviene destacar que, en sentencia de unificación, la Sala Plena indicó: “el concurso de méritos en la Rama Judicial (...) guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁶¹”.

Además de estos precedentes que reafirman la posición del principio del mérito en el sistema de fuentes del derecho colombiano, deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dicho de otro modo, se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso. En cambio, los discentes que represento cuestionan actos administrativos expedidos en desarrollo de la Fase III - curso concurso-. De la sentencia de unificación de 2022, se destacan como tesis principales:

- Los mandatos señalados en el artículo 125 de la Constitución son vinculantes en la carrea judicial, inclusive deben aplicarse no solo “a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria⁶²”
- La expedición de la convocatoria “entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración⁶³”.

⁵⁹ Ibid. C-588 de 2009, numeral 6.1.1.2.

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional C-249 de 2012

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional SU-539 de 2012. Esta providencia estudia la naturaleza del cargo de director de unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Segunda de Consejo de Estado determinó que es un cargo de libre nombramiento y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial del Acuerdo nro. 345 del 3 de septiembre de 1998 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte encontró que esta interpretación se apartaba del artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

⁶² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU.067 de 2022. Párrafo 130

⁶³ Ibid. Párr. 133

- Aplicación de la presunción de buena fe en favor de los particulares y no de la Administración, por cuanto, “dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia [Por lo anterior], esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones⁶⁴”.
- Aplicación del principio de la confianza legítima en los concursos de méritos, por cuanto “ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. (...) Cuando [las reglas impuestas] se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona⁶⁵”. La confianza legítima y el respeto por el acto propio entendido como el imperativo de conservar la coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, se conciben como manifestaciones del principio de la buena fe⁶⁶.
- Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración como “mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento⁶⁷”.
- El derecho de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales, pues mediante este mecanismo se puede hacer efectivos otros derechos de rango constitucional⁶⁸. En relación con la información reservada en concursos de méritos, reiteró una subregla fijada en la sentencia T-227 de 2019⁶⁹,

⁶⁴ Ibid. Párr. 150

⁶⁵ Ibid. Párr. 152

⁶⁶ Ibid. Párr. 154-156

⁶⁷ Ibid. Párr. 169

⁶⁸ Ibid. Párr. 171, 173

⁶⁹ En esta oportunidad, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano que participaba en la Convocatoria nro. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, -CNSC- y que luego de aprobar las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, fue excluido por no superar la etapa de entrevista con polígrafo. El accionante presentó una petición en la que pretendía auscultar las

según la cual “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁰”.

En lo que concierne al caso concreto, la Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁷¹. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁷²”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁷³: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁷⁴, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁷⁵ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁷⁶.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y

razones por las cuales había sido calificado como “no ajustado” en la prueba de polígrafo. Aunque la petición fue resuelta por la CNSC y el operador del proceso de selección, se determinó que no fue resuelta de fondo y que no procedía el argumento de “carácter reservado” de la información solicitada.

⁷⁰ Ibid. Párr. 178

⁷¹ Ibid. Párr. 232-234

⁷² Ibid. Párr. 237

⁷³ Ibid. Párr. 252

⁷⁴ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁷⁵ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁷⁶ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii) la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, se quiere destacar que en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

En el caso que ocupa este litigio, ante la situación generada por el IX Curso de Formación Judicial se propicia un bloqueo institucional inconstitucional, como pasa a exponerse.

El número de concursantes elegibles va a resultar insuficiente para proveer la totalidad de plazas vacantes de jueces y magistrados. En ese orden de ideas, si no se nombran a los funcionarios judiciales producto del concurso de méritos, se tendrá que conservar la provisionalidad de las personas que accedieron al cargo sin la necesidad de aprobar un proceso de selección, de manera indefinida. Las sentencias de la Corte Interamericana antes citadas hacen hincapié en que si bien el nombramiento provisional debe proveer las garantías necesarias para ejercer la actividad judicial es necesario que este tipo de nombramiento no se extienda de manera indefinida en el tiempo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que los nominadores de los empleos vacantes de juez y magistrado en provisionalidad no tienen el deber de sujetarse a un procedimiento previamente determinado. Cada elección obedece a la dinámica interna de los órganos colegiados, altas cortes y tribunales, pero no existe un procedimiento reglado, salvo contadas excepciones como en el Tribunal Administrativo del Meta que se sigue todo un procedimiento en el cual se da una valoración cuantitativa a los aspirantes y se elige de entre ellos al que obtenga la mayor puntuación⁷⁷.

Ahora bien, auscultando sobre la trazabilidad de la convocatoria nro. 27, es evidente que el cronograma de actividades se ha venido extendiendo en varias oportunidades, lo que ha afectado el deber de celeridad que debe caracterizar esta clase de procesos, tal y como se consideró en la sentencia C-588 de 2009. En igual sentido, la Corte Constitucional con ocasión de esta misma

⁷⁷ Oficio nro. TAM-PRE-043 del 1 de octubre de 2024. Respuesta al derecho de petición presentado por Luis Miguel Farfán Miranda (Prueba 38- Relacionada *supra*)

convocatoria ya dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura para que se garantice el principio de celeridad contenido en el artículo 209 superior.

En cambio, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. En la página de la rama judicial – concursos a nivel central – convocatoria 27: funcionarios de carrera Rama Judicial se observa que el cronograma ha sido modificado cuando menos en siete ocasiones. En lo corrido del 2024 ya se han realizado cuatro actualizaciones en el Cronograma y la última ampliación es del 3 de octubre de 2024. Según la última modificación el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁸.

En el hecho décimo segundo se hizo alusión a que para el mes de noviembre se reportaron 2.767 plazas de jueces y magistrados vacantes en todas sus especialidades. En cambio, el número de los discentes que aprobaron el IX Curso apenas fue de 1.546. Al mismo tiempo, debe considerarse que los registros de elegibles tienen una vigencia de 4 años, es decir, que con estos se pueden proveer no solo las vacantes disponibles al momento de su expedición, sino las generadas con posterioridad, dentro de un término de 4 años. El actual proceso ha sido el más extenso en la historia de los procesos de selección de la rama judicial en vigencia de la Constitución del 91, y va a terminar con un número considerablemente inferior al de vacantes disponibles.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los gobernados. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades demandadas.

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁹”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁸⁰”, los

⁷⁸ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁸⁰ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria.

(i) El informe psicométrico, (ii) el acceso a los videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁸¹, (iii) la indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos a la totalidad de discentes⁸², (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros, se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certifica la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 45). No obstante, el informe no fue suministrado, como tampoco se ha entregado a alguno de los discentes que integran este litigio.

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *sildes*.

⁸¹ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 43)

⁸² Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 44)

Como se narró en el hecho 10.6, la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

Se hace hincapié en que la EJRLB tuvo una gran oportunidad para haber corregido los errores contenidos en el Evaluación del IX Curso, subfase general, al momento de desatar los recursos interpuestos por los discentes que represento. En contraste, esta actuación también minó la confianza legítima que orienta esta clase de procesos de selección y desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y contradicción de los recurrentes. Como se relató en el hecho 14.2 resulta evidente el uso de IA para la resolución de los recursos, sin que se siguieran las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para su uso en la T-323 de 2024 (este aspecto se desarrollará *infra* en el cargo sexto -falta de motivación-).

Se evidenció que las reglas de protocolos de seguridad no estaban claras, pues se advierte en las resoluciones que bien podía haberse echado mano de los materiales del curso durante la presentación de la prueba (Hecho 14.3). Igualmente, las accionadas desconocen su acto propio cuando a lo largo del Curso se hizo diferencia entre las lecturas obligatorias y complementarias. Solo las primeras serían objeto de Evaluación, incluso en la primera parte de las consideraciones de las resoluciones que resolvieron los recursos se trajo a colación una respuesta anterior, por parte del operador Unión Temporal Formación Judicial 2019. Se indicó textualmente:

Numeral 3.3.4. Sobre la aplicación de preguntas enfocadas a evaluar la interiorización y aplicación de conceptos fundamentales en diferentes escenarios judiciales- No memorísticas (...) Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las **lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general⁸³ (Énfasis fuera de texto).

En el mismo acto que resolvió los recursos, la EJRLB contradice lo afirmado páginas atrás. Cuando se analizan las objeciones a los diferentes ítems, es común encontrar el siguiente texto: “El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁴”. O bien, se puede encontrar bajo la siguiente redacción en por lo menos dos ocasiones: “(...) lo cual no afecta la pertinencia de

⁸³ Este numeral se encuentra contenido dentro del numeral “3.3 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente (sic) aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial”.

⁸⁴ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 57 del Programa de Argumentación judicial-Valoración probatoria.

la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁵”.

Finalmente, con respecto a las vulneraciones derivadas de la resolución de los recursos, no se comprenden las razones por las cuales se recalificaron algunos ítems y se les incrementaron algunos puntos a los discentes. Al leer los argumentos de respuesta de cada una de las preguntas, la EJRLB no reconoce error alguno en su diseño y/o estructuración.

Por lo anterior, a juicio de mis representados, han sido varias actuaciones por parte de la demandada que minan la confianza y buena fe del proceso de evaluación del IX curso de formación judicial. Todo esto coadyuva a configurar un escenario de bloqueo institucional en relación con el derecho político de acceso igualitario a los cargos públicos, en cabeza de los demandados.

Precisamente, una alternativa para desbloquear la convocatoria 27 de la rama judicial y que su resultado final satisfaga el propósito de contar con registros de elegibles suficientes para proveer la totalidad de vacantes disponibles al momento de su expedición, consiste en adecuar los instrumentos de evaluación del IX CFJI. Es decir, corregir esos yerros, de tal manera que los discentes que represento puedan presentar una prueba que satisfaga los estándares mínimos del curso, y que mientras eso sucede, sin que se suspenda el curso, se les permita avanzar en la subfase especializada del mismo. Como se planteó con anterioridad, existe una orden de apremio para que el concurso cumpla los principios que rigen la función pública, sobre todo, el de celeridad.

Tabla 167. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto

Presupuestos jurisprudenciales del bloqueo institucional inconstitucional (SU-355 de 2020)	Presupuestos fácticos del IX Curso de Formación Judicial Inicial que generan el bloqueo institucional
1. Profunda desarticulación en el engranaje constitucional	El IX Curso y su evaluación desconocieron las reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y los estándares del Sistema Interamericano establecidos en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial.
2. Difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente a desempeñar una labor	La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 (Ver informe pericial). Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso

⁸⁵ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, pero este mismo texto se transcribe en la pregunta 41 del Programa de ética, Independencia y Autonomía Judicial

	pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test que se integró de 336 preguntas. Se empleó un sistema de <i>proctoring</i>, <i>Klarway</i>, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, los discentes no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La demandada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de video durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación a los demandantes, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.
3. Posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función	La función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura quien de acuerdo con la normativa estatutaria delega en la EJRLB el diseño y desarrollo del curso concurso ha sido incumplida. Lo que, a su vez, genera una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Además, el concurso de méritos no solo se extiende en el tiempo, sino que también, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, el propósito constitucional de nombrar mediante un proceso de selección objetiva se incumple.
4. Falta de correspondencia entre la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación	Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto de discentes. En esta oportunidad la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso

	tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo. En este orden de ideas, a pesar de que participaron cerca de 45.000 abogados en el proceso, la convocatoria nro. 27 no permite resolver el problema de la provisionalidad de los cargos de funcionario judicial.

Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial

Referentes a la carrera judicial y el curso concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

El contenido del principio del mérito en lo que atañe a la rama judicial fue desarrollado mediante la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Este instrumento legal dispuso que: “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio⁸⁶” (artículo 156).

El artículo 160 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece como requisito del acceso por primera vez a la carrera judicial, la aprobación del curso de formación judicial. Y el parágrafo de esta disposición permite la posibilidad de homologación y/o exoneración para los funcionarios de carrera que certifiquen la aprobación del curso.

De manera particular, el artículo 168 define el propósito principal del curso concurso en los siguientes términos: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”. Al igual, establece que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que será ofertado por las instituciones de educación superior. Por último, hace mención a la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura contrate la prestación del curso con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica, hasta tanto la Escuela Judicial esté en condiciones de ofertar los cursos de formación judicial.

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial, el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente

⁸⁶ Ley 270 de 1996.

Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 46 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 17. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800
50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error a mis representados⁸⁷. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 47). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 18. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859
101	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJI. Como

⁸⁷ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722 (Prueba 41). Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial. En suma, ninguno de los contratos inventariados guarda relación con el IIICFJI.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 19. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000
0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	2.022.745.454

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del

curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 20. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un yerro en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 48). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 21. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552

	con Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour			
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	20’000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y	60’000.000

			Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el Desarrollo Humano CEPOL	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se

dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las demandadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁸⁸.

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En

⁸⁸ (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encomendó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁸⁹; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁹⁰; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁹¹; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁹²; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁹³; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁹⁴.

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipan el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustanciará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁹⁵. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de

⁸⁹ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁹⁰ Ibid. p. 9

⁹¹ Ibid. p. 9-10

⁹² Ibid. p. 10

⁹³ Ibid. pp. 10-12

⁹⁴ Ibid. pp. 12-13

⁹⁵ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular.

En este caso se puede establecer una analogía con las reglas que rigen la contratación de operadores para adelantar los concursos de personeros (Ley 1551 de 2012 y Decreto compilatorio 1083 de 2015). De acuerdo con la sentencia C-105 de 2013⁹⁶, los concejos municipales “tienen la competencia exclusiva y excluyente” para adelantar los procesos de selección de los personeros municipales. En cierta medida, dichas corporaciones pueden acudir a o “terceras instancias” para que les presten apoyo logístico en una o todas las etapas del concurso. Claro está, que aquellos operadores que apoyen los concursos deberán ser “entidades idóneas”, en lo que respecta a procesos de selección. Puntualmente, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 permite que el operador logístico sea: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Así que, en aplicación de la regla mencionada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha anulado las elecciones de personero que se apoyaron de empresas y/o entidades que no cumplieran con el requisito de idoneidad⁹⁷.

Aun así, la disposición prevista en el Decreto 1083 de 2015 permite un espectro interpretativo más amplio, pues otorga tres opciones para el “operador logístico y/o experto técnico”: (i) universidad, (ii) institución de educación superior pública o privada y (iii) entidad especializada. En cambio, la disposición de rango estatutario (parágrafo transitorio art. 168) es más restrictiva, porque únicamente concede la posibilidad de contratar el apoyo para los cursos de formación judicial con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación

⁹⁶ Cfr. Corte Constitucional

⁹⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. (i) Sentencia del 17 de marzo de 2022, radicado: 15001-23-33-000-2020-01934-01. C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Sogamoso (Boyacá) de Edhy Alexandra Cardona Corredor para el periodo 2020-2024; (ii) sentencia del 19 de abril de 2022, radicado: 50001-23-33-000-2020-00981-01 C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Puerto Carreño (Vichada) de Norbi Segura Carmona para el periodo 2020-2024; y (iii) sentencia del 29 de abril de 2021, radicado: 2020-0981-01. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Confirmó la nulidad de la elección como personero de Apartadó (Antioquia) de Juan David Ospina Arboleda para el periodo 2020-2024.

Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el parágrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁹⁸ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁹⁹. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX Curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019

⁹⁸ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁹⁹ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho¹⁰⁰”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad, ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Recapitulando, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial RLB se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Quizá, pudo haber sido viable un consorcio o unión temporal que estuviese integrado por universidades que acreditaran el presupuesto normativo. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

**Los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de formación judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial
Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que reglamenta la convocatoria 27 de la rama judicial**

Como se indicó en el acápite fáctico de esta demanda, la convocatoria 27 se estructuró en tres fases. Fase I Prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II Verificación de requisitos mínimos y Fase III Curso de Formación Judicial.

¹⁰⁰ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

El Acuerdo reglamentario estableció los siguientes lineamientos que deben seguirse con ocasión del IX curso de formación judicial:

- La Fase III “[estaría] a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”.
- La modalidad en que se ofrecería es “*b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales”.
- Indicó que el CSJ determinaría las sedes en las cuales se llevaría a cabo el curso concurso y que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria, y que la inasistencia no podrá superar el 20% del curso.
- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Por último, precisa que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial”¹⁰¹.

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar tres premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda premisa. La modalidad en que se ofrece es *blended learning (b-learning)*. En efecto, dicha modalidad consiste en una metodología de enseñanza combinada en las que confluyen la clase presencial y los entornos virtuales (plataformas *e-learning*) en el que los profesores y estudiantes interactúan mientras se desarrolla el proceso educativo¹⁰². La combinación de enseñanza presencial con la enseñanza virtual o *e-learning* es lo que constituye el modelo mixto o *blended learning*.

Tercera premisa. En esta misma dinámica de una modalidad de enseñanza mixta, los discentes del IX Curso seleccionaron la sede de su preferencia para tomar las sesiones presenciales. Tan es

¹⁰¹ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

¹⁰² González María Elena. El *b-learning* como modalidad educativa para construir conocimiento. Opción [en línea]. 2015, 31(2), 501-531[fecha de Consulta 4 de septiembre de 2024]. ISSN: 1012-1587. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31045568029>

así, que el Acuerdo dejó expreso que la asistencia al 100% de estas sesiones es obligatoria “**en ambas sub fases del concurso**” (énfasis fuera del texto). Dicha regla debe ser observada y no podría aplicarse en el entendimiento de que la subfase general sea, totalmente virtual, y, la subfase especializada, totalmente presencial. Dicho de otro modo, el acatamiento de la regla sobre la modalidad *b-learning* impacta la totalidad del IX curso y no solamente una de sus fases.

Pues bien, la realidad del curso, subfase general, desconoció mandatos previstos en el Acuerdo PCSJA18-11077 que resultan de obligatorio cumplimiento para las entidades demandadas. Por una parte, el diseño y desarrollo del curso no estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sino que se contrató a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para encargarle de esta tarea, como se indicó en el hecho octavo del acápite fáctico de la demanda. Esto viola el párrafo transitorio del artículo 168 de la Ley 270 de 1996, antes mencionado. Y, por la otra, la modalidad *blended learning* no fue aplicada en la subfase general del IX Curso, a pesar de la indicación especial de que habría sesiones presenciales en ambas sub fases del concurso. De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en la actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial¹⁰³

Este Acuerdo es el instrumento rector del IX Curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República, y se elaboró con base en el modelo pedagógico y el enfoque curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, en él se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.

¹⁰³ Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas¹⁰⁴”.

- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje¹⁰⁵”.

- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial¹⁰⁶”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias¹⁰⁷”.

El capítulo II define la organización y estructura de la Escuela Judicial. Los capítulos III, IV, V, VI refieren la estructura general del IX curso de formación judicial inicial; derechos, deberes y prohibiciones de los discentes; ingreso al proceso; asistencia a las sesiones presenciales y participación en las actividades virtuales, respectivamente.

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos¹⁰⁸”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción

¹⁰⁴ Ibid. Introducción (pág. 2).

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 2-3

¹⁰⁷ Ibid. Capítulo I. Pág. 3

¹⁰⁸ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones¹⁰⁹”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas¹¹⁰”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres¹¹¹:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

Por su parte el **Modelo Pedagógico 2020** que rige toda la estructura curricular de los diferentes programas y cursos académicos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Unidad I establece los fundamentos pedagógicos. Dichos fundamentos son:

- (i) Construccionismo. “El conocimiento no se transmite, sino que es una producción cognitiva del discente, mediada por la interacción con el contexto. (...) El discente aprende a través del intercambio de experiencias en la elaboración individual o cooperativa de productos que resultan útiles. (...) El discente lleva a cabo procesos de apropiación social de la cultura y de construcción colaborativa del conocimiento en ambientes y situaciones que propician la interacción con el formador y con otros pares¹¹²”
- (ii) Formación integral, en el cual se favorece el desarrollo del ser humano en las dimensiones del ser, saber y hacer. “El ser está ligado a la ética y se refiere a la capacidad de tomar decisiones con fundamento en un conjunto de valores y principios. (...) El saber consiste en la capacidad para adquirir un conjunto de saberes e ideas que integran toda construcción individual y colectiva del conocimiento. (..) El hacer implica la capacidad para transmitir ideas que dan lugar a interacciones comunicativas como de llevar a la aplicación práctica los conocimientos de diferentes ámbitos¹¹³”.

¹⁰⁹ Ibid. Pág. 22

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ Ibid. Pág. 23

¹¹² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modelo Pedagógico 2020. Pág. 15

¹¹³ Ibid. Pág. 15

- (iii) Sistémico y holístico. “[I]mplica la articulación de los núcleos problemáticos y ejes temáticos a la estructura curricular que da origen a los módulos y unidades de los programas académicos¹¹⁴”
- (iv) Aprendizaje autónomo. “[S]e entiende como la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. Por ende, el discente lleva a cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas. (...) Esta competencia abarca diversas estrategias, como las estrategias de reflexión metacognitiva, es decir, de concientización y reflexión para tomar decisiones sobre el propio proceso de aprendizaje y las estrategias de autorregulación, a través de la planificación de las metas de aprendizaje y de seguimiento de los procesos a partir de la autoevaluación, encaminadas a fortalecer el entusiasmo, compromiso e interés con los que se asumen las dificultades y obstáculos surgidos en el proceso de aprendizaje¹¹⁵”.
- (v) Aprendizaje colaborativo “es un proceso centrado en los discentes a partir de estrategias de trabajo en grupo. Esto implica que los discentes gestionan su propio proceso de aprendizaje e intervienen en el de sus pares, de manera que se establecen responsabilidades compartidas. El resultado del aprendizaje colaborativo es el mejoramiento en las relaciones interpersonales que, a su vez, mejora las dinámicas de trabajo en equipo en el sentido de liderazgo compartido y estructuras más horizontales¹¹⁶”.
- (vii) Andragogía “El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación permanente desde una mirada integral. (...) Otra de sus características es que focaliza el desarrollo de habilidades en el discente hacia la toma de decisiones con respecto a su propio proceso de aprendizaje. Este enfoque parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos. Desde este enfoque se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje¹¹⁷”.
- (viii) Aprendizaje basado en competencias. “[L]a Escuela Judicial entiende competencias como saberes para hacer en contexto, lo que quiere decir que el discente aplica un conjunto de saberes en términos de actitudes, conocimientos y habilidades en contextos específicos. El discente demuestra su nivel de dominio de las competencias, es decir, evidencia buenos desempeños, mediante la transferencia de estas a la resolución de problemas en diversas situaciones y contextos. Por estas razones, este enfoque plantea la necesidad de flexibilizar

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ibid. Pág. 16

¹¹⁶ Ibid. Pág. 17

¹¹⁷ Ibid. Pág. 18

los currículos con miras a la construcción de relaciones más estrechas entre teoría y práctica¹¹⁸”.

- (ix) Metodologías activas. “Estas estrategias se diseñan e implementan con el objeto de suscitar la participación y reflexión del discente a través de actividades de aprendizaje que promuevan el diálogo, la colaboración y la construcción de conocimientos. Están orientadas a profundizar en el conocimiento y a desarrollar en los discentes las habilidades de búsqueda, análisis y síntesis de la información para la solución de problemas¹¹⁹”.
- (x) Aprendizaje basado en problemas. “El aprendizaje basado en problemas -ABP- hace énfasis en los procesos de indagación por parte del discente, quien es protagonista de su propio proceso de aprendizaje e integra una mirada interdisciplinar y multidisciplinar para la resolución problemas. El aprendizaje lo construye el discente a través del análisis de los hechos, de la identificación de la norma o del principio legal aplicable y del diseño estratégico para abordar el problema y resolver¹²⁰”.
- (xi) Aprendizaje en línea. “En este entorno, el formador participa en el diseño instruccional de ambientes digitales. Se caracteriza por la forma como se dan en estos ambientes la interacción, en términos de la posibilidad que brinda el entorno digital para que el discente participe en procesos de comunicación que pueden ser sincrónicos (simultáneos en línea) o asincrónicos (no simultáneos) y por la interactividad (...)”¹²¹
- (xii) Evaluación por competencias. “El enfoque de evaluación por competencias es un proceso continuo que implica tanto obtener información de diversas fuentes sobre el grado de desempeño del discente en las dimensiones del *ser*, *saber* y *hacer* como analizar y valorar la información de conformidad con los objetivos de formación propuestos para la toma de decisiones que orienten el aprendizaje¹²²”.

Resulta relevante destacar tres premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes,

¹¹⁸ Ibid. Pág. 19

¹¹⁹ Ibid. pág. 24

¹²⁰ Ibid. Pág. 24

¹²¹ Ibid. Pág. 25

¹²² Ibid. Pág. 27

estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”¹²³.

En el caso de los demandantes, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general del IX curso, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades demandadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 49-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece

¹²³ Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompasa a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo. Como se demostró (Tabla 16 y Tabla 18 contratación de los cursos IV y VII), en cursos anteriores se conocía quiénes eran los expertos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura para encargar una temática específica del curso concurso.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 2 de ellos acreditan título de Maestría¹²⁴; los demás, con excepción de un solo discente, se han titulado por lo menos de una especialización. Asimismo, cuentan con varios años de experiencia como servidores públicos y buena parte de ellos, como servidores de la rama judicial u organismos de control.

Como se observa, la caracterización de los demandantes que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹²⁵”. En suma, Knowles

¹²⁴ Los discentes que represento cuyo máximo título es el de Maestría son: William Eduardo Gómez Henao y Jennifer González

¹²⁵ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

(1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹²⁶.

Dado que la andragogía tiene como destinatario a un determinado grupo poblacional, esta metodología debe permitir “la interacción didáctica en la educación de adultos”. De acuerdo con la investigación de Knowles, la interacción genera un determinado clima que garantiza que los estudiantes se sientan “satisfechos e interesados en el aprendizaje”¹²⁷. Para lograr este cometido, los ambientes educativos con un clima propicio presentan las siguientes características:

- “Los estudiantes se sienten seguros y apoyados, las necesidades individuales y singulares son honradas, las habilidades y logros de su vida son reconocidas y respetadas
- Se promueve la libertad intelectual y se estimula la experimentación y la creatividad
- El personal docente trata a los estudiantes adultos como iguales, aceptados y respetados como adultos inteligentes experimentados cuyas opiniones son escuchadas, honradas y apreciadas. Ese personal suele comentar que ellos aprenden más de sus estudiantes que sus estudiantes de ellos.
- Se busca el desafío intelectual. La estimulación óptima es desafiar a la gente justo más allá de su actual nivel de habilidad. Si el desafío va más lejos, la gente abandona. Si el reto se queda corto, la gente se aburre y aprende poco.
- Se fomenta la implicación activa en el aprendizaje, como opuesta a la pasividad y a escuchar lecciones. Los estudiantes y el profesor interactúan y dialogan, los alumnos prueban nuevas ideas en el puesto de trabajo. Los ejercicios y experiencias se utilizan para reforzar los hechos y la teoría.
- Los profesores utilizan mecanismos de *feedback* regular para que los estudiantes les cuenten lo que funciona mejor para ellos y lo que quieren y necesitan aprender. El profesorado escucha y hace cambios basados en la información del estudiante¹²⁸”.

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones). En total se contabilizaron 5.329 páginas de lecturas obligatorias y 28.606 páginas entre las lecturas obligatorias y complementarias.

¹²⁶ Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

¹²⁷ Knowles, M. S. & Associates (1984) *Andragogy in Action. Applying modern principles of adult education*. San Francisco: Jossey Bass.

¹²⁸ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 182-183

El alto volumen terminó abrumando a los discentes, no solo en lo que respecta al desarrollo del curso, sino durante la ejecución de un examen que resultó mucho más extenso y rígido que la misma prueba practicada en la Fase I.

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en comportamientos relevantes y observables¹²⁹”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹³⁰”

En igual sentido, el Modelo Pedagógico 2020 en la Unidad 4 estipula sus lineamientos metodológicos dentro de los cuales estipula las técnicas de formación judicial. Se puede observar que además del Test, se recurren a diversas técnicas tales como¹³¹:

- (i) Estudios de caso: caso cerrado, caso secuenciado y caso abierto.

¹²⁹ McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

¹³⁰ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

¹³¹ *Po. Cit.* Modelo Pedagógico 2020. Pág. 63-67

- (ii) Argumentación judicial: líneas jurisprudenciales, estudio de precedente y análisis jurisprudencial.
- (iii) Simulación (juego de roles)
- (iv) Pasantía judicial

Es necesario considerar que el examen de conocimientos fue superado en una primera fase de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Aunque el curso concurso tenga un carácter eliminatorio, de acuerdo a la normativa estatutaria, esta fase obedece más a un proceso formativo y no a una medición “pura y dura” de conocimientos.

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 50- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Aplicar un nuevo test con 336 ítems en dos jornadas de 8 horas, con espacio de 14 días entre una y otra jornada, para evaluar la totalidad de los ocho módulos sin ninguna posibilidad de otro instrumento evaluativo, desnaturaliza el proceso formativo propio de una fase de curso concurso. Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles y se seleccionará a aquellos que culminen en los primeros lugares de la competencia. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹³².

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹³³. Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios constitucionales del mérito, la carrera judicial y los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

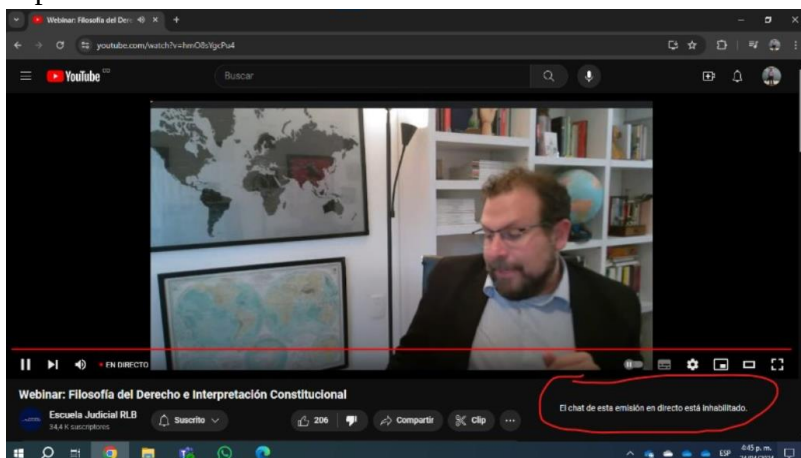
En ese mismo punto de los tickets pedagógicos, la EJRLB empleó algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Por lo menos, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de estos se inhabilitaba el chat para poder realizar

¹³² Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

¹³³ Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).

alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los *webinars* fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

Tabla 22. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas

Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no fueron objeto de esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos” solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos y Género tuvieron dos webinars.

De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte demandada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.

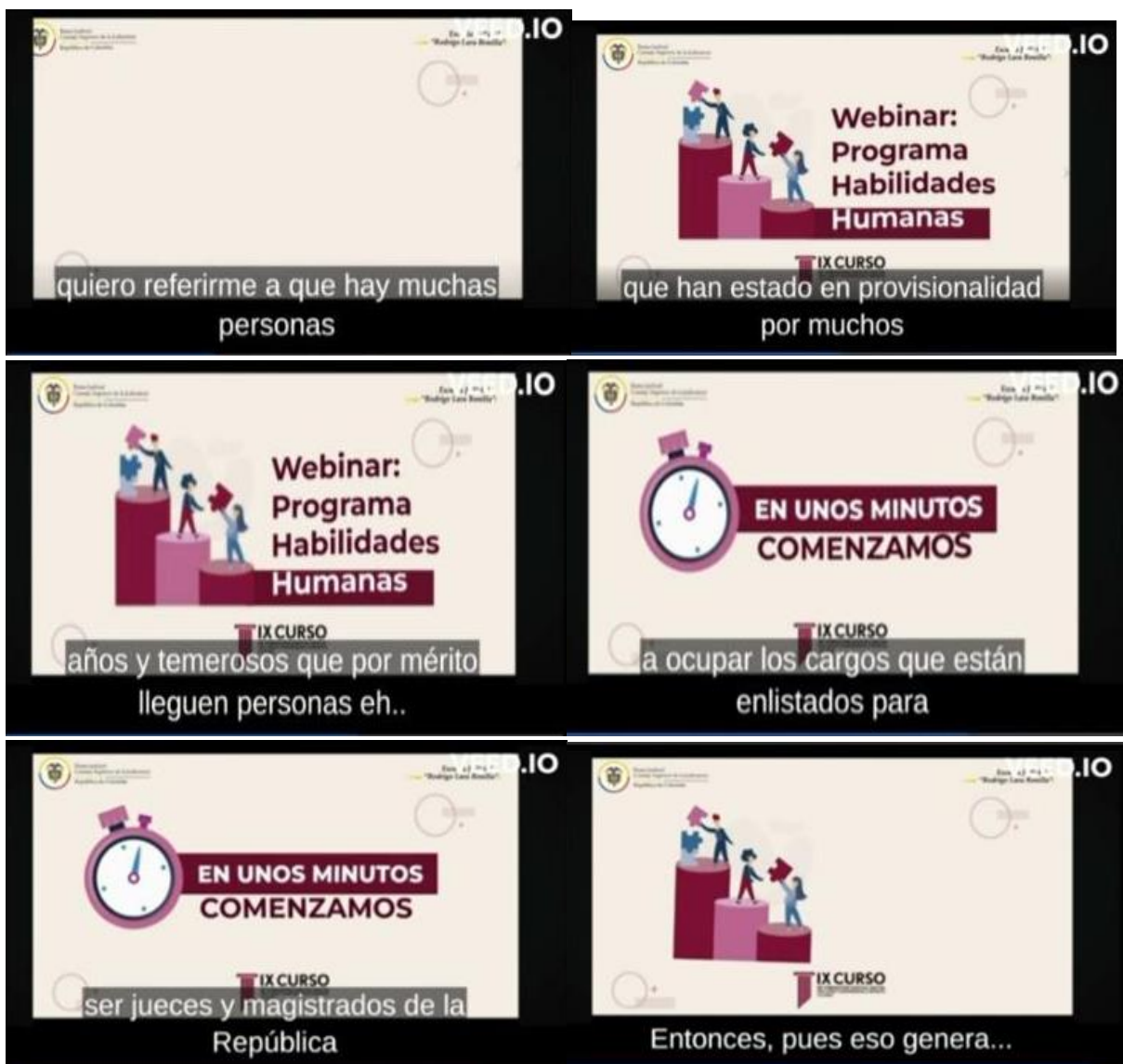


El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arropar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
@Ejrlbnet

Frente a un desafortunado comentario que se presentó antes de iniciar el webinar, se informa que esta persona no es funcionaria de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o de @judicaturacsj, por lo que no representa una postura de la Corporación, al tiempo que las rechaza.

4:02 p. m. · 26 abr 24 · 1.612 Visualizaciones

Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteó que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 51 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce "intereses" \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/)
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades demandadas no solo se desconocen los principios pedagógicos que orientan el curso, sino que se vulneran los principios de confianza legítima, buena fe, así como los principios constitucionales que orientan la función pública en el ordenamiento colombiano.

Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento

En la misma línea del Acuerdo que rige la convocatoria nro. 27 de la rama judicial, el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB, en particular, hubo dos documentos preparatorios que sirvieron de fundamento para la Evaluación de la subfase general del curso concurso.

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado "criterios de evaluación". Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo.

De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹³⁴”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento

¹³⁴ Esto texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indica que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹³⁵ Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁶.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁷.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹³⁸. No discrimina el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió con lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber: (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así

¹³⁵ Guía de orientación. Pág. 8.

¹³⁶ Ibid. Pág. 9

¹³⁷ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹³⁸ Ibid. Pág. 11

que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de junio (Prueba 48) en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto,

y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹³⁹, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a

¹³⁹ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

“acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal un documento de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los **“proyectos u objetivos”** estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto, cualesquiera de las dos opciones podía ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La **“autorregulación o autoconciencia”** incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran

competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

B. Módulo II. Interpretación judicial y estructura de la sentencia (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024)

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84. Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Claramente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Ítem 80. El enunciado se apoya en un texto sobre decisión judicial. Da 4 opciones de respuesta para rellenar los 4 espacios: ordenamiento jurídica (sic), tribunales superiores, justificación de la decisión y exposición de la decisión.

Obsérvese que no existe una diferencia en rellenar dos de los 4 espacios con 2 de las claves posibles:

Alternativa 1: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “exposición de la decisión”, la de búsqueda y “justificación de la decisión””.

Alternativa 2: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “justificación de la decisión”, la de búsqueda y “exposición de la decisión””.

Si bien no es un caso de sinonimia, es un asunto de orden que no altera el contexto ni el sentido de la frase. Al ser tomada de forma literal de un texto, únicamente dieron como acierto la clave que correspondía a la secuencia dada por el autor del documento, sin que ello implique que la alternativa 2 no sea posible.

C. Módulo III Justicia Transicional y Justicia Distributiva

Las preguntas del Taller corresponden a los ítems: 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

La **pregunta 37** ejemplifica claramente un caso de sinonimia. Se ausculta sobre el papel que desempeña la Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De nuevo, la técnica empleada es transcribir un párrafo y rellenar los 3 espacios con 7 claves posibles. El problema se concentra en el uso de los vocablos “comunidad” y “sociedad” en la frase.

Alternativa 1: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad”.

Alternativa 2: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la sociedad”.

Sin bien se pueden encontrar algunas diferencias entre los conceptos de comunidad y sociedad, para el contexto de la frase, cualesquiera de las dos claves podían ser usadas de manera indistinta. En otras palabras, el significado del enunciado no se modifica así se utilice uno u otro vocablo.

La **pregunta 40** se refiere textualmente a un documento de Uprimny Yepes sobre las Comisiones de la Verdad. Se fijaron 3 espacios para rellenar con 6 términos posibles: (i) temporales, (ii) penal, (iii) presente, (iv) pasado, (v) judicial y (vi) permanentes.

Dos palabras, dado el contexto del enunciado podían ser empleadas como sinónimos, veamos:

Alternativa 1: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal”.

Alternativa 2: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial”.

Según la EJRLB la respuesta correcta es la Alternativa 2. Sin embargo, dado el enunciado, la alternativa 1 también es plausible, incluso aplica de manera más específica. De nuevo, el sustento es referir a una cita textual y recordar la palabra exacta que un autor empleó en el enunciado.

D. Módulo IV Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Por ejemplo, en la pregunta 83 se dan cuatro palabras: (i) motivación, (ii) justificación, (iii) dimensión y (iv) racionalización y tres espacios para rellenar. Se considera que por el contexto existe sinonimia que harían posible dos alternativas de respuesta para un mismo espacio:

Alternativa 1: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de racionalización de la función judicial.

Alternativa 2: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de justificación de la función judicial.

Para el evaluador la opción correcta es la Alternativa 1: “racionalización” y se sustenta en que el apartado es tomado textualmente del libro de: Rivera Morales “Construcción y valoración racional del indicio” (2011), pp. 635-636. Nótese que la fuente empleada ni siquiera se trata de una cita directa, pues Rivera cita a Calamandrei para justificar una idea sobre los límites a la función judicial.

Quiere esto significar, que los operadores del curso llevan al discente a ceñirse y reconstruir textualmente una cita de determinado autor, que a su vez referencia la obra de un tratadista anterior. Esto no tiene nada que ver con la metodología evaluativa de “Taller” para medir competencias de un estudiante.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los casos que se citaron son solo a manera de ejemplo. Los errores no presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastre de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial presentado por la profesional, Claudia Patricia Guerrero A., se llegaron a las siguientes conclusiones que revelan que no se tuvieron en cuenta los principios estructurantes de este tipo de procesos formativos.

La calidad del proceso formativo del IX Curso se vio afectada por las irregularidades que se presentaron de tipo técnico y administrativo. Los elementos fundamentales que dan cuenta de la calidad de la evaluación como: “guías de aprendizaje, syllabus y rúbricas de evaluación no se ajustaron a la necesidad del entorno virtual”. En especial, la legitimidad, equidad y transparencia del proceso evaluativo resultaron cuestionadas ante la falta de evaluación de las competencias prácticas, argumentativas y éticas, es decir, que el componente pragmático en la formación judicial que tiene gran relevancia no fue objeto de valoración.

Agrega el informe que el instrumento evaluativo de “taller virtual y el examen único acumulativo presentaron un diseño deficiente que priorizó ejercicios memorísticos sobre la medición de competencias prácticas”. También resaltó que en la edición actual del curso-concurso se hubiese restringido “el acceso a información clave [como] el derecho de los discentes a conocer los nombres de los autores del material, lo que impactó negativamente la legitimidad del proceso y generó vacíos en la confianza de los participantes respecto a los contenidos formativos”.

Asimismo, la experta indicó las siguientes recomendaciones para el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Las recomendaciones presentadas en este informe pericial tienen como propósito corregir las irregularidades observadas durante la subfase general del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial y ofrecer sugerencias para futuras implementaciones que garanticen la calidad pedagógica, técnica y evaluativa del proceso. Estas propuestas están fundamentadas en los principios de transparencia, equidad y progresividad, esenciales para la formación judicial, y buscan alinear la ejecución del curso con los objetivos establecidos en los acuerdos normativos. Asimismo, se enfatiza la importancia de fortalecer las prácticas educativas y administrativas, asegurando el respeto por los derechos fundamentales de los discentes y la legitimidad del proceso formativo. A continuación, se presentan estrategias concretas orientadas a optimizar las dimensiones pedagógicas, técnicas y evaluativas del curso.

A continuación, se presenta una propuesta para corregir las irregularidades observadas

1. Restauración de los principios del modelo B-Learning: Retomar el enfoque original que combina actividades virtuales y presenciales, asegurando que estas últimas fomenten la interacción directa, el aprendizaje colaborativo y la aplicación práctica de conocimientos en escenarios simulados.
2. Rediseño de las actividades evaluativas: Modificar las herramientas evaluativas, como los talleres virtuales y los exámenes, para que prioricen la resolución de problemas prácticos, la argumentación y el análisis crítico. Incluir evaluaciones formativas intermedias que permitan medir el progreso gradual y proporcionar retroalimentación significativa.
3. Transparencia en los procesos administrativos: Establecer protocolos claros y detallados para la publicación de resultados y la resolución de recursos. Todas las decisiones administrativas relacionadas con evaluaciones deben estar motivadas y ser comunicadas a los discentes de manera oportuna y comprensible.
4. Fortalecimiento del soporte técnico: Mejorar los canales de atención técnica con personal capacitado y disponible durante las actividades clave del curso. Implementar sistemas de seguimiento para documentar y resolver incidencias técnicas de manera efectiva.
5. Protección de los derechos de los discentes: Garantizar el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de condiciones y la confianza legítima mediante la supervisión estricta de los procedimientos evaluativos y administrativos.

A continuación, se realizan sugerencias para futuras implementaciones del curso desde diversos puntos:

En términos pedagógicos:

- Elaborar un syllabus detallado y accesible que incluya todos los componentes del curso y sea divulgado con suficiente antelación y se respete por cohorte el syllabus diseñado, no se pueden

cambiar las condiciones sin notificar a los estudiantes, los syllabus ameritan socialización. (anexo 1-2)

- Diseñar guías de aprendizaje específicas para cada módulo, tal como lo pide el modelo de educación virtual, articulando los objetivos, resultados de aprendizaje, actividades y criterios de evaluación, con énfasis en competencias prácticas y éticas siguiendo lo que se declara en el modelo pedagógico, cumpliendo la promesa de valor.
- Incorporar tutorías sincrónicas e interactivas, combinadas con foros virtuales, para fomentar la interacción entre discentes y docentes y aportar a la colaboración y cooperación del aprendizaje.
- Contar con foros o espacios de interacción, lo cual no se suple con los tickets los cuales solo leen los administrativos, los foros están diseñados para que los estudiantes puedan colaborar en su proceso de aprendizaje, leer las preguntas de otros y enriquecer los temas.
- El syllabus (Anexo1) presentado confunde las actividades de aprendizaje con las actividades evaluativas, una cosa es lo que el estudiante debe aprender y otra el cómo se le va a evaluar, de igual forma la redacción de las competencias no es clara, ni apropiada para demostrar lo que el estudiante estará en capacidades de desarrollar con el módulo del curso, por otra parte ni la construcción del resultado u objetivo de aprendizaje están delimitados, ni se evidencia como se van a evaluar o analizar, lo cual puede llevar a una mala planeación académica, ejemplo la actividad de aprendizaje de la figura pretende apropiarse con lo cual se debería tener una actividad de aprendizaje delineada para ese propósito y no pretender que los tres objetivos sean evaluados con las tres actividades, lo que no es claro con las pruebas como se evalúa pues no se conoce la rúbrica de evaluación.
- Los procesos evaluativos en un curso deben ser permanentes para poder reconocer los avances de los objetivos de aprendizaje.
- Dentro de los syllabus como recurso se encuentran las guías de aprendizaje, pero ellas no se evidencian en el proceso, ni se socializaron con los participantes, lo cual es importante realizar siempre en el proceso formativo, actualmente existe del año 2024 un documento denominado Guía De Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, pero ella no cumple con los lineamientos de una guía de aprendizaje si no como un manual del proceso de evaluación (Anexo12).

En términos técnicos:

- Realizar auditorías regulares a la plataforma virtual para garantizar su estabilidad, accesibilidad y compatibilidad con diferentes dispositivos y navegadores.
- Proporcionar simulacros, tutoriales y materiales técnicos previos al inicio del curso, para que los participantes se familiaricen con el entorno virtual.
- Implementar protocolos de seguridad robustos para proteger la información personal y académica de los discentes.

En términos evaluativos:

- Además de diseñar rúbricas de evaluación claras y detalladas, se recomienda que estas incluyan descriptores específicos por niveles de desempeño, indicando qué se espera en cada rango de calificación. Esto ayudará a los discentes a comprender cómo pueden mejorar y alcanzar los estándares más altos, promoviendo un enfoque metacognitivo. Las rúbricas deben estar alineadas con los objetivos de aprendizaje de cada módulo, garantizando que las competencias planteadas sean las que efectivamente se evalúan.
- Las evaluaciones modulares deberían incluir momentos de retroalimentación formativa estructurada. Esto implica no solo señalar los errores, sino también proporcionar sugerencias concretas para la mejora. La retroalimentación puede ser inmediata en actividades prácticas, o programada al cierre de cada módulo, fomentando un aprendizaje iterativo y la corrección progresiva de deficiencias.
- En cuanto a medir competencias prácticas, argumentativas y éticas, es esencial implementar estudios de caso, simulaciones o ejercicios que reflejen escenarios reales del ejercicio judicial. Estas actividades permiten a los discentes aplicar conocimientos en contextos significativos, lo que fortalece su capacidad para tomar decisiones fundamentadas desde una perspectiva ética y jurídica. Además, se podrían incluir debates estructurados y mesas redondas que fomenten la argumentación oral y escrita, evaluando habilidades comunicativas críticas para el ámbito judicial.
- Para garantizar que las evaluaciones mantengan un carácter formativo, se sugiere implementar un portafolio de evidencias. Este recurso puede incluir trabajos escritos, análisis de jurisprudencia, reflexiones éticas y resultados de simulaciones, los cuales se recolectan durante todo el curso. Este portafolio no solo permite evidenciar el progreso del discente, sino también realizar una evaluación más integral al finalizar los módulos, destacando las fortalezas y áreas de mejora.
- Finalmente, para fortalecer la equidad y la accesibilidad, es importante diversificar las estrategias evaluativas, integrando tanto actividades individuales como colaborativas. Esto garantiza que se evalúen no solo las capacidades individuales, sino también las habilidades de trabajo en equipo y liderazgo, esenciales en contextos judiciales y socio jurídicos.
- Al ser un modelo que trabaja por competencias no se entiende porque les dan mayor peso a los controles de Lectura con 32 preguntas memorísticas y se dejan solo 10 de cada módulo, 4 para análisis jurisprudencial y 6 para el taller virtual lo que hace necesario para el cumplimiento del modelo reevaluar estas actividades evaluativas para cumplir la promesa de valor. Estas recomendaciones buscan no solo corregir las deficiencias observadas en la implementación del IX Curso-Concurso, sino también sentar las bases para futuros procesos formativos que garanticen calidad, equidad y el respeto por los derechos fundamentales de los participantes”.

Como se observa dentro de las conclusiones y recomendaciones del peritazgo hubo deficiencias e irregularidades que afectaron los propósitos formativos del IX CFJI, por lo que se produjo un

desapego con sus principios estructurantes, y, en general, con la dinámica propia de la formación judicial en las ediciones anteriores de los cursos-concursos.

Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos

Recientemente, el 9 de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta en sede de acción de tutela que la EJRLB tuvo que entregarle a un discente del IX Curso el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general. En efecto, se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras (Prueba 57 Informe de análisis psicométrico de subfase general).



La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está concentrado tenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de dificultad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fácil”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems de los expertos que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que 3 las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

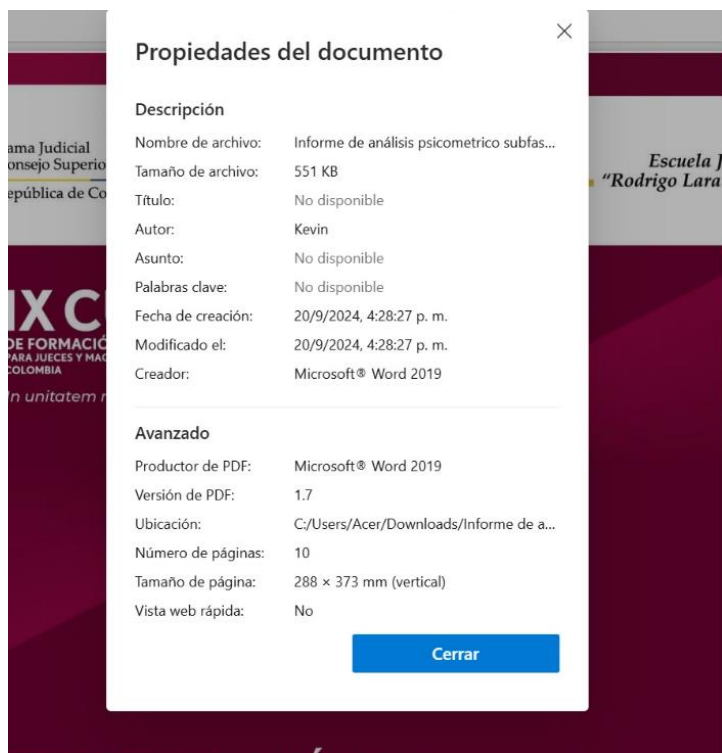
El referido informe se cuestiona por tres razones principales.

Primero, en su aspecto formal dado que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024 cuyo autor es “Kevin”. Es decir, que si el documento se elaboró el 21 de junio de 2024 y que sirvió de insumo para la publicación de los resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende el porqué se registra una fecha de creación posterior.

Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa¹⁴⁰.

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024:

¹⁴⁰ Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.



Segundo, el informe no detalla los índices de discriminación ni de dificultad por cada uno de los ítems evaluados. Dadas las limitaciones de la Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 para medir las competencias argumentativas y analíticas de los discentes, el análisis de las demandadas no refleja la justificación según la cual las preguntas extraídas de manera literal de las lecturas podían corresponder con los objetivos presentados en los Syllabus. Es decir, no se sabe a qué competencia, de las indicadas en los Syllabus, respondía cada ítem formulado.

En el fondo, la valoración cualitativa de la prueba demuestra la falta del rigor técnico necesario para medir las competencias relevantes en el ejercicio de la función judicial, pues solamente se llevó a los discentes al agotamiento en relación con la memorización de textos y comprensión conceptual.

Además, se echan de menos las razones por las cuales el control de lectura concentró el mayor número de preguntas, aunque su peso en la calificación fuese significativamente menor. Dicho de otro modo, el informe psicométrico debe contener la ficha de cada ítem que permita validar la calidad, pertinencia y validez de la prueba.

Tercero, las conclusiones que el informe denomina “Toma de decisiones” no solo son breves sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes.

En el Hecho 14.6, Tabla 10, se lograron identificar todos los ítems cuyo índice de dificultad fue menor a 0,20. Se referenció el número de discentes que aprobó cada ítem frente al número de discentes que lo contestaron. En total fueron 13 preguntas y la demandada solo relacionó 4 en su informe. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio

Más aún, cobra demasiada importancia el protocolo de seguridad y vigilancia de la prueba. Como se indicó *supra* (hecho 9.3), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los vídeos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

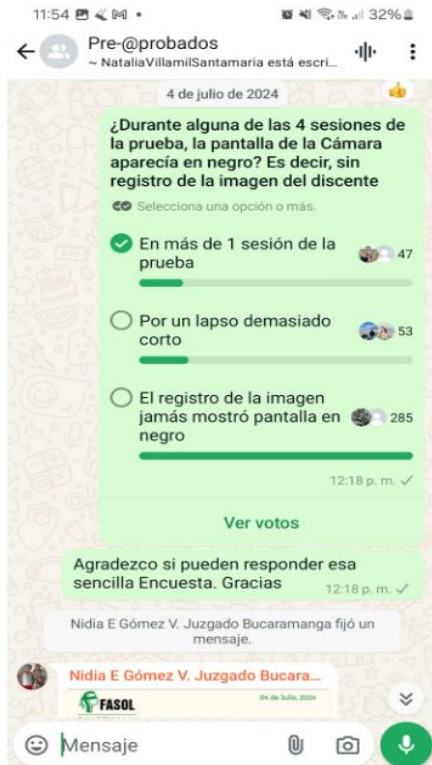
No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los demandantes que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, el discente, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro? Es decir, sin registro de la imagen del discente.

En más de 1 sesión de la prueba	47 encuestados (12.207%)
Por un lapso demasiado corto	53 encuestados (13.766%)
El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro	285 encuestados (74.02%)
Total encuestados:	385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 52).



Me permito hacer el siguiente análisis del instrumento aplicado. La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual

modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza. Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se cuestiona la posibilidad de que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se cuestiona es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se realice en una misma sede para los discentes.

En Colombia, la ESAP¹⁴¹ ha aplicado exámenes en línea, pero bajo la modalidad de presencialidad en sede. Es decir, que los evaluados no pueden responder desde su casa, sino que deben hacerlo en las instalaciones del operador y en los equipos de cómputo dispuestos por este.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 53). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

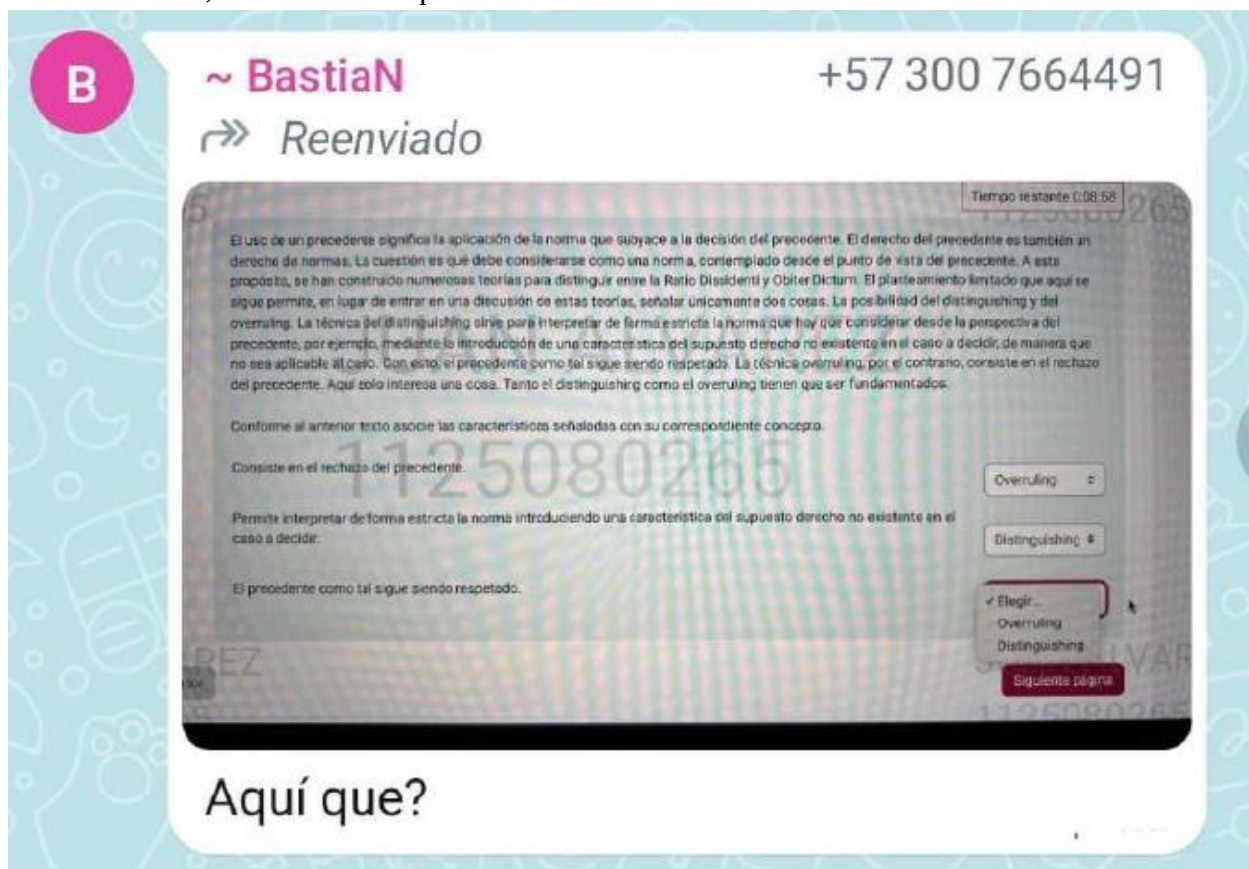
Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Prueba 2).

¹⁴¹ Concurso de méritos para la selección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (2022)

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se observa lo aquí descrito:



Recapitulando, en relación con el cargo quinto, los discentes que represento manifiestan que la evaluación de la subfase general del IX Curso conjugó las siguientes fallas:

- Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos (Pruebas 57 y 58)
- Modificación del cronograma y, en particular, de la actividad 13 que correspondía a la evaluación en línea presencial en sede de la subfase general del IX Curso (Hecho 9.3). Este cambio fue determinante porque la seguridad que debía estar a cargo del operador del curso,

se trasladó a cada uno de los discentes, quienes debían garantizar ciertos requerimientos en sus equipos de cómputo para poder presentar el examen.

- c. Constatación por los mismos operadores del concurso de que hubo un número de 85 discentes con la cámara apagada o sin funcionamiento durante la presentación de las pruebas (Hecho 10.7). En la sentencia de unificación de 2022 (SU-067) se identificó como un hecho anómalo que el lector óptico no hubiese servido para 6 concursantes a quienes no se les leyó su examen. El hecho de que, en principio, 85 discentes no hayan tenido la cámara en funcionamiento durante la prueba tiene una incidencia alta porque les permitió realizar la prueba sin ningún tipo de control. Sin embargo, dado que, en general, la parte demandada no ha permitido el acceso de los discentes a sus videos, es bastante probable que el número de evaluados sin registros de grabación haya sido muy superior. En el muestreo aplicado al grupo de discentes reprobados, se develó que cerca de un 26% de los discentes tuvieron alguna complicación con el registro de su video.
- d. El diseño de las preguntas taller y de análisis jurisprudencial no correspondían con el nivel de los cargos objeto de concurso, ni con los instrumentos adecuados que permiten evaluar las competencias del funcionario judicial. Este aspecto es de gran relevancia porque son las preguntas que tuvieron mayor valor dentro del ponderado final. En el dictamen pericial se realizó una valoración detallada de este aspecto.
- e. Gran volumen de materiales de lectura obligatoria y complementaria sin la debida retroalimentación. Los tickets pedagógicos solo se publicaron 5 días antes de la jornada de evaluación. Se pudo corroborar que hubo preguntas que se construyeron por fuera de las fuentes obligatorias. En la respuesta al concursante Alberto Quintana Majul se confirmó que, efectivamente, cuatro materiales que fueron objeto de evaluación no estaban incluidos dentro de las lecturas obligatorias (Hecho 10.4)
- f. Falta de idoneidad de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y, en especial, de la experiencia específica en el diseño y estructuración de cursos de la rama judicial. Dada la naturaleza especial de la función judicial y la cualificación del grupo, se requería de expertos que como mínimo tuviesen igual formación, experiencia y dominio de los temas que los discentes. Los cursos para funcionario judicial exigen que el operador tenga una cualificación especial para que pueda servir de soporte a la Escuela Judicial (Prueba 10-anexo de condiciones contractuales, consultas SECOP e incumplimiento del párrafo del artículo 168 de la LEAJ)

- g. Barreras tecnológicas que agravaron las fallas del aplicativo Klarway. De este modo, se puso en clara desventaja a los discentes que no les cargó adecuadamente la prueba, o que iniciaron a responder con minutos de retraso (Hecho 9.10 y prueba testimonial).

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del IX curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a los demandantes del proceso de selección, convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición

En esta sección explicaré las razones por las cuales los actos acusados (Capítulo IV *supra*) son nulos al incurrir en la causal de falta de motivación del acto administrativo (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en el jurisprudencia del Consejo de Estado, (ii) primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024, (iii) segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3) y (iv) Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.

Alcance de la causal “falta de motivación del acto” en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de motivación del acto administrativo “es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular¹⁴²”.

Los discentes que represento consideran que las resoluciones que resuelven sus recursos incumplen la carga de motivación del acto en razón a tres premisas fundamentales.

Primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Mis mandantes realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La tercera casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes: https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em (Prueba 54)

Tabla 24. Porcentaje de uso de IA en los recursos

No. de Resolución	Fecha de la Resolución	Nivel de Plagio	1	2	3	4	5	Nivel de IA Total
EJR24-1343	6/11/2024	24%	42%	45%	61%			49%
EJR24-668	30/10/2024	20%	49%	42%	64%	54%		52%
EJR24-713	30/10/2024	21%	35%	50%	46%	78%		52%
EJR24-755	31/10/2024	24%	42%	41%				42%

¹⁴² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección A. sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 2010-00064-00 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

EJR24-776	1/11/2024	26%	40%	30%	56%			42%
EJR24-803	1/11/2024	19%	32%	49%	50%	77%		52%
EJR24-845	1/11/2024	19%	41%	40%	48%	81%		53%
EJR24-881	5/11/2024	17%	40%	42%	42%	81%	63%	54%
EJR24-1020	5/11/2024	35%	29%					29%
EJR24- 1048	5/11/2024	22%	51%	39%	42%	68%		50%
EJR24-1359	6/11/2024	26%	36%	53%				45%
EJR24-1066	5/11/2024	21%	53%	55%				54%
EJR24-1373	6/11/2024	24%	35%	48%	38%	68%		47%
EJR24-1470	6/11/2024	25%	49%	57%				53%
EJR24-1732	7/11/2024	19%	43%	52%	48%	77%		55%
EJR24-1744	7/11/2024	19%	45%	47%	46%	71%		52%
EJR24-1782	7/11/2024	16%	33%	48%	52%	67%		50%
EJR24-1481	6/11/2024	19%	34%	41%	51%	50%	79%	51%

En total el promedio de uso de IA arroja un total del 49%.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia, sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹⁴³. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹⁴³ a. Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. b. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos materia de nulidad. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta

de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹⁴⁴” (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las demandadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la única posibilidad de respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este era el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA debió no sesgarse la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápites en que la demandada esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024.

Segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3)

En relación con este punto, las consideraciones realizadas frente a las objeciones sostenidas por los discentes que me otorgaron poder reflejan una debilidad estructural en relación con los materiales que serían objeto de evaluación.

Materiales no obligatorios que fueron evaluados

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 4) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con

¹⁴⁴ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en la misma resolución que resolvió los recursos, numeral 3.3.4. Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹⁴⁵, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Dicho de otro modo, la misma resolución defrauda la confianza legítima sobre esta regla derivada de sus propios actos. Se transcribe la parte motiva en respuesta a las objeciones sobre un ítem: “El fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico**, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo¹⁴⁶” (Énfasis fuera de texto).

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen ni buenas razones, ni siquiera razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

Como se indicó en la segunda parte del quinto cargo, debilidades del protocolo de seguridad, en el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

¹⁴⁵ Ver el hecho 10.4 (Prueba 24-respuesta a Alberto Quintana Majul. Oficio EJ024. Pero, recientemente se dio a conocer un oficio dirigido por el representante legal (s) de la UT a la directora de la Escuela Judicial. Aquí se pregunta por 12 materiales, de los cuales 9 se reconocen que no hacen parte del rango de lectura obligatoria (Prueba 55 oficio de 18 de noviembre de 2024).

¹⁴⁶ Esta referencia se puede encontrar varias veces en cada una de las resoluciones, dependiendo del número de preguntas objetadas con fundamento en que los enunciados no hacían parte del rango de lecturas obligatorias.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen no era prohibido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 16 horas durante dos días. No es exagerado que para algunos discentes llegó a generar lapsos de bloqueo mental, el hecho de decidir si podían cumplir con una necesidad fisiológica. En algunos casos, se pidió permiso por ticket, pero no dejaba de generar incertidumbre.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en las resoluciones que resolvieron los recursos, se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, durante el examen. En algunos actos, se repite hasta 6 veces, en otras 2 veces:

“el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo (Énfasis fuera de texto)”

Ciertamente, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima.

Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación

En ninguna de las 19 resoluciones de los demandantes se aceptó por la EJRLB que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Puede ser, como se dijo en la primera premisa del presente cargo, que haya sido por la instrucción sesgada que se le dio a la IA: “sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas”. En todo caso, independiente de la causa, salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional. Ello resulta bastante problemático por varias razones.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Me explico, si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los discentes recurrentes fueron:

Componente Control de Lectura: 1.25 por cada ítem

1. (P50) [Estructura de la sentencia e interpretación judicial]
2. (P.59) [Argumentación judicial y valoración probatoria]
3. (P. 54 y P. 68) [DDHH y Género]
4. (P. 23) [Gestión Judicial y TIC]

5. (P.43 y P.72) [Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional]

Componente Análisis Jurisprudencial: 6.25 por ítem

1. (P.35) [Ética y autonomía judicial]

2. (P.78) [DDHH y Género]

Pero para tal modificación no existe la más mínima consideración y/o argumento, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar, más que de una consideración razonable que reconozca la mala estructuración de los ítems. Al ser un acto deliberado, se cuestiona, por ejemplo, que no se haya modificado una sola pregunta que otorga 10 puntos.

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos (8.75 de control de lectura y 12.5 de análisis jurisprudencial).

En lugar de una debida motivación, el incremento del puntaje obedeció al elemento de azar. ¿Por qué esas 7 preguntas de control de lectura y no 7 del componente de taller virtual que fueron tan discutibles sus metodologías de recuperación textual?

La asignación de nuevos puntajes se reflejó de manera indistinta para cada discente como se puede observar en la Tabla 9.

Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. El error es tan evidente que se constata que se recalificaron como acierto preguntas no objetadas. Sencillamente, porque las razones aducidas por los demandantes no fueron tenidas en cuenta.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desataron los recursos demuestran varios casos de errores en la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición cada discente logró determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Así, se evidenció errores hasta de 10 puntos por debajo del puntaje obtenido en la resolución inicial. Esto preocupa de sobremanera y afecta la competencia meritoria, porque se pueden detectar casos en los que por sumatoria errónea un discente logró puntaje aprobatorio. Este aspecto tendrá que ser sustentado por la EJRLB cuando ponga a disposición del presente expediente la totalidad de las calificaciones de los 3.100 discentes, discriminando ítem por ítem como se hizo en la resolución de recursos.

En el hecho 14.5 se contó que la totalidad de ítems imputados como aciertos en la resolución de sus recursos no se refleja en relación con la calificación inicial de 21 de junio de 2024. Por esta razón, las 19 resoluciones no hacen si quiera una sola referencia al puntaje preliminar o inicial de los recurrentes.

Como tal no hubo una respuesta a los argumentos de los recursos, sino una segunda calificación, parcial solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe que contenga las respectivas fichas y soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Por otra parte, la falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

En conclusión, se advierte una decisión discrecional no motivada de recalificar algunos ítems que tampoco se sustenta en un índice psicométrico ni justificación técnica.

6.4 Recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación

Tabla 235. Cuadro síntesis -concepto de violación

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
1 Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la	- Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos - Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. -Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c - <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano)	- Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba 30-archivo traslados, prueba 32 oficio CJO24-6954 y prueba 33-resoluciones de exclusión) - Prueba 38, respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda - Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado

Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad	Seccionales de Disciplina Judicial	- Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	- Tabla 8
2 Vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial	- <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJL. - El medio empleado no es necesario	- Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012	- Hecho 9.3 y prueba 13 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10, 12,13,14, 15 y 16. - Prueba 35 -Prueba 39 -Prueba 40
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de	- Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27	Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política) - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022	- Hechos 10.6 y 10.7 - Hecho 14.3 - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024. - Prueba 38 - Prueba 43 - Prueba 44 -Prueba 45 - Tabla 17

méritos a los cargos de funcionarios judiciales	- Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles - Abuso de la posición de dominio de la parte demandada		
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	- La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño, estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso”. Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y	- Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020	- Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 46 - Prueba 47 - Prueba 48 - Prueba 49 - Tabla 18, 19, 20, 21 y 22 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 23 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W (Prueba 51).

	la carrera judicial y minaron la confianza legítima		
5	La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento - Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones - Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la evaluación inicial en las jornadas supletorias	Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso -Syllabus de 8 programas académicos	- Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 52) Encuesta aplicada - (Prueba 53) Comunicación masiva de discentes - Foto reenviada caso “Juan Álvarez”
6	Falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición - Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 - No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - T-323 de 2024	- Hecho 14. 14.1 14.2 14.3 14.4 14.5 - Prueba 55 - Tabla 24

	- La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.		

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito al despacho judicial que se decrete la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, y que, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

Primero. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la habilitación del Campus Virtual del IX Curso para que los demandantes a quienes se les confirmó su nota reprobatoria puedan cursar la subfase especializada en las mismas condiciones que los discentes cuya nota fue aprobatoria.

Segundo. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que, de manera inmediata, pongan a disposición de los discentes que represento los videos que registran su grabación de las sesiones de la mañana y la tarde de las jornadas de evaluación de 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

Las solicitudes de cautela se sustentan de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

7.1. **Tipo de medida.** Se trata de medidas de urgencia, como lo dispone el artículo 234 del CPACA. Las solicitudes de cautela son de tipo preventivo. Respecto de la primera, existe apremio, por cuanto la subfase especializada del IX Curso inició el 16 de noviembre de 2024. Es decir, a tan solo un día, luego de que uno de los actos demandados cobró firmeza. Si se impide a los demandantes comenzar la fase especializada ya se estarían materializando los efectos vulneratorios de una evaluación que desconoció las normas que le servían de fundamento. Respecto de la segunda solicitud, es indispensable para que los discentes que represento puedan ejercer sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso. De igual forma, se requiere con urgencia, por cuanto los aplicativos de Proctoring como Klarway, solo almacenan los videos de la Evaluación durante un tiempo limitado. En este caso, las dos sesiones de Evaluación, 19 de mayo y 02 de junio de 2024, ya superaron 6 meses desde su aplicación.

7.2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo sexto de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura la violación de las normas en que debían fundarse. Remitirse al numeral 6.4 Tabla 25. Cuadro síntesis -concepto de violación-

7.3. **Juicio de ponderación de intereses.** Es del caso informar que, de no accederse ahora a la medida de urgencia solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder y así tenga que retrotraer o suspender el cronograma previsto en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial. Además, debe considerarse que, sobre este mismo concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067 de 2022, ya dictó como orden de apremio impartir celeridad en dicho proceso de selección. Así, resultan razonables las medidas solicitadas porque no afectan ni suspenden la realización de un concurso que ya completa 6 años desde su convocatoria. En cambio, si garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de los discentes que represento y que fueron excluidos del proceso por unos actos que no se ajustan a los principios constitucionales y reglas previstas en los Acuerdos que regulan la Convocatoria, como se explicó en el acápite correspondiente.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace pocas semanas que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

7.4. **Caución.** La caución no procede por el tipo de medida solicita (artículo 232 del CPACA).

7.5. **Perjuicio irremediable.** Siguiendo la línea argumentativa, se crearía daños antijurídicos a los demandantes si las medidas cautelares no se decretan. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴⁷, explicó la importancia de abordar de forma detallada los requisitos y el alcance del perjuicio irremediable

¹⁴⁷ Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 28 de noviembre de 2013, Rad: 2014-00295-01, M.P: Susana Buitrago Valencia.

en el escenario cautelar. Es necesario probar con exactitud la concurrencia lesiva de un acto administrativo en el escenario eventual de ser impróspera la solicitud. Asimismo, la ejecución del acto que reprueba a los demandantes no puede ser reparado adecuadamente una vez se resuelva en la sentencia sin la habilitación de continuar con la subfase especializada del curso concurso.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

A. Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

1. Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
2. Anexo -Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
3. Resoluciones que resuelven recursos de los 18 demandantes
4. Guía de orientación al discente de abril de 2024, comunicada el 12 de abril, mediante correo electrónico masivo
5. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
6. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB
7. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
8. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11077
9. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
10. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
11. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y modificaciones de 24 de abril y 27 de agosto de 2024
12. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023
13. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
14. Syllabus de ocho programas académicos

15. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
16. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024
17. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
18. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
19. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
20. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m. del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo
21. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
22. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de agosto de 2024.
23. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJ024-1556
24. Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva.
25. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
26. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
27. Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva Martínez
28. Fallo recurso de insistencia de Andrea Paola Cruz Cáceres
29. Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de
30. Plazas vacantes para funcionarios judiciales publicados en el sitio *web* de la Rama Judicial -Archivo Traslados-.
31. Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”
32. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
33. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
34. Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello suscrito por la UT Formación Judicial 2019
35. Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
36. Constancia de Fijación del 24 de junio de 2024 de la resolución que publica las notas del IX Curso.

37. Notificación por correo electrónico de los 18 demandantes
38. Respuesta de peticiones a Tribunales del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda
39. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
40. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
41. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
42. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
43. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
44. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
45. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
46. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
47. Resolución nro. PSAR05-285 (Notas del ICFJI)
48. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes
49. Oficio Tickets Pedagógicos- módulos pedagógicos.
50. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
51. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>
52. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
53. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
54. Enlace Drive con reporte de uso de IA en las resoluciones de los recursos
https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTeqa0WpR_8LMk0Em
55. Oficio de 18 de noviembre de 2024 suscrito por el representante legal suplente de la UT con destino a la directora de la EJRLB
56. Informe psicométrico del 21 de junio de 2024

B. Oficios

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que oficie a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal, Formación Judicial 2019, para que alleguen con destino al presente proceso:

- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024
- Informe Psicométrico y Técnico de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.
- Videos que registran la presentación de las pruebas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de cada uno de los demandantes.
- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron durante las jornadas supletorias de Evaluación del IX Curso.
- Indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos y errados a la totalidad de discentes. Sobre los 336 ítems por los más de 3.100 discentes que respondieron la prueba.
- Datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem.
- Nombres y perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas.
- Informe de la plataforma klarway de las jornadas de evaluación 19 de mayo y 2 de junio que reflejen el número y porcentaje de incidencias en los niveles bajo, medio y crítico frente a la totalidad de discentes que presentaron las pruebas.

C. Testimoniales

Se solicita de forma respetuosa que se decreten y practiquen las siguientes declaraciones conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012. A continuación, se ilustrará los testimonios que presentará la parte actora de la litis:

- **Laura González Londoño:** juez administrativo del Circuito Judicial de Medellín, correo electrónico: lgonzalel@cendoj.ramajudicial.gov.co, discente aprobada IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Camilo Augusto Bayona Espejo:** juez administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, correo electrónico: camiloabayonaes@hotmail.com, discente aprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.
- **Pedro Guillermo Roa Pinzón:** Correo electrónico: picre1@gmail.com , discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.

- **Alberto Mario Quintana Majul:** Correo electrónico: albertoquintanamajjul@hotmail.com, discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Wilson René González Cortés:** magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Correo electrónico: wgonzalezco@cndj.gov.co discente del IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.

D. Interrogatorio de parte

Wilson Felipe Martínez, representante legal (S) de la UT Formación Judicial 2019, quien firma todas las respuestas a las peticiones de los discentes.

E. Dictamen pericial

Se aporta dictamen pericial (informe y anexos) rendido por la profesional Claudia Patricia Guerrero Arroyave acompañado de su hoja de vida y sus respectivos soportes. El informe realiza un análisis psicométrico y técnico del proceso evaluativo de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Se destaca que la profesional cuenta con la experiencia y formación requerida para la materia y complejidad requerida en el presente litigio. Claudia P. Guerrero A es Doctora en Ciencias de la Educación de la Universidad de Santander México, Magister en e-learning del a UNAB en convenio UOC, Socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigadora Junior categoría Minciencias del Grupo Investigación Socio jurídica, Docente de las Universidades UNIR España, TECH México y Universidad de Boyacá, Ex Vicerrectora Académica de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Par académico del Ministerio de Educación Nacional, actualmente Directora del Centro de Conocimiento para el Desarrollo Profesorado de la Universidad de Boyacá.

De este modo, se puede afirmar que, cuenta tanto con la calificación y competencias, como capacidad y titulación oficial, suficientes para poder emitir un pronunciamiento tal como se ha demostrado con el aporte pericial indicado.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía es un factor esencial para determinar la autoridad judicial competente para conocer del proceso. Sin embargo, el artículo 30 de la Ley 2080 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de asignar la competencia en primera instancia a los jueces administrativos de

aquellos procesos “[d]e (...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”. A pesar de esto, dado que se pretende la nulidad de actos administrativos que implican un derecho de oportunidad de integrar los registros de elegibles para ingresar en propiedad a la función judicial, se estima la cuantía de acuerdo con la diferencia salarial de cada demandante:

Tabla 24. Estimación de la cuantía.

Nombres	Cargo actual	Cargo al que aspira conv.27	Diferencia Salarial 2024
Carolina Arango Uribe	Sustanciador Judicial Procuraduría General de la Nación	Magistrada Comisión Seccional de Disciplina Judicial	\$ 35'398.836
Miguel Andrés Tirado Osorio	Juez Laboral del Circuito	Juez Laboral del Circuito	\$0
Adriana Lucia Mejía Turizo	Abogada Senior Relaciones Laborales Sector Privado	Juez Laboral del Circuito	\$10'088.519
Iyamile Castellanos Parra	Profesional especializado IGAC	Juez Promiscuo del Circuito	\$12'250.000
Jennifer González Botache	Juez Penal del Circuito	Juez Penal del Circuito	\$0
William Eduardo Gómez Henao	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Penal Municipal	\$2'724.000
Andrea Paola Cruz Cáceres	Profesional Especializado 33 TSB	Juez Civil Municipal	\$2'724.000
Ana Lorena Lazcano Castellanos	Juez Civil Municipal	Juez Civil Municipal	\$0
Francisco Nicolás Solarte Palacios	Secretario Juzgado Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$ 6'527.663,00

Manuel Andrés Giraldo Monsalve	Oficial Mayor Circuito	Juez Civil Municipal	\$9'709.317
Juan David Salazar Salazar	Fiscal Local	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	\$4'345.000
Alba Luz Villanueva Martínez	Secretaria Juzgado Laboral del Circuito	Juez de Pequeñas Causas Laborales	\$8'520.000
Juan Carlos Chamorro Naspiran	Oficial mayor del circuito	Juez Promiscuo Municipal	\$ 7'814.911
Michael Anderson Botello Mojica	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal Municipal	\$0
Leidy Bibiana Osorio Upegui	Juez Penal Municipal	Juez Penal Municipal	\$0
Carlos Raúl Vera Cely	Juez Penal Municipal	Secretario Juzgado Penal Circuito	\$ 8'482.033
Milton Jaime López	Auxiliar Judicial II de Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado	Juez Penal Municipal	\$ 7'158.682
David Andrés Arboleda	Juez Promiscuo Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$0
		Total	\$115'742.961

De igual forma, se deberán aplicar los parámetros expuestos en el precedente judicial fijado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁴⁸, en limitar lo máximos de indemnización en acciones contenciosas de tipo laboral hasta por 24 meses de salarios y emolumentos dejados de percibir.

X. CLASE DE PROCESO

¹⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 2017-00151 del 09 de agosto de 2022. M.P: William Hernández Gómez.

Se trata de un proceso ordinario de dos instancias, que se tramita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de las cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia le corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

XI. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS LABORALES

En cuanto a la Conciliación Extrajudicial en asuntos labores administrativos, se debe hacer una interpretación sistemática respecto a varios artículos contenidos en la Ley 2220 de 2022, de los cuales se infiere que es facultativa, de manera que, no es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa así se haga uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con contenido económico.

Los artículos del Estatuto de Conciliación que deben verse en conjunto son los siguientes:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.
(...)

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la literalidad del artículo 89 se deduce que en materia laboral administrativa es posible la conciliación extrajudicial, lo cual se colige del verbo “podrá”, que faculta para acudir o no a las procuradurías judiciales para asuntos administrativos.

Por su parte, el artículo 92 *ibidem* que trata sobre cuándo la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, y remite en estos asuntos a lo previsto en el artículo 89 incisos 4° y 5° del mismo estatuto, al cual ya se hizo referencia. El texto del artículo 92 es el siguiente:

“Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...).” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 92 del Estatuto de Conciliación indica de forma expresa en su inciso 4° que la conciliación extrajudicial podrá adelantarse siempre y cuando no esté prohibida en la ley, en igual sentido se pronuncia el artículo 93 *ibidem* en el inciso 2°; que para el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa dichas prohibiciones están contenidas en el artículo 90 *ibidem*, donde no figura en ninguna de las cinco causales, la laboral en asuntos laborales administrativos. Veamos:

“Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.

Del hilo conductor antes desarrollado se colige, que en virtud de la facultad que otorga los diferentes artículos aludidos de la Ley 2220 de 2022, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial en asuntos de naturaleza laboral administrativa, como tampoco está prohibido acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando así se quiera por el convocante o demandante.

Los suscritos demandantes han decidido acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar previamente la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

XII. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Siguiendo el parámetro normativo señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. En ese sentido, la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso administrativo de reposición fue el día 8 de noviembre de 2024, por lo que mis poderdantes están habilitados para ejercer el medio de control invocado.

XIII. COMPETENCIA

Es el señor Juez Administrativo de Bogotá competente para adelantar esta causa, en razón de la jurisdicción y naturaleza del asunto.

XIV. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, situación que imposibilita. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing
- 2) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/1MsXTmmK8Qnh2NcZ2b_Q99OhyYCM6HugO?usp=sharing

XV. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y presidencia@edistribution.co

3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido

CC. 79.778.993

T.P. 116.768 C.S.J.